
Guía práctica del IRPF 2009

D. Luis del Amo
D. Agustín Fernández
D. Rubén Gimeno
Dña. Milagros Gómez
D. Arturo Hernández
D. Juan José Lagares
D. Jesús Sanmartín



REA
economistas
asesores fiscales

Editado por Editorial Ecoprensa S.A.

Autores:

D. Luis del Amo

D. Agustín Fernández

D. Rubén Gimeno

Dña. Milagros Gómez

D. Arturo Hernández

D. Juan José Lagares

D. Jesús Sanmartín

Impreso y encuadernado en Madrid.

Depósito Legal:

Índice

Capítulo 1: Introducción	7
1.1 Presentación	7
1.2 Operaciones vinculadas	7
1.3 Supresión del Impuesto sobre el Patrimonio	9
1.4 Documentación básica	9
1.5 Recargos por autoliquidación extemporánea y sanciones	11
Capítulo 2: Naturalez, objeto, hecho imponible, contribuyentes, período impositivo y devengo	13
2.1 Naturaleza y objeto	13
2.2 Contribuyentes	13
2.3 Período impositivo y devengo	14
Capítulo 3: Rentas exentas y no sujetas del IRPF	15
Capítulo 4: Rendimientos del trabajo personal	24
4.1 Concepto	24
4.2 Rendimientos en especie	28
4.3 Dietas y asignaciones para gastos de viaje	33
4.4 Cálculo del rendimiento neto del trabajo	36
4.5 Individualización de los rendimientos del trabajo	43
4.6 Imputación de los rendimientos del trabajo	43
4.7 Retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo personal	44
Capítulo 5: Rendimientos del capital. Capital inmobiliario e imputación de rentas inmobiliarias	47
5.1 Rendimientos del capital	47
5.2 Rendimientos del capital inmobiliario e imputación de rentas inmobiliarias	47
5.3 Delimitación de los rendimientos del capital inmobiliario	48
5.4 Individualización e imputación temporal de los rendimientos del capital inmobiliario y de la imputación de rentas inmobiliarias	49
5.5 Rendimiento neto del capital inmobiliario y cuantificación de la imputación de rentas inmobiliarias	50
5.6 Retenciones	58
Capítulo 6: Los rendimientos del capital mobiliario y los sistemas de previsión social	59
6.1 Naturaleza y clasificación de los rendimientos del capital mobiliario	59
6.2 Rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de otras entidades	60
6.3 Rendimientos derivados de la cesión a terceros de capitales propios	64
6.4 Rendimientos derivados de contratos de seguros de vida individuales	76
6.5 Otras cuestiones de interés respecto de los rendimientos del capital mobiliario	83
6.6 Fiscalidad del ahorro previsión	90
Capítulo 7: Rendimientos de actividades económicas	111
7.1 Introducción	111
7.2 Elementos patrimoniales afectos	113
7.3 Métodos y modalidades de determinación del rendimiento neto de las actividades económicas	115
7.4 Estimación directa	121
7.5 Estimación objetiva	129

7.6. Operaciones vinculadas: prestación de servicios por un socio profesional a una entidad vinculada.....	148
7.7. Novedad 2009 en pagos fracionados.....	152
Capítulo 8: Ganancias y pérdidas patrimoniales.....	153
8.1. Concepto.....	153
8.2. Supuestos en que no existe alteración patrimonial	153
8.3. Supuestos en los que no existe ganancia o pérdida patrimonial	154
8.4. Ganancias patrimoniales exentas.....	156
8.5. Pérdidas patrimoniales no computables	156
8.6. Importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales. Norma general.....	157
8.7. Importe de las ganancias y pérdida patrimoniales. Normas específicas	164
8.8. Transmisión de la vivienda habitual. Exención por reinversión.....	173
8.9. Ganancias patrimoniales no justificadas.....	174
8.10. Aplicación de los coeficientes reductores de la Disposición Transitoria novena de la LIRPF	175
8.11. Individualización de rentas.....	178
8.12. Imputación temporal	179
8.13. Operaciones vinculadas	179
8.14 Clases de renta	180
Capítulo 9: Integración y compensación de rentas. Reducciones de la base. Mínimos personales y familiares.	
Tarifa y pensiones por alimentos a hijos. Tributación conjunta e individual. Gestión del impuesto	181
9.1. Integración y compensación de rentas. Base imponible general y base imponible del ahorro	181
9.2. Reducciones con el límite de la base imponible general. Base liquidable general	185
9.3. Reducciones con el límite de la base imponible del ahorro. base liquidable del ahorro	191
9.4. Mínimos personales y familiares	191
9.5. Tarifa y cálculo de la cuota íntegra	194
9.6. Tributación conjunta e individual.....	197
9.7. Gestión de impuesto	199
Capítulo 10: Deducciones estatales y autonómicas.....	205
10.1. Deducciones estatales	205
10.2. Deducciones Autonómicas	210

Capítulo 1

Introducción

1.1. PRESENTACIÓN

El grupo de profesionales del REAF que recibimos el encargo de elaborar esta Guía para la declaración de Renta 2008 tuvimos muy claro, desde el primer momento, que había que abordar el trabajo de forma diferente a un manual del Impuesto. Se trataba de que, con una extensión relativamente breve, el lector recibiera mensajes prácticos que le ayudasen a saber si está obligado a declarar o no, darle una herramienta para que, por lo menos, pueda tener presentes los aspectos más importantes a considerar, a la vez que se ponen de relieve las novedades que afectan a 2009 para ayudarle a tomar decisiones durante este año con vistas a la próxima declaración.

Esta declaración de 2008 no tiene grandes novedades normativas. Como es costumbre, un puñado de cambios se producen por la utilización de las Comunidades Autónomas de su capacidad normativa y atañen, sobre todo, al capítulo de deducciones. Otro bloque importante de modificaciones trae causa de la intención del legislador de atemperar la crisis económica, siendo la más significativa la deducción de 400 euros para perceptores de rentas del trabajo y de actividades económicas o la ampliación del plazo para adquirir la vivienda para los que tuvieran una cuenta vivienda.

Mención especial merece la obligatoria valoración a valor normal de mercado de las operaciones vinculadas. Esto no es una novedad para 2008, ya que dicha obligación estuvo vigente en el ejercicio anterior, pero la publicación de su desarrollo reglamentario la ha perfilado con más precisión.

Asimismo, haremos una pequeña mención a la supresión del Impuesto sobre el Patrimonio, cuya declaración se presentaba siempre en las mismas fechas que el IRPF. Para terminar con esta presentación, haremos una breve referencia a la documentación básica que conviene recopilar antes de enfrentarnos a la declaración, a los recargos por declaración extemporánea y al régimen sancionador tributario.

1.2. OPERACIONES VINCULADAS

Aunque las operaciones vinculadas se pueden producir relacionadas con cualquiera de las fuentes de renta, y por ello se comentarán a lo largo de esta Guía, existen algunos

elementos que son denominador común, como el llamado perímetro de vinculación (determinación de las partes que la norma considera vinculadas), el ajuste secundario o las obligaciones de documentación.

Serán operaciones vinculadas en lo atinente a este Impuesto, entre otras, las realizadas entre un socio, con un mínimo del 5% si se trata de entidades no cotizadas o el 1% en cotizadas, y la sociedad, las realizadas por ésta y los consejeros o administradores, o entre la entidad y los familiares de socios o consejeros, entendiéndose por familiares a los cónyuges y los parientes, en línea directa o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta tercer grado inclusive. Asimismo, se considerarán vinculadas las operaciones realizadas entre una entidad y los consejeros o administradores de otra del grupo y entre una entidad y los socios o familiares, en los términos vistos anteriormente, de otra del grupo. Hay que resaltar que, sólo pueden calificarse como vinculadas las operaciones que una persona física realice con una sociedad, nunca lo serán las realizadas entre dos personas físicas.

Por lo que se refiere al ajuste secundario, concepto este ciertamente novedoso en nuestra legislación, podemos decir que es el que obedece a la razón última de la operación. Por ejemplo, en el caso de que un administrador que, a la vez, es socio de una entidad, y que adquiere a ésta un elemento por un precio inferior al de mercado, al ajustar a valor de mercado procederá hacer un ajuste primario, mayor importe de la venta para la sociedad y mayor cuantía en la adquisición para la persona física pero, yendo a la realidad económica de la operación, nos damos cuenta de que el socio y administrador ha aumentado su patrimonio, con la correlativa disminución en la sociedad: ese es el ajuste secundario, y habrá que calificar esa renta.

Pues bien, entre el artículo 16 de la Ley y el 21 bis del Reglamento, nos dan unas pautas que se aplicarán salvo que se justifique por las partes otra cosa: si estamos en una operación entre un socio y la sociedad, las transferencias de rentas al socio se considerarán para él dividendos por la parte correspondiente a su porcentaje de participación, por el resto, será otra utilidad derivada de la condición de socio del artículo 25.1.d), la cual no otorga derecho a la deducción por doble imposición; para la sociedad estaremos ante un reparto de dividendos, en ambos casos, que no será deducible. Si estamos en el caso contrario, un desplazamiento patrimonial del socio a la sociedad, por la parte correspondiente al porcentaje de participación se calificará como aportación a los fondos propios tanto para el socio (mayor valor de adquisición de la participación) como para la sociedad y, por la parte restante, para el socio será una liberalidad, en consecuencia no deducible, y para la sociedad una renta que tributa.

Sin embargo, la norma no contiene presunciones en otros supuestos diferentes, como cuando la operación vinculada se realiza entre administradores y la sociedad o entre familiares de socios o administradores y la sociedad.

Por último, tenemos que referirnos a la obligación de justificar y documentar la operación, la cual no es aplicable hasta operaciones realizadas a partir de 19 de febrero

de 2009, por lo que no afecta a las realizadas en 2008. No obstante, puede ser muy conveniente justificar el valor dado por las partes ante una eventual comprobación. En general, cuando interviene una persona física, y salvo supuestos en que ésta determine el rendimiento neto de la actividad económica en estimación objetiva, cuando se transmitan inmuebles, intangibles, negocios, participaciones o sean operaciones entre un profesional y la sociedad de profesionales de la que sea socio, la obligación de documentar la operación se concreta en identificar a las partes y la operación, identificar el método de valoración e intervalo de valores y cualquier otra documentación que se haya utilizado para valorar la operación.

1.3. SUPRESIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

Quizás sea esta la novedad más importante de esta campaña. En realidad, la Ley del Impuesto sigue vigente, pero se ha suprimido la obligación de pagar y declarar tanto para contribuyentes residentes como no residentes.

La función censal que cumplía este tributo se sustituye con nuevas obligaciones de información a cargo de entidades bancarias, aseguradoras, depositarias de valores, etc., por lo que es presumible que no se vean alteradas las funciones de control de la AEAT.

Al no eliminar la Ley que lo regula, siguen vigentes las normas que sirven de referencia a los beneficios de la empresa familiar y, en el IRPF, las referencias a valoraciones.

1.4. DOCUMENTACIÓN BÁSICA

La documentación que utilizaremos para saber si tenemos que declarar o para confeccionar la declaración, en caso de que queramos o debamos declarar, tendremos que conservarla durante cuatro años desde que termine el plazo de presentación, esto es, por lo que respecta a la Renta 2008, hasta el 30 de junio de 2013. Además, también tendremos que conservar, hasta dicha fecha, la documentación que justifique ingresos o gastos incluidos en la declaración de 2008. Por ejemplo, tendremos que tener a disposición de la Administración copia de la escritura de adquisición, en 1997, de un local alquilado en 2008 para justificar, entre otras cosas, el gasto deducido por amortización.

Relación orientativa de documentación:

- Datos fiscales suministrados por la AEAT: si no se solicitaron a través de la correspondiente casilla de la Renta 2007 se pueden pedir, desde el 2 de marzo, hasta el 23 de junio por los siguientes métodos: por Internet, en www.agenciatributaria.es; por teléfono, en el 901121224 (automático 24 hs.) o al 901200345 (de lunes a viernes de 9 a 21 hs.); o personalmente en las oficinas de la AEAT, siendo preciso dar el DNI de los solicitantes y el importe de la casilla 698 de la Renta 2007. Estos datos nos pueden servir para chequear

buena parte de la documentación que necesitamos, pero no tenemos que realizar la declaración sólo con ellos, ya que hay datos que la Administración no va a tener nunca, que no tiene en ese momento pero que puede tener más tarde o, hasta es posible, que tenga algún dato erróneo, y ninguna de estas circunstancias nos va eximir de declarar correctamente.

- Certificados de rendimientos del trabajo y retenciones, incluyendo, en su caso, pensiones o prestaciones por desempleo.
- Certificados bancarios: de intereses y retenciones de cuentas corrientes, libretas o imposiciones a plazo. De dividendos de acciones o participaciones o intereses de deuda, así como de las retenciones practicadas. También, en su caso, el certificado de ingresos en cuenta-vivienda o en cuenta ahorro-empresa.
- Certificados relativos a deuda pública o letras del Tesoro.
- Certificados bancarios relativos a la suscripción, compra, venta de acciones y participaciones.
- Certificados relativos a las aportaciones realizadas a sistemas de previsión social tales como los Planes y Fondos de Pensiones.
- Certificados de entidades que no cotizan de las que hayamos percibido dividendos o de las que hayamos cobrado intereses, consignando las retenciones practicadas.
- Recibos del IBI: en ellos encontraremos los valores catastrales de suelo y vuelo, el importe satisfecho por el Impuesto local y la referencia catastral del inmueble que hay que consignar en la declaración.
- En caso de inmuebles alquilados, todos los justificantes de ingresos y gastos.
- Si se realizan actividades económicas, los libros de contabilidad (si el rendimiento se determina en régimen de estimación directa normal), los libros registro de carácter fiscal (si el rendimiento se determina en estimación directa simplificada o se trata de actividades no mercantiles en directa normal-profesionales o agrarias-) y los justificantes de los módulos si el rendimiento se determina por estimación objetiva. En este método, si los rendimientos se calculan a partir del volumen de operaciones, el contribuyente deberá tener un libro registro de ventas o ingresos y, si deducen amortizaciones, un libro registro de bienes de inversión.
- En caso de actividades económicas conviene comprobar, con los modelos presentados por obligaciones relacionadas con otros impuestos (IVA, retenciones, etc.) o con los correspondientes a los pagos fraccionados, que no se producen discrepancias con las magnitudes incorporadas a la declaración.
- Si se realizan actividades empresariales en módulos, en su caso, los certificados de retenciones de los clientes.
- Si se realizan actividades profesionales, los certificados de retenciones de los pagadores.
- Justificantes de la compra o venta de bienes o derechos y de los gastos aparejados a dichas operaciones.
- Si se aplica la deducción por adquisición de vivienda, los justificantes de los pagos de la misma o del préstamo utilizado para adquirirla.

- Certificados de donativos o donaciones a entidades beneficiarias del mecenazgo.
- Declaraciones de ejercicios anteriores donde consten las bases o rentas negativas que podamos compensar en este año o las rentas pendientes de imputación. Asimismo, con esas declaraciones podremos darnos cuenta si hemos incumplido los requisitos de algún incentivo fiscal aplicado en ejercicios anteriores, lo que pudiera motivar que hubiera que sumar el importe indebidamente disfrutado y, en su caso, los intereses de demora, a la cuota de 2008.

1.5. RECARGOS POR AUTOLIQUIDACIÓN EXTEMPORÁNEA Y SANCIONES

Se pueden presentar algunos de los siguientes supuestos:

- No se presentó autoliquidación con resultado a ingresar y, después de que haya concluido el plazo voluntario y sin requerimiento previo de la Administración, se presenta declaración:

RETRASO	RECARGO
3 meses siguientes al fin del período voluntario	5% sin intereses ni sanción
Entre 3 meses y 6 meses	10% sin intereses ni sanción
Entre los 6 y los 12 meses	15% sin intereses ni sanción
Más de 12 meses	20% sin sanción e intereses de demora desde los 12 meses hasta autoliquidación

Estos recargo se pueden reducir en un 25% si se ingresa la deuda y el propio recargo o se aplazan con aval o seguro de caución.

- Se declara en plazo y, finalizado éste, se presenta autoliquidación complementaria con resultado a ingresar sin que se produzca requerimiento previo: se aplican los mismos recargos que los reflejados en el punto anterior.
- No presenta la declaración una persona que estaba obligada pero no se produjo perjuicio económico: si no hay requerimiento previo de la Administración, la infracción se califica de leve y la sanción es de 100 euros, si existe requerimiento previo la sanción es de 200 euros.
- Incumplimiento de obligaciones contables y registrales: si el contribuyente es empresario o profesional, salvo que el régimen de determinación de los rendimientos de actividades económicas sea el de Estimación Objetiva (módulos) que, en general, no tendrá estas obligaciones, deberá llevar contabilidad o libros registros. En este sentido, la inexactitud u omisión de operaciones se sanciona con el 1% del importe de las anotaciones falsas, omitidas o inexactas con un mínimo de 15 euros y un máximo de 6.000. El incumplimiento absoluto de estas obligaciones lleva aparejado una sanción del 1% de la cifra de negocios del ejercicio, con un mínimo de 600 euros.

- Si se presenta una declaración con un importe a ingresar inferior al correcto y/o se obtiene una devolución superior, y la Administración regulariza, en la mayor parte de los casos (no haya anomalías sustanciales en la contabilidad, ni facturas falsas, ni la base de la sanción supere los 3.000 euros concurriendo ocultación) la infracción se calificará como leve y se impondrá una multa del 50% del importe dejado de ingresar y/u obtenido indebidamente a devolver.

- Si se presentó declaración solicitando una devolución que no procede, al menos en parte, y aún no se efectuó dicha devolución, la sanción aplicable será del 15% del importe indebidamente solicitado.

A este respecto, hay que tener en cuenta que las sanciones pueden reducirse, en el caso de que tengan su origen en una regularización tributaria, por ejemplo porque se dejó de ingresar una cantidad, un 30% si se acepta dicha regularización (la sanción sí puede recurrirse) y, además, si no se recurre la sanción y se paga (o se obtiene aplazamiento) se puede reducir otro 25%. En caso de sanción sin regularización, como ocurriría con la impuesta por no presentar declaración sin perjuicio económico para la Administración, la reducción posible sería sólo la del 25%.

De todas formas, siempre hay que tener muy presente que para que la Administración pueda imponer una sanción, además de que la conducta del obligado tributario esté calificada como infracción, ha de concurrir el elemento subjetivo, que exista ánimo de defraudar o, al menos, simple negligencia, y que no es posible imponer sanciones en supuestos de error de hecho o cuando se haya realizado una interpretación razonable de la norma.

EJEMPLO *Un contribuyente obtuvo una devolución indebida de 600 euros por una incorrecta deducción por adquisición de vivienda y se regulariza por la AEAT su situación tributaria.*

SOLUCIÓN Se abre expediente sancionador por infracción leve, proponiéndose una sanción del 50%, esto es, 300 euros.
El contribuyente no recurre ni la liquidación ni la sanción, pagando ésta. Finalmente la sanción será la siguiente:

Cuota diferencial		600
Sanción infracción leve	50%	300
Reducción conformidad	30%	90
Sanción después de reducción conf.	35%	210
Reducción conformidad liqu. y sanción	25%	52,5
Sanción después de ambas reducción	26,25%	257,5

Capítulo 2

Naturaleza, objeto, hecho imponible, contribuyentes, periodo impositivo y devengo

2.1. NATURALEZA Y OBJETO

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter personal y directo, cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas, que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares.

El objeto de este Impuesto es la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador. Constituye el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente. Dicha renta la componen: los rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas, las ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de rentas. Por expresa disposición legal, se presumen retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital. Esta presunción admite prueba en contrario.

2.2. CONTRIBUYENTES

Son contribuyentes las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español y aquellos con residencia en el extranjero que se estudian en el apartado 1.2.3.

2.2.1. Contribuyentes con residencia habitual en España

Los contribuyentes tendrán la residencia habitual en España cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Que permanezcan más de 183 días, durante un año natural, en territorio español, computándose las ausencias esporádicas. Si el contribuyente reside en algún país o territorio considerado como paraíso fiscal, la Administración tributaria puede exigir que se pruebe la permanencia en éste durante 183 días en el año natural. Además, cuando una persona se traslade a uno de esos territorios, se considerará residente en territorio español en el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia y en los cuatro siguientes. Esta regla especial no se aplica a los trabajadores asalariados en el

Principado de Andorra que cumplan los requisitos establecidos en la norma del Impuesto.

- Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta. Se presume, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en España, cuando residan en territorio español el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de él.

2.2.2. Residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía

Se utiliza el criterio de permanencia. Un contribuyente reside en la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía en cuyo territorio haya permanecido mayor número de días del período impositivo, computándose a estos efectos las ausencias temporales y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que residen en aquélla donde radica su vivienda habitual. En el caso de que no fuera posible aplicar el criterio de permanencia, se considerará que el contribuyente reside en el territorio donde haya obtenido la mayor parte de la base imponible por este Impuesto. Como norma de cierre, si la residencia no puede determinarse por ninguno de los dos criterios anteriores, se utilizará el de la última residencia declarada a efectos de este Impuesto.

2.2.3. Contribuyentes con residencia habitual en el extranjero

Son contribuyentes por este Impuesto las personas con nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por su condición de:

- Miembros de misiones diplomáticas españolas, comprendiendo tanto al jefe de la misión como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.
- Miembros de las oficinas consulares españolas, comprendiendo tanto al jefe de las mismas como al personal funcionario o de servicio a ellas adscrito.
- Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.
- Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

2.3. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

En general, el período impositivo coincidirá con el año natural, devengándose el impuesto el día 31 de diciembre. En caso de fallecimiento del contribuyente, el período impositivo terminará en la fecha de fallecimiento, en la que también se devengará el Impuesto.

Capítulo 3

Rentas exentas y no sujetas del IRPF

Constituye el hecho imponible del IRPF, por lo cual serán objeto de tributación, la obtención de renta por el contribuyente (rentas de trabajo, de capital, rendimientos de actividades económicas, las ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que establece la ley). La Ley determina, asimismo, que determinadas rentas no den lugar al hecho imponible, por lo cual **están no sujetas** o bien aunque se produzca la sujeción, dejarlas **exentas** de tributación.

Rentas exentas

Según el artículo 7 de la Ley del IRPF, están exentas del impuesto:

- a) Las prestaciones públicas extraordinarias (incluidas las pensiones de viudedad u orfandad) por **actos de terrorismo** y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo.
- b) Las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el **virus de inmunodeficiencia** humana.
- c) Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la **Guerra Civil**, 1936/1939, ya sea por el régimen de clases pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.
- d) Las indemnizaciones como consecuencia de **responsabilidad civil por daños personales**, en la cuantía legal o judicialmente reconocida. Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquéllos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.
- e) Las **indemnizaciones por despido** o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato; de ser así, estarían plenamente sujetas al impuesto y se deberían declarar íntegramente, como es el caso de la indemnización por la extinción, por finalización, de los contratos de

trabajos temporales, los despidos disciplinarios que sean calificados como procedentes o el cese voluntario del trabajador que no esté motivado por ninguna de las causas a que se refieren los artículos 41 y 50 del Estatuto de los Trabajadores. Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que éste hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas. El siguiente cuadro muestra las indemnizaciones exentas por despido o cese:

INDEMNIZACIONES POR DESPIDO EXENTAS		
Causa de la indemnización	Días de salario por año	Máximo de meses
Despido improcedente:		
- Disciplinario	45	42
- Por causas objetivas en contratos de fomento de la contratación	33	24
Despido procedente:		
- Disciplinario	-	-
- Por causas objetivas	20	12
Cese voluntario justificado:		
- Cambio del horario, jornada o turnos.	20	9
- Traslado de centro de trabajo que implique cambio de residencia	20	12
- Causas graves (impago salarios, modificaciones condiciones trabajo...)	45	42
Expediente de regulación de empleo	20	12
Muerte, incapacidad o jubilación del empresario	1 mes	-
Extinción de la personalidad jurídica del empresario	20	12

EJEMPLO

Un trabajador de una empresa es despedido en virtud de un expediente de regulación de empleo, aprobado por la autoridad competente, concediéndole una indemnización de 20.000 euros. El trabajador ha permanecido en la empresa 8 años y su salario diario es de 95 euros (salario base y pagas extras).

SOLUCIÓN

La indemnización por despido tiene la consideración de rendimientos del trabajo dinerarios, pero está exenta en la parte que no exceda de las cuantías obligatorias establecidas en el Estatuto de los Trabajadores y en su normativa de desarrollo. La indemnización obligatoria, en este caso, es de 20 días de salario por año de servicio con un máximo de 12 mensualidades, así:

20 (días indemnización) x 95 (salario) x 8 (antigüedad) = 15.200 euros
 Máximo: 12 meses = 365 x 95 = 35.675
 De los 20.000 euros percibidos, 15.200 estarán exentos y 4.800 euros se someterán a tributación.

- f)** Las prestaciones de la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de **incapacidad permanente absoluta o gran invalidez**. Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.
- g)** Las pensiones por **inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas**, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de aquéllas inhabilitara por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.
- h)** Las **prestaciones familiares** reguladas en el Capítulo IX del Título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas.
 Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas en el párrafo anterior por la Seguridad Social para los profesionales integrados en dicho régimen especial. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributaría como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.
 Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por **nacimiento, parto o adopción** múltiple, adopción, hijos a cargo y orfandad.
 También estarán exentas las prestaciones públicas por **maternidad** percibidas de las Comunidades Autónomas o entidades locales.
- i)** Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con

motivo del **acogimiento de personas con discapacidad**, mayores de 65 años o menores, sea en la modalidad simple, permanente o preadoptivo o las equivalentes previstas en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas, incluido el acogimiento en la ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia.

Igualmente estarán exentas las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con **discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65% o mayores de 65 años** para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del indicador público de renta de efectos múltiples.

- j) Las becas públicas y las becas** concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Asimismo estarán exentas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, así como las otorgadas por aquéllas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades. El siguiente cuadro resume la dotación económica máxima anual exenta de las becas:

	ESPAÑA	EXTRANJERO
Estudios reglados hasta el segundo ciclo universitario		
- Sin incluir gastos de transporte y alojamiento	3.000 €	-
- Incluidos gastos de transporte y alojamiento	15.000€	18.000€
Estudios reglados de tercer ciclo universitario		
- Incluidas ayudas complementarias	18.000€	21.600€
Becas para investigación		
- Incluidas ayudas complementarias	Importe total que se perciba	

Los importes indicados, están referidos al año natural, para duración inferior al año, la cuantía máxima exenta será la parte proporcional que corresponda.

- k) Las anualidades por alimentos** percibidas de los padres en virtud de decisión judicial. Estas cantidades tributan, por lo tanto, en el pagador, sin que este pueda reducir su base imponible de las mismas. No obstante el contribuyente que satisfaga este tipo de prestaciones, cuando su importe sea inferior a la base liquidable general, aplicará la escala del impuesto separadamente al importe de las anualidades por alimentos a los hijos y al resto de la base liquidable general.

- l)** Los **premios literarios, artísticos o científicos relevantes**, con las condiciones que reglamentariamente se determinen, así como los premios Príncipe de Asturias, en sus distintas modalidades, otorgados por la Fundación Príncipe de Asturias.
- m)** Las ayudas de contenido económico a los **deportistas de alto nivel** ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Consejo Superior de Deportes con las federaciones deportivas españolas o con el Comité Olímpico Español, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, con el límite de 60.100 euros anuales.
- n)** Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de **pago único** establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, con el límite de 12.020 euros, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma. El límite anterior no se aplicará en el caso de prestaciones por desempleo percibidas por trabajadores que sean personas con discapacidad que se conviertan en trabajadores autónomos, en los términos del artículo 31 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. La exención estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo.

SOLUCIÓN EJEMPLO

Un contribuyente del IRPF, recibe en el mes de abril de 2008, como pago único, 18.000 euros correspondientes a 18 meses de prestaciones pendientes de cobrar. ¿Cómo se imputaría este importe en su declaración del IRPF?

- a) Considerar exentos 12.020 euros y declarar 5.980 (18.000 – 12.020) euros en la declaración del IRPF del 2008.
- b) Considerar exentos 12.020 euros y repartir el exceso, es decir, 5.980 en proporción a los meses y periodos que corresponda::
- En el año 2008, declarar: $5.980 \times (8/18) = 2.657,78$
 - En el año 2009, declarar: $5.980 \times (10/18) = 3.322,22$

- ñ)** Los **premios de las loterías y apuestas** organizadas por la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y de las modalidades de juegos autorizadas a la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
- o)** Las gratificaciones extraordinarias satisfechas por el Estado español por la

participación en **misiones internacionales de paz o humanitarias**, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

p) Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

- Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En particular, cuando la entidad destinataria de los trabajos esté vinculada con la entidad empleadora del trabajador o con aquella en la que preste sus servicios, deberán cumplirse los requisitos previstos en el apartado 5 del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

- Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. Se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 60.100 euros anuales. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento.

Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el reglamento de este impuesto, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

q) Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

r) Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos por dicho motivo.

s) Las ayudas económicas a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la hepatitis C, como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público, reguladas en el artículo 2 de la Ley 14/2002, de 5 de junio.

t) Las derivadas de la aplicación de los instrumentos de cobertura cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual.

u) Las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

- v) Las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático.
- w) Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 53 de la Ley del IRPF, así como los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la disposición adicional decimoctava de esta Ley, hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples.
- x) Las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se derivan de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
- y) Los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren los párrafos a y b del apartado 1 del artículo 25 de esta Ley, con el límite de 1.500 euros anuales.
Esta exención no se aplicará a los dividendos y beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva, ni a los procedentes de valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos. En el caso de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de abril de 2004 relativa a los mercados de instrumentos financieros, el plazo será de un año.
- z) Las prestaciones y ayudas familiares percibidas de cualquiera de las Administraciones Públicas, ya sean vinculadas a nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores.

Otras rentas que tributan

Además de las exenciones anteriores, las siguientes rentas no tributan:

- a) Dietas y asignaciones para gastos de viaje exceptuados de gravamen, así como las rentas en especie que, de acuerdo con el artículo 42.2 de la Ley del IRPF, no tienen la consideración de rendimientos de trabajo.
- b) El 50% de los ingresos íntegros procedentes del trabajo personal percibidos por tripulantes de buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras de Canarias.
- c) Los rendimientos del trabajo percibidos de la Organización Internacional de Comisiones de Valores, por el Secretario General, el personal directivo y el personal laboral que desempeñen una actividad directamente relacionada con el objeto estatutario de la Organización.
- d) Los rendimientos del trabajo recibidos del Consejo internacional de Supervisión Pública en estándares de auditoría, ética profesional y materias relacionadas percibidos por el Secretario General, el personal directivo y

- el personal laboral que desempeñe una actividad relacionada con su objeto estatutario.
- e)** Las ayudas de la política agraria comunitaria, así como otras ayudas públicas en el ejercicio de actividades económicas. Las derivadas de indemnizaciones publicas a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades. Esta disposición solo afecta a los animales destinados a la reproducción.
 - f)** También se declaran exentas las ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación o hundimiento de elementos patrimoniales. Asimismo se declaran exentas las ayudas publicas percibidas para compensar el desalojo temporal o definitivo de la vivienda habitual del contribuyente o local en el que el titular de la actividad económica ejerza la misma como consecuencia de incendio, inundación, hundimiento u otras causas naturales.
 - g)** Subvenciones forestales concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración forestal competente, siempre que el periodo de producción medio, según la especie de que se trate, determinado por la Administración forestal competente, sea igual o superior a 20 años.
 - h)** Ayudas concedidas por el Estado y las Comunidades Autónomas de Galicia, Principado de Asturias, Cantabria y País Vasco a pescadores y otros afectados por la paralización de la actividad pesquera ordenada como consecuencia del accidente del buque “Prestige”.
 - i)** Están exentas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de:
 - Donaciones a ciertas entidades sin fines de lucro.
 - La transmisión por mayores de 65 años de su vivienda habitual, así como por las personas que se encuentren en situación de dependencia severa o de gran dependencia.
 - El pago del IRPF con bienes del Patrimonio Histórico-Artístico español.
 - Las aportaciones no dinerarias a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.
 - La transmisión de la vivienda habitual, siempre que el importe obtenido se haya reinvertido íntegramente en la adquisición de una nueva vivienda habitual.

Rentas no sujetas

Son rentas no sujetas al IRPF, y en consecuencia, no existe obligación de declarar las siguientes rentas:

- a)** Las rentas que se encuentren sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- b)** Las ganancias o pérdidas patrimoniales, que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente.
- c)** Los rendimientos de capital mobiliario, que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente.

- d)** La parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 derivada de elementos patrimoniales que a 31 de diciembre de 1996 tuvieran un periodo de permanencia en el patrimonio del contribuyente superior a: 10 años, si se trata, en general, de bienes inmuebles; de 5 años si se trata de acciones y de 8 años para el resto de bienes o derechos.
- e)** Las reducciones de capital, salvo el exceso devuelto al socio sobre el valor de adquisición de las participaciones que tributa como rendimiento del capital mobiliario.
- f)** Las ganancias o pérdidas con ocasión de transmisión lucrativa de empresas o participaciones cuando el donatario pueda beneficiarse de la reducción del 95% de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- g)** Las adjudicaciones de bienes o derechos en la extinción del régimen económico matrimonial e separación de bienes.
- h)** Las pérdidas patrimoniales siguientes:
 - Las no justificadas.
 - Las derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales, cuando se vuelvan a adquirir dentro del año siguiente.
 - Las que se deriven de la transmisión de valores o participaciones cuando se hayan adquirido valores homogéneos en determinado periodo (dos meses, un año) anterior o posterior.
 - Las debidas a transmisiones lucrativas por actos “inter vivos” o liberalidades.
 - Las debidas a pérdidas en el juego.
- i)** La renta que se ponga de manifiesto como consecuencia del ejercicio de derecho de rescate de los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones, en los siguientes supuestos:
 - Para la integración total o parcial de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro.
 - Para la integración en otro contrato de seguro colectivo, de los derechos que correspondan al trabajador según el contrato original en el caso de cese de la relación laboral.
- j)** La renta que se ponga de manifiesto en la atribución de bienes o derechos a los socios en la disolución y liquidación de sociedades patrimoniales.

Capítulo 4

Rendimientos del trabajo personal

4.1. CONCEPTO

Los rendimientos del trabajo, como rentas gravadas por el IRPF, suponen el mayor número de contribuyentes y participación en la base imponible del IRPF.

En concreto, el artículo 17.1 de la Ley del IRPF establece que son rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas. De acuerdo a esta definición, se observan tres características de los rendimientos de trabajo:

- Incluyen todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie.
- Derivadas, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria del contribuyente.
- Que no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas. A veces diferenciar los rendimientos de trabajo personal y de actividades económicas no resulta fácil. El elemento diferenciador será la forma en que se desarrolla el trabajo: si existe una organización propia de la actividad, se ha de considerar un rendimiento de actividad económica. Pero si el trabajo se presta por cuenta ajena o bajo la dirección de un tercero será un rendimiento de trabajo.

Los rendimientos de trabajo se clasifican:

4.1.1. Atendiendo a su naturaleza

El artículo 17.1 de la Ley del IRPF, enumera los supuestos que se consideran en particular rendimientos de trabajo, a los que se pueden añadir aquellos otros que, aun no estando comprendidos en la misma, cumplan los requisitos establecidos con carácter general, éstos son:

- Los sueldos y salarios: incluyen salario base, pluses y complementos salariales (antigüedad, pluses por idiomas, nocturnidad, turnicidad), salarios de tramitación.
- Las prestaciones por desempleo.

- Las remuneraciones en concepto de gastos de representación. Considerando éstos como los importes que recibe el trabajador para uso particular, no incluyen los percibidos para hacerse cargo de determinados gastos de la empresa, como son los gastos para atención a clientes.
- Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y gastos normales de manutención y estancia exonerados de gravamen (artículo 9 del Reglamento de IRPF).
- Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones previstos en el texto refundido de la Ley de regulación de los planes y fondos de pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002 (29-11-02), o por las empresas promotoras previstas en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.
- Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del Real Decreto Legislativo 1/2002, y en su normativa de desarrollo, siempre que dichas cantidades satisfechas sean imputadas a las personas a quienes se vinculan las prestaciones.

4.1.2. Por expresa disposición legal contenida en el artículo 17.2 de la Ley del IRPF han de considerarse, en todo caso, como rendimientos de trabajo las siguientes percepciones:

- Las prestaciones derivadas de los sistemas de previsión social:
 - Seguridad Social y Clases Pasivas: tributan las percepciones que se reciben de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas, así como las prestaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares. Están exentas las percibidas por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
 - Mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegio de huérfanos y otras entidades similares. De igual manera, están exentas del impuesto las prestaciones percibidas por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.
 - Planes de pensiones: las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de pensiones, cualquiera que sea la forma de cobro de dicha prestación: renta, capital o en forma mixta, renta y capital. También tienen la consideración de rendimientos del trabajo la disposición de los derechos consolidados de los planes de pensiones en los supuestos excepcionales de enfermedad grave o desempleo de larga duración.
 - Mutualidades de previsión social: son rendimientos de trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social, cualquiera que sea la contingencia cubierta por los mismos (jubilación, invalidez, fallecimiento, desempleo). Los sistemas de previsión social, pueden

actuar como sistema alternativo al sistema de la Seguridad Social o Complementario. En el primer caso los importes son gastos deducibles para el cálculo de los rendimientos netos de las actividades económicas y en el segundo caso reduciría la base imponible del impuesto.

- Planes de previsión social empresarial y otros contratos de seguros colectivos que instrumenten los compromisos por pensiones asumidas por las empresas.
- Planes de previsión asegurados.
- Seguros de dependencia.
- Las cantidades que se abonen, por razón de su cargo, a los diputados españoles en el Parlamento Europeo, a los diputados y senadores de las Cortes Generales, a los miembros de las asambleas legislativas, concejales de ayuntamientos y miembros de las diputaciones provinciales, cabildos insulares u otras entidades locales, con exclusión en todo caso, de la parte de aquellas que dichas instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento, es decir sin los límites indicados para estos conceptos.
- Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares. Estos rendimientos pueden considerarse rendimientos de actividades económicas en la medida en que dichas actividades supongan una ordenación por cuenta propia de medios de producción o distribución de bienes o servicios.
- Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación y dichos rendimientos no deriven del ejercicio de una actividad económica.
- Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.
- Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y las anualidades por alimentos, exceptuadas las percibidas por los padres en virtud de decisión judicial que están exentas de tributación.
- Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.
- Las becas: son cantidades fijas de dinero o pensiones temporales que se perciben para continuar o completar los estudios, o bien, para investigaciones, etc.
El artículo 7 de la Ley IRPF recoge la exención de las becas públicas percibidas para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo.
- Las retribuciones percibidas por quienes colaboren en actividades humanitarias o de asistencia social promovidas por entidades sin ánimo de lucro.
- Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial, que son las siguientes:
 - Personal de alta dirección (RD 1382/1985).
 - Personal al servicio de hogar familiar (RD 1424/1985).

- Deportistas profesionales (RD1006/1985).
- Artistas en espectáculos públicos (RD 1435/1985).
- Personal civil no funcionario dependiente de establecimientos militares (RD 2205/1980).
- Minusválidos que trabajen en los Centros Especiales de Empleo (RD 1368/1985)
- Representantes de comercio que no asuman el riesgo y ventura de las operaciones mercantiles en las que intervengan (RD 1438/1985).
- Penados en instituciones Penitenciarias (RD 782/2001).
- Abogados que prestan servicios en despachos de abogados, individuales o colectivos (RD 1331/2006).
- Aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad: se consideran personas con discapacidad las afectadas por una minusvalía psíquica igual o superior al 33% o por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%. El patrimonio protegido de las personas con discapacidad esta regulado en la Ley 41/2003 artículos 1 a 8.

Las aportaciones realizadas por los contribuyentes del IRPF al patrimonio protegido del discapacitado constituyen para su titular un rendimiento del trabajo, siempre que la cuantía de tales aportaciones no supere el límite de 10.000 euros anuales por aportante y 24.250 euros anuales en conjunto.

Si el aportante es sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, también se consideran como rendimientos del trabajo para el discapacitado, siempre que haya sido gasto deducible en dicho impuesto y no superen el límite de 10.000 euros. En este caso, si las aportaciones se realizan a favor de los patrimonios protegidos de parientes, cónyuges o personas a cargo de los empleados del aportante, únicamente tendrán la consideración de rendimientos de trabajo para el titular del patrimonio protegido.

Si la aportación que se realiza es no dineraria, la persona con discapacidad titular del patrimonio protegido se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y el valor de adquisición de los bienes y derechos aportados, por tanto no existe ganancia patrimonial. El importe de las aportaciones que, por exceder de los límites y condiciones indicadas, no tengan la consideración de rendimientos del trabajo está sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Las aportaciones que tengan la consideración de rendimientos del trabajo no están sujetas a retención o ingreso a cuenta.

En cualquier caso, estos rendimientos del trabajo se integran en la base imponible del IRPF del discapacitado titular del patrimonio protegido por el importe en que la suma de estos y las prestaciones percibidas en forma de renta por las personas con discapacidad de los sistemas de previsión social, exceda del triple del indicador publico de renta de efectos múltiples (IPREM), importe este que en el ejercicio 2008 asciende a 21.709,80 euros.

4.2. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO EN ESPECIE

4.2.1. Definición

Son rendimientos del trabajo en especie, la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no suponga un gasto real para quien los conceda, siempre que, deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de una relación laboral o estatutaria. Si el pagador entrega al contribuyente importe en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta sería dineraria.

No se consideran rendimientos del trabajo en especie los siguientes supuestos:

- Entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otra del mismo grupo, y siempre que cumpla con las **siguientes condiciones**:
 - Está exenta la parte que no exceda para el conjunto de las entregas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales.
 - Que el trabajador sea un trabajador activo en la empresa.
 - Si la empresa, donde el trabajador presta sus servicios, forma parte de un grupo de sociedades en el que concurran las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, los beneficiarios pueden ser los trabajadores de las sociedades que formen parte del grupo con los siguientes requisitos:
 - Cuando se entreguen acciones o participaciones de una sociedad del grupo, los beneficiarios pueden ser los trabajadores de las sociedades que formen parte del mismo grupo.
 - Cuando se entreguen acciones o participaciones de la sociedad dominante del grupo, los beneficiarios pueden ser los trabajadores de cualquier sociedad del grupo.
 - En ambos casos, la entrega podrá efectuarse tanto por la propia sociedad en la que preste sus servicios el trabajador, como por otra sociedad perteneciente al grupo o por ente público, sociedad estatal o Administración Pública titular de las acciones.
 - Que la oferta se realice dentro de la política retributiva general de la empresa o, en todo caso, del grupo de sociedades y que contribuya a fomentar la participación de los trabajadores en la empresa.
 - Que cada uno de los trabajadores, conjuntamente con sus cónyuges o familiares hasta el segundo grado, no tengan una participación, directa o indirecta, en la sociedad en la que prestan sus servicios o en cualquier otra del grupo, superior al 5%.
 - Que los títulos se mantengan, al menos, tres años.
- **Gastos de estudio** para la actualización, capacitación o reciclaje del personal y uso de **nuevas tecnologías**. Comprenden los estudios dispuestos por Instituciones, empresas o empleadores financiados directamente por

ello, aunque su realización efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas y con los siguientes requisitos:

- Tengan por finalidad la actuación, capacitación o reciclaje de su personal.
 - Los estudios vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.
- Tampoco tienen la consideración de retribuciones en especie los gastos empresariales de formación en el uso de nuevas tecnologías, incluidos, entre otros, las cantidades utilizadas para proporcionar facilitar o financiar su conexión a Internet, así como los derivados de la entrega o renovación gratuita, o a precio rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios.
 - Entrega a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa, cantinas o economatos de carácter social. Si se cumplen los requisitos siguientes dichos importes no constituyen rendimientos en especie:
 - Que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para el trabajador.
 - Que la prestación no tenga lugar en días en que el trabajador obtenga cantidades exceptuadas de gravamen en concepto de dietas por manutención, con motivo de desplazamiento a municipio distinto el lugar de trabajo habitual.

Los vales de comida o documentos similares han de cumplir lo siguiente:

- Que no supere la cantidad diaria de 9 euros, el exceso sería retribución en especie.
 - Que sean numerados, expedidos de forma nominativa y que en ellos figure, la empresa emisora y, cuando se entreguen en soporte papel ha de estar indicado el importe nominal.
 - Que sea intransmisibles y que la cuantía no consumida en un día no pueda ser acumulable otro día.
 - Que no pueda obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.
 - Que solo pueda utilizarse en establecimientos de hostelería.
 - Que la empresa que los entregue, lleve y conserve relación de los entregados a cada uno de los trabajadores, indicando:
 - En el caso de vales de comida o documentos similares, número de documento, día de entrega e importe.
 - En el caso de tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago, número de documento y la cuantía entregada cada uno de los días con indicación de éstos últimos.
- Utilización de los bienes destinados a los **servicios sociales y culturales** del personal empleado. Por ejemplo, utilización de clubes sociales, instalaciones deportivas, salas de lectura, servicios médicos de empresa, etc.

- **Gastos por** primas o cuotas de seguros de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.
- Gastos por seguro de enfermedad. Las primas o cuotas pagadas por la empresa a favor de sus empleados no son rendimientos del trabajo en especie, han de cumplir:
 - Que la cobertura de la enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo además alcanzar a su cónyuge y descendientes.
 - Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el apartado anterior.
- **Préstamos** concertados con anterioridad a 1 de enero de 1992: no son retribuciones del trabajo en especie, los préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero concertados con anterioridad al 1 de enero de 1992, siempre que, el principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario con anterioridad a esa fecha.
- Prestación de determinados **servicios de educación** a los hijos de los empleados, como los de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros de educación autorizados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.

4.2.2. Valoración

Con **carácter general**, las retribuciones en especie deben valorarse por su valor normal de mercado. Al importe de la valoración de la retribución en especie del trabajador se le adicionará el ingreso a cuenta que corresponda realizar al pagador, con independencia de que dicho ingreso haya sido realizado.

La cuantía del ingreso a cuenta será la que resulte de aplicar el porcentaje de retención que corresponda sobre la valoración de la retribución en especie. Como excepción no procederá adicionar el ingreso a cuenta en los siguientes casos:

- Cuando no exista obligación de efectuar el ingreso a cuenta, como en el caso de las contribuciones realizadas por los promotores de planes de pensiones, de planes de previsión social empresarial y de mutualidades de previsión social que reduzcan las base imponible.
- Cuando el ingreso a cuenta haya sido repercutido al trabajador.

Por tanto, en las retribuciones en especie del rendimiento íntegro del trabajo se obtiene mediante la suma de la valoración en especie más el importe del ingreso a cuenta no repercutido por el trabajador, es decir:

$$\text{Rendimiento íntegro} = \text{Valoración} + \text{Ingreso a cuenta no repercutido}$$

Reglas especiales de valoración

- Utilización de vivienda: la ley establece, que con independencia de que la

empresa sea o no propietaria de la vivienda, la valoración se efectuara por el importe que resulte de aplica el porcentaje del 10% sobre el valor catastral de la vivienda o del 5% si el valor catastral de la vivienda ha sido revisado. De no contar con valor catastral o no se le hubiera notificado al titular, se tomara como base de imputación el 50% del valor a efectos del Impuesto sobre Patrimonio, éste será el mayor de los dos siguientes: precio de adquisición o valor comprobado por la Administración a efectos de otros tributos. En estos casos, el porcentaje aplicable será del 5%.

La valoración que resulte de la retribución del trabajo en especie correspondiente a la utilización de vivienda no podrá exceder del 10% de las restantes contraprestaciones del trabajo.

EJEMPLO *Un trabajador utiliza una vivienda cedida por la empresa. El valor catastral revisado de la misma es 100.000 euros y la retribución integra de 30.000 euros. ¿Cuál es el valor de la retribución en especie?*

SOLUCIÓN El valor de la retribución en especie es 5.000 euros (5% x 100.000), con el límite de 3.000 euros (10% x 30.000), por lo tanto se tomara como importe de la retribución en especie 3.000 euros.

• Entrega o utilización de vehículos automóviles para fines particulares del empleado: reglas de valoración:

1º En el supuesto de entrega, la retribución se valorara en el coste de adquisición del vehículo para el empleador, incluido los gastos y tributos que graven la operación (IVA, Impuesto de matriculación, etc.).

2º En el supuesto de utilización, el valor será el 20% anual del coste indicado en el apartado anterior. En el caso de que el vehículo no sea propiedad del pagador, dicho porcentaje se aplicara sobre el valor de mercado si fuese nuevo.

En el caso de utilización mixta, para fines de la empresa y para fines particulares del empleado, solo procederá imputar al contribuyente una retribución en especie, el porcentaje afectado a fines particulares.

3º En el supuesto de utilización y posterior entrega, la valoración de esta última se efectuara teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior. A estos efectos, la valoración del uso deberá estimarse en el 20% anual, con independencia de que la utilización del automóvil para fines particulares haya sido parcial.

EJEMPLO *Un trabajador, con un porcentaje de retención del 22%, utiliza un vehículo de la empresa cuyo coste de adquisición fue de 18.000 euros. ¿Cuál sería la retribución en especie?*

SOLUCIÓN Si el ingreso a cuenta se repercute al trabajador (se le descuenta, por ejemplo, de sus retribuciones dinerarias), el importe que declararía sería: $20\% \times 18.000 = 3.600$ euros como valor de la retribución en especie.

Si el ingreso a cuenta no se repercute al trabajador (lo soporta la empresa), el importe que declara el trabajador será: $(20\% \times 18.000) + (22\% \times 3.600) = 4.392$ euros, valor de la retribución en especie más el importe del ingreso a cuenta.

- Prestamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero, concertados con posterioridad al 1 de enero de 1992.

La valoración se realizará por la diferencia entre el importe de los intereses efectivamente pagados y el que resultaría de aplicar el interés legal del dinero vigente para cada ejercicio. Para el año 2008, el interés legal del dinero es el 5,5%.

EJEMPLO *La empresa concede un préstamo personal a uno de sus empleados, a dos años, a un tipo de interés del 5,75%. El interés legal del dinero fijado para este año es el 5,5%, y suponiendo que para el segundo año se fija en un 6%, ¿habrá retribución en especie?*

SOLUCIÓN El primer año no hay retribución en especie dado que el interés legal es inferior al pactado.

El segundo año, la retribución en especie será la diferencia entre el interés legal y el interés pactado (0,25% por el capital pendiente).

- Prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes de turismo, seguros gastos de estudio: la valoración se realizará por el coste para el empleador, incluidos los tributos que graven la operación. Están incluidas:

- Las prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes de turismo y similares.
- Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro o similar.
- Las cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudio y manutención del contribuyente o sus familiares, incluidos los afines, hasta el cuarto grado inclusive.

Dichos importe se declararán en el IRPF, en la medida que superen o no cumplan las condiciones que están exceptuadas de gravamen por la Ley del IRPF.

- Contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, seguros colectivos y seguros de dependencia: la valoración coincidirá con el importe de la contribución empresarial y que haya sido imputada al perceptor.
- Derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales: cuando los derechos consistan en un porcentaje de los beneficios de la entidad se valorará como mínimo, en el 35% del valor equivalente del capital social que da derecho a los mismos beneficios. Sin embargo las posteriores retribuciones por la tenencia de esos derechos constituirán rendimientos de capital mobiliario.

Si la entrega del bien o prestación de servicio, constituye la actividad normal de la empresa, la valoración para estos rendimientos de trabajo en especie, no podrá ser inferior al precio ofertado al público de dicho bien, derecho o servicio de que se trate.

Se entiende por precio ofertado al público, el precio de estos bienes o servicios, pudiéndose restar del mismo los descuentos ordinarios o comunes como:

- Los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa.
- Los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie.
- Cualquier otro distinto de los anteriores, siempre que no exceda del 15% ni de 1.000 euros anuales.

4.3. DIETAS Y ASIGNACIONES PARA GASTOS DE VIAJE

Los importes que recibe el empleado o trabajador, para compensar los gastos que se producen por motivos laborales, están exentos de tributación en las cuantías y condiciones reglamentarias establecidas. Si no se cumplen los requisitos reglamentarios o se exceden de las cuantías máximas, tributan como rendimientos del trabajo.

- Gastos de locomoción. No están gravadas las cantidades que se abonen para compensar los gastos de viaje que se produzcan fuera de la fábrica, taller, oficina, etc. donde se realice habitualmente el trabajo, siempre que estén dentro de los siguientes límites:
 - Si el empleado o trabajador utiliza medios de transporte públicos, el importe exceptuado de gravamen será la totalidad del gasto siempre que el gasto esté justificado con factura o gasto equivalente (billete de tren, avión, etc.)
 - En otro caso (transporte privado) y siempre que se justifique el desplazamiento, se exceptúa de gravamen lo correspondiente a 0,19 euros por kilómetro recorrido más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

• Gastos de manutención y estancia: no están gravados las cantidades destinadas por la empresa a compensar los gastos normales de manutención y estancia, en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- Que los gastos se produzcan en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del preceptor y del que constituya su residencia.
- Que el desplazamiento y permanencia, en su municipio distinto del lugar del trabajo habitual, no exceda de nueve meses. No se computara el tiempo de vacaciones, enfermedad u otras circunstancias que no impliquen alteración del destino.
- Los gastos deben producirse por alojamiento y manutención en establecimientos de hostelería, por tanto, se excluyen estancias en casas de familiares o amigos, etc.
- Han de acreditarse, por el pagador, el día y lugar del desplazamiento así como su razón o motivo.

Como **regla general**, las asignaciones para gastos de manutención y estancia en hostelería para funcionarios y empleados, están resumidas en el cuadro siguiente:

Condiciones	Importe exceptuado de gravamen	
	España	Extranjero
Con pernocta en municipio distinto del habitual de trabajo y residencia del preceptor: -Gastos de estancia -Gastos de manutención	Justificados 53,34 €/día	Justificados 91,35 €/día
Sin pernocta en municipio distinto del habitual de trabajo y residencia del preceptor: -Gastos de manutención	26,67 €/día	48,08 €/día
Personal de vuelo sin pernocta	36,06 €/día	66,11€/día

El exceso sobre esos importes estará sometido a gravamen.

Los excesos de retribución que perciben los funcionarios y empleados por gastos de manutención y estancia con destino en el **extranjero** respecto de las retribuciones totales que obtendrían en el supuesto de hallarse destinados en España, tienen la consideración de dieta exceptuada de gravamen. Esto es de aplicación para las siguientes personas con destino en el extranjero, siempre que sean contribuyentes del IRPF:

- Funcionarios públicos españoles.
- Personal al servicio de la Administración del Estado.
- Funcionarios y personal al servicio de otras Administraciones Públicas.
- Empleados de empresas con servicios en el extranjero.

En estos supuestos no se exige el requisito de que el desplazamiento y permanencia no sea por un periodo continuado superior a nueve meses. Asimismo, la aplicación de este régimen de dietas exceptuadas de gravamen es incompatible con la exención para los rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero.

En el caso de trabajadores en **centros móviles o itinerantes**, el régimen general de dietas se aplica también a las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia que perciban los trabajadores contratados específicamente para prestar sus servicios no en un centro de trabajo concreto, sino en centros móviles o itinerantes, aunque no exista propiamente desplazamiento fuera del lugar o municipio habitual de trabajo. El único requisito que se exige es que el municipio donde estén realizados su trabajo sea diferente del que constituya su residencia habitual.

EJEMPLO	<p><i>Un trabajador, recibe de su empresa el importe de 950 euros en concepto de gastos de locomoción, estancia y manutención, por haber realizado determinadas gestiones fuera del municipio en el que reside y trabaja, durante cinco días del mes de enero de 2008 (4 noches). Como justificantes de los gastos conserva el billete de tren 180 euros, y la factura del hotel 350 euros. ¿Qué cantidad ha de declarar como ingresos íntegros del trabajo?</i></p>														
SOLUCIÓN	<table border="0"> <tr> <td>Importe percibido</td> <td style="text-align: right;">950,00</td> </tr> <tr> <td>Gastos exceptuados de gravamen:</td> <td></td> </tr> <tr> <td>- Locomoción (billete tren)</td> <td style="text-align: right;">180,00</td> </tr> <tr> <td>- Estancia (factura hotel)</td> <td style="text-align: right;">350,00</td> </tr> <tr> <td>- Manutención $53,34 \times 4 + 26,67$</td> <td style="text-align: right;"><u>240,03</u></td> </tr> <tr> <td>Total</td> <td style="text-align: right;">770,03</td> </tr> <tr> <td>Ingresos íntegros computables: $(950,00 - 770,03)$</td> <td style="text-align: right;">179,97</td> </tr> </table>	Importe percibido	950,00	Gastos exceptuados de gravamen:		- Locomoción (billete tren)	180,00	- Estancia (factura hotel)	350,00	- Manutención $53,34 \times 4 + 26,67$	<u>240,03</u>	Total	770,03	Ingresos íntegros computables: $(950,00 - 770,03)$	179,97
Importe percibido	950,00														
Gastos exceptuados de gravamen:															
- Locomoción (billete tren)	180,00														
- Estancia (factura hotel)	350,00														
- Manutención $53,34 \times 4 + 26,67$	<u>240,03</u>														
Total	770,03														
Ingresos íntegros computables: $(950,00 - 770,03)$	179,97														

Reglas especiales:

- Relaciones laborales especiales de carácter dependiente: en estos supuestos hay que distinguir los gastos de estancia, que siguen la regla anteriormente expuesta, y los gastos de locomoción y manutención, a los que se les aplica una regla especial por la cual, cuando los gastos de locomoción y manutención no le sean resarcidos por las empresas, los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo que se deriven de este tipo de relaciones laborales podrán minorar sus ingresos íntegros, para la determinación de sus rendimientos netos y siempre que justifiquen la realidad de sus desplazamientos, en las cantidades siguientes:
 - En concepto de gastos de locomoción: cuando se utilicen medios de transporte público, el importe de los gastos que se justifique mediante factura o documento equivalente. En otro caso (medios privados), la

cantidad que resulte de computar 0,19 euros por kilómetro recorrido, mas los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

o Por gastos de manutención: desplazamiento en territorio español, 26,67 euros diarios y desplazamiento al extranjero, 48,08 euros diarios.

• Traslado del puesto de trabajo a municipio distinto: las cantidades percibidas por el trabajador con motivo del traslado de puesto de trabajo a municipio distinto, están exoneradas de gravamen, siempre que cumplan:

- o Dicho traslado exija el cambio de residencia.
- o Las cantidades recibidas correspondan exclusivamente a:
 - Gastos de locomoción y manutención del empleado o trabajador y sus familiares durante el traslado.
 - Gasto de traslado de mobiliario y enseres.

EJEMPLO | *Trabajador trasladado de Barcelona a Sevilla. Como consecuencia del traslado la empresa le abona las siguientes cantidades:*

- Alquiler de la casa en Sevilla..... 600 euros
- Compensación de gastos (por convenio colectivo).....300 euros
- Gastos de locomoción durante el traslado.....500 euros
- Gastos de traslado de mobiliario y enseres3.000 euros.

¿Qué importes no tributan en el IRPF como rentas del trabajo?

SOLUCIÓN | Los importes abonados en concepto de gastos de locomoción y por el traslado de muebles y enseres son las únicas cantidades exceptuadas de gravamen.

• Candidatos a jurado, jurados y miembros de mesas electorales: están exceptuadas de gravamen las cantidades percibidas en concepto de desplazamientos, alojamientos y manutención por los candidatos a jurados, jurados titulares y suplentes así como los miembros de las Mesas Electorales.

• **Como novedad**, con efectos desde 1 de enero de 2008 y como excepción a la norma general, no es necesario que los conductores de vehículos de transporte de mercancías por carretera justifiquen los gastos de estancia en la cuantía que no supere los 15 euros al día, por desplazamientos por territorio español, ó 25 euros si el desplazamiento es por territorio extranjero.

4.4. CÁLCULO DE LOS RENDIMIENTOS NETOS DEL TRABAJO

Para obtener la cuantía del rendimiento neto del trabajo que se integra en la base imponible del impuesto, el siguiente esquema representa los pasos a seguir:

Rendimientos del Trabajo Personal
(+) Rendimientos íntegros (dinerarios y en especie)
(-) Reducciones especiales
(-) Gastos deducibles
(=) Rendimiento neto
(-) Reducciones generales
= Rendimiento neto reducido

4.4.1. Determinación del rendimiento íntegro.

Han de computarse tanto las retribuciones dinerarias como las retribuciones en especie. Los rendimientos dinerarios del trabajo han de computarse por el importe íntegro o bruto de todos los conceptos que constituyan rendimiento del trabajo. Se incluyen, por tanto, las deducciones descontadas por el pagador por retenciones y cuotas de la Seguridad Social, mutualidades laborales o de otras entidades.

Los rendimientos del trabajo en especie han de computarse por la cantidad que resulte de sumar al valor de la retribución en especie el ingreso a cuenta que hubiera correspondido realizar al pagador de la misma, siempre que su importe no haya sido repercutido al trabajador. Para el caso de las retribuciones en especie derivadas de las contribuciones empresariales a los planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión social empresarial, el rendimiento íntegro es igual al importe de la contribución empresarial, ya que estos importes no están sometidos a ingreso a cuenta.

4.4.2. Reducciones especiales

Sobre los rendimientos íntegros se pueden realizar unas **reducciones**, que contempla la Ley del IRPF para evitar los excesos de progresividad del impuesto. Las reducciones previstas son:

- Rendimientos con periodo de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente distintos de los derivados de sistemas de previsión social, se aplica una reducción del 40%.

Si estos rendimientos se cobran de forma fraccionada, solo se aplica la reducción del 40% cuando el cociente de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de periodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

EJEMPLO

Un trabajador recibe 50.000 euros por la realización de un estudio de carácter extraordinario, que le fue encargado el 1 de julio de 2005 y termina el 31 de diciembre de 2009 (4,5 años).

La empresa se compromete a abonar la cantidad pactada en dos pagas de 25.000 euros, una en el 2008 y otra en 2009. ¿Cuál es el rendimiento íntegro?

SOLUCIÓN	- Se trata de un rendimiento de trabajo generado en más de dos años y percibido de forma fraccionada.
	- Solo procederá la reducción general cuando el resultado de dividir el número de años del período de generación, 4,5 años, entre el número de periodos de fraccionamiento (2 periodos), sea superior a dos: $4,5/2 = 2,25$ mayor de 2.
	El rendimiento íntegro se reducirá:
	- año 2008, el 40%..... 10.000 (25.000 - 40% 25.000)
	- año 2009, el 40% 0.000 (25.000 - 40% 25.000)

Este es el caso, entre otros, de los derivados de la concesión del derecho de opción de compra sobre acciones o participaciones a los trabajadores, cuando solo puedan ejercitarse transcurridos mas de dos años desde su concesión si, además, no se conceden anualmente. La reducción del 40% tiene un importe máximo: si los rendimientos derivan del ejercicio de opción de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplica la reducción del 40% no podrá superar el importe de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el IRPF que, para el ejercicio 2008, está fijado en 22.100 euros. Este límite se duplicará cuando dichos rendimientos cumplan los siguientes requisitos:

- Las acciones o participaciones adquiridas se mantengan, al menos, durante tres años, a contar desde el ejercicio de la opción de compra.
 - La oferta de opciones de compra se realice en las mismas condiciones a todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.
- Según Sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de julio de 2008, pueden beneficiarse de la reducción los empleados de un plan de opciones que ejerciten el derecho pasados dos años, aunque hubieran tenido la posibilidad de ejercer la opción con anterioridad, en contra del precepto reglamentario que lo impedía y que, por dicha Sentencia, ya ha sido modificado.
- Rendimientos calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, a los que se aplica una reducción del 40%: se consideran rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo exclusivamente los siguientes, cuando se imputen en un **único** periodo impositivo:
 - Cantidades satisfechas por la empresa a los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo, que excedan de los importes exentos.
 - Las indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, así como las satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, en los supuestos de lesiones no invalidantes.
 - Las prestaciones satisfechas por lesiones no invalidantes o incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, por empresas y por entes públicos.

- Las prestaciones por fallecimiento, y los gastos de sepelio o entierro que excedan del límite declarado exento, de trabajadores o funcionarios.
- Las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo.
- Cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por resolución, de mutuo acuerdo, de la relación laboral.
- Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

EJEMPLO | *La empresa y uno de sus trabajadores han pactado una indemnización por la extinción voluntaria del contrato de trabajo el 1 de julio de 2008, de 18.000 euros. La empresa se compromete a abonar esa cantidad, en los siguientes plazos:*

1 de julio de 2008	6.000 euros
1 de julio de 2009	6.000 euros
1 de julio de 2010	6.000 euros

SOLUCIÓN | Se trata de una renta calificada reglamentariamente como renta irregular, existiendo dos posibilidades de imputar la renta:

- Imputar la totalidad de la renta en el año 2008, en cuyo caso el rendimiento íntegro se reducirá el 40% de su importe; computando 10.800 euros (18.000-40% 18.000).

- Imputar cada plazo de renta (6.000) al periodo en que sea exigible por el perceptor, en cuyo caso no será de aplicación la reducción del 40% y se computará:

2008	6.000 euros
2009	6.000 euros
2010	6.000 euros

- Reducciones sobre prestaciones derivadas de regímenes públicos de previsión social.

Si las prestaciones que se perciben en forma de capital consistentes en una percepción de pago único derivadas de los regímenes públicos de la Seguridad Social, Clases Pasivas, mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares les resulta aplicable una reducción del 40%, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación. El plazo de dos años no resulta exigible en el caso de prestaciones por invalidez.

En el caso de prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, la reducción del 40% solo resulta aplicable al cobro efectuado en forma de capital.

- Régimen Transitorio: desde el 1-1-2007, las prestaciones en forma de capital percibidas de sistemas de previsión social no se benefician de las reducciones aplicables hasta esta fecha. Ello ha obligado a establecer un régimen transitorio para los contratos suscritos con anterioridad a 1-1-2007 con prestaciones a partir de esa fecha que garanticen los derechos adquiridos con la anterior regulación que se analiza en el capítulo 6.

4.4.3. Rendimiento neto del trabajo

Una vez que se ha determinado el rendimiento integro del trabajo, se han de deducir los gastos que la Ley considera como deducibles para determinar el **rendimiento neto del trabajo**. Tienen la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:

- Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.
- Las detracciones por derechos pasivos.
- Cotizaciones a los colegios de huérfanos o Instituciones similares.
- Las cuotas satisfechas a los sindicatos.
- Cuotas satisfechas a colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio para el desempleo del trabajo, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite de 500 euros anuales.
- Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales.

Aparte de los gastos que la Ley considera deducibles, no se puede deducir ningún gasto más. Excepcionalmente, en relaciones laborales especiales, como es el caso de los representantes de comercio, cuando las dietas o gastos de locomoción no le son abonados, los contribuyentes pueden deducir de sus rendimientos íntegros las cuantías legales (por gastos de locomoción 0,19 euros por kilómetro recorrido, más los gastos justificados de peaje y aparcamiento; o la cuantía del gastos que se justifique documentalmente por transporte público). Una vez calculado el rendimiento neto, la Ley contempla una serie de reducciones sobre el rendimiento neto:

- Reducciones por rendimientos del trabajo
- Reducción por prolongación de la actividad laboral
- Reducción por movilidad geográfica
- Reducción por discapacidad de trabajadores activos.

Además, determinados rendimientos netos del trabajo percibidos por servicios relacionados con la celebración de la 33ª Copa del América pueden aplicar una reducción del 65% sobre la cuantía neta de los rendimientos que perciban por tales servicios.

Reducciones por rendimientos del trabajo.

Los rendimientos positivos del trabajo se minorarán en la cuantía que corresponda según el siguiente cuadro:

Importe de la reducción por rendimientos de trabajo		
Rendimiento neto positivo	Otras rentas	Importe de la reducción
9.180 euros o menos	6.500 euros o menos	4.080
	Más de 6.500 euros	2.652
Entre 9.180,01 y 13.260 euros	6.500 euros o menos	4.080-0,35 * (Rendimiento Neto del Trabajo -9.180)
	Más de 6.500 euros	2.652 euros
Más de 13.260 euros	Cualquier importe	2.652 euros

EJEMPLO

- a) Un contribuyente obtuvo durante el ejercicio unos rendimientos netos del trabajo de 9.000 euros, siendo ésta su única fuente de renta.
- b) Un contribuyente obtuvo durante el ejercicio unos rendimientos netos del trabajo de 13.000 euros, siendo esta su única fuente de renta.
- c) Un contribuyente obtuvo durante el ejercicio unos rendimientos netos del trabajo de 16.000 euros, siendo esta su única fuente de renta.
- d) Un contribuyente obtuvo durante el ejercicio unos rendimientos netos del trabajo de 9.000 euros, y unos rendimientos netos de la actividad económica de 10.000 euros.
- e) Un contribuyente obtuvo durante el ejercicio unos rendimientos netos de 12.000 euros y unos rendimientos de actividad económica de 7.000.
Determinar el importe de la reducción por rendimientos de trabajo.

SOLUCIÓN

- a) El contribuyente podrá aplicar una reducción por rendimientos del trabajo de 4.080 euros.
- b) En este caso, la reducción por rendimientos del trabajo será la siguiente:
 $4.080 - (13.000 - 9.180) \times 0,35 = 2.743$ euros
- c) La reducción por rendimientos del trabajo será 2.652 euros
- d) Al obtener rentas distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros, aunque los rendimientos netos del trabajo estén en el primer escalón, se aplicara la reducción mínima, es decir 2.652 euros.
- e) Al igual que en el caso anterior, al obtener rentas distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros, la reducción a aplicar es de 2.652 euros.

Reducción por prolongación de la actividad laboral

Los trabajadores activos mayores de 65 años que continúen o prolonguen la actividad laboral incrementarán en un 100% la reducción por rendimientos del trabajo citada anteriormente.

A estos efectos, se entiende por trabajador activo aquél que haya cumplido 65 años y que perciba rentas del trabajo como consecuencia de la prestación efectiva de sus servicios por cuenta ajena.

Trabajadores desempleados que trasladen su residencia habitual por motivos laborales

Los contribuyentes desempleados e inscritos en la oficina de empleo, que acepten un puesto de trabajo situado en un municipio distinto al de su residencia habitual y que trasladen su residencia habitual a un nuevo municipio, pueden incrementar en un 100% el importe de la reducción por rendimientos de trabajo.

Se han de cumplir las tres condiciones expuestas:

- Que se trate de desempleados inscritos en la oficina de empleo.
- Que acepten un puesto de trabajo situado en municipio distinto al de su residencia habitual.
- Que trasladen su residencia a un nuevo municipio.

Esta reducción se aplicará en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente.

Reducción para trabajadores activos con discapacidad.

Las personas con discapacidad, que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos, podrán aplicar en su declaración del IRPF del ejercicio 2008 la reducción que proceda de las que se indican en el cuadro siguiente:

GRADO DE DISCAPACIDAD	REDUCCIÓN (EUROS)
- Igual o superior al 33% e inferior al 65%	3.264
- Igual o superior al 65% o que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, aunque no alcancen el 65% de discapacidad	7.242

En el caso de tributación conjunta de unidades familiares en las que existan varios trabajadores activos que sean discapacitados, la citada reducción será única, siendo su importe el que corresponda al trabajador activo integrado en la unidad familiar con mayor grado de minusvalía.

El importe máximo de las reducciones a practicar por la obtención de rendimientos del trabajo, prolongación de la vida laboral, movilidad geográfica y discapacidad de trabajadores activos no podrá superar la cuantía de los rendimientos netos positivos del trabajo.

EJEMPLO	<p>a) <i>Contribuyente, con un grado de discapacidad del 40%, obtiene rendimientos por la actividad económica que desempeña.</i></p> <p>b) <i>Un contribuyente obtiene rendimientos netos del trabajo por importe de 22.000 euros. Tiene un grado de discapacidad del 60%.</i></p> <p>c) <i>Un contribuyente, con una discapacidad del 65%, obtiene unos rendimientos netos del trabajo de 9.000 euros.</i></p> <p><i>Determinar la reducción incrementada por discapacidad de trabajadores activos.</i></p>
SOLUCIÓN	<p>a) No se puede aplicar la reducción incrementada por discapacidad de trabajadores activos, ya que sus rentas no proceden del trabajo.</p> <p>b) Puede aplicarse una reducción incrementada por discapacidad de trabajadores activos por importe de 3.264 euros, acumulable a la reducción de 2.652 euros.</p> <p>c) Podrá aplicar una reducción de 7.242 euros, acumulable a la reducción básica de 4.080 euros.</p>

4.5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

Los rendimientos del trabajo corresponden exclusivamente a quien haya generado el derecho a percibirlos. No obstante, las pensiones, haberes pasivos y demás prestaciones percibidas de los sistemas de previsión social corresponderán íntegramente a la persona en cuyo favor estén reconocidos.

4.6. IMPUTACIÓN TEMPORAL DE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO

4.6.1. Regla general

Los ingresos y los gastos se imputan al periodo impositivo en el que sean exigibles por su preceptor.

4.6.2. Reglas especiales

A determinados supuestos se aplican reglas especiales:

- Rendimientos pendientes de resolución judicial: los importes satisfechos se imputarán al periodo impositivo en que la resolución judicial sea firme.
- Atrasos: Cuando, y por circunstancias justificadas y no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en periodos impositivos distintos a aquéllos en que fuera exigibles, deberán declararse cuando se perciban, pero imputándose al periodo en que fueron exigibles.

Para ello habrá que hacer una declaración complementaria que no acarrea sanción, intereses de demora ni recargo alguno.

La autoliquidación se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban los atrasos y el final del siguiente plazo de presentación de declaraciones por el impuesto. Ha de ajustarse al sistema (individual o conjunta) aplicado en la originaria.

- Prestaciones de desempleo en su modalidad de pago único: la prestación por desempleo que se perciba en su modalidad de pago único, de acuerdo a lo establecido en la normativa laboral, en la medida que no resulte exenta de tributación, podrá imputarse en cada uno de los periodos impositivos en que, de no haber mediado el pago único, se hubiese tenido derecho a la prestación. Dicha imputación se efectuará en proporción al tiempo que cada periodo impositivo se hubiese tenido derecho a la prestación de no haber mediado el pago único.
- Rendimientos derivados de la cesión de la explotación de los derechos de autor: cuando se devenguen a lo largo de varios años, el contribuyente podrá optar por imputar el anticipo a cuenta de los mismos a medida que vayan devengándose los derechos.
- Rentas estimadas del trabajo: estas rentas estimadas en virtud de la presunción de onerosidad deben imputarse al periodo impositivo en que se haya realizado la prestación del trabajo o servicio que genera dichos rendimientos.
- Prestaciones derivadas de planes de pensiones: los rendimientos del trabajo derivados de estas prestaciones deben imputarse al periodo impositivo en que se perciban, aunque este no corresponda con aquél en el que se produjo la contingencia.

4.7. RETENCIONES E INGRESO A CUENTA SOBRE RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PERSONAL

Los rendimientos del trabajo están sometidos a retención o ingreso a cuenta. Sin embargo existen algunos supuestos exceptuados de retener, como son las rentas exentas, las dietas y gastos de viajes exceptuados de gravamen y las aportaciones al patrimonio protegido de discapacitados.

El método del cálculo pretende garantizar que el importe de lo retenido se acerca a la cuota líquida que correspondería de los rendimientos del trabajo. La retención se produce en el momento en que se abonan los rendimientos del trabajo.

Desde el 1-1-2008 no existe obligación de retener cuando el importe de los rendimientos del trabajo, sin tener en cuenta las minoraciones, no supere el importe anual que muestra el siguiente cuadro:

Situación del contribuyente	Numero de Hijos y otros descendientes		
	0	1	2 o más
- Soltero, viudo, divorciado o separado	-	12.996 €	14.767 €
- Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 € anuales excluidas las exentas	12.533€	13.985€	16.102€
- Otras situaciones	9.843€	10.569€	11.376€

Los **importes excluidos** de la obligación de retener **en 2009** se recogen en el cuadro:

Situación del contribuyente	Numero de Hijos y otros descendientes		
	0	1	2 o más
- Soltero, viudo, divorciado o separado	-	14.369 €	16.547 €
- Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 € anuales excluidas las exentas	13.851€	15.704€	17.882€
- Otras situaciones	11.162€	11.888€	12.695€

Los importes señalados se incrementan en 600 euros en el caso de pensiones o haberes pasivos del Régimen de Seguridad Social y de clases pasivas y en 1.200 euros para prestaciones o subsidios por desempleo.

Para el cálculo del importe de las retenciones, hay que seguir las siguientes fases:

1. Determinación de la base para el cálculo de la retención.
2. Determinación del mínimo personal y familiar.
3. Determinación de la cuota de retención.
4. Determinar el tipo de retención.
5. Aplicación del tipo de retención a las retribuciones que se abonen.

El porcentaje máximo de tipo de retención para los rendimientos del trabajo es del 43%. Existen unos límites mínimos para los contratos de duración inferior al año en los que el tipo de retención no puede ser inferior al 2%, o en las relaciones laborales especiales de carácter dependiente, donde el tipo de retención no puede ser inferior al 15%.

El tipo de retención ha de volverse a calcular cuando varían las circunstancias que se tuvieron en cuenta al inicio del ejercicio o de la relación laboral. Esto puede obedecer a cambios que pueden darse en los ingresos, en las reducciones de los rendimientos del trabajo o en circunstancias personales y familiares.

El contribuyente está obligado a comunicar al pagador la situación personal y familiar así como las variaciones que se produzcan. Por su parte, el pagador queda obligado a conservar la comunicación debidamente firmada y a disposición de la Administración, junto con la documentación aportada por el contribuyente al pagador sobre su situación personal y familiar.

Los contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones de la Seguridad Social, mutualidades, planes de pensiones, planes de previsión asegurados, contratos de seguro colectivo y seguros de dependencia, pueden solicitar a la Administración tributaria que determine la cuantía total de las retenciones aplicables a los citados rendimientos con los siguientes requisitos:

- Que las pensiones o prestaciones procedan de dos pagadores y el importe percibido del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, supere en su conjunto la cantidad de 1.000 euros anuales.
- Que el importe íntegro anual correspondiente a dichas pensiones o prestaciones no exceda de 22.000 euros.
- Que todos los pagadores estén obligados a practicar retención.

En determinados supuestos se aplica un tipo de retención fijo, independiente de los importes de los rendimientos y de la situación personal y familiar del contribuyente, este es el caso de:

- Administradores: las retribuciones percibidas por los administradores y miembros de consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos, se les aplica un tipo de retención del 35%.
- Cursos y derechos de autor. Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, el tipo de retención es del 15%.
- Atrasos. El tipo de retención por atrasos de ejercicios anteriores es el 15%.

Todos estos tipos de retención se reducen un 50% cuando corresponden a rendimientos obtenidos en Ceuta y Melilla.

Los contribuyentes pueden solicitar, en cualquier momento, un tipo de retención mayor del que resulta de aplicar la norma, con arreglo a las siguientes condiciones:

- La solicitud ha de hacerse por escrito ante los pagadores.
- El nuevo tipo de retención solicitado se aplicará como mínimo hasta el final del año (mientras no renuncie o solicite otro mayor) y se mantendrá durante los ejercicios sucesivos, salvo que se produzca variación de las circunstancias que determinen un tipo superior.

El ingreso a cuenta sobre retribuciones en especie de trabajo se calcula aplicando, al valor de retribución en especie, el porcentaje correspondiente al tipo de retención.

Como novedad del ejercicio 2009, aquellos contribuyentes que estén adquiriendo con financiación ajena su vivienda habitual y vayan a obtener rentas inferiores a 33.007,20 euros anuales, pueden solicitar la rebaja de dos puntos en la retención del IRPF del año 2009. La actualización de la comunicación al pagador se puede hacer en cualquier momento a partir de la adquisición de vivienda con financiación ajena a través del modelo 145 de comunicación de datos al pagador.

Capítulo 5

Rendimientos del capital inmobiliario e imputación de rentas inmobiliarias

5.1. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL

Tienen la consideración de rendimientos del capital la totalidad de las utilidades y contraprestaciones, cualesquiera que sea su denominación o naturaleza, dineraria o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por éste.

En todo caso la ley del Impuesto califica como rendimientos del capital los siguientes: los provenientes de los bienes inmuebles, rústicos o urbanos, no afectos a actividades económicas y los que provienen del capital mobiliario y, en general, de los restantes bienes o derechos de que sea titular el contribuyente, que no se encuentren afectos a actividades económicas

Cuando se transmita la titularidad de los elementos patrimoniales, en general, se producirá una ganancia o una pérdida patrimonial y no un rendimiento del capital mobiliario o inmobiliario.

5.2. RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO E IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS

Se consideran rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de inmuebles rústicos o urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre aquellos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

Cuando el arrendador repercuta al propietario parte de los gastos del inmueble, por ejemplo, gastos de comunidad, el IBI o suministros, los mismos se computarán como ingresos para el cálculo del rendimiento neto y, asimismo, como gastos.

Por otra parte, la ley del Impuesto establece la obligación de imputar rentas por los inmuebles urbanos y por los rústicos con construcciones que no resulten indispensables para el desarrollo de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, que no se encuentren afectos a actividades económicas, no generen rendimientos del capital y no constituyan la vivienda habitual ni sean suelo no edificado.

5.3. DELIMITACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO

- Se califican como rendimientos del capital inmobiliario los percibidos por el alquiler de un inmueble rústico o urbano.
- También se califican así los percibidos por la constitución de un derecho real sobre inmuebles, como ocurre si una persona constituye el usufructo temporal de un piso a favor de otra, percibiendo por ello una cantidad.
- Sin embargo, si el que adquirió dicho usufructo lo transmite a otra persona, se generará una ganancia o pérdida patrimonial, ya que se trata de la transmisión de un derecho.
- Cuando la plena propiedad sobre un inmueble está repartida entre el nudo propietario y el usufructuario, cosa frecuente después de una herencia, si el inmueble está arrendado, es el usufructuario el que obtiene la renta y, por lo tanto, el que habrá de imputársela en su IRPF.
- Si un contribuyente tiene un local alquilado a un comerciante y éste traspasa el local, la parte del traspaso correspondiente al propietario será rendimiento del capital inmobiliario para él. Por el contrario, el traspaso que cobra el arrendatario se califica como ganancia patrimonial, ya que no es titular del inmueble.
- Es rendimiento del capital inmobiliario la indemnización percibida del inquilino, por el propietario, debido a una rescisión anticipada del contrato de arrendamiento.
- El importe pagado por el propietario a un inquilino para que deje libre el piso se considera para el propietario mayor valor de adquisición del inmueble y, para el que la percibe, ganancia patrimonial.
- El subarriendo de un local, percibido por el inquilino, le producirá rendimientos del capital mobiliario, ya que él no es el titular del bien. En el caso de que el propietario percibiera parte de ese subarriendo, dicha parte sí sería rendimiento del capital inmobiliario para el propietario.
- La segunda residencia de una familia no genera rendimientos del capital inmobiliario, pero deberán imputarse rentas inmobiliarias por ella.
- El local en el que el contribuyente desarrolla su actividad de comercio al por menor no genera rendimientos del capital inmobiliario ni habrá de imputar por él renta alguna.
- La vivienda habitual del contribuyente, así como el trastero y las dos plazas de garaje que adquirió conjuntamente con ella, y que tiene a su disposición, no generan rendimientos ni imputación de rentas.
- Cuando se arrienda un local y el negocio que en él se desarrolla, conjuntamente, estaremos ante un rendimiento del capital mobiliario.
- La indemnización que el propietario de un inmueble perciba por desperfectos en dicho inmueble se calificará como rendimiento del capital inmobiliario, salvo que se trate de indemnización porque se ha perdido parte del elemento, en cuyo caso estaremos ante una pérdida o ganancia patrimonial.
- Cuando una comunidad de propietarios alquila la azotea para instalar una

antena de telefonía o una valla publicitaria, todos los copropietarios están obteniendo rendimientos del capital inmobiliario, salvo que ordenen medios materiales y humanos y, por ello, se considere que están realizando una actividad económica.

- El arrendamiento de apartamentos de vacaciones con servicios complementarios, como limpieza y cambio de ropa, no se califica como rendimiento del capital inmobiliario, sino como rendimiento de actividades económicas.
- También se consideran rendimientos de actividades económicas el arrendamiento de inmuebles con afectación exclusiva de un local y contando para su desarrollo con persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

5.4. INDIVIDUALIZACIÓN E IMPUTACIÓN TEMPORAL DE LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL INMOBILIARIO Y DE LA IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS

Los rendimientos del capital inmobiliario y las rentas inmobiliarias se consideran obtenidos o se le imputan a los titulares de los elementos patrimoniales de los que provienen. En este aspecto la norma mercantil no coincide plenamente con la civil, ya que ésta última considera que, en caso de matrimonio con régimen económico de gananciales, los rendimientos de bienes privativos pertenecen a la comunidad de gananciales y, sin embargo, la ley del Impuesto establece que dichos rendimientos se los impute el cónyuge propietario.

En cuanto a la imputación temporal, los rendimientos del capital, tanto mobiliario como inmobiliario, se deben imputar al período impositivo en el que sean exigibles por su perceptor.

Por lo tanto, a título de ejemplo, se nos pueden presentar los casos siguientes:

- El inquilino tiene que pagar al propietario del piso antes del día 15 de cada mes, habiendo satisfecho el alquiler de diciembre de 2008 el 15 de enero de 2009 acumulad al correspondiente a ese último mes: el propietario deberá declarar el ingreso correspondiente al mes de diciembre en el IRPF 2008, aunque no lo haya cobrado, ya que era exigible. Veremos en el apartado de gastos deducibles la posibilidad, en supuestos diferentes al ahora examinado, de deducir como gasto los impagados.
- Si el propietario de un local pacta con el arrendatario el arrendamiento hoy, con pago de todo el alquiler dentro de tres años, el propietario no declarará el ingreso hasta el IRPF de 2012.
- Cuando la percepción de una renta inmobiliaria, en cuanto al derecho a percibirla o a su cuantía, estuviera pendiente de resolución judicial, no habrá que imputarla hasta que la resolución judicial adquiera firmeza. Ahora bien, esto no sucede cuando la resolución judicial pendiente se refiera al impago de la renta.

5.5. RENDIMIENTO NETO DEL CAPITAL INMOBILIARIO Y CUANTIFICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DE RENTAS INMOBILIARIAS

Como cuestión previa de índole práctico, hay que decir que se nos obligará a consignar en la declaración todas las referencias catastrales de los bienes inmuebles urbanos, ya hablemos de vivienda habitual, inmuebles arrendados, afectos a actividades, no utilizados o cedidos gratuitamente, por lo que es muy recomendable, como ya dijimos en el apartado dedicado a la documentación, tenerla a la vista en el recibo del IBI o en los datos fiscales que nos envíe la AEAT. En caso de no disponer de esos documentos, podemos buscarla en www.catastro.meh.es, sabiendo la dirección del inmueble.

También es conveniente saber que, desde este ejercicio 2009, las compañías eléctricas tendrán la obligación de informar a la AEAT, entre otras cuestiones, de los contratantes, localización y referencia catastral del inmueble que recibe el suministro, de las personas o entidades a cuyo cargo se paguen las facturas y del consumo anual, con lo que se incrementará notablemente el control sobre el uso de los inmuebles.

5.5.1. Determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario

Para determinar el rendimiento neto se deducirán, de los rendimientos íntegros, todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos y las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de todos los bienes cedidos con él. Este cálculo siempre se hace inmueble a inmueble.

Gastos deducibles

Entre los gastos necesarios se relacionan los siguientes:

- Intereses de capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora de los bienes o derechos y demás gastos de financiación (a sumar a efectos de límite con los de reparación y conservación). Aquí se incluyen, por ejemplo, las comisiones bancarias o los gastos de notaría y registro de un préstamo hipotecario utilizado en el pago del inmueble que produce los rendimientos.
- Gastos de conservación y reparación del inmuebles. La suma de estos gastos y de los anteriores no podrá exceder el importe de los ingresos obtenidos en el ejercicio. El exceso, si lo hubiera, se podrá deducir, con los mismos límites, en los cuatro ejercicios siguientes.
 - Dentro de estos gastos, que mantienen el uso del inmueble, podemos citar los de pintura, arreglo de instalaciones, revoco, etc.
 - Asimismo entran en este concepto los de sustitución de elementos como calefacción, ascensor, puertas, etc.
 - Hay que distinguir estos gastos de los de ampliación y mejora, como sería el caso de la instalación de ascensor en un inmueble que no lo tenía anteriormente.
- Tributos y recargos no estatales, así como tasas y recargos estatales relacionados con los ingresos y sin carácter sancionador.

- Cantidades devengadas por terceros en contraprestación de servicios personales, tales como administración, servicios de vigilancia o portería.
- Gastos de formalización del contrato de arrendamiento o de abogados y procuradores en un procedimiento de desahucio.
- Los saldos de dudoso cobro. Para que estos importes impagados que, como dijimos en el apartado correspondiente a la imputación de rendimientos, se habrán sumado a los ingresos desde el momento en el que hayan sido exigibles, se puedan deducir, se tiene que dar una de las dos circunstancias siguientes: que el deudor se encuentre en concurso; o que hubieran transcurrido seis meses entre la primera gestión de cobro y el final del período impositivo (31 de diciembre de 2008). Si se cobrara toda o parte de la deuda en un ejercicio posterior, entonces se habrá de computar como ingreso.
- Primas de seguros sobre los bienes que generan los rendimientos, ya sean de responsabilidad civil, de robo o combinado de hogar.
- Suministros y servicios.
- Amortización que recoja la depreciación efectiva, tanto del inmueble como de los demás bienes cedidos con él.
 - En inmuebles se considerará que se cumple el requisito de efectividad cuando no exceda de aplicar el 3% anual sobre el mayor de dos valores: el catastral o el coste de adquisición. En ambos casos sólo se amortizará la edificación, no el suelo. Si no conociésemos el valor del suelo, el valor de adquisición se prorrateará en la misma proporción que represente el valor catastral de la edificación respecto al valor catastral total. En caso de inmueble heredado, se considera coste de adquisición, aparte de los costes de ampliaciones o mejoras, los gastos y tributos inherentes a la adquisición, como pueden ser el propio impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, gastos de notario, Registro, etc.
 - La amortización de bienes muebles cedidos conjuntamente con el inmueble se calcula según la tabla prevista para el régimen de estimación directa simplificada (Orden de 27 de marzo de 1998) que, en lo que puede afectar, esto es, mobiliario, instalaciones, enseres y resto del inmovilizado material, tiene un coeficiente máximo del 10% anual y una vida útil máxima de 20 años (por lo tanto se da la posibilidad de amortizar un máximo de un 10 y un mínimo de un 5%).
 - Las amortizaciones practicadas tienen su incidencia, como luego se verá, en el cálculo de las ganancias o pérdidas patrimoniales si se produce la transmisión de estos bienes arrendados.
 - Si los rendimientos proceden de un derecho o facultad de uso y disfrute, por ejemplo de un derecho de usufructo, la amortización será, en caso de que el derecho tuviera duración determinada, el porcentaje que se derive de dicha duración y, si fuera vitalicio, el 3%.
- En contratos de arrendamiento anteriores a 9 de mayo de 1985, que no tengan derecho a revisión de renta, se podrá deducir como gasto adicional un importe equivalente a la amortización del inmueble.

Los gastos que se admiten como deducibles son todos los anteriores cuando se produzcan mientras que el inmueble genera ingresos o cuando, al menos, se acredite su correlación con los ingresos, como sería el caso de gastos de reparación y conservación realizados entre períodos de alquiler de un piso. De los gastos de financiación, comunidad de propietarios, tributos o amortización sólo se admitirá su deducibilidad por la parte correspondiente al período que el inmueble ha estado arrendado.

Arrendamiento de bienes destinados a vivienda

Rendimiento neto en supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda: el rendimiento neto, calculado por diferencia entre ingresos y gastos, se reducirá en un 50%. Esta reducción se aplica tanto a rendimientos positivos como negativos, aunque en el primer caso, como penalización accesoria, no se tendrá en cuenta cuando se regularice la situación del contribuyente si no los declaró el contribuyente.

La reducción por arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda se aplica, interpretando que se entiende por vivienda el concepto de la Ley de Arrendamientos Urbanos, al alquiler de edificación habitable que tiene por destino primordial satisfacer la necesidad de vivienda permanente del inquilino. Por lo tanto, se ha considerado por la Administración tributaria que no se le puede aplicar la reducción a los arrendamientos de viviendas a personas jurídicas para que las ocupen sus empleados, el alquiler de una casa rural por semanas o el alquiler de inmuebles por vacaciones.

En el caso de arrendamientos a través de sociedades públicas de alquiler, la Dirección General de Tributos ha interpretado que será aplicable la reducción o no dependiendo de cómo se haya instrumentado la contratación: si la labor de la sociedad es de mera intermediación, será posible la reducción y, si dicha sociedad apareciera como arrendadora, no.

La reducción, en el caso de arrendamiento conjunto de la vivienda propiamente dicha, trastero y plaza de garaje, se aplica a todo el rendimiento neto. Si la plaza de garaje se alquilara sola, no se trataría de alquiler de vivienda y, en consecuencia, no se reduciría el rendimiento neto.

Cuando el arrendatario de vivienda tenga entre 18 y 35 años y unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en el año 2008 superiores al IPREM (a 7.236,60 euros) la reducción será del 100% (el rendimiento negativo sólo se reduce un 50%). Para poder aplicar ésta en 2008, el arrendatario deberá comunicar al arrendador (debiendo conservar éste dicha comunicación), antes del 31 de marzo de 2009, lo siguiente: su nombre, apellidos, domicilio fiscal y NIF; la referencia catastral o la dirección del inmueble alquilado; la manifestación de tener en todo o en parte (en este caso especificando número de días) una edad entre 18 y 35 años; manifestación de haber obtenido durante 2008 unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas superiores al IPREM; fecha y firma; y destinatario de la comunicación. Cuando unos inquilinos cumplen estos requisitos y otros no, se aplica la reducción del 100% por la parte proporcional.

EJEMPLO

Un contribuyente es propietario de un piso que tiene alquilado en 2008, desde primeros de año hasta el 31 de marzo, como despacho profesional a un economista, obteniendo unos ingresos de 1.160 euros mensuales (IVA incluido). Rescindido el contrato, y mientras encuentra otro inquilino, pinta el inmueble y hace pequeños arreglos por 1.000 euros. Los nuevos inquilinos, una familia que utilizará el piso como vivienda habitual, lo ocupa desde 1 de junio hasta final de año, pagando 1.100 euros/mes. El piso tiene un valor catastral de 95.000 euros, 35.000 del suelo y 60.000 de la edificación, habiéndolo adquirido en el año 2004 por 140.000 euros.

Los gastos que ha ocasionado el inmueble son los siguientes: cuotas del préstamo con el que se adquirió de 7.200 euros (3.000 de amortización del capital y 4.200 de intereses), IBI, revisado en 2002, de 278 euros, gastos de comunidad de 90 euros/mes, gastos de formalización del contrato de 100 euros, habiéndose pagado en el último trimestre a la comunidad de propietarios, por sustitución del ascensor, 720 euros.

CONCEPTOS	RDTO. DPCHO.	RDTO. PISO	TOTAL	IMPUTAC.
Ingresos (1)	3.000,00	7.700,00	10.700,00	174,17
Gastos financiación (2)	1.050,00	2.450,00	3.500,00	
Tributos (3)	69,50	162,17	231,67	
Comunidad propietarios (4)	270,00	630,00	900,00	
Jurídicos (5)		100,00	100,00	
Reparaciones y conservación (6)		1.720,00	1.720,00	
Amortización (7)	663,18	1.547,42	2.210,60	
Suma de gastos	2.052,68	6.609,59	8.662,27	
Rend. Neto previo	947,32	1.090,41	2.037,73	
Reducción arrend. Vivienda (8)		545,21	545,21	
Rendimiento neto	947,32	545,21	1.492,53	174,17

SOLUCIÓN

(1): el ingreso desde 1 de enero a 31 de marzo por el alquiler del despacho profesional no incluye el IVA repercutido, por lo que será 1.000x3. El ingreso por el alquiler como vivienda desde el 1 de junio hasta final de año será de 1.100x7. Por los 2 meses que el piso estuvo vacío se deberá imputar una renta de 174,17 euros=95.000x0.011x2/12 (ver más adelante el apartado de imputación de rentas inmobiliarias).

- (2): los intereses sólo son deducibles por el período de tiempo que se han producido ingresos: los 3 primeros meses $1.050 = 4.200 \times 3/12$ y los 7 últimos por $2450 = 4.200 \times 7/12$.
- (3): los tributos también se prorratan en los meses que el inmueble genera ingresos: $278 \times 3/12 = 69,50$ y $278 \times 7/12 = 162,17$.
- (4): la comunidad de propietarios igualmente se deduce sólo los meses en que se obtienen ingresos.
- (5): los gastos jurídicos son los ocasionados por la formalización del nuevo contrato, por lo que se deducen de la parte de los ingresos que se obtienen como vivienda.
- (6): los gastos de reparación y conservación, producidos en los meses en los que el inmueble está vacío, se deducen, ya que están correlacionados con los ingresos que se producen con posterioridad, así como lo satisfecho por sustitución del ascensor.
- (7): la amortización será en los 3 primeros meses de $663,18 = 140.000 \times 0,6316 \times 0,03 \times 3/12$ y en los 7 últimos de $140.000 \times 0,6316 \times 0,03 \times 7/12$. El porcentaje que representa la edificación con respecto al total del inmueble se obtiene del cociente de 60.000 entre 95.000 euros, que es el valor catastral de la edificación con respecto al valor catastral total.
- (8) aplicamos la reducción por arrendamiento de vivienda sólo a la parte del rendimiento neto correspondiente, ya que en los 3 primeros meses el piso estuvo alquilado como despacho.

EJEMPLO

Un contribuyente es propietario de una vivienda y un local que tiene alquilados en 2008, la primera por 6.000 euros y el segundo por 7.000.

Los gastos necesarios en la vivienda han sido un total de 3.000 euros y, en el local, los gastos financieros y los de reparación y conservación suman 8.000 euros, teniendo otros gastos de 1.000 euros.

CONCEPTOS	VIVIENDA	LOCAL	TOTAL
Ingresos	6.000,00	7.000,00	13.000,00
Financiación y Rep. y conserv.		8.000,00	8.000,00
Otros gastos	3.000,00	1.000,00	4.000,00
Suma de gastos	3.000,00	9.000,00	12.000,00
Gastos deducibles (1)	3.000,00	8.000,00	11.000,00
Rendimiento neto previo	3.000,00	-1.000,00	
Reducción arrend. Vivienda (2)	1.500,00		1.500,00
Rendimiento neto	1.500,00	-1.000,00	500,00

SOLUCIÓN

- (1): los gastos deducibles sólo están limitados en cuanto a los de financiación y los de conservación y reparación que, como máximo, pueden sumar el importe de los ingresos íntegros, en este caso 7.000 euros, por lo que 1.000 euros de estos gastos no se deducirán en 2008, sino que podrán deducirse en los cuatro períodos impositivos siguientes. Además, hay que tener en cuenta que el cálculo se realiza inmueble a inmueble, por lo que no cabe su deducción de los ingresos obtenidos por la vivienda.
- (2): la reducción del 50% se aplica sólo al rendimiento neto previo obtenido por arrendamiento de vivienda.

Reducción por irregularidad

Los rendimientos del capital inmobiliario, como sucede con otro tipo de rentas, en su caso, también se reducen un 40%, y ello tanto si se trata de rendimientos positivos como negativos. Esto sucede en dos supuestos: rendimientos netos con un período de generación superior a dos años y cuando se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. En el primer caso, si el cobro de los rendimientos fuese de forma fraccionada, se deberá tener en cuenta el número de años del fraccionamiento, de tal forma que sólo se aplica la reducción si el número de años de generación, computados de fecha a fecha, dividido entre el número de los períodos impositivos del fraccionamiento, es mayor que dos.

Si bien los supuestos de generación en más de dos años no están tasados, reglamentariamente sí lo están los obtenidos de forma notoriamente irregular, aplicándose la reducción sólo cuando se imputan en un único período impositivo, siendo los siguientes: importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio (entendiéndose que este caso se refiere a la parte que percibe el propietario); indemnizaciones percibidas del arrendatario, subarrendatario o cesionario por daños en el inmueble, siendo deducibles, además, los gastos para repararlos; y los importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.

EJEMPLO

Arrendamiento de vivienda por los años 2006, 2007 y 2008 que se cobra el 31 de diciembre de 2008, con unos ingresos de 7.000 y unos gastos de 2.000. El rendimiento neto se calculará así:

CONCEPTOS	IMPORTES
Ingresos	7.000,00
Gastos	2.000,00
Rendimiento neto previo	5.000,00
Reducción arrendamiento vivienda 50%	2.500,00
Reducción irregularidad 40%	2.000,00
Rendimiento neto	500,00

SOLUCIÓN | Como se pone de manifiesto en el ejemplo, las reducciones por arrendamiento de vivienda y por irregularidad se aplican ambas sobre el rendimiento neto previo, siendo, por lo tanto la reducción total del 90%.

EJEMPLO | *Un alquiler generado en seis años que se cobra, por terceras partes, en los tres primeros, no tendrá reducción, ya que el cociente resultante de dividir el número de años, 6, entre los periodos impositivos del cobro, 3, no es mayor que 2 (es igual). Sin embargo si se cobrase de la misma forma el arrendamiento correspondiente a seis años y medio, sí tendría reducción del 50%.*

SOLUCIÓN | Cuando un inmueble se ceda o alquile, o un derecho real que recaiga sobre un inmueble se ceda o constituya a favor del cónyuge o pariente, incluidos los que lo sean por afinidad, hasta el tercer grado inclusive del contribuyente, el rendimiento no podrá ser inferior al resultante de la imputación de rentas inmobiliarias que veremos a continuación.

EJEMPLO | *Un contribuyente cede gratuitamente un piso a un primo*

SOLUCIÓN | Si se puede probar que, efectivamente, la cesión ha sido gratuita, operará la regla del parentesco y habrá de integrarse un rendimiento igual al que procedería por imputación de rentas inmobiliarias. Si no se pudiese probar la gratuidad, aplicando la regla de presunción de onerosidad, habrá que comparar el rendimiento neto resultante de restar, al valor de mercado del arrendamiento, los gastos necesarios y aplicar al resultado previo la reducción por arrendamiento de vivienda, con el importe de la imputación de rentas. Si aquél es superior, se computará en el Impuesto y, si fuera inferior, se tendrá en cuenta ese último valor.

EJEMPLO | *Otro contribuyente tiene alquilado a una cuñada un local con ingresos de 9.000 euros y gastos de 5.000 euros.*

SOLUCIÓN | El rendimiento neto de 4.000 euros habrá que compararlo con el resultante de la imputación de rentas inmobiliarias y, si aquél fuese mayor prevalecerá y, en caso contrario, se computará en su IRPF la cuantía de la imputación de rentas.

5.5.2. Imputación de rentas inmobiliarias

Habrá que imputar un 2% del valor catastral (1,1% para inmuebles con valores catastrales determinados o revisados a partir de 1 de enero de 1994) de los inmuebles urbanos, y también por los inmuebles rústicos con construcciones que no sean indispensables para las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, no afectos a actividades económicas, ni generadores de rentas de capital, excluyendo la vivienda habitual y el suelo no edificado.

Casos particulares:

- En caso de derechos de disfrute, por ejemplo cuando un inmueble tenga constituido el usufructo, la renta se la ha de imputar el usufructuario.
- Si el inmueble aún no tiene valor catastral: se imputará el 1,1% del 50% del valor por el que hubiera de computarse en el suprimido Impuesto sobre el Patrimonio: en este caso el mayor del valor de adquisición o el comprobado por la Administración.
- Si un contribuyente es titular de un derecho de aprovechamiento por turnos de un inmueble, deberá imputarse rentas inmobiliarias por la parte correspondiente del valor catastral al período de aprovechamiento, excepto que éste no exceda de 2 semanas. Si no se conociera el valor catastral, se hará la imputación calculándola con referencia al precio de adquisición del derecho.

EJEMPLO

Un contribuyente es propietario del piso donde vive, una plaza de garaje adquirida junto con dicho piso, otra plaza de garaje adquirida 5 años después en el mismo edificio, un apartamento en Cullera donde pasa las vacaciones y un piso donde ejerce la actividad de economista.

SOLUCIÓN

Se imputará rentas inmobiliarias por la plaza de garaje adquirida después que la vivienda y por el apartamento de vacaciones. La plaza de garaje adquirida conjuntamente con la vivienda se asimila a ésta y el otro piso está afecto a una actividad económica, por lo que no tiene que imputarse renta alguna.

EJEMPLO

Un contribuyente es propietario de dos pisos: uno que fue su vivienda habitual hasta el día 15 de abril de 2008, fecha en la que se cambió a otro adquirido el 1 de febrero de ese año. El primero, con un valor catastral de 98.800 euros lo alquiló el 1 de septiembre. Su nueva vivienda habitual tiene un valor catastral en 2008 de 111.000 euros. La revisión catastral del primer piso se realizó en 1993 y la del segundo en el año 2002.

SOLUCIÓN | El contribuyente del ejemplo imputará rentas inmobiliarias, por el primer piso por el tiempo que lo ha tenido a su disposición, sin que constituya su vivienda habitual ni esté alquilado, desde el 15 de abril hasta el 1 de septiembre, por lo tanto, 752,50 euros ($98.800 \times 0,02 \times 139/365$). El segundo inmueble le producirá una imputación de rentas inmobiliarias correspondiente al período de tiempo transcurrido entre su adquisición y la fecha en que comenzó a utilizarla como vivienda habitual (de 1 de febrero hasta el 15 de abril), 247,55 ($111.000 \times 0,011 \times 74/365$).

EJEMPLO | *Un contribuyente hereda un chalet en Mallorca que tienen cerrado excepto en el mes de agosto en el que se reúne allí toda la familia, correspondiendo a su madre el usufructo.*

SOL | La imputación de rentas por el citado inmueble la tendrá que hacer la madre, usufructuaria.

5.6. RETENCIONES

El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, cualquiera que sea su calificación (no sólo rendimientos del capital inmobiliario) es el 18%, excepto para inmuebles situados en Ceuta o Melilla, el 9%.

La base sobre la que se aplica la retención o el ingreso a cuenta es la total contraprestación que se satisfaga incluyendo, por lo tanto, el importe de los gastos repercutidos con el alquiler.

Sin embargo, no existirá obligación de retener cuando se trate de arrendamiento de vivienda por empresas para sus empleados, cuando las rentas satisfechas a un mismo arrendador no superen los 900 euros anuales o cuando el arrendador tenga cuota diferente de cero en IAE (lo que normalmente sucede cuando el valor catastral de los inmuebles alquilados suma más de 601.012,10 euros), circunstancia que tendrá que comunicar el arrendador al arrendatario.

Capítulo 6

Los rendimientos del capital mobiliario y los sistemas de previsión social

6.1. NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN DE LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

Tal como señala el artículo 21 de la Ley 35/2006 (en adelante LIRPF) tienen la consideración de rendimientos íntegros del capital la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por éste.

No obstante, las rentas derivadas de la transmisión de la titularidad de los elementos patrimoniales, aun cuando exista un pacto de reserva de dominio, tributarán como ganancias o pérdidas patrimoniales, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos del capital.

En cualquier caso, los rendimientos que nos ocupan son los procedentes del capital mobiliario y, en general, de los restantes bienes o derechos que no tengan la consideración de inmobiliarios de los que sea titular el contribuyente, y que no se encuentren afectos a actividades económicas realizadas por éste.

De este modo, de manera habitual y atendiendo a la naturaleza de los bienes o derechos de los que procedan los rendimientos, estos se clasifican en las siguientes categorías:

- 1) Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.** Tal como señala el artículo 25.1 de la Ley del IRPF, entre estos destacan ya sean dinerarios o en especie los siguientes:
 - Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.
 - Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.
 - Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.

- Cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.
- La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario.

- 2) Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios. En este sentido el artículo 25.2 de la LIRPF señala que tendrán esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.
- 3) Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando deban tributar como rendimientos del trabajo, y de rentas derivadas de la imposición de capitales. En estos casos la normativa del Impuesto establece distintas modalidades de tributación atendiendo a cuestiones como la forma de percepción, el plazo de los contratos o las contingencias cubiertas.
- 4) Otros rendimientos del capital mobiliario. En esta última categoría tal como señala el artículo 25.4 de la LIRPF se incluyen los rendimientos que no pueden ser incluidos en las categorías anteriores y entre los que destacan los procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor, los procedentes de la propiedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente o los procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

6.2. RENDIMIENTOS DERIVADOS DE LA PARTICIPACIÓN EN LOS FONDOS PROPIOS DE OTRAS ENTIDADES.

Estos rendimientos están generalmente asociados a la titularidad de las acciones y, por tanto, están estrechamente ligados a los derechos económicos que se derivan de esa titularidad y a los flujos económicos periódicos o no ligados a la misma. Salvo en los casos de distribución de la prima de emisión y de reducción de capital con devolución de aportaciones, estos rendimientos están sometidos a la correspondiente retención del 18%.

En cualquier caso, no todos los flujos derivados de las acciones tienen la naturaleza de rendimientos del capital mobiliario, ya que la propia transmisión o enajenación de estos valores genera ganancias o pérdidas patrimoniales. En este sentido debe igualmente

señalarse que no se obtienen rendimientos del capital mobiliario en la entrega de acciones totalmente o parcialmente liberadas, la venta de derechos de suscripción preferente y en la atribución de rentas de las Sociedades Civiles, las Comunidades de Bienes, las herencias yacentes y demás entidades sin personalidad jurídica del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.

6.2.1. Dividendos y otras rentas asimilables

Los dividendos son la principal forma de retribución de los accionistas y permiten su participación en el beneficio de la compañía. No obstante, junto con el dividendo existen otras formas alternativas de retribución como son las orientadas a premiar la participación del accionista en la toma de decisiones de la empresa, y entre las que destacan las primas de asistencia a las juntas de las sociedades.

Bajo esta perspectiva, en general, tendrán un tratamiento similar al de los dividendos, en cuanto que permiten la participación en los resultados de las entidades que los otorgan, los siguientes:

- 1)** Las derramas activas o retornos de las Mutuas y a prima fija o variable así como de las Mutualidades de Previsión Social, siempre y cuando sean resultados del ejercicio que se distribuyen, ya que si su origen fuera primas no consumidas no tendrían la condición de rendimientos del capital mobiliario.
- 2)** Los retornos de las Cooperativas se asimilan, en la medida en que las aportaciones efectuadas por los cooperativistas tienen la consideración de capital social y, por tanto, la distribución del excedente disponible del ejercicio económico que se reconoce a estos se asimilan a los dividendos.
- 3)** Los resultados distribuidos por las Instituciones de Inversión Colectiva (salvo que estén constituidas en paraísos fiscales) en cuanto que permiten a los inversores la participación de los beneficios obtenidos.
- 4)** Los rendimientos derivados de las Cuotas Participativas emitidas por las Cajas de Ahorro, que representan aportaciones dinerarias de duración indefinida que pueden ser aplicadas en igual proporción y a los mismos destinos que los fondos fundacionales y las reservas de la entidad.
- 5)** Los dividendos derivados de las acciones sin derecho a voto.

Estos dividendos y rentas asimilables se integraran en la base imponible del ahorro. No obstante, con el fin de compensar el fenómeno de la doble imposición que se produce al tributar la renta en el seno de la sociedad y en el accionista, se prevé una exención limitada de 1.500 euros anuales, que opera sobre la cuantía íntegra de los dividendos, cualquiera que sea la residencia de la entidad que los distribuya. No obstante, existen dos situaciones respecto de las que esta exención no resultaría de aplicación, tal como se describe a continuación:

- Los resultados distribuidos por las Instituciones de Inversión Colectiva, en cuanto que este tipo de Instituciones cuentan con un régimen fiscal privilegiado que les permite tributar en el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 1%.
- Los dividendos procedentes de acciones que se adquieran dentro de los dos meses anteriores al pago de dividendos y se transmitan dentro de los dos meses posteriores al mencionado pago. Este plazo será de un año en el caso de valores no admitidos a negociación unos de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo.

En cualquier caso, estos rendimientos estarán sometidos a retención con independencia de la aplicación de la mencionada exención, lo que implica en la práctica que la retención se aplicará sobre la totalidad de los dividendos y rentas asimilables percibidas.

EJEMPLO	<i>Un inversor recibe un dividendo de una compañía por importe de 2.000 euros en 2008. Determinar el efecto de este dividendo en su IRPF.</i>														
SOLUCIÓN	<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td>Importe exento</td> <td style="text-align: right;">1.500,00 €</td> </tr> <tr> <td>Importe a integrar en la base imponible del ahorro</td> <td style="text-align: right;">500,00 €</td> </tr> <tr> <td>Retención.....</td> <td style="text-align: right;">360,00 €</td> </tr> <tr> <td>(18% x 2.000)</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Cuota íntegra</td> <td style="text-align: right;">90,00€</td> </tr> <tr> <td>Retención.....</td> <td style="text-align: right;">-360,00€</td> </tr> <tr> <td>A pagar en la Declaración de IRPF.....</td> <td style="text-align: right;">-270,00€</td> </tr> </table>	Importe exento	1.500,00 €	Importe a integrar en la base imponible del ahorro	500,00 €	Retención.....	360,00 €	(18% x 2.000)		Cuota íntegra	90,00€	Retención.....	-360,00€	A pagar en la Declaración de IRPF.....	-270,00€
Importe exento	1.500,00 €														
Importe a integrar en la base imponible del ahorro	500,00 €														
Retención.....	360,00 €														
(18% x 2.000)															
Cuota íntegra	90,00€														
Retención.....	-360,00€														
A pagar en la Declaración de IRPF.....	-270,00€														

Por último resultaría necesario destacar el caso de los préstamos de valores a los que se refiere la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley 62/2003,¹ en concreto a aquellos que se encuentren en alguna de las situaciones recogidas a continuación:

- Los regulados en artículo 36 de la Ley 24/1988 de acuerdo con la redacción otorgada en la Ley 47/2007.
- Los restantes préstamos que tengan por objeto valores admitidos a negociación en bolsas de valores, mercados y sistemas organizados de negociación radicados en Estados miembros de la OCDE que cumplan los requisitos del artículo 30 de la Ley 35/2003.

¹ Esta Disposición establece que estos préstamos deberán cumplir los siguientes requisitos: cancelación mediante la devolución de valores homogéneos a los prestados; existencia de una remuneración dineraria a favor del prestamista y compensación por los derechos económicos de los valores prestados; plazo de duración no superior al año y participación o mediación de una entidad financiera a través de la cual deben satisfacerse los pagos al prestamista.

Desde la perspectiva del prestamista, la entrega de los valores en préstamo y la recepción de los valores no existe renta alguna. En cuanto a la propia remuneración del préstamo así como el importe de las compensaciones por los derechos económicos que pudieran generarse durante la duración del préstamo, estos tributarán como rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios.

Desde la perspectiva del prestatario, los rendimientos derivados de los valores tomados en préstamo (dividendos, participaciones en beneficios y cualesquiera otros) se integran en su renta. En particular, debe integrarse la totalidad del importe percibido como consecuencia de la distribución de la prima de emisión o de una reducción de capital con devolución de aportaciones. Asimismo debe integrarse el valor de mercado correspondiente a los derechos de suscripción o de asignación gratuita adjudicados como consecuencia de una ampliación de capital. En todos los casos, la integración se producirá en el IRPF como rendimientos del capital mobiliarios derivados de la participación en fondos propios.

6.2.2. Derechos o facultades de uso o disfrute

Los socios fundadores y promotores de una sociedad pueden reservarse derechos de contenido económico instrumentados en títulos nominativos distintos de las acciones. Estos derechos no pueden exceder del 10% de los beneficios netos, una vez restadas las reservas legales y por un plazo máximo de diez años. La propia entrega de esos bonos o cédulas de disfrute en cuanto suponen una remuneración de sus servicios personales tiene la consideración de rendimientos del trabajo en especie, pero los propios rendimientos derivados de los mismos que se perciban con posterioridad tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario, teniendo en este caso la posibilidad de aplicar la exención de 1.500 euros anuales.

En determinadas ocasiones el titular de los valores o participaciones puede constituir o ceder derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos. De este modo, si se constituye un usufructo sobre unas acciones, el rendimiento de la propia constitución tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario. Si el usufructuario a su vez cede este derecho a un tercero, el rendimiento que perciba el usufructuario tendrá igualmente la consideración de rendimiento del capital mobiliario. En ambos casos, a este rendimiento no podrá aplicársele la exención de los 1.500 euros anuales. No obstante, a los dividendos que perciba el usufructuario o el último cesionario si fuera el caso, si les resultaría de aplicación la exención de los 1.500 euros anuales.

Finalmente existe una última categoría de rendimientos originados por la participación en los fondos propios de una entidad distintos de los mencionados en este apartado y los anteriores y que se derivan de cualquier utilidad percibida de una entidad jurídica en virtud de la condición de socio, asociado, accionista o partícipe, que igualmente tienen la naturaleza de rendimiento de capital mobiliario, pero respecto de los que no se aplicará la exención de 1.500 euros anual.

6.2.3. Distribución de la prima de emisión de acciones y reducción de capital con devolución de aportaciones

La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones puede en determinados casos generar rendimientos del capital mobiliario. Así, en primer término esta distribución reducirá el valor de adquisición de las acciones, pero una vez consumido este el exceso que pueda resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario. Este rendimiento no se encontrará sujeto a retención ni dará derecho a la exención de 1.500 euros anuales.

En cuanto a la reducción de capital con devolución de aportaciones a los socios, el valor percibido minorará el valor de adquisición de los valores afectados hasta su anulación, de tal modo que sólo si el importe de la devolución superase ese valor de adquisición, el exceso tributará como rendimiento del capital mobiliario. Este rendimiento no estará sujeto a retención ni dará derecho a la exención de 1.500 euros anuales.

No obstante, en el caso de que la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, el total percibido tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario sujeto a retención y con derecho a la aplicación de la exención de 1.500 euros anuales.

6.3. RENDIMIENTOS DERIVADOS DE LA CESIÓN A TERCEROS DE CAPITALS PROPIOS

En general, tienen esta consideración cualquier contraprestación, dineraria o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos. En general, estos rendimientos se integrarán en la base imponible del ahorro en la que tributarán al tipo del 18%, estando sometidos igualmente a la correspondiente retención del 18%.

6.3.1. Rendimientos derivados de instrumentos de giro

Los rendimientos procedentes de cualquier instrumento de giro, incluso los originados por operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario.

No obstante, si el mencionado endoso se efectuara con la finalidad de servir como pago de un crédito de proveedores o suministradores, el instrumento de giro se limitaría a cumplir una función comercial, por lo que al no tener la condición de activo financiero no generaría rendimiento de capital alguno. En cuanto al descuento bancario, si el instrumento de giro se descontara en una entidad de crédito y, por tanto, se le endosará a la mencionada entidad, este hecho en sí mismo no determinaría la condición de activo financiero del instrumento descontado. Sólo en el caso de que la propia entidad de

crédito cediera el instrumento a un tercero, este se convertiría finalmente en un activo financiero.

6.3.2. Cesiones temporales de activos financieros (Repos)

Las operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra, suponen la realización de una operación de compra o de venta de un activo financiero, y la suscripción simultánea de un acuerdo de venta o compra futura anterior al vencimiento del mismo y a un precio previamente establecido. Estas operaciones se efectúan habitualmente sobre Letras del Tesoro, Obligaciones y Bonos del Estado, y de acuerdo con lo señalado por la propia Dirección General de Tributos en su consulta vinculante, DGT V-0014-99 (10-05-99), las rentas derivadas de este tipo de operaciones no estarán sometidas a retención a cuenta. No obstante, debe destacarse que esta excepción a la retención no resulta aplicable a las operaciones que se deriven de la formalización de contratos de cuentas basadas en las mismas y que reciben la denominación de cuentas financiera y cuyo tratamiento fiscal se aborda en un apartado posterior.

6.3.3. Cesiones de crédito

Las rentas satisfechas por una entidad financiera como consecuencia de la transmisión, cesión, total o parcial, de un crédito titularidad de aquella generan rendimientos del capital mobiliario. En estas operaciones la entidad financiera cede a un tercero un crédito concedido a una persona o entidad, que pasa a ser acreedor del deudor; normalmente, el banco se ocupa de intermediar en los flujos posteriores derivados del crédito y de la cesión. Esta cesión del crédito no requiere consentimiento del deudor cedido, que de este modo queda obligado con el nuevo acreedor (cesionario) si es que se produce la notificación de la cesión o, en caso contrario, el deudor cumple con su obligación pagando al acreedor inicial (cedente) del crédito.

La calificación de las rentas derivadas de estas cesiones y por tanto percibidas en su caso por el cesionario es la de rendimientos del capital mobiliario que quedarán sujetas a la obligación de retención a cuenta, salvo que el cesionario sea una entidad o establecimiento financiero de crédito.

6.3.4. Cuentas en Instituciones Financieras

Las contraprestaciones percibidas por la titularidad de toda clase de cuentas en instituciones financieras tienen la consideración de rendimientos de capital mobiliario. Atendiendo a la forma, plazo y rentabilidad ofrecida al cliente se pueden distinguir las distintas modalidades de cuentas que son objeto de estudio a continuación.

6.3.4.1. Cuentas corrientes y de ahorro

En este tipo de cuentas, que se instrumentan mediante contratos de carácter indefinido, la entidad de crédito recibe dinero en depósito que es objeto o no dependiendo

del caso de una remuneración periódica del saldo mantenido en la misma, mediante la aplicación de un tipo de interés determinado.

Los intereses obtenidos mediante estos productos están sometidos a una retención a cuenta del 18%, que se calcula sobre el importe de los mismos, sin ningún tipo de reducción. A efectos de su inclusión en la declaración de cada periodo impositivo, y también a efectos de la retención, los intereses de cuentas se consideran percibidos cuando resulten exigibles, de acuerdo con lo estipulado en el contrato.² Los gastos o intereses de descubierto que pudieran generarse a través de estas cuentas no tendrán la consideración de rendimientos negativos del capital mobiliario ni serán deducibles, salvo en el caso de que la cuenta se encuentre afecta a actividades económicas.

En cuanto a los regalos que las entidades de crédito pueden ofrecer a sus clientes por cumplir determinados requisitos relacionados con sus cuentas corrientes y de ahorro, este ha sido tradicionalmente un tema sobre el que ha existido una amplia controversia. De este modo, tradicionalmente la Dirección General de Tributos ha venido considerando en diversas consultas, entre las que destaca la DGT V-0826-06 (26-04-06), que los regalos en efectivo o en especie ofrecidos por una entidad de crédito a sus clientes por mantener determinadas inversiones tienen que considerarse rendimientos del capital mobiliario y, por tanto, someterse a las correspondientes retenciones o ingresos a cuenta.

Esta posición ha sido igualmente mantenida en diversas sentencias por el Tribunal Supremo, STS 3ª 30-4-98 (rec. 7676/96) y STS 3ª 3-12-99 (rec. 2298/95), en las que se ha venido manteniendo que las campañas por abrir cuentas, mantener saldos o, en general, destinadas a captar recursos en las que se ofrecen a los clientes la entrega de diversos objetos como regalos tiene la consideración de rendimientos del capital mobiliario en especie.

Posteriormente el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) en sus Resoluciones de 10/05/2000 y 8/09/2000 entiende que se trata de regalos destinados a incrementar la clientela que no tienen la naturaleza de rendimientos de capital mobiliario porque no están en función del mantenimiento de saldos acreedores (cuando el regalo es el mismo para todos, con independencia del importe depositado en la cuenta o el importe de la nómina). Consecuentemente, estos regalos tendrán la consideración de ganancias patrimoniales, no sometidas a ingreso a cuenta, ni a la obligación de información a la Administración en ningún modelo de suministro periódico. No obstante, más recientemente el TEAC ha cambiado de criterio en sus Resoluciones de 22 de marzo de 2002, 17 de febrero de 2005 y otras posteriores sobre el mismo asunto, en las que ha venido manteniendo que la suscripción por las entidades de crédito de primas de seguro de accidentes a favor de sus cuentacorrentistas que domicilien sus nóminas o titulares de cuentas constituye rendimientos del capital mobiliario.

² No obstante, la obligación de retener nacerá tan pronto como se produzca el pago de interés si este se produce con anterioridad al momento en el que estos resultaran exigibles

Más recientemente, la Audiencia Nacional, en Sentencias de 10 de julio de 2003, 26 de febrero de 2004 y 31 de enero de 2007, entre otras, considera que los seguros no se ven afectados por las sentencias antes mencionadas, por lo que considera que la prima de seguros de accidentes no retribuye capital alguno. De este modo, en la medida en que se entienda que no se retribuye capital alguno, sino que se pretende promocionar la propia domiciliación de nóminas y, por tanto, la permanencia de la condición de cliente, con independencia del importe de la mencionada nómina, no existiría rendimiento de capital mobiliario alguno.

En definitiva, parece que sólo podrían existir dudas respecto de los regalos que se conceden por la simple apertura de la cuenta o por la domiciliación de nóminas, ya que en el resto de los casos estos tendrían la consideración de rendimiento de capital mobiliario sometido a retención o ingreso a cuenta.

Por último, respecto de los premios que entregan las entidades de crédito en el marco de sorteos que efectúan entre sus clientes, se debe destacar que tienen la naturaleza de ganancias patrimoniales, que se encuentran sometidas a retención o ingreso a cuenta, salvo cuando la base de retención o del ingreso a cuenta no sea superior a 300 euros, y que serán objeto de integración en la parte general de la base imponible.

6.3.4.2. Depósitos a plazo

La Circular CNMV 3/2000 distingue claramente entre los depósitos típicos y los contratos financieros atípicos. Dentro de la primera categoría se incluirían los contratos de depósitos típicos de la actividad de las entidades de crédito y, en los que las entidades ofrecen una determinada rentabilidad asociada a un plazo mínimo de permanencia de la inversión, todo ello aunque el tipo de interés esté referenciado a la evolución de un valor cotizado o un índice.

Los depósitos referenciados son depósitos a plazo, normalmente superior a un año, que además de garantizar la devolución del capital depositado, proporcionan un interés fijo y una rentabilidad variable consistente en un porcentaje de la revalorización media en un periodo de un índice bursátil (Ibex, p.ej.) o de un valor de renta variable cotizado. En otros casos sólo existe la rentabilidad variable.

Junto a los anteriores, también se pueden distinguir los depósitos asegurados cuando, además de la devolución del capital depositado, al cliente se le proporciona al final del plazo por el que se ha contratado el producto la mayor de dos o más opciones de rentabilidad: un interés fijo que retribuye todo el periodo, o un interés variable consistente en un porcentaje de la revalorización media en un periodo de un índice bursátil o de un valor de renta variable cotizado.

Así, en general, a estos depósitos les resulta de aplicación lo ya expuesto en el apartado anterior, de tal modo que, tanto la rentabilidad fija como la variable tienen la consideración a efectos fiscales de rendimientos del capital mobiliario obtenidos por

la cesión a terceros de capitales propios, sometidos a una retención a cuenta del 18% e integrados en la base del ahorro con tributación al tipo del 18%.

En determinadas ocasiones, se puede prever en el contrato de depósito la posibilidad de realizar una cancelación anticipada total o parcial, lo que implica la aplicación de una penalización que en la práctica supone la obtención de una rentabilidad inferior a la inicialmente pactada o, incluso, algunos casos la no obtención de rentabilidad alguna. Si el abono de rentabilidad fuera a vencimiento de tal modo que lo único que se produjera fuera un recálculo del interés sin que se aplicase penalización alguna, este hecho no tendría incidencia fiscal especial alguna. En este sentido, la Dirección General de Tributos ha venido considerando en diversas consultas, entre las que destaca la DGT V-0869-05 (19-05-05), que en el caso de cancelación de una imposición a plazo fijo, la diferencia entre el importe percibido y el importe inicialmente entregado tendrá la consideración de rendimiento del capital mobiliario, ya sea positivo o negativo.

Consecuentemente, si el pago del interés fuera anticipado y si se optara por la cancelación anticipada del depósito o, alternativamente, en el caso de muchas modalidades de productos actuales en los que la rentabilidad se vincula al cumplimiento de una serie de condiciones no se cumplieran las mismas al vencimiento, originando ambos hechos la aplicación de algún tipo de penalización, esta debería tener la consideración de rendimiento del capital mobiliario negativo, ya que en la práctica supondría que el importe finalmente percibido por el inversor sería inferior al importe inicialmente entregado.

6.3.4.3. Depósitos estructurados

La normativa del Mercado de Valores clasifica determinadas inversiones financieras dentro de la categoría de instrumentos financieros, entre los cuales incluye los contratos financieros a plazo que tengan por objeto valores negociables, índices, divisas, tipos de interés o cualquier otro activo subyacente, con independencia de la forma en que se liquiden y aunque no sean objeto de negociación en un mercado secundario.

De acuerdo con la Circular 3/2000 de la CNMV estos depósitos se podrían clasificar como contratos financieros atípicos, en los que la entidad de crédito recibe dinero o valores de sus clientes a cambio de una obligación de reembolsar valores, dinero o ambos, en función de la evolución de la cotización de uno o varios valores, o de la evolución de un índice bursátil, sin que exista compromiso de reembolso íntegro del principal recibido.

Estos productos no son realmente “depósitos” porque no garantizan a su titular la devolución del 100% del capital invertido. Jurídicamente, son normalmente calificados como “contratos financieros atípicos referenciados a determinados valores cotizados”.

Estos productos generan una rentabilidad fija garantizada y, adicionalmente, si la cotización de los valores de referencia al final del contrato supera o son iguales a un determinado porcentaje (p.ej. el 85%) de su cotización al inicio del contrato, al titular

se le devuelve el capital invertido. En caso contrario, el titular recibirá las acciones que hubiera podido comprar al inicio del contrato en el supuesto de que hubieran cotizado al 85% de su valor de mercado en dicha fecha. La diferencia entre el importe obtenido al vencimiento y el importe inicialmente entregado en estos contratos se considera rendimiento del capital mobiliario obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, sometidos a una retención a cuenta del 18%, que deberán integrarse en la base del ahorro sometida a una tributación del 18%.

En el caso de cancelación anticipada de estos depósitos, la diferencia entre el importe total percibido y el inicialmente entregado se considera rendimientos del capital mobiliario, con independencia del resultado positivo o negativo, tal como prevé la Dirección General de Tributos en su consulta DGT V-1041-03 (24-07-03).

Si el reembolso del capital se hace depender de la evolución de una determinada acción, de forma que si la cotización de la acción al final del depósito es superior a la inicial, se entrega al cliente el interés garantizado y el capital invertido y si es inferior, se entrega el interés y un determinado número de acciones. El contrato debe considerarse como un instrumento financiero del que se derivarán rendimientos del capital mobiliario.

No obstante, si se entregaran acciones en lugar de restituir el capital depositado, deberá considerarse, a efectos de futuras transmisiones, que su precio de adquisición coincide con el depósito inicial tal como indica la propia Dirección General de Tributos en su consulta DGT V-0262-01 (13-02-01). Esta consulta, por tanto, no contempla la existencia de un rendimiento negativo en el caso de entrega de acciones y lo difiere al momento en que se transmitan las mismas. De este modo, será en el momento en el que se transmitan esas acciones cuando se generará una ganancia o pérdida patrimonial por diferencia entre su valor de transmisión y el valor de adquisición.

EJEMPLO Una persona física suscribe el 20 de enero de 2007 un depósito estructurado ligado a una acción cotizada 'B' (valor inicial =100) por un importe de 20.000 euros en el que se le ofrece una rentabilidad anual del 5%, y en el que si la cotización de la acción al vencimiento del depósito es superior o igual a la inicial, se le entrega al cliente el interés garantizado y el capital invertido y si es inferior, se entrega el interés y un determinado número de acciones en función de su cotización.

SOLUCIÓN

a) Cotización superior a la inicial	
-Rendimiento de capital mobiliario.....	000 €
-Retención.....	180 €
(1.000 x18%)	
-Cuota íntegra.....	80 €
-Retención.....	-180 €
-A ingresar.....	0 €

b) Cotización inferior a la inicial (Valor vencimiento=80)	
-Rendimiento de capital mobiliario.....	1.000 €
-Retención.....	180 €
(1.000 x 18%)	
-Entrega de las acciones	
-Valor de adquisición	2.000 €
(200 x 100)	

Dado que el valor al vencimiento de las acciones es inferior al valor de las mismas en el momento de la contratación, el depositante recibirá acciones que deberán ser valoradas por la cuantía del depósito suscrito. De este modo, la pérdida experimentada en su caso sólo se pondrá de manifiesto cuando se transmitan las acciones.

6.3.4.4. Cuentas y Depósitos en activos financieros

Las cuentas financieras son cuentas en las que la totalidad o la mayor parte de su saldo se invierte en activos financieros de elevada liquidez (normalmente compras temporales -'repos'- de Bonos del Estado o Letras del Tesoro, ex-cupón). De acuerdo con la Orden Ministerial de 7 de julio de 1989 en dichas cuentas deben concurrir cualquiera de las circunstancias siguientes:

- Que el plazo de las sucesivas reinversiones en los activos financieros sea o pueda ser inferior a quince días.
- Que las inversiones en activos financieros pueda realizarse en régimen de copropiedad.

En todo caso, las rentas que generan este tipo de cuentas tienen la naturaleza de rendimientos del capital mobiliario sometidos a una retención a cuenta del 18% y se integran en la base del ahorro.

No son deducibles los gastos de administración o mantenimiento que pudieran generar estas cuentas o depósitos.

Frente a las anteriores, surgen los depósitos en activos financieros en los que la entidad de crédito actúa como un mero intermediario que ejerce además la función de depositaria de valores. Se trata de productos financieros que combinan dos contratos: uno de depósito de activos financieros de elevada liquidez (siempre, en la práctica, repos de bonos del Estado o Letras del Tesoro, ex-cupón), en el que el cliente da una orden de reinversión indefinida, y otro de depósito bancario, que sirve de apoyo operativo al anterior y remansa los 'picos' que se generan necesariamente dado que las inversiones en repos de deuda pública no suelen ser por importes 'redondos'.

La naturaleza de las rentas que generan es indudablemente la de rendimientos del

capital mobiliario, incluidos en la base del ahorro. Sin embargo, el atractivo de estos productos se fundamenta en la posibilidad de que sus rentas no estén sometidas a retención, siempre que se cumplan los siguientes requisitos, que fija la Dirección General de Tributos en la consulta DGT V-0117-99 (29-12-09):

- El contrato de depósito de valores debe ser un auténtico depósito de valores, a nombre del cliente, y las referencias de los activos financieros deberán figurar a nombre del cliente en el sistema de anotaciones en cuenta.
- El depósito se tiene que referir a un número entero de valores, sin que se acepte el fraccionamiento, ni la cotitularidad de los mismos.
- La cuenta de apoyo debe tener un carácter meramente instrumental como cuenta de cargo y abono de las inversiones y de remanso de los 'picos', sin que se admita una retribución adicional.
- Las inversiones en activos financieros deben hacerse en condiciones de mercado.
- El plazo en el que se efectúen las sucesivas recompras debe ser superior al plazo de 15 días señalado en la Orden de 7 de julio de 1989.

La razón de que no se efectúe la retención es que todas las rentas generadas por los productos que cumplan estas condiciones se derivan de la transmisión de Bonos del Estado o Letras del Tesoro, y tales rendimientos se encuentran exentos de retención. La imputación de los rendimientos se ha de realizar cada vez que se abone en la cuenta de apoyo el importe de las transmisiones de los activos financieros. Por último, al existir un depósito de valores, los gastos de administración y custodia, de existir, serán deducibles.

6.3.4.5. Cuentas en Divisas

Los intereses que generan las cuentas y depósitos en divisa tributan como rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios, con la particularidad de que deberán integrarse en la base del ahorro aplicando el cambio oficial de la divisa del día de liquidación de los intereses publicado por el Banco Central Europeo y comunicado al Banco de España (o, en su defecto, el inmediato anterior). La retención del 18% que resulta aplicable se calculará asimismo sobre el resultado de aplicar a los intereses brutos en divisa el cambio del día de la liquidación.

Si después de obtener los intereses se cancela la cuenta, o simplemente se retiran cantidades de la misma convirtiendo en euros el importe obtenido, se producirá una ganancia o pérdida patrimonial, por diferencia entre el coste de la divisa (precio al que se compró, por la parte correspondiente al capital impuesto, o cambio de la divisa el día que se percibieron los intereses, por la parte correspondiente a intereses) y el precio de venta de la divisa, precio de venta que puede haberse previamente 'asegurado' mediante la compra a plazo de la divisa en el momento de la imposición o/y de la percepción de los intereses ('seguro de cambio'). Sobre esta ganancia o pérdida patrimonial no existe obligación de practicar retención alguna.

En cualquier caso, cuando lo recibido sean divisas, el resultado derivado de las diferencias de cambio no se imputará hasta el momento en que ese cambio se realice efectivamente. De este modo, las diferencias positivas o negativas que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en divisas o en moneda extranjera, como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones, se imputarán en el momento del cobro o del pago respectivo.

No obstante lo anterior, la Administración considera que si la cuenta o depósito en divisas se vincula al seguro de cambio, firmándose un contrato único que cubra ambas operaciones, firmando dos contratos con referencias cruzadas, o simplemente comercializándolos como producto único, todas las rentas que genere el producto, tanto los intereses como el beneficio de la venta de la divisa, tienen la naturaleza de rendimiento del capital mobiliario sometido a retención del 18% (Resolución de la DGT de 19 de julio de 1991).

6.3.4.6. Cuentas en sucursales en el exterior

Los rendimientos de las cuentas o depósitos abiertos en sucursales de entidades de crédito españolas situadas en países extranjeros se integran plenamente en la base imponible del IRPF (base del ahorro), pero tienen la especialidad de no encontrarse sometidas a retención, ni a la obligación de inclusión en ningún modelo resumen anual de perceptores, todo ello sin perjuicio de la obligación general de informar, en su caso, a la Administración previo requerimiento concreto. Generalmente, estos depósitos se localizan en el extranjero en países respecto de los que los residentes en territorio español tampoco sufren retención en el origen respecto del rendimiento obtenido, lo que obliga a la adecuada acreditación del residente en territorio español.

6.3.5. Transmisión de activos financieros

El artículo 91 del Reglamento del IRPF, define el concepto de activo financiero al señalar que tienen tal consideración aquellos valores negociables representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, con independencia de la forma en que se documenten.

De este modo, la transmisión, amortización, reembolso, canje o conversión de valores que afecte a estos activos financieros dará lugar a rendimientos del capital mobiliario, que se calcularán por la diferencia entre el valor derivado de la operación mencionada y su valor de adquisición o suscripción. En este cálculo del rendimiento se deberán tener en cuenta los gastos accesorios de adquisición y enajenación, pero por el contrario estos gastos no se tienen en cuenta para fijar la base de retención.

EJEMPLO

El 1 de julio de 2006 una persona física adquiere 1.000 obligaciones cupón cero de 10 euros de nominal por lo que soportó unos gastos de adquisición de 150 euros. En el momento de la amortización, el 20 de julio de 2008, recibió 15 euros por obligación y soportó unos gastos de amortización de 200 euros.

SOLUCIÓN	Valor de transmisión	14.800,00 €
	Valor de adquisición	10.150,00 €
	Rendimiento del capital mobiliario.....	4.650,00 €
	Cuota íntegra	837,00 €
	(4.650 € x 18%)	
	Retención	- 900,00 €
(5000 € x 18%)		
A devolver en la declaración de IRPF.....	63,00 €	

Estos rendimientos así generados serán objeto de integración en la base imponible del ahorro ya sean estos tanto positivos como negativos. En cualquier caso, los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros se integrarán en la base imponible del IRPF, salvo cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos,³ dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, en cuyo caso, el rendimiento negativo se integrará a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

6.3.5.1. Clasificación reglamentaria de los activos financieros

El ya mencionado artículo 91 del Reglamento del IRPF establece una clasificación de los activos financieros en función de la forma en que se genera la remuneración del inversor y que determina la práctica de la correspondiente retención o no sobre los rendimientos del capital mobiliario obtenidos. De este modo, distinguiremos entre las siguientes modalidades de activos:

- Implícitos, son aquellos activos financieros en los que la remuneración se produce por la diferencia entre el precio de emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a rembolsar al vencimiento. En general, esto implica que tendrán esta naturaleza las primas de emisión, amortización o reembolso, por lo que dentro de esta categoría encontramos tanto los activos emitidos al descuento como los bonos cupón cero.
- Explícitos, son aquellos activos financieros en los que la remuneración no se vincula al propio título, de tal modo que el rendimiento se obtiene separadamente al propio reembolso del activo. En estos casos, el cupón se convierte en la vía fundamental de obtención del rendimiento.
- Mixtos, son aquellos activos financieros en los que existe una remuneración implícita y otra explícita. De este modo, seguirán el régimen fiscal de los

³ De acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Reglamento del IRPF se consideran valores homogéneos el conjunto de valores que procedan de un mismo emisor y formen parte de una misma operación financiera o respondan a una unidad de propósito, incluida la obtención sistemática de financiación, que tengan igual naturaleza y régimen de transmisión y atribuyan a sus titulares un contenido sustancial similar de derechos y obligaciones; se considera que dicha homogeneidad no se altera cuando se fraccione la emisión en tramos sucesivos por la previsión de ampliaciones ni cuando se mantengan ciertas diferencias entre los valores como las relativas a su importe unitario, fechas de puesta en circulación, etc.

explícitos cuando el efectivo anual de esta naturaleza que produzcan sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión. Por el contrario seguirán el régimen de los implícitos cuando el efectivo anual de naturaleza explícita que produzcan sea inferior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión. El tipo de referencia se calculará cada trimestre natural, para lo que se tomará el 80% del tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente de emisiones de bonos y obligaciones del Estado.⁴

Esta clasificación permite distinguir la siguiente situación respecto de los rendimientos generados por cada una de estas modalidades de activos:

TIPO ACTIVO FINANCIERO	RETENCION O INGRESO A CUENTA	
	EXPLÍCITOS	IMPLÍCITOS
1. Activos emitidos desde 1 de enero de 1999 y anotados y negociados en un mercado oficial español		
Intereses y cupones	18%	
Rendimientos transmisión	Sin retención, salvo lavado de cupón	18%, salvo Letras del Tesoro
2. AF emitidos antes de 1 de enero de 1999 y anotados y negociados en un mercado oficial español		
Intereses y cupones	18%	
Rendimientos por transmisión	Sin retención, salvo lavado de cupón	18%, salvo Letras del Tesoro
3. Resto de Activos Financieros emitidos antes después de 1 de enero de 1999		
Intereses y cupones	18%	
Rendimientos por transmisión	18%	18%

6.3.5.2. Otras modalidades de activos financieros

Las obligaciones convertibles son activos financieros que ofrecen la posibilidad de convertirse en títulos de renta variable, y que ofrecen una doble rentabilidad:

- Cobro periódico de un cupón, que tendrá la calificación de rendimiento de capital mobiliario o renta positiva y que estará sujeta a retención del 18%.
- Conversión de las obligaciones en acciones en las que el rendimiento de

⁴ Las emisiones públicas de referencia serán de plazo similar a la emisión privada en cuestión. En el caso de que no pudiera determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

capital mobiliario o renta positiva o negativa se determinará por la diferencia entre el valor real de las acciones recibidas y el valor de adquisición de las obligaciones (prima de conversión). Para dicho cálculo se tendrán en cuenta los gastos de administración y depósito de las obligaciones y respecto del mismo no se practicará retención alguna.

Las obligaciones bonificadas se articulan dentro de las emisiones de deuda efectuadas por las compañías eléctricas y las de las autopistas que gozan de unos beneficios fiscales especiales por razón de su origen. Estos beneficios se aplican de acuerdo con las normas del derogado Impuesto sobre las Rentas del Capital (IRC) y sobre el tipo de gravamen que proceda según este impuesto (en el caso de intereses el 24%).

Así, de acuerdo con este régimen, si la bonificación prevista era del 95% la retención a efectuar en la actualidad sobre los rendimientos será del 1,2% ($24\% \times 5\%$). De este modo, el receptor de los rendimientos se deducirá de la cuota líquida junto con el resto de retenciones, un 24% del íntegro percibido, pese a que la retención realmente soportada sólo haya sido del 1,2%. En cualquier caso, dado que la retención efectivamente practicada alcanza únicamente al 1,2% de los intereses brutos, no procederá devolución alguna por encima de ese importe, en el supuesto de que la cuota diferencial a devolver fuese superior al conjunto de pagos a cuenta efectivamente realizados.

EJEMPLO	<i>Un inversor persona física adquiere una obligación bonificada al 95% emitida por una concesionaria de autopistas. En el ejercicio percibe un cupón de 300 euros, siendo la cuota líquida del ejercicio de 1000 euros. Determinar la deducción a efectuar.</i>																
SOLUCIÓN	<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="padding-right: 10px;">Rendimiento del capital mobiliario.....</td> <td style="text-align: right;">300,00 €</td> </tr> <tr> <td style="padding-right: 10px;">Retención soportada.....</td> <td style="text-align: right;">- 3,60 €</td> </tr> <tr> <td style="padding-right: 10px;">(300 € x 1,2%)</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="padding-right: 10px;">Retención deducible.....</td> <td style="text-align: right;">- 68,40 €</td> </tr> <tr> <td style="padding-right: 10px;">(300 € x 22,8%)</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="padding-right: 10px;">Cuota líquida.....</td> <td style="text-align: right;">1.000,00 €</td> </tr> <tr> <td style="padding-right: 10px;">Total retenciones y pagos a cuenta.....</td> <td style="text-align: right;">72,00 €</td> </tr> <tr> <td style="padding-right: 10px;">A pagar en la declaración de IRPF.....</td> <td style="text-align: right;">928,00 €</td> </tr> </table>	Rendimiento del capital mobiliario.....	300,00 €	Retención soportada.....	- 3,60 €	(300 € x 1,2%)		Retención deducible.....	- 68,40 €	(300 € x 22,8%)		Cuota líquida.....	1.000,00 €	Total retenciones y pagos a cuenta.....	72,00 €	A pagar en la declaración de IRPF.....	928,00 €
Rendimiento del capital mobiliario.....	300,00 €																
Retención soportada.....	- 3,60 €																
(300 € x 1,2%)																	
Retención deducible.....	- 68,40 €																
(300 € x 22,8%)																	
Cuota líquida.....	1.000,00 €																
Total retenciones y pagos a cuenta.....	72,00 €																
A pagar en la declaración de IRPF.....	928,00 €																

Dado que las Obligaciones cuentan con una bonificación del 95%, y que el tipo de gravamen del extinto IRC es del 24%, la retención efectiva sobre el cupón es del 1,2% ($24 \times 5\%$) frente al tipo de retención del 18%. La deducción en la cuota del será por el importe del lo efectivamente retenido (1,2%) más la suma de la bonificación ($24 \times 95\%$). No obstante, dado que la retención efectivamente practicada alcanza únicamente al 1,2% de los intereses brutos, no procede la devolución por encima de ese importe, en el supuesto de que la cuota diferencial a devolver fuese superior al conjunto de pagos a cuenta efectivamente realizados.

6.4. RENDIMIENTOS DERIVADOS DE CONTRATOS DE SEGUROS DE VIDA INDIVIDUALES.

La Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, define en su artículo primero a éste como aquél en el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas.

El artículo 25.3 del la Ley del IRPF considera que los rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez⁵, ya se trate de rendimientos dinerarios o en especie, tendrán la naturaleza de rendimientos del capital mobiliario, excepto cuando deban tributar como rendimientos del trabajo, como ocurre en el caso de los concertados con mutualidades de previsión social y con los seguros colectivos que asumen compromisos de pensiones. Estos rendimientos tal como se prevé en el artículo 46 de la Ley del IRPF, se integrarán en la base imponible del ahorro, tributando el saldo resultante al tipo fijo del 18%, con independencia de la antigüedad que presenten las primas satisfechas, lo que igualmente determina la sujeción a la obligación general de retención o ingreso a cuenta sobre esta modalidad de rendimientos al tipo del 18%.

Así, respecto de los seguros de vida y, desde la perspectiva de los elementos subjetivos del contrato de seguro, a efectos de delimitar la sujeción de las prestaciones, se deberá tener en cuenta la coincidencia entre la figura del tomador y el beneficiario, como se indica a continuación:

TOMADOR	ASEGURADO	BENEFICIARIO	IMPUESTO
A	A	A	IRPF
A	B	A	IRPF
A	A	B	I. DONACIONES
A	B	B	I. DONACIONES

Tal y como se muestra en el cuadro, si el tomador del seguro y el beneficiario son la misma persona, la prestación obtenida tributará en el IRPF, mientras que si el tomador y el beneficiario son personas distintas la prestación obtenida tributará en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (modalidad Donaciones).

En cualquier caso, una vez determinada la obligación de tributar en el IRPF, la forma de cobro de la prestación será la que determinará el tratamiento fiscal aplicable a seguir respecto del seguro.

⁵ La invalidez no es un ramo de seguro en sí mismo, sino una prestación propia del seguro de accidentes y del seguro de enfermedad, que se puede contratar asimismo como prestación complementaria del seguro de vida.

6.4.1. Seguros de capital

Las cantidades percibidas en forma de capital se considerarán rendimientos del capital mobiliario, calculándose el rendimiento por la diferencia entre el capital percibido y las primas aportadas. Dichos rendimientos estarán sujetos a retención del 18%, para lo cual se tomará como base de retención la cuantía a integrar en la base imponible del IRPF.

Desde el 1 de enero de 2007, no se aplican los porcentajes de reducción en función de la antigüedad de las primas, pero se prevé un régimen de compensación transitorio que requiere de su aprobación expresa en los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio. Esta compensación se prevé en el supuesto de que la aplicación del nuevo régimen fiscal resulte menos favorable que el anterior, y exclusivamente respecto de aquellos productos contratados antes del 20 de enero de 2006 en cuanto a las primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006 inclusive, y las primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato satisfecha con posterioridad a dicha fecha.

6.4.1.1. Régimen transitorio

En el caso de este tipo de seguros, cuando con la normativa precedente vigente hasta el 1 de enero de 1999 eran generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio, y siempre y cuando hubieran sido suscritos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994,⁶ les será de aplicación lo previsto en la Disposición Adicional 4ª de la Ley del IRPF.

De este modo, cuando se perciba un capital diferido, a la parte del rendimiento neto total correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de 2006, se reducirá en un 14,28% por cada año, redondeado por exceso, que medie entre el abono de la primera prima y el 31 de diciembre de 1994. Para calcular el importe a reducir del rendimiento neto total se procede de la siguiente forma:

- a)** Se determina la parte del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994. Para determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima, se multiplica dicho rendimiento total por el siguiente coeficiente de ponderación:

Coeficiente de ponderación =

Primas x años de permanencia / Σ (primas satisfechas x años de permanencia)

- b)** Para cada una de las partes del rendimiento neto total que corresponde a cada una de las primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, se determina, a su vez, la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006. Para determinar la parte de la misma que se ha generado con anterioridad a dicha fecha, se multiplica la cuantía

⁶ En la práctica esto implica que tendrían consolidado un porcentaje de reducción a 31/12/1996.

resultante de lo previsto en el número anterior para cada prima satisfecha con anterioridad a 31 de diciembre de 1994, por el siguiente coeficiente de ponderación:

Coeficiente de ponderación = tiempo transcurrido desde el pago de la prima y el 20.01.2006 / tiempo transcurrido entre el pago de la prima y la fecha de cobro de la prestación

- c) Se determina el importe a reducir del rendimiento neto total. De este modo, cada una de las partes del rendimiento neto calculadas de acuerdo con lo indicado en el número 2 anterior, se reducirán en un 14,28% por cada año transcurrido entre el pago de la correspondiente prima y el 31 de diciembre de 1994.

6.4.1.2. Conversión en seguros de rentas

En la normativa vigente del IRPF se permite que una vez llegado el vencimiento de los contratos de seguro de vida o invalidez que originariamente prevean prestaciones en forma de capital, esta prestación pueda destinarse a la constitución de rentas vitalicias o temporales. A tal efecto, se establece que los requisitos que deberán cumplir estos contratos serán los siguientes:

- La posibilidad de conversión del capital en renta debe recogerse en el contrato de seguro, ya sea en la póliza original del contrato o mediante un suplemento de póliza del contrato.
- No se puede poner a disposición del contribuyente-tomador ningún importe que se derive del contrato; si así fuese deberá tributar el rendimiento derivado de la prestación en forma de capital y la ulterior percepción de la renta temporal o vitalicia.

EJEMPLO *Un inversor persona física que suscribió el 20 de marzo de 2006 un contrato de seguro de prima única por importe de 19.000 euros se plantea la transformación de un contrato de seguro de vida, en el que de acuerdo con las condiciones inicialmente pactadas percibiría una prestación de capital en un plazo de 26 meses por importe de 23.000 euros. Esta transformación le permitiría obtener una renta temporal durante 4 años, siendo el importe anual de la misma de 6.500 euros, por lo que decide proceder a la transformación del contrato. Determinar las consecuencias de la novación extintiva.*

SOLUCIÓN	Renta anual percibida	6.500,00 €
	Rendimiento del capital mobiliario anual	1.780,00 €
	$(6.500 \text{ €} \times 12\%) + ((23.000 \text{ €} - 19.000 \text{ €}) / 4)$	
	Retención	- 320,40 €
	$(1.780 \text{ €} \times 18\%)$	
	Cuota íntegra	320,40 €
	$(1.780 \text{ €} \times 18\%)$	
	A pagar en la declaración de IRPF	0 €

6.4.2. Seguros de renta

En esta modalidad de seguros la prestación se percibe en forma de renta vitalicia o temporal, de tal modo que siempre que no haya sido adquirida por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, su percepción generará rendimientos del capital mobiliario. La peculiaridad respecto de estas rentas es que sólo una parte de la respectiva renta temporal o vitalicia tendrá la consideración de rendimiento integrable en la base imponible del ahorro y, por tanto, sólo sobre esa parte se practicará la retención del 18%.

Estas rentas generalmente son inmediatas, pero igualmente pueden ser diferidas, lo que en la práctica implica que la renta no se perciba hasta un momento posterior al del inicio de pago de la prima o primas previstas en el contrato de seguro, y que además se genere una rentabilidad adicional por el tiempo transcurrido entre el pago de la prima y cobro de la renta.

El seguro de rentas inmediatas se contrata a prima única; el de renta diferida, tanto a prima única como a primas periódicas siempre que el período de pago de las mismas finalice antes del comienzo de pago de la renta.

Consecuentemente, se pueden distinguir dos situaciones distintas en cuanto a la cuantía que en cada caso se deberá considerar como rendimiento del capital mobiliario:

- En los seguros de rentas inmediatas sólo se considerará tal rendimiento el resultado de aplicar un porcentaje fijo sobre cada anualidad percibida en función de la edad del rentista o la duración de la renta, según sea la renta vitalicia o temporal.
- En los seguros de rentas diferidas, adicionalmente, tal como señala el artículo 18 del Reglamento del IRPF, se deberá tener en cuenta las siguientes reglas:
 - La rentabilidad vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas.
 - Esta rentabilidad se repartirá linealmente durante los diez primeros años de cobro de la renta vitalicia. Si se tratase de una renta temporal, se repartirá linealmente entre los años de duración de la misma con un máximo de diez años.

6.4.2.1. Seguro de rentas vitalicias

Los seguros de renta vitalicia, son aquellos en los que en el contrato el tomador del seguro se compromete al pago de una renta durante toda la vida del rentista. Se considera rendimiento del capital mobiliario el resultado de multiplicar la renta anual por un determinado porcentaje en función de la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta, que permanecerá constante durante toda la vigencia de la misma. Los porcentajes de referencia son los que se indican a continuación:

- 40%, si el perceptor tiene menos de 40 años.
- 35%, si el perceptor tiene entre 40 y 49 años.

- 28%, si el perceptor tiene entre 50 y 59 años.
- 24%, si el perceptor tiene entre 60 y 65 años.
- 20% si el perceptor tiene más de 66 y 69 años.
- 8%, si el perceptor tiene más de 70 años.
- La parte de la renta que, conforme con el porcentaje que resulte aplicable, se considere rendimiento del capital mobiliario estará sujeta a la retención al tipo del 18%.

6.4.2.2. Seguro de rentas temporales

Los seguros de renta temporal son aquellos en los que el tomador del seguro se obliga a satisfacer la renta al rentista durante un periodo predefinido.

El rendimiento del capital mobiliario, a integrar en la base imponible del ahorro, será el resultado de multiplicar la renta anual por un determinado porcentaje en función de la duración de la renta en el momento de su constitución, que permanecerá constante durante toda su vigencia. Los porcentajes de referencia son los que se indican a continuación:

- El 12%, si la renta tiene una duración inferior o igual a cinco años.
- El 16%, si la renta tiene una duración superior a cinco e inferior o igual a diez años.
- El 20%, si la renta tiene una duración superior a diez e inferior o igual a quince años.
- El 25%, si la renta tiene una duración superior a quince años.

La parte de la renta que, conforme con el porcentaje que resulte aplicable, se considere rendimiento del capital mobiliario estará sujeta a la retención al tipo del 18%.

EJEMPLO	<p><i>Una persona física de 55 años de edad contrata una póliza de seguro de vida con una prima única de 40.000 euros. A cambio de esta prima la compañía aseguradora se compromete a pagarle una renta vitalicia de 250 euros mensuales o una temporal de 400 euros mensuales durante 15 años.</i></p>
SOLUCIÓN	<p>a) Percepción de una renta vitalicia. Renta anual imputable.</p> <p>Renta anual total 000 € (250 € x 12)</p> <p>Rendimiento capital mobiliario anual 840 € (3.000 € x 28%)</p> <p>Retención anual - 151,20 € (840 € x 18%)</p> <p>Cuota íntegra 151,20 € (840 € x 18%)</p> <p>A pagar en la declaración de IRPF 0 €</p>

b) Percepción de una renta temporal:	
Renta anual total.....	4.800 €
(400 € x 12)	
Rendimiento capital mobiliario anual.....	960 €
(4.800 € x 20%)	
Retención anual.....	172,8 €
(960 € x 18%)	
Cuota íntegra.....	172,8 €
(960 € x 18%)	
A pagar en la declaración de IRPF.....	0 €

6.4.2.3. Rescate de los seguros de rentas

Cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio de derecho de rescate, se generará un rendimiento del capital mobiliario, sujeto a retención del 18%. La base de retención será la cuantía del rendimiento que se deberá integrar en la base imponible del ahorro.

La fórmula para el cálculo del rendimiento, tal como establece el artículo 25.3.a).5º de la Ley del IRPF, será la siguiente:

$$\text{RCM} = \text{Importe de las rentas satisfechas} + \text{Importe percibido por rescate} \\ - (\text{primas satisfechas} + \text{cuantía de las rentas imputadas como rendimientos del capital}).$$

De acuerdo con este cálculo, en la práctica el rescate de los contratos de seguros de renta implica la pérdida de cualquier ventaja fiscal que hubiera podido derivarse de la percepción de la prestación en forma de renta, ya que se pasaría a tributar en el ejercicio en el que se hubiera producido el rescate por la parte de las rentas atribuible a la parte de rentabilidad por la que no se tributó en su día.

6.4.3. Seguros Unit-Linked

Los seguros Unit-Linked son contratos de seguros de vida entera o mixtos estandarizados, con derecho de rescate total, en los que el tomador asume el riesgo a través de su capacidad para decidir las inversiones en las que se han de materializar las provisiones técnicas de su póliza. De este modo, hay dos posibles modalidades en las que el tomador puede decidir en que activos se concretan las provisiones técnicas.

- La compañía aseguradora oferta varias ‘cestas’ o agrupaciones de activos, cada una de las cuales tiene un diferente perfil de riesgo. El tomador decide en cuál de dichas ‘cesta’ o agrupaciones deben quedar materializadas las provisiones técnicas de su póliza.
- La compañía aseguradora ofrece diversas instituciones de inversión colectiva entre las cuales, el tomador, puede decidir aquella en que se han de materializar las provisiones técnicas de su póliza.

Además de elegir inicialmente los activos en los que ha de materializarse la provisión técnica, el tomador puede modificar dicha elección a lo largo de la vida del seguro en los términos que se prefijen en el contrato.

Para que el régimen fiscal de los Unit-Linked sea el propio de los contratos de seguro de vida, estos deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 14.2.h) de la Ley del IRPF, tal como se indican a continuación:

- a.** El tomador no tendrá la facultad para modificar las inversiones afectas a la póliza.
- b.** Las provisiones matemáticas han de estar invertidas en:
 - Acciones o participaciones en las instituciones de inversión colectivas predeterminadas en los contratos, siempre que se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, o amparadas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.
 - Conjunto de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
 - La entidad aseguradora tendrá la facultad exclusiva de determinar los activos integrantes de cada conjunto.
 - El tomador sólo tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuales debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro.
 - La inversión de las provisiones matemáticas debe hacerse en activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas a las que se refiere el Reglamento de Ordenación y supervisión de seguros Privados, con la excepción de bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios.
 - La inversión de cada conjunto de activos se ajustará a los límites de diversificación y dispersión establecidos para los contratos de seguro. Se entenderán que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de algunos de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.
- c.** El tomador o asegurador podrá elegir entre un número de instituciones de inversión o conjunto separados de activos expresamente designados en los contratos.
- d.** Todos estos requisitos deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato.

En el caso de que no se cumpliera alguno de los requisitos anteriormente mencionados se imputará anualmente como rendimiento del capital mobiliario la

diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al inicio del periodo impositivo.

6.5. OTRAS CUESTIONES DE INTERÉS RESPECTO DE LOS RENDIMIENTOS DEL CAPITAL MOBILIARIO

6.5.1. Otros Rendimientos del capital mobiliario

Junto a las diversas categorías de rendimientos incluidos en los apartados anteriores, como son los derivados de la participación en fondos propios de cualquier entidad, de los procedentes de la cesión a terceros de capitales propios y de los derivados de contratos de seguros, el artículo 25.4 de la Ley del IRPF reconoce la existencia de los siguientes rendimientos de capital mobiliario:

- Los rendimientos de propiedad intelectual siempre que se perciban por otra persona que no sea el autor (herederos...), así como los de la propiedad industrial (patentes, marcas,...) siempre que no se encuentre afectada a una actividad económica.
- Los rendimientos de la prestación de asistencia técnica, salvo que el contribuyente utilice los derechos en el seno de una actividad económica.
- Los rendimientos procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador, que no constituyan actividades económicas. Además, se debe tener en cuenta que en el caso de subarrendamientos, los rendimientos que perciba el arrendador (titular del inmueble o de un derecho real sobre el mismo) se califican de rendimientos del capital inmobiliario mientras los que perciba el subarrendador se califican de rendimientos del capital mobiliario.
- Los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su explotación, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica. Las rentas derivadas de la cesión de derechos de imagen están sujetas a la obligación de retención a cuenta del IRPF y del IS, con independencia de la calificación fiscal procedente.

Por último, debe destacarse que no tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario la contraprestación obtenida por el contribuyente por el precio aplazado de las operaciones realizadas en el desarrollo de su actividad económica habitual, que con carácter general tendrán la condición de rendimientos de la actividad económica.

6.5.2. Los rendimientos en especie del capital mobiliario

En general, los rendimientos del capital mobiliario, suelen tener el carácter de retribuciones dinerarias, sin embargo, en ocasiones como ocurre en el caso de los depósitos bancarios, estos se hacen efectivos en especie. Así, la cuantía a integrar en la base imponible será la suma del valor de mercado de lo entregado más el propio ingreso

a cuenta efectuado, salvo que su importe se hubiera repercutido al perceptor de la renta. En cuanto a la obligación de realizar el ingreso a cuenta, esta coincidirá con el momento en que la retribución resulte exigible.⁷

El importe del ingreso a cuenta será el resultado de aplicar el porcentaje del 18% al resultado de incrementar en un 20% el valor de adquisición o coste para el pagador. De tal modo, que en la práctica, ese valor o coste incrementado podría tomarse como valor de mercado.

EJEMPLO	<p><i>El 01-06-08 un cliente deposita 20.000 euros en una imposición a plazo fijo a un año al 3% de interés, pagadero semestralmente. Se le entrega en ese momento una bicicleta cuyo coste de adquisición es de 150 euros. Su declaración de IRPF del ejercicio 2008 será:</i></p>
	<p>Rendimientos del capital mobiliario dinerarios</p>
	<p>Importe íntegros (6 meses) 300,00 €</p>
	<p>Retención 54,00 €</p>
	<p>Rendimientos del capital mobiliario en especie:</p>
	<p>Valor mercado bicicleta (150 € x 1,2).....180,00 €</p>
	<p>Ingreso a cuenta (18% x 150 €) 32,40 €</p>
	<p>Total 212,40 €</p>
	<p>Total rendimientos (dinerarios + especie):</p>
	<p>Total rendimientos íntegros (300,00 €+ 212,40 €)512,40 €</p>
	<p>Cuota íntegra (512,40 € x 18%).....92,23 €</p>
	<p>Total retenciones y pagos a cuenta (54,00 € + 32,40 €)86,40 €</p>
	<p>A pagar en la Declaración de IRPF de 2008 5,83 €</p>

6.5.3. Cálculo del rendimiento neto del capital mobiliario

Para el cálculo del rendimiento neto, al rendimiento íntegro se le deberán restar los gastos deducibles en su caso y, posteriormente, a efectos de la obtención del rendimiento neto reducido se le aplicarán las reducciones que procedan.

6.5.3.1. Gastos deducibles

La actual normativa vigente del IRPF, establece un ámbito muy limitado de gastos susceptibles de ser deducibles en el caso de los rendimientos del capital mobiliario. Más concretamente con carácter general se prevé que respecto de la participación en

⁷ Esta circunstancia determina en el caso de los depósitos bancarios que si la entrega o prestación se produce en el mismo momento de la contratación, la obligación de retención nace en ese momento.

fondos propios de otras entidades y respecto de la cesión a terceros de capitales propios los únicos gastos deducibles serán los gastos de administración y depósito de valores negociables.

Estos gastos serán aquellos que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras que supongan la retribución a la prestación del servicio de depósito de valores, si se trata de títulos-valores o, del servicio de administración, si se trata de valores representados en anotaciones en cuenta. En cualquier caso, no serán deducibles aquellas cuantías que se hagan efectivas como contraprestación a una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, y que supongan la disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares y con arreglo a los mandatos conferidos por estos.

No obstante, en el caso específico de la transmisión de activos financieros, y a los únicos efectos del cálculo del rendimiento del capital mobiliario deberán tenerse en cuenta los gastos inherentes a las operaciones de transmisión de los mismos, de tal modo que cuando se produzca su venta reducirán el precio de transmisión y cuando se produzca su compra incrementarán el precio de adquisición. Todo ello, sin perjuicio de que estos gastos no se considerarán a efectos del cálculo de la base de retención.

Por último, en el caso de los rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de negocios, bienes muebles o minas, o de subarrendamiento, serán deducibles todos los gastos necesarios para su obtención de acuerdo con lo previsto en los artículos 13 y 14 del Reglamento del IRPF (gastos financieros, servicios de personal, tributos, conservación y reparación...), incluida además la amortización de los bienes.⁸

6.5.3.2. Reducciones de rendimientos irregulares y generados en más de dos años

En la actualidad, a diferencia de lo que ocurría hasta el 1 de enero de 2007, los únicos rendimientos a los que se les aplica una reducción del 40% son los previstos en el artículo 25.4 de la Ley del IRPF a los que ya se ha hecho referencia anteriormente. A tal efecto, estos rendimientos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Los rendimientos que tengan un período de generación que se compute fecha a fecha superior a dos años. Si estos rendimientos se percibieran de forma fraccionada, la reducción sólo sería aplicable si el cociente entre el número años período de generación y el número períodos impositivos de fraccionamiento fuera superior a dos.
- Los rendimientos que se hayan obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo, siempre que se obtengan en un único período impositivo como

8 Todo ello teniendo en cuenta que no le resultará de aplicación el límite del artículo 23.1 a) 1º de la Ley del IRPF que señala que el importe máximo deducible por los gastos de financiación, reparación y conservación de los inmuebles no podrá exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros.

sería el caso de los importes obtenidos por el traspaso o cesión del contrato de arrendamiento, las indemnizaciones percibidas del arrendatario o subarrendatario por daños o desperfectos en los supuestos de arrendamiento y los importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.

La reducción realizada se tendrá en cuenta a efectos de la determinación de la base de retención de estos rendimientos de capital mobiliario.

6.5.3.3. Compensación por productos suscritos antes de 20 de enero de 2006

Con la entrada en vigor de la actual Ley del IRPF se elimina la aplicación generalizada de la reducción del 40% para los rendimientos del capital mobiliario generados en un plazo superior a dos años (así como la específica del 75% para plazos superiores a cinco años en el caso de seguros), de tal modo que tal como se ha indicado en el apartado anterior se mantiene exclusivamente para un rango muy limitado de estos rendimientos.

En cualquier caso, se prevé un régimen transitorio con el fin de preservar los intereses de todos aquellos contribuyentes que adoptaron sus decisiones de inversión de acuerdo con los criterios que resultaban de aplicación con la anterior normativa. De este modo, respecto de los rendimientos del capital mobiliario que se integran en la base imponible del ahorro se podrá aplicar una compensación fiscal que se fijará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, siempre y cuando rendimientos deriven de productos contratados antes de 20 de enero de 2006.

Los requisitos que se deben cumplir para hacer efectiva esta compensación, que se instrumenta como una deducción en la cuota líquida del IRPF, y que tanto las Leyes de Presupuestos de los ejercicios 2008 y 2009 han previsto, son las siguientes:

- 1)** Los rendimientos del capital mobiliario susceptibles de que les resulte de aplicación esta compensación son los obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios procedentes de instrumentos financieros contratados con anterioridad al 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación el porcentaje de reducción del 40% por tener un período de generación superior a dos años, así como a los derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida o invalidez contratados con anterioridad al 20 de enero de 2006 y a los que les hubiera resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40 ó 75%.
- 2)** La determinación de la deducción se efectuará a partir del cálculo de la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen del 18% al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los rendimientos netos citados, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos

en la base liquidable general con aplicación con aplicación de las reducciones del 40% ó 75%.

3) El importe teórico de la cuota íntegra será el siguiente:

- Cuando el saldo resultante de compensar e integrar entre sí los rendimientos con derecho a la aplicación del régimen transitorio reducido sea cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.
- Cuando el saldo resultante de integrar y compensar entre sí los rendimientos susceptibles de aplicar la reducción, sea positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y del saldo positivo anteriormente señalado la escala general y autonómica o complementaria del impuesto, y la cuota correspondiente de aplicar dichas escalas a la base liquidable general.

$$ITCI = [(Base\ liquidable\ general +\ saldo\ de\ rendimientos\ con\ aplicación\ de\ reducción) \times (escala\ general +\ escala\ autonómica)] - [Base\ liquidable\ general \times (escala\ general +\ escala\ autonómica)]$$

EJEMPLO

El 30 de septiembre de 2004 una persona física adquiere 1.500 obligaciones 10 euros de valor nominal, que tienen un valor de cotización (adquiridas en el mercado secundario) de 10,10 euros y con un tipo de interés del 8% anual. El 1 de junio de 2008 se percibe el cupón anual de estas obligaciones por importe de 1.200 euros y el 10 de octubre de 2008 se transmiten 1.000 obligaciones por 11 euros. Este activo está representado mediante anotaciones en cuenta y cotiza en un mercado secundario oficial de valores español.

SOLUCIÓN

a) Cobro del cupón: 01.06.2008

Rendimiento de capital mobiliario.....	1.200 €
Retención	216 €
(1.200 x 18%)	
Cuota íntegra	216 €
Retención	-216 €
A ingresar.....	0 €

b) Obligaciones transmitidas el 10.12.2008

Valor de transmisión	11.000 €
Valor de adquisición.....	10.100 €
Rendimiento del capital mobiliario.....	900 €
Cuota íntegra	162 €
(900 x 18%)	
A pagar en la declaración de IRPF	162€

Dado que las obligaciones fueron adquiridas antes del 20 de enero de 2006, y el rendimiento derivado de la transmisión se ha generado en más de dos años, habrá que tener en cuenta la aplicación del régimen de compensación transitorio establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2008.

Compensación fiscal ejercicio 2008:

Suponiendo que el contribuyente tiene una Base Liquidable General de 45.000 euros.

-Rendimientos positivos con derecho a Compensación.....	900,00 €
-Cálculos efectuados por normativa anterior. Calculo del ITCI	
-Rendimiento positivo reducido (900 x 60%)	540,00 €
-Importe teórico cuota íntegra (ITCI).....	199,80 €
ITCI=[(45.000+540) x escala gravamen] - [(45.000) x escala gravamen]	
45.540 € aplicar escala:	
Cuota escala conjunta estatal + autonómica	13.170,94 €
Hasta 33.007 €	8.533,73 €
Resto al 37% (45.540 - 33.007 €) x 0,37	4.637,21 €
45.000 € aplicar escala:	
Cuota escala conjunta estatal + autonómica	12.971,14 €
Hasta 33.007 €	8.533,73 €
Resto al 37% (45.000-33.007) x 0,37	4.437,41 €
ITCI = [13.170,94 € - 12.971,14 €] = 199,80 €	
-Cálculos según tributación actual	
Incremento positivo rendimientos	900,00 €
Cuota íntegra	162,00 €
(900 x 18%)	
-Compensación fiscal	0 €
(Tributación actual - ITCI)=(162,00 - 199,80) = negativo	

No existe compensación fiscal, ya que es más favorable la normativa actual.

En el caso concreto de los contratos de seguro, en la medida en que se hubiera instrumentado mediante una prima única, el cálculo de la compensación se simplifica. No obstante, en el caso de contratos instrumentados mediante primas periódicas, solamente se aplicarán las reducciones del 40% ó 75%, a la parte del rendimiento neto que corresponda a las primas satisfechas hasta el 19 de enero de 2006, y las posteriores cuando se trate de primas ordinarias previstas en la póliza original del contrato de seguro.

Con el fin de poder determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima del contrato de seguro de capital diferido, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

- En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.
- En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

EJEMPLO

Una persona física contrata el 1 de febrero de 2002 un seguro de vida mixto de capital diferido de 50.000 euros, siendo la prima inicial única de 40.000 euros. La prestación es percibida por el titular del contrato de seguro al llegar su vencimiento (febrero de 2008):

-Rendimiento capital mobiliario.....	10.0000 €
(50.000 € - 40.000 €)	
-Cuota íntegra.....	1.800 €
(10.000 € x 18%)	
-Retención.....	-1.800 €
(10.000 € x 18%)	
-A pagar en la declaración de IRPF.....	0 €

SOLUCIÓN

Este rendimiento se integrará en la base imponible del ahorro. Dado que el seguro se contrató antes del 20.01.2006, y la prima aportada es anterior al 31.12.2006, le será de aplicación el régimen de compensación transitorio que, a estos efectos, se ha establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el 2008.

Compensación fiscal ejercicio 2008:

Suponiendo que el contribuyente tiene una Base Liquidable General de 45.000 euros.

-Rendimientos positivos con derecho a compensación	10.000 €
-Cálculos efectuados por normativa anterior. Calculo del ITCI	
-Rendimiento positivo reducido (10.000 € x 25%).....	2.500 €
-Importe teórico cuota íntegra (ITCI).....	925 €
ITCI=[(45.000 €+2.500 €) x escala gravamen] - [(45.000 €) x escala gravamen]	
47.500 € aplicar escala:	
Cuota escala conjunta estatal + autonómica	13.896,14 €
Hasta 33.007 €	8.533,73 €
Resto al 37% (47.500 €-33.007 €) x 0,37	5.362,41€
45.000€ aplicar escala:	
Cuota escala conjunta estatal + autonómica	12.971,14 €
Hasta 32.360 €	8.533,73 €
Resto al 37% (45.000 € - 33.007 €) x 0,37.....	4.437,41 €
ITCI = [13.896,14 € - 12.971,14 €] = 925 €	

Cálculos según tributación actual	
-Incremento positivo rendimientos.....	10.000 €
-Cuota íntegra.....	1.800 €
-(10.000 € x 18%)	
-Compensación fiscal	875 €
(Tributación actual - ITCI)=(1.800 € - 925 €)	

Compensación fiscal que operará como una deducción de la cuota líquida total incrementada después, en su caso, de la doble imposición internacional.

6.6. FISCALIDAD DEL AHORRO PREVISIÓN

La actual normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ha tenido como una de sus referencias fundamentales la mejora del tratamiento fiscal de la previsión social. Así en la propia exposición de motivos de su Ley reguladora se afirma “que con el objeto de mejorar la cohesión social y de atender los problemas derivados del envejecimiento y la dependencia se incentivan aquellos instrumentos destinados a proporcionar unos ingresos complementarios de las pensiones públicas o la cobertura de determinados riesgos.”

En este sentido, en nuestro sistema tributario se reconocen diferentes modalidades de incentivos fiscales. En los planes de pensiones se permite la minoración con determinados límites de la base imponible general en el importe de las aportaciones efectuadas. En la cobertura privada de la dependencia se ha facilitando la movilización del patrimonio de las personas en esta situación o se han diseñado instrumentos financieros dirigidos a la cobertura específica de sus riesgos. Además, se han creado sistemas de previsión social destinados a colectivos con especiales necesidades como es el de los discapacitados.

En definitiva, lo que se ha pretendido es configurar un sistema de incentivos fiscales que faciliten la contratación de este tipo de productos, ya que en muchos casos sus propias características y requisitos de liquidez y disponibilidad constituyen una dificultad añadida a la inversión.

6.6.1. Planes de Pensiones

Los planes de pensiones se configuran como instituciones de previsión voluntaria y libre, sin personalidad jurídica, cuyas prestaciones de carácter privado pueden ser o no complemento del sistema de la Seguridad Social obligatoria. Dichos planes definen, entre otros, el derecho de las personas, a cuyo favor se constituyen, a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad, invalidez, dependencia severa y gran dependencia, así como las obligaciones de contribución a los mismos.

Por su parte, los fondos de pensiones son patrimonios creados al objeto exclusivo de dar cumplimiento a los planes de pensiones, cuya gestión, custodia y control se realizan de acuerdo con la Ley, sin que tengan personalidad jurídica.

6.6.1.1. Clases y contingencias cubiertas por los Planes de Pensiones

En cuanto a las modalidades de los planes de pensiones, atendiendo al sujeto constituyente, se pueden distinguir los siguientes:

- Sistema individual: corresponde a planes cuyo promotor son una o varias entidades financieras y los partícipes cualquier persona física.
- Sistema de empleo: son planes de pensiones cuyo promotor es una empresa y los partícipes sus empleados. Las aportaciones pueden ser realizadas por ambas partes.
- Sistema asociado: El promotor (o promotores) es una asociación o sindicato, siendo los partícipes sus asociados, miembros o afiliados.

Adicionalmente, atendiendo a las obligaciones estipuladas, se distinguen estas otras modalidades de planes:

- Planes de prestación definida: Se define como objeto la cuantía de las prestaciones a percibir por los beneficiarios.
- Planes de aportación definida: Cuando se conoce previamente la cuantía de las aportaciones.
- Planes mixtos: Cuyo objeto es, simultáneamente, la cuantía de la prestación y la cuantía de la contribución.

Los planes de los sistemas de empleo y asociados podrán ser de cualquiera de las tres modalidades anteriores y los del sistema individual sólo de la modalidad de aportación definida. Las prestaciones de los planes de pensiones, tal como establece el Real Decreto Legislativo 1/2002 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Fondos y Planes de pensiones, pueden adoptar las siguientes modalidades: capital en un pago único, renta y mixta que no es más que una combinación de las dos anteriores.

En cuanto a las contingencias susceptibles de cobertura en un plan de pensiones son las que se indican a continuación:

- Jubilación o situación asimilable. De no ser posible el acceso del beneficiario a tal situación la prestación correspondiente sólo podrá ser percibida al cumplir los sesenta y cinco años de edad. Desde el 1 de enero de 2007, una vez acaecida la contingencia de la jubilación se permite la posibilidad de realizar aportaciones a planes de pensiones para cubrir dicha contingencia de jubilación en la medida en que no se comiencen a percibir las prestaciones por dicha contingencia. Una vez iniciado el cobro de la prestación por jubilación, las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento o dependencia.
- Incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez.

- Muerte del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos o personas designadas.
- Dependencia severa o gran dependencia del partícipe regulada en la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Excepcionalmente, en supuestos de enfermedad grave o paro de larga duración, podrán hacerse efectivos los derechos consolidados. Como **novedad, está previsto que se modifique** la posibilidad de rescatar todo o parte de los derechos por desempleo de larga duración. Hasta ahora esto sólo era posible transcurridos 12 meses desde que se deja de percibir la prestación por desempleo. La norma se modifica **para poder efectuar el rescate a partir del día en que se deja de percibir la prestación.**

6.6.1.2. Régimen fiscal de aportaciones a los planes de pensiones

El régimen fiscal especial aplicable a este tipo de instituciones, sólo lo es en cuanto estas cumplen con una serie de requisitos básicos⁹, y se fundamenta en el establecimiento de un sistema de diferimiento de la tributación en la medida en que determinadas rentas no quedarán gravadas en un momento inicial, para serlo en un momento posterior en cuanto se tengan que hacer efectivas las prestaciones como consecuencia del acaecimiento de alguna de las contingencias previstas en el plan.

En cualquier caso, existe un límite financiero máximo de aportación a los planes que se aplica de manera conjunta para todas las modalidades de planes (incluidas las contribuciones empresariales a planes de pensiones de empleo) y que en la actualidad es de 10.000 euros. Ese límite general tiene una serie de excepciones tal como se indica a continuación:

- Aportaciones efectuadas por partícipes mayores de 50 años: 12.500 euros anuales.
- Aportaciones necesarias para garantizar las prestaciones en curso o los derechos de los partícipes de planes que incluyan regímenes de prestación definida para la jubilación cuando se haya puesto de manifiesto la existencia de un déficit en el plan de pensiones.
- Aportaciones derivadas de la movilización de derechos.
- Previsiones de un plan de reequilibrio como consecuencia de la exteriorización de compromisos de pensiones.
- Aportaciones a planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad.

⁹ Estos requisitos básicos son la no discriminación de acceso a todos aquellos que cumplan las condiciones de contratación, la instrumentación mediante sistema financieros de capitalización, el carácter irrevocable de las aportaciones, la atribución de los recursos patrimoniales a partícipes y beneficiarios y la integración obligatoria en un fondo de pensiones.

De este modo, las aportaciones efectuadas a planes de pensiones cualquiera que sea su modalidad permiten reducir la base imponible general del partícipe.

El límite de aportación y de reducción en la base se aplicará de forma conjunta para las aportaciones individuales y para las contribuciones realizadas por la empresa a planes de pensiones a favor del trabajador¹⁰. En la actualidad el límite de reducción será la menor de estas cuantías:

- Con carácter general 10.000 euros anuales. En el caso de partícipes mayores de 50 años, el límite anterior será de 12.500 euros.
- El 30% de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidas individualmente en el ejercicio. En el caso de partícipes mayores de 50 años este porcentaje será del 50%.

Además de las reducciones aplicadas teniendo en cuenta los límites anteriores, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas, o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir de su base imponible general, las cantidades aportadas a planes de los que sea partícipe dicho cónyuge con el límite máximo de 2.000 euros anuales. Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La aplicación de estos límites se efectúa de manera individualizada dentro de la unidad familiar, sin que en cualquier caso puedan dar lugar a una base liquidable general negativa.

Así, si quedaran sin practicar reducciones derivadas de aportaciones a sistemas de previsión social¹¹, éstas se podrán aplicar en los cinco ejercicios siguientes siempre que la imposibilidad se hubiera debido a una insuficiencia de la base imponible o a rebasar al límite porcentual. Este exceso pendiente de reducción se ha de reducir en el primer ejercicio en que haya base imponible general suficiente, teniendo prioridad sobre aportaciones posteriores y respetando nuevamente los límites fiscales de reducción.

EJEMPLO

Un contribuyente de 45 años cuyos rendimientos netos del trabajo del ejercicio 2008 han sido de 31.000 euros aporta 6.000 euros a un plan individual en dicho ejercicio. Adicionalmente, en ese mismo ejercicio el promotor de su plan de empleo aporta, a su vez, 3.500 euros. Por último, dado que su cónyuge no trabaja, decide además

¹⁰ Estas aportaciones constituyen rendimiento íntegro de trabajo dependiente en especie, sin que estén sujetas a ingreso a cuenta.

¹¹ Los límites máximos de reducción se aplican de manera conjunta a las aportaciones y contribuciones empresariales imputadas realizadas a planes de pensiones (españoles y transfronterizos), mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia.

SOLUCIÓN

aportar 1.000 euros al plan de pensiones de ésta. Determinar en qué medida las aportaciones efectuadas serán objeto de reducción en la base imponible del partícipe del ejercicio 2008:

Aportaciones individuales.....	6.000,00 €
Aportaciones promotor.....	3.500,00 €
Aportaciones a favor del cónyuge	1.000,00 €

Límites:

Menor de dos cuantías:

Límite aportaciones individual + promotor.....	9.500,00 €
30% rendimientos netos del trabajo	9.300,00 €

Dado que el 30% de los rendimientos netos del trabajo es inferior a las aportaciones realizadas en función de su edad, sólo podrá reducir su base imponible por dichas aportaciones hasta dicho límite, es decir, la reducción será de 9.300 euros. El exceso de aportaciones sobre dicho importe (200 euros) podrá ser objeto de reducción en los cinco ejercicios siguientes, de tal modo que en primer lugar se aplicara la reducción correspondiente al remanente del ejercicio anterior y, por el importe máximo que reste la reducción respecto de las efectuadas en el ejercicio.

Total reducción base imponible general: 10.300,00 €

(aportaciones cónyuge + 30% rendimientos trabajo)

En todo caso esta reducción sólo será posible si la cuantía de la base imponible es suficiente, ya que la base liquidable en ninguna caso podrá resultar negativa como consecuencia de la aplicación de dicha reducción.

6.6.1.3. Régimen fiscal de las prestaciones de planes de pensiones

El beneficiario del Plan de Pensiones deberá, conforme a lo previsto en las especificaciones del plan, para solicitar la prestación, presentar la documentación acreditativa que proceda y señalar la forma elegida para el cobro de la prestación, de acuerdo con lo previsto en dichas especificaciones.

Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones, cualquiera que sea la contingencia que de lugar a dicha prestación, tendrán la consideración de rendimientos de trabajo sujetos a retención. Estos rendimientos serán objeto de integración en la base imponible general del IRPF tributando a la tarifa general del impuesto.

La prestación se podrá percibir bien en forma de pensión o renta temporal o vitalicia, cuyo importe anual percibido se integra en su totalidad en la base imponible general

del ejercicio o, en forma de capital mediante una percepción única que igualmente se integrará en la base imponible general. Por último, se puede igualmente producir una percepción mixta, que combinará una percepción única en forma de capital con una percepción en forma de renta vitalicia o temporal, lo que supone la aplicación combinada de las dos modalidades de tributación anterior.

Desde el 1 de enero de 2007, los rendimientos del trabajo derivados de prestaciones procedentes de planes de pensiones en forma de capital no tienen derecho a la reducción del 40%, independientemente del plazo transcurrido entre la primera aportación y la fecha en la que se produce la contingencia.

No obstante, se prevé un régimen transitorio (Disposición Transitoria duodécima de la Ley del IRPF) que permite la posibilidad de aplicar el régimen financiero y fiscal anterior, es decir, la reducción del 40% en el caso de prestaciones en forma de capital cuando hubieran transcurrido más de dos años desde la fecha de la primera aportación al plan hasta la fecha de la contingencia (dicho plazo no será necesario en el caso de prestaciones por invalidez), respecto de:

- Prestaciones derivadas de contingencias acaecidas antes del 1 de enero de 2007
- Prestaciones derivadas de contingencias posteriores a 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006,¹²

EJEMPLO

Un contribuyente participe en un plan de pensiones desde el año 1995, se jubila en agosto de 2008. El importe de la prestación que le correspondería recibir si la prestación fuera en forma de capital sería de 150.000 euros. De esos, 135.000 se corresponderían con derechos generados hasta 31 de diciembre de 2006. Determinar la renta por la que tendría que tributar si optara por cobrar la prestación en forma de capital.

SOLUCIÓN

Dado que la Disposición Transitoria 12ª de la Ley del IRPF establece que los contribuyentes podrán aplicar el régimen vigente hasta 31 de diciembre de 2006, por las contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2007 y, exclusivamente por la parte correspondiente a las aportaciones realizadas hasta 31 de diciembre de 2006.

¹² Esta circunstancia obliga a efectos de determinar la base de retención que las entidades que gestionen los planes de pensiones deban separar contablemente las aportaciones realizadas así como la rentabilidad correspondiente que pueda acogerse a este régimen transitorio, del resto de aportaciones y su rentabilidad. Esta información deberá igualmente comunicarse en los supuestos de movilización de derechos consolidados o económicos.

Prestación Plan de Pensiones	150.000 €
Prestación Plan de Pensiones (aportaciones 31/12/06.....)	135.000 €
Reducción	54.000 €
(135.00 € x 40%)	
Rendimiento del trabajo reducido	81.000 €
(135.000 € - 54.000 €)	
Rendimiento del trabajo a integrar en BI general.....	96.000 €
(81.000 € + 15.000 €)	

6.6.1.4. Régimen fiscal de los planes de pensiones de discapacitados

El régimen fiscal aplicable a las aportaciones y prestaciones derivadas de los planes de pensiones a favor de personas con discapacidad presenta una serie de especialidades respecto del régimen general ya analizado.

Deben ser aportaciones realizadas por o a favor de personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33%, así como, a favor de personas que tengan una incapacidad declarada judicialmente, con independencia de su grado. El partícipe ha de ser el propio discapacitado, quien, además, debe ser beneficiario, de manera única e irrevocable, de las aportaciones realizadas por terceras personas en su favor.

Las aportaciones puede realizarlas tanto el propio discapacitado como terceros que guarden con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. En estos últimos supuestos, los límites de aportación y reducción son independientes de los que le resulten aplicables con respecto a las aportaciones efectuadas a sus propios planes de pensiones.

El régimen especial establecido para planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad también se aplica a otros sistemas de previsión social: mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia, si bien los límites para aportaciones y prestaciones son conjuntos para todos ellos. Las aportaciones anuales máximas a planes de pensiones constituidos a favor de una misma persona con discapacidad no podrán exceder de 24.250 euros anuales, incluyendo las aportaciones realizadas por terceras personas.

Las aportaciones anuales máximas realizadas por terceras personas, consideradas de forma individual, no podrán exceder de 10.000 euros anuales. En caso de concurrencia de varias aportaciones, el límite de 24.250 euros se cubrirá, primero, con las aportaciones efectuadas por la propia persona con discapacidad y después, de manera proporcional, con las restantes aportaciones. En todo caso, las aportaciones realizadas por parientes a favor del minusválido no están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Las aportaciones realizadas a los planes de pensiones de personas con discapacidad podrán ser objeto de reducción en base imponible general del IRPF con los siguientes límites:

- Si las aportaciones han sido realizadas por terceros, podrán ser objeto de reducción con el límite de 10.000 euros anuales, sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a favor de sus propios planes de pensiones.
- Las aportaciones realizadas por las personas con discapacidad partícipes, con el límite de 24.250 euros anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen las aportaciones a favor de una misma persona con discapacidad, incluidas las del propio discapacitado, no podrán exceder de 24.250 euros anuales. En caso de concurrencia de aportaciones, el límite citado se aplica primero a las aportaciones de la persona con discapacidad, y sólo sin las mismas no alcanzan el límite de 24.250 euros indicado, podrán ser objeto de reducción, de manera proporcional, las aportaciones realizadas por terceras personas a su favor.

En cualquier caso, el conjunto de las reducciones en la base imponible general por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (aportaciones individuales a planes de pensiones, contribuciones realizadas por el promotor a planes de empleo, aportaciones realizadas a favor de planes de pensiones del cónyuge, primas satisfechas a planes de previsión social asegurados, primas satisfechas a los seguros privados que cubran exclusivamente el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia), por las aportaciones realizadas a favor de planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad, por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad y por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos a favor del cónyuge, no podrá dar lugar a una base liquidable general negativa.

Las aportaciones que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma podrán reducirse en los cinco ejercicios siguientes.

Las prestaciones de planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad deberán percibirse en forma de renta, salvo que por circunstancias excepcionales y en los términos establecidos en el artículo 15 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se establece el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones puedan percibirse en forma de capital¹³.

Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de

13 De este modo, de acuerdo con lo indicado en el mencionado Real Decreto, se podrán percibir en forma de capital en el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual, así como en el supuesto de que el beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

renta por las personas con discapacidad correspondientes a las aportaciones realizadas a planes de pensiones constituidos a favor de discapacitados gozan de exención en el IRPF de hasta un máximo del triple del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM). Dicha exención se aplica con carácter anual.

Desde el 1 de enero de 2007, los rendimientos del trabajo derivados de prestaciones en forma de capital procedentes de planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad no tienen derecho a la reducción del 50%, independientemente del plazo transcurrido entre la primera aportación y la fecha en la que se produce la contingencia. Al igual que ocurre en el caso de los planes de pensiones en general, se ha establecido un régimen transitorio similar al ya referido en el apartado anterior, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria duodécima de la Ley del IRPF.

6.6.1.5. Planes de previsión asegurados

Esta es una modalidad de contratos de seguros que en la medida que cumplan una serie de requisitos tendrán un tratamiento fiscal semejante al de los planes de pensiones. Los requisitos que deben de cumplir los planes de previsión asegurados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51.3 de la Ley del IRPF y en el artículo 49 y la disposición adicional tercera del Reglamento del IRPF, son los que se indican a continuación:

- En el condicionado debe hacerse constar de manera fehaciente que se trata de un plan de previsión asegurado.
- El contribuyente debe ser el tomador, asegurado y beneficiario, sin perjuicio de que en el caso de fallecimiento el beneficiario pueda ser cualquier persona física.
- Las contingencias cubiertas sólo pueden ser las previstas para planes de pensiones. No obstante, cobertura principal será la de jubilación, circunstancia esta que se verifica cuando el valor de las provisiones matemáticas para jubilación y dependencia alcanzadas al final de cada anualidad representen al menos el triple de la suma de las primas pagadas desde el inicio del plan para el capital de fallecimiento e incapacidad.
- Tienen que garantizar un tipo de interés y utilizar técnicas actuariales.
- El contrato es ilíquido, salvo con las mismas excepciones que las previstas para los planes de pensiones y, en esos casos concretos no se podrán aplicar penalizaciones, gastos o descuentos al importe que corresponda. Además, a estos contratos de seguro no se les aplican los derechos de anticipo ni pignoración, ratificando así el carácter indisponible o ilíquido que tienen.
- Los derechos en un plan de previsión asegurado son inembargables en las mismas condiciones que los derechos consolidados de los planes de pensiones¹⁴.

14 Es decir, hasta que se cause el derecho a la prestación o se hagan líquidos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Respecto a la movilización de derechos, el tomador de un plan de previsión asegurado puede movilizar la totalidad o parte de su provisión matemática a otro u otros planes de previsión asegurados de los que sea tomador, a los planes de pensiones de los que sea participe o a un plan de previsión social empresarial en el que tenga la condición de asegurado, siendo el procedimiento similar al existente para planes de pensiones. En todo caso, cuando se produzca la contingencia, la movilización sólo será posible si las condiciones del plan así lo permiten.

En cuanto a su régimen fiscal es igual al de los planes de pensiones individuales y, por tanto, los límites financieros de aportación y los límites de reducción son similares a los de los planes actuando de manera conjunta para los sistemas de previsión social (mutualidades de previsión social, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia). En este sentido el régimen fiscal de las prestaciones es similar al de las prestaciones de los planes de pensiones individuales y, por tanto, la prestación tributará íntegramente, sin que se puedan descontar aquellas cantidades que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible.

6.6.2. Mutualidades de Previsión Social

Las mutualidades de previsión social (MPS) se encuentran actualmente reguladas en el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004 de 29 de octubre (en adelante TRLOSSP), y el Reglamento de Mutualidades de Previsión Social aprobado por el Real Decreto 1430/2002, de 27 de diciembre (en adelante RMPS)¹⁵. Así, en el artículo 64 del TRLOSSP señala que son entidades aseguradoras que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario, complementaria al sistema de la Seguridad Social obligatoria. En su denominación ha de figurar necesariamente la indicación «Mutualidad de Previsión Social».

6.6.2.1. Naturaleza y objetivos de las Mutualidades

Estas instituciones privadas se financian mediante aportaciones a prima fija, cuando la cobertura a los mutualistas de los riesgos asegurados se instrumenta mediante una prima fija pagada al inicio del periodo de riesgo, o variable si la cobertura de los riesgos asegurados se produce mediante el cobro de derramas una vez producidos los siniestros. Entre los requisitos que están obligadas a cumplir se encuentra el que la incorporación de los mutualistas ha de ser en todo caso de carácter voluntario y que dicha condición es inseparable de la de tomador del seguro o de asegurado.

Las mutualidades pueden en determinados casos ser sustitutivas o alternativas a la propia Seguridad Social, y en otros constituir un instrumento de previsión social

¹⁵ Todo ello sin perjuicio de las normativas propias de algunas CCAA que tienen competencia sobre estas instituciones siempre que la Mutualidad ejerza su actividad principal dentro en el territorio de la Comunidad (Madrid, País Vasco, Cataluña, Comunidad Valenciana).

empresarial. Se entiende que una mutualidad actúa como instrumento de previsión social empresarial cuando todos los mutualistas sean empleados, y los socios protectores o promotores sean las empresas o entidades en las que los primeros prestan sus servicios, derivando las prestaciones de los acuerdos de previsión entre ambas partes.

Las mutualidades están sujetas a unos límites cualitativos y cuantitativos respecto a la cobertura y prestaciones que realiza, si bien, bajo determinadas circunstancias, pueden obtener autorización administrativa para la ampliación de dichos límites. Así, en la previsión de riesgos sobre las personas tal como establece el artículo 65 del TRLOSSP, las contingencias que pueden ser objeto de cobertura son las siguientes:

- Las de muerte, viudedad, orfandad, jubilación, y dependencia y garantizarán prestaciones económicas en forma de capital o renta.
- Prestaciones por razón de matrimonio, maternidad, hijos y defunción.
- Operaciones de seguro de accidentes e invalidez para el trabajo, enfermedad, defensa jurídica y asistencia.
- Ayudas familiares para subvenir a necesidades motivadas por hechos o actos jurídicos que impidan temporalmente el ejercicio de la profesión.

Las prestaciones económicas que se garanticen no podrán exceder de 21.000 euros como renta anual ni de su equivalente actuarial como percepción única de capital. No obstante, este límite se podrá actualizar por el Ministro de Economía y Hacienda, considerando la suficiencia de las garantías financieras para atender las prestaciones actualizadas¹⁶.

6.6.2.2. Régimen fiscal de aportaciones a Mutualidades

Las aportaciones o primas satisfechas a las mutualidades de previsión social pueden ser gasto deducible de la actividad económica para profesionales no integrados en la Seguridad Social cuando la mutualidad actúe como alternativa a la Seguridad Social. No obstante, en el resto de los casos las aportaciones pueden ser objeto de reducción en la base imponible del IRPF si son efectuadas por las siguientes personas:

- Profesionales, integrados o no en la Seguridad Social y sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado.
- Empresarios individuales integrados en la Seguridad Social y sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado.
- Trabajadores por cuenta ajena de las mutualidades de profesionales o empresarios.
- Trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones empresariales que les hayan sido imputadas como rendimientos del trabajo.
- Trabajadores por cuenta ajena colegiados en un Colegio Profesional que

¹⁶ No obstante, en determinados supuestos, como los de disolución de las mutualidades las nuevas prestaciones que se garanticen no pueden exceder de 18.000 euros como renta anual, ni de 78.000 euros como percepción única de capital.

tenga mutualidad de previsión social, así como sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado.

En cualquier caso, la reducción sólo se podrá aplicar a la parte de las aportaciones destinada a cubrir las mismas contingencias que los planes de pensiones: jubilación, incapacidad, fallecimiento y dependencia y el desempleo para el caso de los socios trabajadores.

En cuanto a los límites de aportación se debe tener en cuenta que se establece un límite máximo de aportación financiera anual a las mutualidades de previsión social que puede dar derecho a reducción que coincide con el de planes de pensiones. De este modo, el límite con derecho a reducción se calcula de manera conjunta para las aportaciones realizadas por el mutualista y las contribuciones empresariales que se le imputen y, además, se computa también de manera conjunta con los otros instrumentos de previsión social como son los planes de pensiones, planes de pensiones asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia.¹⁷ Este límite ya fue recogido en el apartado referido a fiscalidad de las aportaciones a planes de pensiones.

Las cantidades aportadas a las mutualidades no reducidas en la base imponible general del ejercicio por superar los límites máximos de reducción, pero que se hayan efectuado dentro de límite financiero previsto, podrán ser objeto de reducción dentro de los cinco ejercicios siguientes, tal como ocurre en el caso de planes de pensiones.¹⁸

Como ocurre en el caso de los planes de pensiones, se establece la indisponibilidad por los mutualistas de sus derechos consolidados, salvo en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración. No obstante, en caso de disposición, total o parcial, de tales derechos en supuestos distintos, el mutualista perderá el derecho a las reducciones practicadas en la base imponible, debiendo efectuar las declaraciones-liquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora que correspondan.

6.6.2.3. Régimen fiscal de las prestaciones a Mutualidades

En cuanto al régimen fiscal de las prestaciones este dependerá del previo tratamiento otorgado a las aportaciones. Así, en el caso de aportaciones que no hayan podido ser en ningún ejercicio objeto de reducción en la base imponible del IRPF o gasto deducible de la actividad económica, las prestaciones tendrán el tratamiento fiscal de los seguros en el IRPF, por lo que tributarán como rendimientos del capital mobiliario

17 En este caso, también se prevé que los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rendimientos del trabajo o actividades económicas o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, pueden reducir en su base imponible las aportaciones realizadas a mutualidades de los que sea mutualista dicho cónyuge y generen derecho a reducción en la base imponible, con el límite máximo de 2.000 euros anuales.

18 De este modo, al igual que con el resto de sistemas de previsión social, dado que los límites porcentuales de reducción no existían en los ejercicios anteriores, se ha previsto transitoriamente que dicho límite no sea de aplicación a las cantidades aportadas antes de 1 de enero de 2007 y que se encuentren pendientes de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma.

y las de fallecimiento en el ISD. Si las aportaciones han podido ser objeto de reducción o ser gasto deducible en la base imponible en todos o en algún ejercicio, el producto en su conjunto se califica como de previsión social, y sus prestaciones tributarán como rendimientos del trabajo en el IRPF.

Como ocurre en el caso de los planes de pensiones, la prestación se podrá percibir bien en forma de pensión o renta temporal o vitalicia, cuyo importe anual percibido se integra en su totalidad en la base imponible general del ejercicio o, en forma de capital mediante una percepción única que igualmente se integrará en la base imponible general. Por último, se puede producir una percepción mixta, que combinará una percepción única en forma de capital con una percepción en forma de renta vitalicia o temporal, lo que supone la aplicación combinada de las dos modalidades de tributación anterior.

Desde el 1 de enero de 2007, los rendimientos del trabajo derivados de prestaciones procedentes de mutualidades de previsión social en forma de capital no tienen derecho a la reducción del 40%, independientemente del plazo transcurrido entre la primera prima y la fecha en la que se produce la contingencia.

No obstante, se prevé un régimen transitorio que permite la posibilidad de aplicar el régimen financiero y fiscal anterior, es decir, la reducción del 40% en el caso de prestaciones en forma de capital cuando hubieran transcurrido más de dos años desde la fecha de la primera prima aportada a la mutualidad hasta la fecha de la contingencia (dicho plazo no será necesario en el caso de prestaciones por incapacidad), respecto de:

- Prestaciones derivadas de contingencias acaecidas antes del 1 de enero de 2007
- Prestaciones derivadas de contingencias posteriores a 1 de enero de 2007, por la parte correspondiente a aportaciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2006¹⁹.

6.6.2.4. Modalidades específicas de Mutualidades

La normativa prevé dos modalidades específicas de mutualidades de previsión social las de discapacitados y las de deportistas profesionales. Respecto de las primeras resulta aplicable el régimen descrito para los planes de pensiones constituidos a favor de personas con discapacidad. En cualquier caso, al igual que ocurre con las mutualidades de previsión social en régimen general, la disposición anticipada por el mutualista de derechos consolidados al margen de los supuestos específicos establecidos determinará la pérdida del derecho a las reducciones practicadas en la base imponible del mutualista.

En lo referente a las mutualidad de deportistas profesionales, a esta mutualidad de

19 Esta circunstancia obliga a efectos de determinar la base de retención al igual que ocurre con las entidades gestoras de planes de pensiones, que las mutualidades de previsión social deban separar contablemente las aportaciones realizadas así como la rentabilidad correspondiente que pueda acogerse a este régimen transitorio, del resto de aportaciones y su rentabilidad.

prima fija pueden realizar aportaciones con derecho a reducción en la base imponible general del IRPF tanto los deportistas profesionales de acuerdo con lo regulado por el Real Decreto 1006/1985 de 26 de junio por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales como los deportistas de alto nivel incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 971/2007 de 13 de julio sobre deportistas de alto nivel. Las aportaciones efectuadas no podrán rebasar la cantidad de 24.250 euros anuales, incluyendo las aportaciones del promotor que le hubiesen sido imputadas como rendimientos del trabajo.

En cualquier caso, una vez que el mutualista-deportista finalice su vida laboral como deportista profesional o pierda la condición de deportista de alto nivel, sólo podrá realizar aportaciones a la mutualidad bajo el régimen general de las mutualidades de previsión social.

La reducción en base imponible de las aportaciones realizadas tiene como límite el importe resultante de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio y hasta un importe máximo de 24.250 euros anuales.

Los derechos consolidados de los mutualistas sólo se harán efectivos en los supuestos previstos para los planes de pensiones de enfermedad grave o desempleo de larga duración y, adicionalmente, una vez transcurrido un año desde que el mutualista-deportista finalice su vida laboral como deportista profesional o pierda la condición de deportista de alto nivel. Las cantidades dispuestas en estos supuestos tributarán como rendimientos del trabajo, con el mismo régimen otorgado a las prestaciones. Al igual que en el caso de las mutualidades de previsión social en régimen general, la disposición de los derechos consolidados en otros supuestos distintos de los anteriores supondrá la pérdida de las reducciones practicadas.

6.6.3. Seguros colectivos

Los seguros colectivos son seguros de vida en los que los asegurados tienen un vínculo en común, de tal modo que cuando esta modalidad de seguros se instrumenta para asumir compromisos por pensiones, ese vínculo es la de ser trabajadores de una empresa. Estos seguros se convierten así en una de las fórmulas alternativas a los planes de pensiones del sistema de empleo, y permiten asumir aquellos compromisos por pensiones derivados de obligaciones legales, convencionales o contractuales del empresario con el personal de la empresa y vinculados a las ya mencionadas anteriormente como contingencias de planes de pensiones.

6.6.3.1. Régimen fiscal de los seguros que asumen compromisos de pensiones

Las contribuciones de los promotores a estos sistemas alternativos serán fiscalmente deducibles en su impuesto personal, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que sean imputadas fiscalmente a los empleados²⁰.
- Que el pagador transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan las contribuciones.
- Que el pagador transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.

Las contribuciones empresariales que se efectúen sin cumplir los requisitos anteriores a un seguro colectivo no tendrán la consideración fiscal de gasto deducible para el empleador. En estos casos, como regla general, la deducibilidad se difiere al momento en que se produce el pago de las prestaciones. La única excepción a esta regla general es cuando el trabajador cese en la relación laboral y movilice sus derechos a otro contrato de seguro colectivo, en cuyo caso en ese momento resultara posible la deducibilidad para el empleador.

En este sentido si se produce la imputación fiscal de las primas al trabajador, estas tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie, respecto de los cuales se practicará el correspondiente ingreso a cuenta, agregándose al resto de los rendimientos del empleado, y sin que estas primas generen posibilidad alguna de reducción en la base imponible (a diferencia de los planes de pensiones).

No obstante, la imputación fiscal de las primas en este tipo de seguros es voluntaria, con la única excepción de los seguros de riesgo, es decir, aquellos que cubren el fallecimiento y la incapacidad y que generalmente se instrumentan mediante seguros temporales anuales renovables, todo ello en cuanto que en estos seguros la prima se consume en el periodo de cobertura sin que existan provisiones matemáticas ni derecho de rescate alguno²¹.

No obstante, la renta que pudiera ponerse de manifiesto como consecuencia del ejercicio del derecho de rescate de los contratos de seguro colectivo no estará sujeta al IRPF o al IS del titular de los recursos económicos cuando se produzca la integración total o parcial de los compromisos en otro contrato de seguro colectivo que también instrumente compromisos por pensiones, o cuando se produzca la integración en otro contrato de seguro colectivo de los derechos que correspondan a un trabajador que haya cesado su relación laboral.

En cuanto a las prestaciones derivadas de estos contratos, la primera distinción deberá establecerse en función de la contingencia cubierta. Si las prestaciones se perciben por fallecimiento, la cantidad percibida por los beneficiarios tributará en el Impuesto

20 En todo caso, para que la imputación fiscal de las primas a los trabajadores pueda realizarse, es necesario que exista individualización de las contribuciones empresariales, así como traslado de valores económicos ciertos y no de simples expectativas de derecho.

21 A estos efectos, no se considerará que permiten disposición anticipada los seguros que incorporen derecho de rescate para los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

sobre Sucesiones y Donaciones, produciéndose el devengo del Impuesto en la fecha de fallecimiento del asegurado. Si las prestaciones se perciben por jubilación e incapacidad, estas tendrán la consideración de rendimiento del trabajo, sometido a retención, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente por la empresa y de las aportaciones realizadas directamente por el trabajador.

De este modo, y sin perjuicio de la forma que se adopte para el cobro de la prestación (capital, renta o mixta) si las primas fueron pagadas por la empresa sin imputación fiscal, la totalidad de la prestación se integrará en la base imponible a medida que se produzca el cobro. En el caso de que las primas hayan sido pagadas por la empresa con imputación fiscal al trabajador o estas hayan sido pagadas por los trabajadores, la prestación se integrará en la base imponible a partir del momento en el que el importe de las prestaciones percibidas supere las primas satisfechas por el trabajador o la empresa.

En la actualidad, las prestaciones en forma de capital, no tendrán derecho a reducción independientemente de su período de generación. No obstante, se prevé un régimen transitorio, de tal forma que se podrá aplicar el régimen financiero y fiscal vigente a 31 de diciembre de 2006 y que permitía la aplicación de reducciones del 40 y 75% en función de la antigüedad de la prima o del grado de invalidez, respecto de las siguientes prestaciones:

- Derivadas de contingencias acaecidas con anterioridad al 1 de enero de 2007.
- Derivadas de contingencias acaecidas a partir de 1 de enero de 2007, correspondientes a seguros colectivos contratados con anterioridad a 20 de enero de 2006, respecto de la parte de la prestación correspondiente a las primas satisfechas hasta 31 de diciembre de 2006, así como las primas ordinarias previstas en la póliza original satisfechas con posterioridad a esta fecha.²²

De este modo, el régimen fiscal vigente hasta 31 de diciembre de 2006, prevé que las cuando las prestaciones son en forma de capital, los rendimientos generados, se reducirán en los siguientes porcentajes de acuerdo con la antigüedad de las primas:

- Los que correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación, a la fecha en que se perciban, en un 40%.
- Los que correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación, a la fecha en que se perciban, en un 75%.

En el caso específico de invalidez, las prestaciones por invalidez percibidas por quienes tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65%, tendrán una reducción del 75%, mientras que en los restantes casos la reducción será del 40%, con independencia de la antigüedad de las primas.

²² Esta circunstancia obliga a efectos de determinar la base de retención que las entidades gestoras de los seguros deban separar contablemente las aportaciones realizadas así como la rentabilidad correspondiente que pueda acogerse a este régimen transitorio, del resto de aportaciones y su rentabilidad.

En cualquiera de los casos anteriores, el porcentaje de reducción será del 40% como máximo si las aportaciones efectuadas por los empresarios no hubieran sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones de estos contratos de seguro colectivo.

El rendimiento total derivado de contratos de seguros concertados desde 31 de diciembre de 1994, con más de ocho años de antigüedad, y siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, se le podrá aplicar una reducción del 75% cuando sean percibido en forma de capital. Se requerirá para ello que el periodo medio de permanencia de las primas sea superior a cuatro años. A tales efectos, el periodo medio de permanencia será el resultado de calcular el sumatorio de las primas multiplicadas por el número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas.

6.6.3.2. Régimen fiscal de los seguros colectivos en el marco de EREs

En determinadas ocasiones los contratos de seguros colectivos, se emplean para pagar rentas temporales complementarias a las prestaciones de desempleo a los trabajadores incluidos en expedientes de regulación de empleo. Así, en la medida en que estos contratos instrumenten compromisos por pensiones, el tratamiento fiscal de la prima satisfecha por la empresa a efectos del IRPF será el siguiente:

- Estará exenta la cuantía que corresponda a 20 días por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, con un máximo de 12 mensualidades.
- El exceso sobre la cuantía anterior será rendimiento del trabajo en especie si se hubiera imputado al trabajador. Consecuentemente, este rendimiento estará sujeto a ingreso a cuenta, y se integrará en la base imponible del IRPF, previa aplicación en su caso de la reducción del 40% prevista en el artículo 18.2 de la Ley del IRPF sobre los rendimientos íntegros generados en más de dos años o que sean notoriamente irregulares.

En cuanto a las prestaciones por jubilación o situación asimilable que sean percibidas por los trabajadores, siempre que hubiera habido imputación fiscal de la prima, tributarán en el IRPF como rendimientos del trabajo, en la medida en que la cuantía percibida exceda del importe exento antes mencionado y de las cantidades integradas anteriormente como rendimiento del trabajo en especie. Si no hubiera habido imputación de la prima, la tributación comenzará una vez agotado el cobro de las cantidades exentas en virtud de lo establecido por el Estatuto de los Trabajadores.²³

Lógicamente las prestaciones por fallecimiento del trabajador tributarán en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

23 Es decir, 20 días por año, con un tope de 12 mensualidades.

6.6.3.3. Planes de Previsión Social Empresarial

Los planes de previsión social empresarial que entraron en vigor el 1 de enero de 2007, constituyen una nueva modalidad de contrato de seguro colectivo que pretende equiparar estos instrumentos a los planes de pensiones de empleo²⁴. Para ello se ha elegido un sistema en el que la imputación fiscal de la prima es obligatoria y, adicionalmente, se permite que esta pueda reducir la base imponible del IRPF, al igual que lo hacen las aportaciones a otros instrumentos de previsión social como son los planes de pensiones, mutualidades de previsión social, seguros de dependencia y planes de previsión asegurados. De este modo, las empresas podrán ser tomadoras de un plan de previsión social empresarial o promotoras de un plan de pensiones de empleo, pero no de los dos instrumentos simultáneamente.

En cuanto a las movilizaciones éstas se prevén tanto por parte de la empresa, que puede ejercer el derecho de rescate total para la integración de todos los compromisos por pensiones instrumentados en el mismo en otro plan de previsión social empresarial o en un plan de pensiones de empleo o, alternativamente, por el trabajador que puede ejercer el derecho de rescate en caso de extinción de la relación laboral. En este último caso, sólo será posible si está previsto en las condiciones de la póliza, y siempre que se destine a otro plan de previsión social empresarial, plan de pensiones asegurado o plan de pensiones.

La aplicación del régimen fiscal de los planes de pensiones de empleo a este tipo de instituciones, exige el cumplimiento de toda una serie de requisitos similares a los ya señalados respecto de los planes de previsión asegurados. De este modo, los planes de previsión social empresarial tendrán desde la perspectiva del límite financiero de aportación, límites de reducción de la base imponible y prestaciones un tratamiento fiscal al ya descrito en el caso de los planes de pensiones de empleo.

6.6.4. Seguros de dependencia

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia, prevé que la contingencia de la dependencia obliga al asegurador o a la institución de que se trate, al cumplimiento de la prestación convenida con la finalidad de atender, total o parcialmente, directa o indirectamente, las consecuencias perjudiciales que para el asegurado se deriven de dicha situación. Ahora, bien será la Ley 41/2007 de 7, de diciembre de 2007, por la que se modifica la Ley 2/1981, de Regulación del Mercado Hipotecario la que ha venido a regular la cobertura de la dependencia y, de este modo, a configurar los requisitos y características que deben cumplir los seguros de dependencia.

De este modo, estos seguros que pueden contratarse tanto a través de pólizas

24 Al igual que ocurre en los planes de pensiones de empleo, los trabajadores pueden realizar aportaciones a los planes de previsión social empresarial.

colectivas como individuales, en la medida que cumplan los requisitos que se indican a continuación tendrán el mismo tratamiento fiscal que los planes de pensiones:

- La contingencia cubierta debe ser exclusivamente el riesgo de dependencia severa o gran dependencia, definida en los mismos términos que para planes de pensiones.
- El contribuyente debe ser el tomador, asegurado y beneficiario.
- Tienen que garantizar un tipo de interés y utilizar técnicas actuariales.
- Subsidiariamente, en los aspectos no regulados expresamente se aplica el régimen financiero y fiscal previsto para planes de pensiones.

En estos seguros las primas pueden ser abonadas tanto por el propio contribuyente tomador del seguro, su cónyuge, sus parientes en línea directa o colateral hasta tercer grado, así como las personas que tuviesen al contribuyente a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, sin que se genere obligación de tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en cualquiera de los casos. El límite financiero de las aportaciones es el que ya se ha mencionado en el caso de los planes de pensiones y actúa de límite conjunto para los sistemas de previsión social (planes de pensiones, mutualidades de previsión social, planes de previsión empresarial y planes de previsión asegurados).

El régimen de reducciones de la base imponible por aportaciones estos seguros de dependencia es similar al ya descrito para el caso del resto de los sistemas de previsión social, pero con la única especialidad de que no resulta de aplicación el límite incrementado para mayores de 50 años. De este modo, el conjunto de reducciones practicadas por todas las personas que satisfagan primas a favor de un mismo contribuyente, incluidas las del propio contribuyente, no pueden exceder de 10.000 euros anuales, cualquiera que sea la edad del contribuyente o de la persona que realiza la aportación.

En cuanto a las prestaciones de los seguros de dependencia, estas tributan como rendimientos del trabajo en el IRPF sujetos a retención a cuenta y se integran en la base imponible general en su totalidad, sin aplicación de porcentaje alguno de reducción.

6.6.5. Planes Individuales de Ahorro Sistemático

Con la entrada en vigor de la actualmente vigente normativa del IRPF, se introdujo en nuestro sistema financiero un nuevo instrumento destinado a complementar el sistema público de pensiones y que recibió la denominación de planes individuales de ahorro sistemático. Estos instrumentos se configuran como contratos celebrados con entidades aseguradoras para constituir con los recursos aportados una renta vitalicia asegurada

Estos planes no son más que instrumentos de ahorro que si bien no permiten aplicar reducción alguna en la base imponible del IRPF respecto de las aportaciones efectuadas a los mismos, alternativamente ofrecen como ventaja no gravar la rentabilidad obtenida durante el periodo previo al inicio del cobro de las prestaciones previstas en el contrato. Ahora bien, la posibilidad de aplicar este beneficio tributario exige el cumplimiento de una serie de requisitos:

- a)** En el condicionado debe hacerse constar de manera fehaciente que se trata de un plan individual de ahorro sistemático.
- b)** Los recursos aportados deben instrumentarse a través de seguros individuales de vida en los que el contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente²⁵.
- c)** Las primas anuales satisfechas a este tipo de contratos no pueden exceder de 8.000 euros, límite este que es independiente de los límites de aportaciones a sistemas de previsión social. Además, el importe total de las primas acumuladas en estos contratos no puede superar la cuantía total de 240.000 euros por contribuyente. Ambos límites se aplican respecto del conjunto de planes individuales de ahorro sistemático que haya suscrito el contribuyente. De acuerdo con la doctrina de la Dirección General de Tributos y, más concretamente lo señalado en la consulta DGT V-1132-07 (30-05-07), si se realizarán aportaciones que superasen estos límites máximos, este hecho determinaría la pérdida de la consideración del contrato de seguro como plan individual de ahorro sistemático a efectos de su tratamiento tributario. No obstante, en esa misma consulta se señala que si como consecuencia de la disposición o ejercicio del derecho de rescate, las primas aportadas y no rescatadas no rebasasen los mencionados límites, el contrato recobrará su consideración original a efectos de su tratamiento tributario, siempre que además cumpla los restantes requisitos exigidos.
- d)** En el supuesto de disposición, total o parcial, por el contribuyente antes de la constitución de la renta vitalicia de los derechos económicos acumulados, se tributará conforme a lo previsto en la LIRPF en proporción a la disposición realizada. A estos efectos, se considerará que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar, incluida su correspondiente rentabilidad²⁶.
- e)** La prestación debe percibirse necesariamente mediante una renta vitalicia, que se constituirá con los derechos económicos procedentes de dichos seguros de vida. En los contratos de renta vitalicia podrán establecerse mecanismos de reversión o períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento una vez constituida la renta vitalicia. No obstante, si se produjera una anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el contribuyente deberá integrar

25 No obstante, como establece la DGT V-1132-07 (30-05-07), la designación de un tercero como beneficiario para el caso de fallecimiento del contratante con anterioridad al inicio de la percepción de la renta vitalicia no obstaculiza la consideración del seguro como PIAS.

26 En cualquier caso, los tomadores de estos planes pueden, mediante decisión unilateral, movilizar su provisión matemática a otro plan individual de ahorro sistemático del que sean tomadores.

en el período impositivo en el que se produzca la anticipación, la renta que estuvo exenta.

- f)** La rentabilidad que se ponga de manifiesto con la constitución de la renta vitalicia está exenta en el IRPF.
- g)** La primera prima satisfecha debe tener una antigüedad superior a diez años en el momento de la constitución de la renta vitalicia.

Adicionalmente, y con el fin de compensar a aquellos tomadores de seguros que han perdido la posibilidad de beneficiarse del sistema de reducciones aplicables a las prestaciones en forma de capital vigentes con la anterior normativa del IRPF, se habilita un procedimiento de transformación de los seguros de vida individual suscritos antes de 1 de enero de 2007 en los que coincida el tomador, asegurado y beneficiario, en planes individuales de ahorro sistemático y beneficiarse así de las ventajas de estos productos. Esta posibilidad de transformación exige que se cumplan los siguientes requisitos:

- a)** Que las primas anuales satisfechas en el marco de contrato de seguro individual no hayan superado los 8.000 euros.
- b)** Que el montante total de las primas en el marco de contrato de seguro individual no supere 240.000 euros.
- c)** Que hayan transcurrido al menos 10 años desde la primera prima. En cualquier caso, no podrán transformarse, los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones ni aquellos instrumentos de previsión social que reduzcan la base imponible del IRPF.
- d)** Cuando se realice la transformación en el contrato deberá reflejarse que se trata de un plan individual de ahorro sistemático.
- e)** Una vez realizada la transformación, si hay anticipación total o parcial de los derechos derivados de la renta vitalicia, se deberá integrar en el período impositivo en que se produzca la anticipación, la renta exenta, sin que resulte aplicable la compensación fiscal prevista para los contratos de seguro de vida suscritos antes del 20 de enero de 2006.

El lavado de cupón pretende evitar que se realicen operaciones de venta de valores con la finalidad de eludir la retención sobre el cupón. Estas operaciones implican la transmisión cuando se aproxima el vencimiento del cupón del activo financiero a no residentes o sujetos pasivos del IS que no tendrán sometido a retención su cobro. Así, en estos casos, se prevé la sujeción a retención a cuenta de la parte del precio equivalente al cupón corrido en las transmisiones de los activos mencionados, cuando sean efectuadas dentro de los 30 días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón.

Capítulo 7

Rendimientos de actividades económicas

7.1. INTRODUCCIÓN

7.1.1. Concepto de rendimientos de actividades económicas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley del IRPF, podemos definir los **rendimientos de actividades económicas** como aquellos rendimientos que, “procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno sólo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”. Por tanto, el concepto de rendimiento de actividades económicas viene delimitado por la concurrencia de:

- Existencia de una organización autónoma de medios de producción o de recursos humanos.
- Finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Importante: A efectos de lo establecido anteriormente, el **arrendamiento de bienes inmuebles** se realiza como actividad económica **únicamente** cuando concurren las dos circunstancias siguientes (artículo 27.2 LIRPF):

- a. Que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la misma.
- b. Que para la ordenación de aquélla se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

En sentido contrario, cuando la actividad referida no cuente, al menos, con esa mínima organización, materializada en las dos circunstancias expuestas, las rentas correspondientes deberán calificarse como rendimientos del capital inmobiliario.

Del mismo modo, hasta diciembre de 2006, la **compraventa de inmuebles** constituía una actividad empresarial únicamente cuando concurrían las dos circunstancias mencionadas anteriormente. Sin embargo, a partir de enero de 2007, se suprime esta regla para determinar la existencia de actividad económica en la compraventa de inmuebles y se aplica la regla general de ordenación por cuenta propia de los factores y medios de producción.

7.1.2. Delimitación de los rendimientos de actividades económicas.

Dentro de los rendimientos de actividades económicas es preciso diferenciar los derivados del ejercicio de **actividades empresariales y profesionales**, ya que la calificación de una actividad como empresarial o profesional conlleva importantes diferencias en aspectos como el régimen de determinación de los rendimientos netos, el sistema de retenciones o las obligaciones formales. La normativa reguladora del IRPF se remite, para calificar una actividad como **profesional** a las derivadas del ejercicio de las actividades incluidas en las secciones 2ª y 3ª de las tarifas del IAE, es decir, a actividades profesionales de carácter general y a actividades profesionales de carácter artístico o deportivo, respectivamente.

- Son rendimientos de actividades profesionales los obtenidos, mediante el ejercicio libre de su profesión, por: veterinarios, arquitectos, médicos, abogados, notarios, registradores, corredores de comercio colegiados, actuarios de seguros, agentes y corredores de seguros, cantantes, maestros y directores de música, expendedores oficiales de loterías, apuestas deportivas y otros juegos incluidos en la red de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado.
- Casos excluidos de actividad profesional (rendimientos de trabajo): los de personas inscritas en un colegio profesional que estén a sueldo de una empresa, es decir, aquellos casos en los que ciertos trabajadores de una empresa (arquitectos, ingenieros,...), están obligados a colegiarse.
- Casos particulares: Determinadas rentas ofrecen problemas de calificación, ya que pueden dar lugar a rendimientos del trabajo, de actividades empresariales, profesionales, o incluso rendimientos de capital.

	RENDIMIENTOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	RENDIMIENTOS DEL TRABAJO
Comisionistas y agentes comerciales	Profesionales, cuando su actividad se limite a acercar a las partes interesadas para la celebración de un contrato	Los derivados de la relación laboral especial con la empresa a la que los comisionistas o agentes comerciales representan y que no suponen una ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o recursos humanos.
	Empresarial, cuando, además, asuman el riesgo y ventura de tales operaciones mercantiles.	
Propiedad intelectual o industrial	Empresariales, cuando los propios autores editan directamente sus obras	Rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, salvo cuando el autor lleve a cabo la ordenación por cuenta propia de los factores de producción, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.
	Profesionales, si ceden la explotación de las mismas a un tercero.	
Profesores	Profesionales, cuando, cualquiera que sea la naturaleza de las enseñanzas, ejerzan la actividad en su domicilio, casas particulares o en academia o establecimiento abierto	Si la relación de la que proceden los rendimientos es laboral o estatutaria.
	Empresariales, cuando la enseñanza se realice en academias o establecimientos propios.	

EJEMPLO *Profesor universitario funcionario que ocasionalmente colabora en medios de comunicación.*

Los rendimientos de la actividad de profesor universitario se considerarán rendimientos del trabajo ya que proceden de una relación laboral o estatutaria. Por otro lado, los rendimientos que las empresas titulares de medios de comunicación satisfagan por sus artículos a los colaboradores no asalariados procederá calificarlos como rendimientos del trabajo, salvo que la cesión de derechos de propiedad intelectual que implica la difusión de las colaboraciones se realice en el ejercicio de una actividad económica. Sin embargo, la participación en programas radiofónicos o televisivos expresando opiniones por la condición de experto en determinadas materias no se encuadra dentro de la definición de rendimientos del trabajo, procediendo su calificación como rendimientos de actividades económicas DGT V-2386-08 (16/12/2008).

SOLUCIÓN Son rendimientos empresariales los derivados, entre otras, de las siguientes actividades: extractivas, mineras, de fabricación, confección, construcción, comercio al por mayor, comercio al por menor, servicios de alimentación, de transporte, de hostelería, de telecomunicación, etc.

Las cantidades percibidas por el contribuyente por la cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario, salvo que la cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica, en cuyo caso, se califica como rendimiento de tal actividad.

7.2. ELEMENTOS PATRIMONIALES AFECTOS.

7.2.1. Concepto.

El artículo 22 del Reglamento del IRPF recoge como criterios de afectación de bienes y derechos al ejercicio de una actividad económica los siguientes:

1º.- Son bienes y derechos afectos los necesarios para la obtención de los rendimientos empresariales o profesionales. Se considerarán expresamente afectos:

- a)** Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad.
- b)** Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.
- c)** Cualesquiera otros elementos patrimoniales necesarios para la obtención de los rendimientos.

Nota: En ningún caso tendrán la consideración de elementos afectos a una actividad económica los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros y los destinados al uso particular del titular de la actividad, como los de esparcimiento o recreo.

- 2º.- Los elementos afectos han de utilizarse sólo para los fines de la actividad. No pueden considerarse afectos aquellos bienes y derechos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea **acesoria y notoriamente irrelevante**, lo que se produce cuando se destinan al uso personal en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpe el ejercicio de la actividad. La excepción no se aplica a los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas embarcaciones y aeronaves, con alguna excepción.
- 3º.- La utilización necesaria y exclusiva para los fines de la actividad de un bien divisible puede recaer únicamente sobre una determinada parte del mismo (afectación parcial) y no necesariamente sobre su totalidad.
- 4º.- No se entienden afectados aquellos elementos patrimoniales que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.
- 5º.- En caso de matrimonio, la afectación está condicionada a que su titularidad sea privativa del cónyuge que ejerce la actividad, o bien, que sea ganancial o común a ambos. Si se utiliza un elemento común, el titular debe considerarlo plenamente afectado a la actividad. Por el contrario, los privativos del cónyuge que no ejerce la actividad económica no pueden considerarse afectos a la misma sino que tienen la consideración de elementos patrimoniales cedidos.

7.2.2. Traspaso de elementos entre patrimonio empresarial y particular y viceversa.

El principio o regla general es que la afectación de elementos patrimoniales o la desafectación de activos fijos no tiene ningún efecto en el IRPF, es decir, que no se realiza ningún hecho imponible, siempre que los bienes continúen formando parte del patrimonio, considerado como un todo, del contribuyente.

Afectación: El elemento patrimonial se incorpora a la contabilidad del contribuyente por el valor de adquisición que tuviese el mismo en el momento de afectación (coste de adquisición más las inversiones o mejoras, y menos las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose, en todo caso, la amortización mínima). Se entenderá que no ha existido afectación si el elemento patrimonial se enajena antes de transcurridos 3 años desde ésta.

Desafectación: La incorporación del bien o derecho al patrimonio personal se

efectúa por el valor neto contable del mismo a la fecha del traspaso. La desafectación no precisa transcurso de tiempo alguno para que se entienda consumada desde el momento en que ésta se realiza.

EJEMPLO	<p><i>Persona con nacionalidad portuguesa, residente fiscal en España, dado de alta en la actividad económica de “Ingenieros técnicos topógrafos”, que adquiere en Portugal, antes del inicio de la actividad, un aparato para realizar mediciones, expidiendo factura a su nombre.</i></p>
SOLUCIÓN	<p>De acuerdo con el artículo 22 del RIRPF, el aparato adquirido cumple las condiciones para considerarlo elemento patrimonial afecto a la actividad desarrollada por el consultante, ya que se trata de un elemento patrimonial necesario para el desarrollo de la actividad pudiendo, además, acreditar su titularidad a través de la factura de compra.</p> <p>No obstante, como el elemento se ha adquirido antes del inicio de la actividad, debe analizarse el valor por el que ha de incorporarse a los libros registros de la actividad y, en consecuencia, calcular las amortizaciones. De acuerdo con el artículo 23 del Reglamento, el aparato deberá afectarse por su importe real de adquisición, pues no se han realizado inversiones ni mejoras, ni se han practicado amortizaciones antes de la afectación DGT V-0164-09 (29/01/2009).</p>

7.2.3. Transmisiones de elementos patrimoniales afectos.

La transmisión de elementos patrimoniales afectos pertenecientes al inmovilizado material o inmaterial de la actividad económica origina **ganancias o pérdidas patrimoniales** que no se incluyen en el rendimiento neto de la actividad. La cuantificación de su importe y su tributación efectiva se realiza de acuerdo con las reglas contenidas en la Ley del Impuesto para las ganancias y pérdidas patrimoniales.

7.3. MÉTODOS Y MODALIDADES DE DETERMINACIÓN DEL RENDIMIENTO NETO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

7.3.1. Métodos

De acuerdo con el artículo 16 de la Ley del IRPF, los rendimientos de actividades económicas pueden determinarse mediante alguno de estos regímenes:

- a) Con carácter general, por **estimación directa**, existiendo dos modalidades: estimación directa normal y estimación directa simplificada.
- b) Por **estimación objetiva**.

- c) El método de **estimación indirecta** que se aplica de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria. Aquí se han de tener en cuenta, preferentemente, los signos, índices o módulos establecidos para la estimación objetiva, cuando se trate de contribuyentes que hayan renunciado a este último régimen de determinación de la base imponible.

7.3.2. Incompatibilidades

Existe un **principio de incompatibilidad** entre los diversos regímenes. Así, con carácter general, un contribuyente que ejerza varias actividades no puede aplicar diferentes regímenes para la determinación de los rendimientos netos de cada una de ellas, si bien existen excepciones.

- Incompatibilidad absoluta entre las **dos modalidades de estimación directa**: normal y simplificada.

Si alguna de las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente tributa por la modalidad normal de la estimación directa \Rightarrow todas ellas han de someterse a dicha modalidad.

Excepción \Rightarrow cuando el contribuyente inicia en el ejercicio una nueva actividad por la que renuncia a la modalidad simplificada, durante ese ejercicio simultaneará la determinación del rendimiento neto por estimación directa normal en la nueva actividad y por estimación directa simplificada en las restantes actividades, tributando todas ellas por estimación directa normal a partir del siguiente ejercicio.

- **Incompatibilidad** absoluta entre los regímenes de estimación objetiva y estimación directa. El contribuyente ejerce diversas actividades, alguna de las cuales se encuentra en la modalidad normal del régimen de estimación directa. \Rightarrow Todas las actividades se someterán a la modalidad normal del régimen de estimación directa (aunque aisladamente consideradas algunas pudieran «estar» en la modalidad simplificada del régimen de estimación directa o en el régimen de estimación objetiva).

Cuando el contribuyente ejerce diversas actividades y ninguna de ellas está sometida a la modalidad normal del régimen de estimación directa, pero sí alguna de ellas está sometida a la modalidad simplificada del régimen de estimación directa \Rightarrow todas las actividades se someterán a la modalidad simplificada del régimen de estimación directa (aunque aisladamente consideradas, algunas pudieran «estar» en el régimen de estimación objetiva).

7.3.3. Individualización de los rendimientos de actividades.

Los rendimientos de las actividades económicas se imputan a quien desarrolla la actividad, es decir, al que de forma habitual, personal, directa, y por cuenta propia, ordena los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades,

presumiéndose que las circunstancias antes citadas concurren en quienes figuren como titulares de las actividades, tal y como se establece en el apartado 4 del artículo 11 de la LIRPF.

Esta titularidad vendrá dada, generalmente, por el alta o recibo en el IAE, aunque pueden existir otros métodos para probarla.

7.3.4. Imputación temporal.

Los rendimientos de actividades económicas se imputan de acuerdo con la normativa del Impuesto sobre Sociedades, siguiendo el **criterio de devengo**. También se establece la posibilidad de optar por el **criterio de cobros y pagos** o “caja” para imputar temporalmente los ingresos y gastos derivados del ejercicio de actividades económicas. Este último criterio se entenderá aprobado por la Administración tributaria por el sólo hecho de así manifestarlo en la correspondiente declaración, y deberá mantenerse durante un plazo mínimo de tres años, salvo que posteriormente, el contribuyente debiera cumplimentar sus obligaciones contables y registrales de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio.

En las **operaciones a plazos o con precio aplazado**, se puede optar por imputar las rentas obtenidas proporcionalmente a los correspondientes cobros efectuados a medida que éstos sean exigibles.

Se consideran operaciones a plazos aquellos cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el tiempo transcurrido desde la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior a un año.

Derechos de imagen: la imputación de rentas por cesión de derechos de imagen se realiza en el período impositivo que corresponda a la fecha en que la persona o entidad que haya obtenido la cesión efectúe el pago o satisfaga la contraprestación acordada. No obstante, si en dicho período impositivo, la persona física a la que corresponde imputar la renta no fuese contribuyente por el IRPF, la imputación debe efectuarse en el primero o en el último período impositivo, según el caso, en que deba tributar por el impuesto.

7.3.5. Reducciones del rendimiento neto.

Rendimientos irregulares o con período de generación superior a dos años: tal como establece el artículo 32 de la LIRPF, “los rendimientos netos con un período de generación superior a 2 años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por ciento”.

La reducción respecto de los rendimientos con período de generación superior a dos años, en el caso de que éstos se cobren de forma fraccionada, sólo será aplicable en caso

de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos, tal como viene recogido en el artículo 25.2 del RIRPF.

Esta reducción no será de aplicación a aquellos rendimientos que, aún cuando individualmente pudieran derivar de actuaciones desarrolladas a lo largo de un período que cumpliera los requisitos anteriormente indicados, procedan del ejercicio de una actividad económica que de forma regular o habitual obtenga este tipo de rendimientos.

A efectos de la aplicación de esta reducción y, tal como viene recogido en el artículo 25.1 del RIRPF: Se consideran rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

- a) Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.
- b) Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.
- c) Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.
- d) Las indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

Los contribuyentes que **desarrollen actividades económicas y cumplan determinados requisitos** pueden **minorar el rendimiento neto** en unas cuantías similares a las previstas para los trabajadores.

Los requisitos para la aplicación de esta reducción son los siguientes:

- a) El rendimiento neto de la actividad económica deberá determinarse con arreglo al método de estimación directa.
Si se determina con arreglo a la modalidad simplificada del método de estimación directa, la reducción será incompatible con la aplicación de reglas especiales de deducibilidad de gastos (artículo 30.2.regla 4ª Ley IRPF).
- b) La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a única persona, física o jurídica, no vinculada.
- c) El conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no puede exceder del 30% de sus rendimientos íntegros declarados.

- d)** Deberán cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen.
- e)** Que no perciban rendimientos del trabajo en el período impositivo.
- f)** Que al menos el 70% de los ingresos del período impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.

Una vez se cumplan estos requisitos, el rendimiento neto de las actividades económicas **se minorará** en las cuantías siguientes:

- 1.** Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 9.180 euros: 4.080 euros anuales.
- 2.** Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 9.180,01 y 13.260 euros: 4.080 euros menos el resultado de multiplicar por 0,35 la diferencia entre el rendimiento neto de actividades económicas y 9.180 euros anuales.
- 3.** Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas superiores a 13.260 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas, superiores a 6.500 euros: 2.652 euros anuales.

Adicionalmente, las **personas con discapacidad** que obtengan rendimientos netos derivados del ejercicio efectivo de actividades económicas podrán minorar el rendimiento neto de las mismas en 3.264 euros anuales. Dicha reducción será de 7.242 euros anuales, para las personas con discapacidad que ejerzan de forma efectiva una actividad económica y **acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida**, o un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

7.3.6. Obligaciones formales y registrales.

El artículo 104 de la LIRPF señala que, para los contribuyentes del IRPF, hay obligación de **conservar**, durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones de cualquier tipo que deban constar en sus declaraciones.

Asimismo, estarán obligados a aportarlos conjuntamente con las declaraciones y comunicaciones del Impuesto, cuando así se establezca, y a exhibirlos ante los órganos competentes de la Administración tributaria, cuando sean requeridos al efecto, tal como se recoge en el artículo 68.1 del RIRPF.

Las obligaciones contables y registrales de los contribuyentes del IRPF varían en función del régimen de determinación del rendimiento neto y de la naturaleza de la actividad que ejerzan:

Libros obligatorios	Ventas e ingresos	Compras y gastos	Bienes de inversión	Provisión de fondos y suplidos	Contabilidad Código Comercio
Régimen / Modalidad					
Directa: modalidad normal					
• Actividad empresarial de carácter mercantil	No	No	No	No	Sí
• Actividad empresarial de carácter no mercantil	Sí	Sí	Sí	No	No
• Profesionales	Sí	Sí	Sí	Sí	No
Directa: modalidad simplificada					
• Actividad empresarial de carácter mercantil	Sí	Sí	Sí	No	No
• Actividad empresarial de carácter no mercantil	Sí	Sí	Sí	No	No
• Profesionales	Sí	Sí	Sí	Sí	No
Estimación objetiva					
• Agricultura/ganadería/forestal	Sí	No	Sí (*)	No	No
• Resto actividades	No	No	Sí (*)	No	No

(*) En el supuesto de que se deduzcan amortizaciones

Asimismo, los contribuyentes que determinen su rendimiento neto mediante el método de Estimación Objetiva deben conservar, durante el plazo de prescripción, los siguientes documentos:

- Las facturas emitidas de acuerdo con lo previsto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, numeradas por orden de fechas y agrupadas por trimestres;
- Las facturas y justificantes de otro tipo recibidos; y
- Los justificantes de los signos, índices o módulos aplicados de conformidad con lo que, en su caso, prevea la Orden Ministerial que los aprueba.

7.3.7. Régimen de atribución de rentas

Están sometidas al régimen de atribución de rentas las de:

- Sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica,
- Herencias yacentes, comunidades de bienes y,
- Demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, y aquellas entidades constituidas en el extranjero cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a las constituidas con arreglo a las normas españolas.

Estas entidades, salvo a las sociedades civiles, carecen de personalidad jurídica y como consecuencia, no están sujetas al Impuesto sobre Sociedades. La característica

de este régimen es que las rentas obtenidas por las entidades de atribución de rentas se someten a tributación en los miembros que las forman mediante su imputación a éstos.

- Reglas de atribución
 - Con carácter general se efectúa según las normas o pactos aplicables en cada caso. Si no constan a la Administración de forma fehaciente, se les atribuyen por partes iguales.
 - Las rentas atribuidas tienen la misma naturaleza que la actividad o fuente de la que proceden (empresarial, profesional, de capital, etc.).
 - La atribución se realiza en el mismo ejercicio en que la entidad obtiene las rentas, sin perjuicio de las normas de imputación temporal que corresponda, según la naturaleza de las rentas.
- Cálculo de las rentas atribuibles:
 - Regla general: la renta se determina en sede de la entidad para todos los miembros con arreglo a las normas del IRPF, incluso en el caso de entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero, con independencia de que alguno de los miembros de la entidad sea contribuyente por el IRPF, sujeto pasivo del IS o contribuyente del IRNR.
No resultan de aplicación las reducciones sobre el rendimiento neto previstas para las siguientes rentas, salvo que el miembro de la entidad en régimen de atribución de rentas sea contribuyente por el IRPF, en cuyo caso sí podrá aplicar la reducción sobre:
 - Los rendimientos netos obtenidos por arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda.
 - Los rendimientos netos del capital inmobiliario, mobiliario o de actividades económicas con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.
 - Regla especial: cuando todos los miembros sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades (que no sean sociedades patrimoniales), o contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la renta neta a atribuir se determina con arreglo a las normas del Impuesto sobre Sociedades.

7.4. ESTIMACIÓN DIRECTA.

7.4.1. Ámbito de aplicación.

La estimación directa es el método general para la determinación de la cuantía de los distintos componentes de la base imponible derivados del ejercicio de actividades económicas. El método de estimación directa tiene dos modalidades: la normal y la simplificada.

Ámbito de aplicación de la estimación directa normal (EDN)

Debe aplicarse a la determinación del rendimiento neto de todas las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, salvo que aquél se determine mediante

el régimen de estimación objetiva. Empresarios y profesionales en los que concurra alguna de estas dos circunstancias:

- a) Que el **importe neto de la cifra de negocios** del año anterior correspondiente al conjunto de todas las actividades desarrolladas por el contribuyente **supere los 600.000 euros anuales** (cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año).
- b) Que se **renuncie a la modalidad simplificada del régimen de estimación directa**.

Ámbito de aplicación de la estimación directa simplificada (EDS)

La modalidad simplificada del régimen de estimación directa es voluntaria, siendo posible renunciar a su aplicación.

En ausencia de renuncia debe aplicarse para la determinación del rendimiento neto de todas las actividades económicas siempre que:

- a) No determine el rendimiento neto de sus actividades por el régimen de estimación objetiva, ni por la modalidad normal del régimen de estimación directa, dada la incompatibilidad existente entre los distintos regímenes.
- b) El importe neto de la cifra de negocios del año anterior correspondiente al conjunto de todas las actividades desarrolladas por el contribuyente no supere los 600.000 euros anuales (cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año).
- c) Que no haya renunciado a esta modalidad.

En el primer año de actividad, al no existir la referencia del importe neto de la cifra de negocios del año anterior, se determina el rendimiento neto por esta modalidad, salvo renuncia.

La **renuncia y la revocación** deben efectuarse en declaración censal durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto. En el supuesto de inicio de actividad la renuncia se efectúa en la declaración censal.

La renuncia produce sus efectos durante 3 años. Una vez finalizado dicho plazo, se entiende prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pudiera ser aplicable la modalidad, salvo que se efectúe la revocación, la cual, sólo resulta efectiva si se cumplen los requisitos para poder aplicar la modalidad simplificada de la estimación directa.

Cuando se produce la renuncia o la exclusión, el contribuyente ha de determinar los rendimientos netos de todas sus actividades por la modalidad normal de la estimación directa durante 3 años.

7.4.2. Determinación del rendimiento neto.

- El esquema de determinación del rendimiento neto en la **modalidad normal**:

	Ingresos íntegros	
-	Gastos deducibles	
=	Rendimiento neto	
-	Reducción de rendimientos con periodo de generación > 2 años y obtenidos de forma notoriamente irregular (40%)	
=	Rendimiento neto reducido	

- El esquema de determinación del rendimiento neto en la **modalidad simplificada**:

	Ingresos íntegros	
-	Gastos deducibles (excepto provisiones y amortizaciones)	
-	Amortizaciones tabla simplificada	
=	Diferencia	
-	Gastos de difícil justificación (5%)	
=	Rendimiento neto	
-	Reducción de rendimientos con periodo de generación > 2 años y obtenidos de forma notoriamente irregular (40%)	
=	Rendimiento neto reducido	

Nota: Con efectos exclusivos durante los años 2008 y 2009, por la disposición adicional única del Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre, para la determinación del rendimiento neto de las actividades agrícolas y ganaderas en la modalidad simplificada del método de estimación directa, y a los efectos previstos en la regla 2.ª del artículo 30 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, el conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantificará aplicando el porcentaje del 10 por ciento sobre el rendimiento neto, excluido este concepto.

Ingresos íntegros:

- 1. De Explotación:** el total de los ingresos obtenidos por la venta de bienes o prestaciones de servicios que constituyan el objeto de la actividad, incluyendo los derivados de los servicios accesorios a dicha actividad.
- 2. Otros ingresos:**
 - Trabajos realizados para la empresa.
 - Otros ingresos de gestión.
 - Excesos y aplicaciones de provisiones y de pérdidas por deterioro.
 - Ingresos excepcionales.
 - Subvenciones y otras ayudas públicas percibidas en el desarrollo de la actividad: NRV 18ª PGC y PGC PYMES.
- 3. Autoconsumo:** se incluyen tanto las entregas de bienes y prestaciones de servicios cuyo destino sea el patrimonio privado del titular de la actividad o de su unidad familiar, como las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas a otras personas de forma gratuita o por un precio notoriamente

inferior al normal de mercado. En estos casos, según el artículo 28.4 de la LIRPF, “se atenderá al valor de mercado”.

4. Conceptos excluidos: según se recoge en la **DA 5ª** de la LIRPF, determinadas rentas positivas no se integrarán en la base imponible del IRPF. Entre éstas cabe destacar las que se pongan de manifiesto como consecuencia de:
- a. Percepción de las siguientes ayudas de la PAC: abandono definitivo del cultivo del viñedo; prima al arranque de plantaciones de manzanos; prima al arranque de plataneras; abandono definitivo de la producción lechera; abandono definitivo del cultivo de peras, melocotones y nectarinas y; arranque de plantaciones de peras, melocotones y nectarinas.
 - b. Percepción de ayudas de la política pesquera comunitaria para la paralización de la actividad pesquera de un buque y por su transmisión para la constitución de sociedades mixtas en terceros países, así como por el abandono definitivo de la actividad pesquera.
 - c. Percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación o hundimiento de elementos patrimoniales.
 - d. Percepción de ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera, satisfechas a determinados transportistas por el Ministerio de Fomento.
 - e. Percepción de indemnizaciones públicas, a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades.

Para el cálculo de la renta que no se integrará en la base imponible se tendrá en cuenta tanto el importe de las ayudas percibidas como las pérdidas patrimoniales que pudieran producirse.

Gastos

Con carácter general todos aquellos conceptos o partidas que se consideren gastos a efectos contables, tienen la consideración de fiscalmente deducibles para la determinación del rendimiento neto en el IRPF en estimación directa o directa simplificada, excepto cuando la LIS o la normativa del IRPF establezca alguna especialidad.

Requisitos exigibles para que un gasto se considere deducible:

- a) Contabilización o inscripción en los libros registro.
- b) Justificación.
- c) Imputación temporal.
- d) Correlación con los ingresos.

Gastos deducibles:

- 1. Consumos de explotación.
- 2. Sueldos y salarios.
- 3. Seguridad Social a cargo de la empresa.
- 4. Gastos de formación, indemnización por rescisiones, seguros de accidentes....
- 5. Arrendamientos y cánones.

6. Gastos de reparación y conservación.
7. Servicios de profesionales independientes.
8. Suministros (electricidad y otros suministros no almacenables).
9. I+D, transportes, primas de seguro, publicidad, servicios bancarios...
10. Tributos fiscalmente deducibles.
11. Gastos financieros (recargos o intereses de demora por aplazamiento...).
12. Amortizaciones.
13. Etc.

Gastos no deducibles:

1. Los que representan una retribución de los fondos propios.
2. Las multas y sanciones penales y administrativas, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones.
3. Los derivados de la contabilización del Impuesto de Sociedades.
4. Las pérdidas del juego.
5. Los donativos y liberalidades.
6. Las dotaciones a provisiones o fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.
7. Los gastos de servicios correspondientes a operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente por su carácter de paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en éstos, excepto que el sujeto pasivo pruebe que el gasto devengado responde a una operación o transacción efectivamente realizada.

Tabla de amortización en el régimen de estimación directa simplificada:

Grupo	Descripción	Coefficiente Lineal máximo	Período máximo
1	Edificios y otras construcciones.	3	68
2	Instalaciones, mobiliario, enseres y resto del inmovilizado material.	10	20
3	Maquinaria.	12	18
4	Elementos de transporte.	16	14
5	Equipos para tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos.	26	10
6	Útiles y herramientas.	30	8
7	Ganado vacuno, porcino, ovino y caprino.	16	14
8	Ganado equino y frutales no cítricos.	8	25
9	Frutales cítricos y viñedos.	4	50
10	Olivar.	2	100

Para las adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1-1-2003 y el 31-12-2004, los coeficientes lineales máximos de esta tabla se entenderán sustituidos por el resultado de multiplicarlos por 1,1.

Incentivos fiscales aplicables:

Quienes determinen el rendimiento neto de las actividades que realiza por el régimen de estimación directa (normal o simplificada), tienen derecho a la aplicación de los siguientes incentivos fiscales que la Ley del Impuesto sobre Sociedades establece para las **Empresas de Reducida Dimensión**, es decir, para aquellas empresas cuyo importe neto de la cifra de negocios en el período impositivo inmediato anterior sea inferior a 8 millones de euros, cualquiera que sea el volumen de la cifra de negocios del propio período impositivo. Los incentivos fiscales consisten en:

- 1) **Libertad de amortización** para inversiones realizadas en elementos de activo material nuevos que vayan acompañados de creación de empleo.
- 2) Libertad de amortización para inversiones realizadas en elementos de **escaso valor**.
- 3) **Amortización acelerada** de elementos del inmovilizado material nuevos y del inmovilizado inmaterial, sin que este incentivo esté asociado a la creación de empleo.
- 4) **Dotación de una provisión por posibles insolvencias de deudores de forma global** sobre el saldo de deudores existentes a la conclusión del período impositivo.
- 5) Deducción de la cuota íntegra para el **fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación**.
- 6) Deducibilidad de las **cuotas de arrendamiento financiero** satisfechas correspondientes a la recuperación del coste del bien hasta el límite del resultado de aplicar al coste del mismo el triple del coeficiente de amortización lineal según tablas de amortización oficialmente aprobadas que corresponda a ese elemento.

EJEMPLO *Cristina es médico dentista y para la determinación de sus rendimientos viene utilizando el método de estimación directa y el criterio de devengo para la imputación de los ingresos y gastos de su actividad. Para el año 2007 el volumen de ventas ascendió a 6.950.000 euros. Los ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2008 según sus libros son:*

<u>Ingresos íntegros:</u>	
Honorarios por prestación de servicios	129.725,50
Subvenciones transferidas al resultado	1.800,00
<u>Gastos:</u>	
Sueldos y salarios	16.932,88
Seguridad social	3.909,20
Compras material quirúrgico y sanitario	15.832,65

Gastos financieros.....	425,62
Amortizaciones.....	6.754,25
IVA soportado en gastos corrientes	1.456,35
Tributos.....	1.245,60
Suministros.....	10.456,54
Reparaciones y conservación	2.875,95
Asistencia a congresos.....	985,78
Pérdidas por deterioro de créditos	110,00
Total Ingresos.....	131.525,50
Total Gastos	60.984,82
Beneficio	70.540,68

Asimismo, otros datos a tener en cuenta dentro del ejercicio 2008 son:

- Dentro de los honorarios no se tienen en cuenta 2 empastes realizados a su hijo en febrero y 1 a su hija en abril. El precio de mercado de cada empaste es 50 euros .
- Dentro del concepto de amortizaciones se incluye la dotación por valor de 250 euros correspondiente a la compra de elementos de inmovilizado material nuevos, de valor unitario inferior a 601,01euros, ascendiendo el total de la inversión en estos componentes a 3.650 euros.
- El Ayuntamiento de la localidad en que radica la empresa le ha concedido una subvención para la adquisición de un equipo de esterilización por valor de 15.000 euros. El porcentaje de amortización aplicado asciende a 10% y la cantidad recibida ha sido imputada en un 12% como ingreso. El equipo se ha puesto en funcionamiento el 2 de enero de este ejercicio.
- La cuenta de tributos recoge el IRPF del ejercicio 2007 de Cristina que asciende a 695 euros el resto son tributos locales devengados en el ejercicio.
- El saldo de las cuentas de clientes al final del ejercicio asciende a 26.958,45 euros, no habiéndose contabilizado pérdidas por deterioro individuales. En el ejercicio 2007 contabilizó una pérdida global por deterioro por importe de 159,58 euros.

SOLUCIÓN

Al no haber superado el volumen de ingresos del ejercicio anterior los 8 millones de euros se trata de una empresa de reducida dimensión. El régimen de estimación de rendimientos es el de estimación directa, modalidad normal, al haber superado el año anterior el límite de 600.000 euros.

Ajustes al resultado contable:

- a) Dentro de los honorarios no figuran los empastes realizados a sus hijos durante el ejercicio por valor de 150

euros en concepto de autoconsumo, al valorar a precio de mercado (art. 28.4 LIRPF) los 3 empastes. Ajuste extracontable (positivo): 150 *euros*.

b) Los elementos del inmovilizado material nuevos de escasa cuantía reúnen los requisitos para aplicar la libertad de amortización como empresa de reducida dimensión, además la aplica totalmente pues el valor de adquisición de tales bienes es inferior al límite de 12.020,24 *euros* previsto en el artículo 110 TRLIS.

Gasto reflejado contablemente = 250 €

Gastos fiscal libertad amortización = 3.650 €

Ajuste extracontable (negativo) = 3.400 €

c) Transferencia de la subvención a resultados: en el ejercicio se tendría que haber imputado a resultados el 10% de la subvención, es decir, 1.500 *euros*, aún cuando resultara aplicable el coeficiente de amortización acelerada para empresas de reducida dimensión, pues la imputación fiscal de la subvención ha de hacerse en función de la amortización contable del bien. Dado que contablemente se ha imputado a resultados la cantidad de 1.800 *euros* (12%), fiscalmente por aplicación del apartado 3 del artículo 19 del TRLIS se imputará la misma cantidad, salvo que de imputar la subvención con arreglo al criterio contable de la NRV 18ª resulte una tributación superior. En el ejercicio 2008, no procede la realización de ajuste alguno, sin perjuicio de que la imputación anticipada del ingreso tenga que ser objeto de corrección en ejercicios futuros por aplicación del mencionado artículo.

d) Tributos: El gasto correspondiente a la cuota del IRPF del ejercicio 2007 no es fiscalmente deducible.

Gasto reflejado contablemente = 1.245,60 €

Gasto fiscalmente deducible = 550,60€ (1.245,60 - 695)

Ajuste extracontable (positivo) = 695€

e) Pérdida por deterioro de créditos determinada globalmente: en el ejercicio 2008, aun cuando el saldo de clientes al cierre asciende a 26.958,45 *euros*, sin embargo, la dotación máxima que puede hacerse en este ejercicio es de 110 *euros*, ya que el saldo de esta dotación no puede sobrepasar el límite del 1% teniendo en cuenta la dotación existente al inicio del ejercicio.

f) Se deduce como gasto el IVA soportado por tratarse de una actividad exenta de este impuesto que no da derecho a deducir las cuotas soportadas en IVA.

Resultado contable = 70.540,68 €

Ajustes extracontables = -2.555

Rendimiento neto de la actividad económica = 67.985,68€

Novedad: las inversiones en elementos nuevos de inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, que se pongan a disposición en 2009 y 2010, podrán amortizarse libremente siempre que se mantenga empleo. Este incentivo es aplicable para cualquier empresa sea de reducida dimensión o no, siempre que determine el rendimiento neto en estimación directa.

7.5. ESTIMACIÓN OBJETIVA.

7.5.1. Ámbito de aplicación.

El régimen de estimación objetiva se aplica a las actividades económicas, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

a) Tratarse de actividades comprendidas entre las que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

b) Que el contribuyente no haya renunciado.

-Renuncia expresa: debe efectuarse en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto. En el caso de que se inicie la actividad, la renuncia se efectuará en el momento de presentar la declaración censal de inicio de actividad.

-Renuncia tácita: se entiende efectuada por la presentación en el plazo (hasta el 20 de abril) de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del año natural en la forma dispuesta para el método de estimación directa.

En caso de inicio de la actividad, se entenderá que ha renunciado cuando manifieste esa voluntad en el plazo establecido reglamentariamente para el pago fraccionado correspondiente al primer trimestre de ejercicio de la actividad.

La renuncia al régimen de estimación objetiva hace que el contribuyente quede sometido al régimen de estimación directa durante un período mínimo de tres años.

Transcurrido este plazo, se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable el régimen de estimación objetiva, salvo que se proceda formalmente a su revocación en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

Si en el año inmediato anterior a aquél en que la renuncia deba surtir efecto, se superaran los límites que determinan su aplicación, dicha renuncia se tendrá por no presentada.

- c)** Que el contribuyente no incurra en ninguna causa de exclusión:
- 1.** Alcanzar en el ejercicio anterior un volumen de rendimientos íntegros derivados del ejercicio de actividades económicas superior a 450.000 euros anuales; y 300.000 euros de volumen de ingresos para el conjunto de las actividades agrícolas y ganaderas, en los términos que establezca la Orden Ministerial de desarrollo del régimen. Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.
 - 2.** Haber superado el volumen de compras de bienes y servicios durante el ejercicio anterior la cantidad de 300.000 euros anuales, excluidas las adquisiciones del inmovilizado. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

Nota: desde el 1-1-2007, se establece como novedad que para el cómputo del volumen de rendimientos íntegros y el volumen de compras de bienes y servicios del contribuyente en el año inmediato anterior, deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurren las siguientes circunstancias:

- Que las actividades sean idénticas o similares, es decir, cuando se encuentren clasificadas en el mismo grupo en el IAE.
- Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

- d)** Desarrollar la actividad económica, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del IRPF.
- e)** Haber superado los límites que se establecen en la correspondiente Orden Ministerial para cada modalidad.
- f)** Determinar el rendimiento neto de alguna actividad económica en régimen de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.
- g)** La exclusión del régimen simplificado del I.V.A.: la exclusión del régimen especial simplificado en el IVA supone la exclusión del régimen de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

7.5.2. Determinación del Rendimiento Neto (excepto actividades agrícolas, ganaderas y forestales).

El rendimiento neto se calculará, al finalizar el período impositivo o una vez transcurrido el año, de forma independiente para cada una de las actividades desarrolladas por el contribuyente que sean susceptibles de acogerse al régimen de estimación objetiva.

Cabe destacar su determinación a partir de unos datos objetivos (personal, superficie, etc.) y la coordinación con el régimen simplificado de IVA.

Rendimiento neto previo:

Está constituido por la suma de los productos obtenidos de multiplicar el número de unidades empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad, de cada uno de los módulos por el rendimiento anual antes de amortización asignado a cada unidad de módulo.

1. Para determinar el rendimiento neto previo hay que cuantificar el número de unidades empleadas, utilizadas o instaladas de cada uno de los módulos fijados para cada actividad que tenga la consideración de independiente:

a) Módulo "Personal no asalariado".

Personal no asalariado es el empresario, siempre que trabaje efectivamente en la actividad, incluyéndose, a estos efectos, las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad, y, en general, las inherentes a la titularidad de la actividad. También tendrán esta consideración, su cónyuge y los hijos menores que convivan con él, cuando, trabajando efectivamente en la actividad, no constituyan personal asalariado por no cumplir los siguientes requisitos:

- Que trabajen de forma habitual y continua en la actividad empresarial.
- Que exista contrato laboral.
- Que estén afiliados al régimen general de la Seguridad Social.

• Reglas para el cómputo del módulo "personal no asalariado"

- Empresario:
 - Se computará como una persona no asalariada.
 - Cuando pueda acreditarse una dedicación inferior a 1.800 horas/año por causas objetivas (jubilación, incapacidad, pluralidad de actividades o cierre temporal de la explotación) se computará el tiempo efectivo dedicado a la actividad.
 - Para la cuantificación de las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad se computará al titular de la actividad en 0,25 personas/año, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva distinta.
- Cónyuge e hijos menores del empresario:
 - Se computará como una persona no asalariada cuando trabajen en la actividad, al menos, 1.800 horas/año.
 - Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

No obstante, se computan al 50 por 100, siempre que el titular de la actividad se compute por entero y no haya más de una persona asalariada.

Nota: El personal no asalariado con un grado de minusvalía igual o superior al 33% se computará al 75 por 100. A estos efectos, se tomará en consideración la situación existente a la fecha de devengo del impuesto.

b) Módulo “Personal asalariado”.

- Las personas que trabajen en la actividad y no tengan la condición de personal no asalariado.
- El cónyuge y los hijos menores del titular de la actividad que convivan con él, siempre que, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen general de la Seguridad Social, trabajen habitual y continuamente en la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Nota: No se computan como personal asalariado, en ninguna medida ni cuantía, los alumnos de formación profesional específica que realicen el módulo obligatorio de formación en centros de trabajo.

- Reglas para el cómputo del módulo “personal asalariado”:
 - Si existe convenio colectivo, se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en el mismo, en su defecto, 1.800 horas/año.
 - Cuando el número de horas sea inferior o superior al indicado, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800 horas.
 - El personal asalariado menor de 19 años, o el que preste sus servicios bajo un contrato de aprendizaje o para la formación, así como los discapacitados con grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, se computará en un 60 por 100.

Nota: si en el ejercicio en curso cumple los 19 años u obtiene un grado de minusvalía del 33 por 100 o superior, el cómputo del 60 por 100 se efectuará únicamente respecto de la parte del periodo en la que se den cualquiera de estas circunstancias.

c) Módulo “Número de habitantes”.

Será la población de derecho del municipio, constituida por el total de los residentes inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, presentes y ausentes.

d) Módulo “Superficie del local”.

Por superficie del local se tomarán las construcciones, edificaciones o instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para el desarrollo de la actividad.

La unidad del módulo “Superficie del local” es el metro cuadrado.

Dentro de la superficie del local hay que distinguir y determinar por separado los siguientes módulos:

- Superficie local independiente: El que dispone de sala de ventas para atención al público.
- Superficie local no independiente: El que no disponga de sala

de ventas propia para atención al público por estar situado en el interior de otro local, galería comercial o mercado.

- Superficie del local de fabricación: El local, o parte del mismo, dedicado a la realización de las operaciones de fabricación.

e) Módulo “Consumo de energía eléctrica”.

Se entiende por consumo la energía facturada por la empresa eléctrica suministradora, cuya unidad de módulo es 100 kilovatios por hora (Kwh). Si la factura distingue entre energía “activa” y “reactiva”, sólo se computará la primera.

f) Módulo “Potencia eléctrica”.

Por potencia eléctrica se entiende la contratada con la empresa suministradora de la energía, cuya unidad es el kilovatio contratado (Kw).

g) Módulo “Mesas”.

La unidad “mesa” se entenderá referida a la susceptible de ser ocupada por cuatro personas. Las mesas de capacidad superior o inferior aumentan o reducen la cuantía del módulo en la proporción correspondiente.

- Mesas utilizadas solamente durante determinados períodos del año: El número de unidades del módulo “mesas” se determinará en proporción a la duración del período, computado en días, durante el que se hayan utilizado las mesas a lo largo del año.

- Tableros utilizados ocasionalmente como mesas: Se computará una unidad del módulo “mesas” por cada cuatro personas susceptibles de ocupar los tableros. Una vez determinado se prorrateará en función del período, computado en días, de utilización de los tableros durante el año.

- Barras adaptadas para servir comidas: No deben computarse a efectos de determinar el número de unidades del módulo “mesas”.

h) Módulo “Carga del vehículo”.

Se define por cada vehículo o conjunto y será la diferencia entre la masa total máxima autorizada (MMA) y la suma de las taras correspondientes a los vehículos portantes (peso en vacío del camión, remolque, semirremolque y cabeza tractora), expresada, según proceda, en kilogramos o toneladas, estas últimas con dos cifras decimales.

i) Módulo “Plazas”.

Por “plaza” se entiende el número de unidades de capacidad de alojamiento del establecimiento. La citada capacidad no es equivalente al número de camas (ya que puede haber camas dobles) ni al número de habitaciones (pueden ser individuales, dobles, etc.), sino al número de personas que pueden alojarse en el establecimiento.

j) Módulo “Asientos”.

Se entenderá por “asientos” el número de unidades que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo, excluidos el del conductor y el del guía. En los vehículos adaptados para transporte escolar el cómputo de unidades del módulo asiento se efectuará por el número equivalente de asientos de personas adultas. A estos efectos, se considerará que cada tres asientos para niños menores de 14 años equivalen a dos asientos de personas adultas.

k) Módulo “Potencia fiscal del vehículo”.

Este módulo es la potencia fiscal que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo, expresada en caballos fiscales (CVF). En las actividades de construcción se computa la potencia fiscal de todos aquellos vehículos susceptibles de utilización para el transporte o para carga y transporte (camiones, furgonetas, vehículos comerciales, dumpers, moto-traíllas). No se computa la potencia fiscal de la maquinaria destinada exclusivamente a tareas de carga (palas excavadoras).

l) Módulo “Superficie del horno”.

Por superficie del horno se entenderá la que corresponda a las características técnicas del mismo. En el supuesto de varias bandejas, se acumula la superficie de todas ellas, “superficie de cocción”. La unidad del módulo “superficie del horno” es 100 decímetros cuadrados (dm²).

m) Módulo “Máquinas recreativas”.

Solo se computarán las máquinas recreativas instaladas que no sean propiedad del titular de la actividad. En este módulo se incluyen:

- Máquina recreativa tipo “A”: aquellas de mero pasatiempo o recreo que se limitan a conceder al usuario un tiempo de uso o de juego a cambio del precio de la partida, sin que puedan conceder ningún tipo de premio en metálico, en especie o en forma de puntos canjeables por objetos o dinero.
- Máquina recreativa tipo “B”: aquellas que conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y ocasionalmente, de acuerdo con el programa de juego, un premio en metálico.

n) Módulo “Longitud de barra”.

Se entiende por “barra” el mostrador donde se sirven y apoyan las bebidas y alimentos solicitados por los clientes. Su longitud se mide por el lado del público y de ella se excluye la zona reservada al servicio de camareros. Si existiesen barras auxiliares de apoyo adosadas a las paredes, pilares, etc., dispongan o no de taburetes, se incluirá su longitud para el cálculo del módulo. La unidad de este módulo es el metro lineal (m.l.), con dos decimales.

ñ) Módulo “Distancia recorrida”.

En la actividad de transporte por autotaxis debe computarse la totalidad de los kilómetros recorridos durante el año por el vehículo afecto a la actividad. La unidad está constituida por 1.000 Km.

- Reglas para el cómputo de los módulos distintos de “personal asalariado” y “personal no asalariado”:

El número de unidades de cada uno de los módulos se determinará en función de los días de efectiva utilización o instalación para la actividad de que se trate, cuando se hubiera producido alguna de las siguientes circunstancias:

- Inicio de la actividad con posterioridad al día 1 de enero del año natural.
- Cese en la actividad antes del día 31 de diciembre del año natural.
- Ejercicio discontinuo de la actividad (sin que tengan esta consideración los periodos vacacionales).
- Haberse producido variaciones durante el año en la cuantía de las variables o módulos correspondientes a la actividad.

En estos casos, el número de unidades de cada uno de los módulos distintos de los correspondientes al personal (asalariado y no asalariado) vendrá dado por el promedio de los relativos a todo el período en que se haya ejercido la actividad durante el año natural. Para la determinación de este promedio se deberán multiplicar las unidades utilizadas o empleadas por el número de días naturales del período en que se haya ejercido la actividad y dividir dicho resultado entre 365 días. No obstante, para los módulos “consumo de energía eléctrica” y “distancia recorrida” se tendrán en cuenta los kilovatios por hora consumidos y los kilómetros recorridos, respectivamente, sea cual fuere la duración del período.

2. Rendimiento anual por unidad de módulo antes de amortización:

En situaciones económicas normales, el rendimiento neto previo de la actividad viene determinado por el resultado de multiplicar el número de unidades empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad de cada uno de los módulos aplicables por el rendimiento anual por unidad antes de amortización asignado a cada unidad. Sin embargo, cuando se produzcan unas circunstancias excepcionales determinadas, se podrá acordar por la Administración la reducción de dicho rendimiento anual por unidad en relación con los módulos que procedan, con indicación del período de tiempo a que resulte de aplicación. Circunstancias:

- a) Cuando el desarrollo de la actividad económica se vea afectado por incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales que afecten a un sector o zona determinada.
- b) Cuando el desarrollo de la actividad económica se vea afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el

equipo industrial, que supongan alteraciones o anomalías graves en el desarrollo de la actividad.

- c) Cuando el titular de la actividad se encuentre en situación de incapacidad temporal y no tenga otro personal empleado.

EJEMPLO

Miguel A. desarrolla desde el año 1999 en “La Moraleja” la actividad de restaurante de dos tenedores (epígrafe 671.4). Como datos relevantes del ejercicio 2008 tenemos:

1º Tiene 4 empleados a jornada completa según Convenio Colectivo (1.800 horas anuales). Además, tiene un 5º trabajador que comenzó a mediados de año, habiendo realizado 1.000 horas y, un 6º trabajador menor de 19 años que durante el 2007 trabajó 1.750 horas.

2º Miguel ha trabajado 1.900 horas y su sobrino, que convive con él, ha trabajado 1.800 horas.

3º La potencia eléctrica contratada es 100 kw. En el local hay 5 mesas con capacidad para 6 personas, 10 mesas con capacidad para 4 y 7 con capacidad para 2 personas.

4º En la entrada se hallan dos máquinas recreativas, una tipo “A” y otra tipo “B”, esta última propiedad de Miguel.

5º Serán deducibles por amortización, correspondiente a la depreciación efectiva, 2.200 euros.

SOLUCIÓN

a. Identificación de los módulos.

- Personal no asalariado: Miguel A.. No se tiene en cuenta a su sobrino, pues sólo se consideraría al cónyuge o hijos menores.

- Personal asalariado: Su sobrino y los 6 empleados, computándose de la siguiente manera:

$$5 + (1 \times 1.000 / 1.800) + (1 \times 1.750 / 1.800 \times 0,60) = 6,13 \text{ unidades.}$$

- Mesas: se toma como unidad la susceptible de ser ocupada por 4 personas, por tanto, serán 21 unidades $5 \times (6/4) + 10 + 7 \times (2/4)$.

b. Rendimiento neto previo.

Personal asalariado = 22.741,56 (3.709,88 x 6,13)

Personal no asalariado = 17.434,55 (17.434,55 x 1)

Potencia eléctrica = 20.155 (201,55 x 100)

Mesas = 12.301,17 (585,77 x 21)

Máquinas tipo “A” = 1.077,06 (1.077,06 x 1)

Rendimiento neto previo: 73.706,34€.

Las máquinas tipo “B” no se tienen en cuenta al ser propiedad del titular de la actividad.

Rendimiento neto minorado :

Es el resultado de reducir el rendimiento neto previo en el importe de los incentivos al empleo y a la inversión.

1. Minoración por incentivos al empleo.

El calculo del importe al que asciende esta minoración se obtendrá multiplicando la cuantía del “rendimiento anual por unidad antes de amortización” establecido para el módulo “personal asalariado” por el coeficiente de minoración correspondiente, el cual, está integrado por la suma de otros dos coeficientes:

- Coeficiente por incremento del número de personas asalariadas.
- Coeficiente por tramos del número de unidades del módulo “personal asalariado”.

a) Determinación del coeficiente por incremento del número de personas asalariadas:

La Administración exige para aplicar esta reducción un **doble requisito**:

- Que en el presente año se incrementase, en términos absolutos, el número de personas asalariadas empleadas en la actividad en relación con el año anterior.
- Que el número de unidades del módulo “personal asalariado” del presente año sea superior al número de unidades de ese mismo módulo correspondiente al año anterior.

Una vez que se han cumplido ambos requisitos, la diferencia positiva entre el número de unidades del módulo “personal asalariado” del presente año y el correspondiente al año anterior se multiplicará por 0,40. El resultado obtenido es el coeficiente por incremento del número de personas asalariadas.

Si en el año anterior no se hubiese estado acogido al régimen de estimación objetiva, se tomará como número de unidades correspondiente a dicho año el que hubiera correspondido, de acuerdo con las reglas establecidas para el cómputo del “personal asalariado”. Esta regla no es aplicable al régimen simplificado del IVA ni para el cálculo de los pagos fraccionados.

b) Determinación del coeficiente por tramos del número de unidades del módulo “personal asalariado”:

Realizadas las anteriores operaciones en relación con el personal asalariado, el número de unidades se distribuye por tramos, a cada uno de los cuales se aplica el siguiente coeficiente:

Tramo	Coeficiente
Hasta 1,00	0,10
Entre 1,01 y 3,00	0,15
Entre 3,01 y 5,00	0,20
Entre 5,01 y 8,00	0,25
Más de 8,00	0,30

Esta regla es aplicable a los pagos fraccionados, pero no al régimen simplificado de IVA.

2. Minoración por incentivos a la inversión.

Se computan para el cálculo del rendimiento neto las cantidades por amortización del inmovilizado, material o inmaterial, que correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos como consecuencia del funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia. Se considera que la depreciación es efectiva cuando sea el resultado de aplicar al precio de adquisición o coste de producción del elemento patrimonial del inmovilizado:

- el coeficiente de amortización lineal máximo; o
- el coeficiente de amortización lineal mínimo que se deriva del período máximo de amortización; o
- cualquier otro coeficiente de amortización lineal comprendido entre los dos anteriormente mencionados.

Para las adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, los coeficientes de amortización lineales máximos aplicables serán el resultado de multiplicar por 1,1 los señalados en el cuadro.

EJEMPLO	<p><i>Continuación del ejemplo anterior. Restaurante de dos tenedores, suponiendo que el número de unidades de personal asalariado en el ejercicio 2007 hubiese sido de 5,58 y que la plantilla ha aumentado en 2008 respecto a 2007.</i></p>
SOLUCIÓN	<p>a. Minoración por incentivos al empleo: Por un lado, las unidades del personal asalariado del ejercicio 2008 (6,13), exceden a las del ejercicio 2007 (4,58) y, por otro lado, el número total de personas asalariadas empleadas en 2008 se ha incrementado respecto a 2007. Coeficiente de incremento:0,40 x (6,13 - 5,58) = 0,22 Coeficiente por tramos: (1x0,10) + (2 x 0,15) + (2x0,20) + (0,58x0,25) = 0,94 Coeficiente de minoración:0,22 + 0,94 = 1,16. Importe = 4.303,46 (3.709,88 x 1,16)</p> <p>b. Minoración por incentivos a la inversión: Amortización = 2.200 € Rendimiento neto minorado: 67.202,88€ (73.706,34-4.303,46-2.200)</p>

Rendimiento neto de módulos

Es el resultado de multiplicar el rendimiento neto minorado de la actividad, cuyo importe sea positivo, por determinados índices correctores que sólo se aplican en las actividades que los tienen asignados expresamente.

Los índices correctores se aplican por el siguiente orden:

- 1º) Índices correctores especiales:

Se aplican con carácter previo al índice corrector general para empresas de reducida dimensión y son incompatibles con este, incompatibilidad que impide aplicar el citado índice para empresas de pequeña dimensión, salvo para la actividad de comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública. Son, por el contrario, compatibles con los restantes índices correctores. Las siguientes actividades son las únicas que tienen asignado un índice corrector:

a) Comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública (I.A.E.: 659.4).

Madrid y Barcelona	1,00
Municipios de más de 100.000 habitantes	0,95
Resto de municipios	0,80

Se tiene en cuenta la ubicación de los quioscos. Cuando se ejerza la actividad en varios municipios y sean aplicables varios de los índices, se aplica únicamente el índice correspondiente al municipio de mayor población.

b) Transporte por autotaxis (I.A.E.: 721.2)

- Hasta 2.000 habitantes	0,75
- Más de 2.001 y menos de 10.000 habitantes	0,80
- Más de 10.001 y menos de 50.000 habitantes.....	0,85
- Más de 50.001 y menos de 100.000 habitantes.....	0,90
- Más de 100.000 habitantes	1,00

Se tiene en cuenta la población del municipio en que se desarrolle la actividad. Cuando se ejerza en varios municipios y sean aplicables varios de los índices se aplica únicamente el correspondiente al municipio de mayor población.

c) Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera (I.A.E.: 721.1 y 3).
Se aplica el índice 0,80 cuando el titular disponga de un único vehículo.

d) Transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanzas (I.A.E.: 722 y 757).

Se aplica con carácter general, el índice 0,80 cuando el titular disponga de un único vehículo. Si la actividad se realiza con tractocamiones y el titular carece de semirremolques, el índice es de 0,90. Cuando la actividad se desarrolle con un único tractocamión y sin semirremolques el índice es de 0,75.

e) Producción de mejillón en batea:

- Empresa con una sola batea y sin barco auxiliar	0,75
- Empresa con una sola batea y con un barco auxiliar de menos de 15 toneladas de registro bruto	0,85
- Empresa con una sola batea y con un barco auxiliar de 15 a 30	0,90
- Empresa con una sola batea y con un barco auxiliar de más de 30	0,95
- Empresa con dos bateas y sin barco auxiliar	0,90
- Empresa con dos bateas y con un barco auxiliar de menos de 15	0,95

2º) Índices correctores generales:

Estos índices se aplican en el siguiente orden:

a) Índice corrector para empresas de pequeña dimensión.

Se aplica a las actividades en las que concurren todas y cada una de las circunstancias siguientes:

- Titular persona física.
- Sin personal asalariado.
- Ejercer la actividad en un solo local.
- No disponer de más de un vehículo afecto a la actividad y que éste no supere los 1.000 Kg. de capacidad de carga.

Si procede la aplicación, el índice corrector se determina en función del municipio en que se ejerza la actividad conforme al siguiente baremo:

- Hasta 2.000 habitantes	0,70
- De 2.001 hasta 5.000 habitantes	0,75
- Más de 5.000 habitantes	0,80

Ejerciéndose la actividad en varios municipios, si existe la posibilidad de aplicar más de un índice corrector, se aplicará el correspondiente al municipio de mayor población.

Cuando se ejerza la actividad con personal asalariado, hasta 2 trabajadores, concurrendo las restantes circunstancias, se aplica el índice 0,90, cualquiera que sea la población del municipio en el que se desarrolla la actividad.

Es **incompatible** con los índices correctores especiales, salvo para el comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública.

b) Índice corrector de temporada.

Son actividades de temporada aquellas que habitualmente se ejercen sólo durante ciertos días del año, continuos o alternos, no realizándose su desarrollo en el resto del mismo. No tienen tal consideración las actividades que se ejercen más de 180 días por año.

Aplicados los índices correctores especiales y, en su caso, el índice corrector para empresas de pequeña dimensión, se aplican los siguientes índices en función de la duración de la temporada:

- Hasta 60 días temporada	1,50
- De 61 días a 120 días	1,35
- De 121 días a 180 días	1,25

Cuando resulte aplicable este índice, no se aplica el índice corrector por inicio de nuevas actividades.

c) Índice corrector de exceso

Si el rendimiento neto minorado, rectificado por la aplicación de los

índices anteriores, supera unas cuantías específicas, al exceso le será de aplicación el índice multiplicador 1,30.

No se utiliza cuando sea aplicable el índice corrector para empresas de pequeña dimensión, ni tampoco se aplica, en cualquier caso, al transporte por autotaxis, pero sí se ha de utilizar cuando se han aplicado los restantes índices correctores.

d) Índice corrector por inicio de nuevas actividades

Los contribuyentes que hayan iniciado nuevas actividades, podrán aplicar un índice corrector del 0,80 si se trata del primer año de ejercicio de la actividad, o del 0,90 si se trata del segundo, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Nuevas actividades iniciadas a partir del 1 de enero de 2007.
- Que no se trate de actividades de temporada.
- Que no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad o calificación.
- Que se realicen en local o establecimiento dedicados exclusivamente a dicha actividad, con total separación del resto de actividades empresariales o profesionales que pudiera realizar el contribuyente.

Es **incompatible** con el índice corrector de temporada.

SOLUCIÓN Índice corrector de exceso: siendo el rendimiento neto minorado superior a la cuantía límite fijada para la actividad, al exceso sobre aquella se aplica el coeficiente 1,30, de manera que:

Rendimiento neto de módulos:

71.878,62€ [1,30 x (67.202,88 - 51.617,08) + 51.617,08]

Rendimiento neto de la actividad :

- Reducción por gastos extraordinarios

Tal como recoge el Anexo III de la Orden EHA/3462/2007, que desarrolla el artículo 374.3º del IRPF, cuando el desarrollo de la actividad se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales que determinen gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de la actividad, el contribuyente puede minorar el rendimiento neto corregido resultante en el importe de dichos gastos.

Para ello, el interesado debe dirigirse a la Administración Tributaria de su domicilio fiscal en el plazo de 30 días desde que se produzcan tales circunstancias, aportando los correspondientes justificantes, donde se incluyen el importe de las ayudas o indemnizaciones obtenidas. La AEAT verificará la certeza de la causa que motiva la reducción del rendimiento y el importe de la misma.

Este supuesto debe diferenciarse de los establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 37.4 del RIRPF, donde se aprueba o autoriza una deducción de los módulos aplicables ante circunstancias excepcionales. No obstante, la solicitud de reducción de los módulos aplicables prevista en el artículo 37.4.2 del Reglamento es compatible con la deducción de los gastos extraordinarios.

- Otras percepciones empresariales

Finalmente, deben añadirse al rendimiento de la actividad el importe de otras percepciones empresariales, tales como las **subvenciones corrientes y de capital**. Estas últimas habrán de imputarse en función del carácter amortizable o no del activo al que se vincula. Tal como establece la NRV 18ª del PGC, la subvención se imputará a resultados atendiendo a su finalidad.

Rendimiento neto reducido :

Al rendimiento neto de la actividad se le aplicarán, si procede, las reducciones vistas en el apartado sobre reducciones del rendimiento neto visto anteriormente.

SOLUCIÓN

No se han producido gastos extraordinarios en la actividad que hayan dado lugar al procedimiento de autorización por parte de la AEAT de la reducción de los módulos de rendimiento, por lo que el rendimiento neto de la actividad es igual al rendimiento neto de módulos.

Por otro lado, no se han producido rendimientos de período de generación superior a dos años o generados de forma notoriamente irregular en el tiempo, por lo que el rendimiento neto reducido es igual al rendimiento neto de la actividad.

Rendimiento neto de la actividad : 71.878,62 euros.

7.5.3. Determinación del rendimiento neto en Actividades agrícolas, forestales o ganaderas

Las actividades agrícolas, ganaderas y forestales que determinan su rendimiento neto en estimación objetiva deben reunir los siguientes requisitos:

a) Tratarse de actividades incluidas en la relación contenida en la Orden EHA/3462/2007, de 26 de noviembre:

1. Agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura ganadería y pesca del IVA.
2. Actividad forestal susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura ganadería y pesca del IVA.
3. Ganadería independiente clasificada en la División 0 del IAE.
4. Servicios de cría, guarda y engorde de ganado.
5. Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por

agricultores o ganaderos que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA.

6. Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por titulares de actividades forestales que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del IVA.
7. Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en el régimen de aparcería.
8. Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en el régimen de aparcería
9. Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las tarifas del IAE y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales.

b) Que el contribuyente **no haya renunciado** a la aplicación del régimen de estimación objetiva no a los regímenes especiales simplificados de la agricultura, ganadería y pesca del IVA o de la agricultura y ganadería del IGIC.

c) Que el contribuyente **no incurra en ninguna causa de exclusión del método de estimación objetiva**.

1. Alcanzar en el ejercicio anterior un volumen de rendimientos íntegros superior a 450.000 euros anuales, derivados del ejercicio de todas las actividades económicas del contribuyente.
2. Alcanzar en el ejercicio anterior un volumen de rendimientos íntegros superior a 300.000 euros anuales, derivados del ejercicio de todas las actividades agrícolas, ganaderas y forestales susceptibles de acogerse al régimen de estimación objetiva, ejercidas del contribuyente.
Sólo se computarán las operaciones que deban anotarse en el Libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 68.7 del RIRPF o en el Libro registro previsto en el artículo 40.1 del RIVA, y las operaciones por las que estén obligados a emitir y conservar facturas.
3. Superar en el ejercicio anterior un volumen de compras de bienes y servicios, del conjunto de todas las actividades, la cantidad de 300.000 euros anuales (excluido el IVA), excluidas las adquisiciones del inmovilizado.
4. Desarrollar la actividad económica, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto.
5. Determinar el rendimiento neto de alguna actividad económica en régimen de estimación directa (excepcionalmente, el primer año de inicio de una actividad excluida de EO o a la que se renuncie, podrá continuar con el método de EO respecto del resto de actividades que vinieran ejerciéndose).
6. La exclusión del régimen especial simplificado del IVA.

Rendimiento neto previo

- El rendimiento neto previo en el supuesto de actividades en que se realice la entrega de los productos naturales o los trabajos, **servicios y actividades accesorios**, se obtendrá multiplicando el volumen total de ingresos, incluidas las subvenciones corrientes o de capital y las indemnizaciones, de cada uno de los cultivos o explotaciones por el «índice de rendimiento neto» que corresponda a cada uno de ellos. No obstante, deben tenerse en cuenta las reducciones aprobadas para el 2008 por la Orden EHA/3413/2008, de 26 de noviembre, en la D.A. 3ª:

Remolacha azucarera	0,13
Frutos secos	0,26
Productos hortícolas	0,26
Uva para vino sin denominación de origen	0,26
Uva para vino con denominación de origen.....	0,32
Algodón	0,37
Tabaco	0,37
Porcino de carne.....	0,00
Porcino de cría	0,13
Bovino de carne	0,13
Ovino de carne	0,13
Caprino de carne	0,13
Ovino y caprino de leche	0,26
Bovino de cría.....	0,26
Apicultura	0,26
Bovino de leche	0,32

- El rendimiento neto previo en el **supuesto de actividades en las que se sometan los productos naturales a transformación, elaboración o manufactura** se obtendrá multiplicando el valor de los productos naturales utilizados en el proceso, a precio de mercado, por el “índice de rendimiento neto” previsto para estos supuestos. El rendimiento neto previo se determinará en el momento de incorporación de los productos naturales a los procesos de transformación, elaboración o manufactura.
- Para paliar el efecto producido por el precio de los insumos de explotación en las actividades agrícolas y ganaderas, el rendimiento neto previo se reduce en:
 - a) El **35%** del precio de adquisición del **gasóleo agrícola** que haya sido necesario para el desarrollo de dichas actividades;
 - b) El **15%** del precio de adquisición de los **fertilizantes** necesarios para el desarrollo de las mismas o de las adquisiciones de **plásticos**. El contribuyente debe optar por reducirse por los fertilizantes o por los plásticos, sin que pueda reducirse por ambas adquisiciones simultáneamente.

Rendimiento neto minorado

Se obtiene deduciendo del rendimiento neto previo las cantidades que, en concepto de

amortización del inmovilizado correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia.

La amortización se calculará de acuerdo con lo establecido en la letra b) del punto 2.2. de las instrucciones para la aplicación de los signos, índices o módulos en el IRPF del Anexo II de la Orden EHA/3462/2007. No obstante, los elementos patrimoniales del inmovilizado descritos a continuación, se amortizan conforme a la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN	COEFICIENTE LINEAL MÁXIMO	PERÍODO MÁXIMO
Vacuno, porcino, ovino y caprino	22%	8 años
Equino y frutales no cítricos	10%	17 años
Frutales cítricos y viñedos	5%	45 años
Olivar	3%	80 años

Cuando se trate de **actividades forestales**, para el cálculo del rendimiento neto minorado no se deducirán las amortizaciones.

Rendimiento neto de módulos :

Se obtiene aplicando al rendimiento neto minorado los **índices correctores** que se exponen a continuación, si resultan aplicables. Estos índices deben aplicarse en el orden en que se exponen, y cada uno sobre el rendimiento que resulte de la aplicación del anterior.

- 1º.-** Utilización de **medios de producción ajenos** en actividades agrícolas ⇒ 0,75
 Aplicable cuando se utilicen de forma exclusiva tales medios, sin tener en cuenta el suelo, y salvo en los casos de aparcería y figuras similares.
 Se entiende por medios de producción ajenos tanto el trabajo como el capital, por tanto, para que proceda la aplicación de este índice corrector, el titular no debe de trabajar personalmente en la actividad (salvo las tareas propias de dirección, organización y planificación), sino emplear íntegramente mano de obra ajena, y además todos los elementos de la explotación, distintos de la tierra, deben de ser aportados por terceros.

- 2º.-** Utilización de **personal asalariado** ⇒ Aplicable siempre que no se aplique el índice anterior, ya que son incompatibles. Se aplicarán los siguientes índices, siempre que el coste de personal asalariado supere el porcentaje del volumen total de ingresos expresados a continuación:

PORCENTAJE	ÍNDICE
Más del 10%	0,90
Más del 20%	0,85
Más del 30%	0,80
Más del 40%	0,75

3º.- Cultivos realizados en tierras arrendadas ⇒ 0,90

Aplicable cuando los ingresos procedan de tierras arrendadas. Si el agricultor obtiene ingresos de terrenos propios y de otros arrendados, dicho índice se aplicará exclusivamente sobre estos últimos. Cuando no sea posible delimitar dichos ingresos, se prorrateará en función del porcentaje que las tierras arrendadas dedicadas a cada cultivo supongan respecto a la superficie total, propia y arrendada, dedicada a este cultivo.

4º.- Piensos adquiridos a terceros ⇒ 0,75

Aplicable a las actividades ganaderas en que se alimente al ganado con piensos y otros productos para la alimentación adquiridos a terceros, que representen más del 50% del importe de los consumidos, con excepción de los casos de explotación intensiva de ganado porcino de carne y avicultura, en que se aplica el 0,95.

La valoración del importe de los piensos y otros productos propios se efectúa, a efectos de este índice, según su valor de mercado.

5º.- Agricultura ecológica ⇒ 0,95

Aplicable cuando la producción cumpla los requisitos establecidos en la normativa de las correspondientes Comunidades Autónomas.

6º.- Empresas cuyo rendimiento neto minorado no supere 9.447,91 euros anuales ⇒ 0,90.

Siempre y cuando no sea aplicable la reducción del 25% establecida en la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias, para agricultores jóvenes o asalariados agrarios.

7º.- Actividades forestales ⇒ 0,80

Aplicable cuando se exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes desocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio, según la especie de que se trate, determinado en cada caso por la Administración forestal competente, sea igual o superior a 20 años.

A las actividades forestales únicamente les será aplicable este índice.

Rendimiento neto de la actividad:

Es el resultado de minorar el rendimiento neto de módulos en las siguientes reducciones y minoraciones:

• **Reducciones:** la disposición adicional sexta de la LIRPF establece:

Los agricultores jóvenes o asalariados agrarios que determinen el rendimiento neto de su actividad mediante el régimen de estimación objetiva, podrán reducir el correspondiente a su actividad agraria en un 25% durante los períodos impositivos cerrados durante los cinco años siguientes a su primera instalación como titulares de una explotación prioritaria, realizada al amparo de lo previsto en el capítulo IV del título I de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, siempre que acrediten la realización de un plan de mejora de la explotación.

Esta reducción se aplica exclusivamente sobre el rendimiento neto de

módulos en estimación objetiva. Además, esta reducción ha de considerarse al cuantificar el importe de los pagos fraccionados.

• **Minoraciones:** cuando el desarrollo de la actividad se viese afectado por **incendios, inundaciones, hundimientos** u otras circunstancias excepcionales que determinen gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de la actividad, el contribuyente puede minorar el rendimiento neto corregido resultante en el importe de dichos gastos.

Para ello, el interesado debe dirigirse a la Administración Tributaria de su domicilio fiscal en el plazo de 30 días desde que se produzcan tales circunstancias, aportando los correspondientes justificantes, donde se incluyen el importe de las ayudas o indemnizaciones obtenidas. La AEAT verificará la certeza de la causa que motiva la reducción del rendimiento y el importe de la misma.

Rendimiento neto reducido

Los rendimientos netos con un **período de generación superior a 2 años**, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un **40 por ciento**, como ya vimos en el apartado sobre reducciones del rendimiento neto.

EJEMPLO Alejandro es un joven agricultor que se dedica al cultivo de trigo y, está instalado desde 2006 como titular de una explotación prioritaria. Sus ventas durante 2008 han sido de 41.195,38 euros. Ha percibido una subvención corriente por importe de 5.999,90 euros y 19.020,50 de subvenciones de capital. Por el arrendamiento de los terrenos sobre los que realiza los cultivos ha satisfecho 13.040,55 euros y, por utilización de personal asalariado 8.995,65 euros. Durante el ejercicio adquirió herramienta para la labranza por un total de 1.202,02 euros, no excediendo el valor unitario de 601,01 euros. El precio por adquisición de gasóleo necesario para la actividad asciende a 3.560 euros y el gasto en fertilizantes asciende a 1.500 euros.

SOLUCIÓN

a. Cálculo del rendimiento neto previo:
 Volumen total de ingresos = 41.195,38 + 5.999,90 + 19.020,50 = 66.215,78€
 Índice de rendimiento neto = 0,26
Rendimiento neto previo = 66.215,78 × 0,26 = **17.216,10 euros**.

b. Cálculo del rendimiento neto previo reducido:
 Reducción gasóleo = 35%/ 3.560 = 1.246 euros.
 Reducción fertilizantes = 15%/ 1.500 = 225 euros.
Rendimiento neto previo reducido = **15745,10 euros** (17.216,10 - 1.246 - 225)

c. Cálculo del rendimiento neto minorado:

Libertad de amortización: 1.202,02 euros.

Rendimiento neto minorado = 14.543,08 euros (15.745,10 - 1202,02)

d. Cálculo del rendimiento neto de módulos:

Procede aplicar los siguientes índices:

- Índice corrector por utilización de personal asalariado:

Proporción = $8.995,65/66.215,78 = 0,14\%$

Índice corrector aplicable: Más del 10% hasta el 20% : 0,90.

- Índice corrector por cultivos realizados en tierras arrendadas: 0,90

Rendimiento neto de módulos = 11.779,89 euros (14.543,08 x 0,90 x 0,90)

e. Cálculo del rendimiento neto de EO:

Procede la reducción del 25% por jóvenes agricultores

Reducción = $0,25 \times 11.779,89 = 2.944,97$ euros.

Total rendimiento neto = 8.834,92€ (11.779,89-2.944,97)

7.6. OPERACIONES VINCULADAS: PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR UN SOCIO PROFESIONAL A UNA ENTIDAD VINCULADA

7.6.1. Valor normal de mercado

Tal como recoge el artículo 16 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades según redacción del RD 1793/2008, en una prestación de servicios por un socio profesional persona física a una entidad vinculada, el obligado tributario podrá considerar que el valor convenido coincide con el valor normal de mercado cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1.- Entidad:

- Que la entidad sea una de las previstas en el artículo 108 de la Ley del Impuesto, es decir que el importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea inferior a 8 millones de euros
- Que más del 75% de los ingresos de la entidad procedan del desarrollo de actividades profesionales.
- Que la entidad cuente con los medios materiales y humanos adecuados
- Que el resultado del ejercicio, previo a la deducción de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de sus servicios, sea positivo.

2.- Cuantía de las retribuciones:

- Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a la totalidad de los socios-profesionales por la prestación de sus servicios a la entidad no sea inferior al 85% del resultado previo a que se refiere el punto anterior.
- Que la cuantía de las retribuciones correspondientes a cada uno de los socios-profesionales cumplan los siguientes requisitos:

-Se determinen en función de la contribución efectuado por estos a la buena marcha de la sociedad, siendo necesario que consten por escrito los criterios cualitativos y/o cuantitativos aplicables.

-No sea inferior a dos veces el salario medio de los asalariados de la sociedad que cumplan funciones análogas a las de los socios profesionales de la entidad.

En ausencia de estos últimos, la cuantía de las citadas retribuciones no podrá ser inferior a dos veces el salario medio anual del conjunto de contribuyentes previsto en el artículo 11 del RIRPF aprobado por el RD 439/2007, de 30 de marzo y que asciende a 22.100 euros (salario medio anual)

El incumplimiento de este requisito en relación con alguno de los socios – profesionales, no impedirá la aplicación de lo previsto en este apartado a los restantes socios – profesionales.

El no cumplimiento de estos requisitos no significa necesariamente que el valor convenido no coincida con el valor de mercado sino que, en este caso, habrá que estar a lo dispuesto con carácter general para operaciones vinculadas.

EJEMPLO

Sociedad EL PRESTIGIO SA cuyo objeto es la prestación de servicios de asesoramiento laboral. El único socio (Sr. Fernández) de la compañía, abogado, emite facturas a la compañía por la prestación de servicios de asesoramiento jurídico ingresando un importe anual de 100.000 euros. Posteriormente la Administración Tributaria determina el incumplimiento del artículo 16.6 del RD 1777/2004, de 30 de junio, estipulando que ese no es el valor de mercado, siendo éste de 70.000 euros/año.

AJUSTES

1. Para la sociedad: la Administración disminuirá el importe de los gastos por “servicios profesionales independientes” en 30.000 euros.

HIZO				
100.000	Serv. profesionales independientes			
		a	Bancos	100.000
AJUSTE				
70.000	Serv. profesionales independientes			
30.000	Distribución de dividendos			
		a	Bancos	100.000

Por lo tanto, en la sociedad se producirá un ajuste en la base del Impuesto sobre Sociedades como consecuencia de un menor gasto por importe de 30.000 euros.

2. Para el socio: en su declaración de la renta esos 30.000 euros no serán rendimientos de actividades económicas sino dividendos que se integrarán en la base imponible estando exentas 1.500 euros.

HIZO	Rendimientos de actividades económicas	100.000 €
AJUSTE	Rendimientos de actividades económicas	70.000 €
	Rentas de capital mobiliario	30.000 €
Fiscalidad	Sociedad - IS (gasto)	Socio - IRPF (ingreso)
Antes de regularizar	100.000 * 30% = 30.000 €	100.000*tipo general
Después de regularizar	70.000*30%= 21.000 €	70.000*tipo general (30.000-1.500)*18%

En la práctica, este tipo de situaciones entendemos que difícilmente serán regularizadas por la Administración, máxime si se produce la circunstancia de que el tipo de gravamen aplicable a los rendimientos de actividades económicas es superior al tipo de gravamen aplicable a la percepción de dividendos (18%).

EJEMPLO

Supongamos el supuesto inverso, la sociedad EL PRESTIGIO SA cuyo objeto es la prestación de servicios de asesoramiento laboral. El único socio (Sr. Fernández) de la compañía, abogado, emite facturas a la compañía por la prestación de servicios de asesoramiento jurídico ingresando un importe anual de 100.000 euros. Posteriormente la Administración Tributaria determina el incumplimiento del artículo 16.6 del RD 1777/2004, de 30 de junio estipulando que ese no es el valor de mercado, siendo éste de 140.000 euros/año.

AJUSTES

1. Para la sociedad: la Administración realizará un ajuste negativo en el Impuesto sobre Sociedades por importe de 40.000 euros y, además, como ajuste secundario calificará esa diferencia como una aportación a fondos propios.

HIZO				
100.000	Serv. profesionales independientes			
		a	Bancos	100.000
AJUSTE				
140.000	Serv. profesionales independientes			
		a	Bancos	100.000
			Fondos propios	40.000

Por lo tanto, en la sociedad se producirá un ajuste en la base del Impuesto sobre Sociedades como consecuencia de un mayor gasto por importe de 40.000 euros.

2. Para el socio: en la declaración de la renta se producirá un ajuste incrementando el importe por rendimientos de actividades económicas con cuantía de 40.000 euros y, como ajuste secundario, se incrementará el valor de la participación en la sociedad por dicho importe.

HIZO	Rendimientos de actividades económicas	100.000 €
AJUSTE	Rendimientos de actividades económicas	140.000 €
	Mayor valor de la participación	40.000 €
Fiscalidad	Sociedad - IS (gasto)	Socio - IRPF (ingreso)
Antes de regularizar	100.000 * 30% = 30.000 €	100.000*tipo general
Después de regularizar	140.000*30%= 42.000 €	140.000*tipo general

7.6.2. Documentación operaciones vinculadas.

La documentación de las operaciones vinculadas obliga tanto al grupo al que pertenezca el obligado tributario, como al obligado tributario. En cuanto a las obligaciones de documentación del grupo al que pertenezca el obligado tributario, sólo si ésta no cumple los requisitos del artículo 108 LIS (cifra de negocio inferior a 8.000.000 euros), deberá elaborar y guardar la siguiente documentación:

- a)** Descripción general de la estructura organizativa, jurídica y operativa del grupo, así como cualquier cambio relevante en la misma.
- b)** Identificación de las distintas entidades que, formando parte del grupo, realicen operaciones vinculadas en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario.
- c)** Descripción general de la naturaleza, importes y flujos de las operaciones vinculadas entre las entidades del grupo en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario.
- d)** Descripción general de las funciones ejercidas y de los riesgos asumidos por las distintas entidades del grupo en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario, incluyendo los cambios respecto del período impositivo o de liquidación anterior.
- e)** Una relación de la titularidad de las patentes, marcas, nombres comerciales y demás activos intangibles en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario, así como el importe de las contraprestaciones derivadas de su utilización.
- f)** Una descripción de la política del grupo en materia de precios de transferencia

- que incluya el método o métodos de fijación de los precios adoptado por el grupo, que justifique su adecuación al principio de libre competencia.
- g)** Relación de los acuerdos de reparto de costes y contratos de prestación de servicios entre entidades del grupo, en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario.
 - h)** Relación de los acuerdos previos de valoración o procedimientos amistosos celebrados o en curso relativos a las entidades del grupo en cuanto afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario.
 - i)** La memoria del grupo o, en su defecto, informe anual equivalente.

En cuanto a las obligaciones de documentación del obligado tributario, en el supuesto de prestaciones de servicios profesionales a las que les resulte de aplicación lo previsto en el artículo 16.6 del Reglamento (ver apartado 3.6.1.anterior), deberá elaborar y guardar la siguiente documentación:

- a)** Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del obligado tributario y de las personas o entidades con las que se realice la operación, así como descripción detallada de su naturaleza, características e importe.
Asimismo, cuando se trate de operaciones realizadas con personas o entidades residentes en países o territorios considerados como paraísos fiscales, deberá identificarse a las personas que, en nombre de dichas personas o entidades, hayan intervenido en la operación, y, en caso de que se trate de operaciones con entidades, la identificación de los administradores de las mismas.
- b)** Justificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16.6 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

7.7. NOVEDAD 2009 EN PAGOS FRACIONADOS

Los contribuyentes con ingresos inferiores 33.007 euros y que hayan comprado una vivienda habitual con financiación ajena, podrán reducir las retenciones o los pagos fraccionados en 2009.

Los trabajadores por cuenta ajena, a través del modelo 145, podrán comunicar dichas circunstancias a su retenedor para que rebaje en dos puntos las retenciones, como hemos visto en el capítulo 2. Los trabajadores por cuenta propia “autónomos” a través de los pagos fraccionados:

- Estimación directa. Deducción del 2% del rendimiento neto. La deducción no puede superar los 660,14 euros/trimestre.
- Estimación objetiva se deducen 0,5% de los rendimientos netos.
- Actividades agrícolas, ganaderas deducción de un 2% del volumen de ingresos del trimestre. La deducción no puede superar los 660,14 euros en el período impositivo.

Capítulo 8

Ganancias y pérdidas patrimoniales

8.1. CONCEPTO

El artículo 33.1 de la LIRPF define las ganancias y pérdidas patrimoniales como “las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”.

Por tanto, para que se produzca una ganancia o pérdida patrimonial, han de concurrir simultáneamente los siguientes requisitos:

- Una variación en el valor del patrimonio.
- Una alteración en la composición del mismo.
- Que la renta obtenida no se halle sujeta al IRPF por otro concepto.

La alteración en la composición patrimonial puede provenir de:

- Transmisiones a título oneroso de bienes y derechos (por ejemplo, la venta y la permuta).
- Transmisiones a título lucrativo (gratuitas) de bienes y derechos (por ejemplo, herencia si es mortis causa, o donación si es intervivos).
- Incorporación de bienes o derechos al patrimonio del contribuyente (por ejemplo, los premios).

Por tanto, una mera revalorización/depreciación en el patrimonio de una persona no generará una ganancia o pérdida patrimonial al no ir acompañada de una alteración en la composición del patrimonio de la misma. Tampoco se producirá una ganancia o pérdida patrimonial si únicamente se modifican los elementos integrantes del patrimonio sin que por ello varíe su valor. Por ejemplo, la revalorización o depreciación de unas acciones que cotizan en Bolsa no generará una ganancia o pérdida patrimonial, ya que no se modifica la composición del patrimonio.

8.2. SUPUESTOS EN LOS QUE NO EXISTE ALTERACIÓN PATRIMONIAL

El artículo 33.2 de la LIRPF establece que no existirá alteración en la composición del patrimonio en los siguientes casos:

- En los supuestos de división de la cosa común.

- En la disolución de la sociedad de gananciales o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación.
- En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros.

En estos casos, la ganancia o pérdida patrimonial se producirá, si procede, en el momento en que los adjudicatarios transmitan los bienes, pero nunca en el momento de la adjudicación. El mismo artículo señala que “los supuestos a que se refiere este apartado no podrán dar lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos”.

EJEMPLO *Dos personas adquieren en el año 2006 un terreno al 50% de titularidad por un importe de 700.000 euros. En 2008 lo reparten adjudicándose cada uno su parte en plena propiedad y valorada cada una de ellas en 450.000 euros.*

SOLUCIÓN En este caso, no se produce ganancia patrimonial ya que según la norma no existe alteración patrimonial. Por tanto, a todos los efectos para los adjudicatarios se conservaría como fecha de adquisición el año 2006 y el valor de 350.000 euros.

8.3. SUPUESTOS EN LOS QUE NO EXISTE GANANCIA O PÉRDIDA PATRIMONIAL

Aún produciéndose alteración en la composición y variación en el valor del patrimonio, la LIRPF en su artículo 33.3 delimita determinados casos en los que se considera que no existe ganancia o pérdida patrimonial. Las analizamos a continuación.

8.3.1. Reducciones de capital

Si el objetivo de la reducción es amortizar los valores o participaciones, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los demás valores homogéneos.

Si por el contrario se busca la devolución de aportaciones, el importe de éstas o el valor de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará al valor de adquisición de los valores afectados hasta su anulación, y si hubiera exceso (distribución de la prima de emisión), será calificado como rendimiento de capital mobiliario, salvo que la reducción proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso, las cantidades percibidas tributarán como dividendos o participaciones en beneficios.

A estos efectos se entenderán como valores homogéneos aquellos valores o participaciones que procedentes de un mismo emisor formen parte de la misma operación financiera o respondan a una unidad de propósito, incluida la obtención sistemática de

financiación, que tengan igual naturaleza y régimen de transmisión y que atribuyan a sus titulares un contenido sustancialmente similar de derechos y obligaciones.

8.3.2. Transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente.

No tributa la posible ganancia o pérdida patrimonial que se genere al fallecer el causante y transmitir su patrimonio a los herederos. Es la llamada “plusvalía del muerto”.

8.3.3. Transmisiones lucrativas de empresas o participaciones por actos intervivos.

Son transmisiones, realizadas en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de empresas individuales o de participaciones en entidades del donante a las que sea de aplicación la exención en el IP y la reducción del 95% del apartado 6 del artículo 20 de la Ley del ISD.

Si dicha transmisión incluye elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión. En este caso, el donatario (adquirente) asume las fechas y valores de adquisición que los bienes tenían en el donante.

8.3.4. Extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes.

Se trata de rentas que se ponen de manifiesto cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan adjudicaciones en la extinción del régimen matrimonial de separación de bienes por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges. Este supuesto nunca podrá dar lugar a la actualización de los valores de los bienes o derechos adjudicados.

Es decir, la norma excluye de tributación aquellas adjudicaciones impuestas por una norma legal o por decisión judicial que no se correspondan a la titularidad de los bienes (si se ajustan no existe variación patrimonial), siempre que no sea una pensión compensatoria.

8.3.5. Aportaciones a patrimonios protegidos constituidos a favor de personas con discapacidad.

Se considerará como importe de la aportación el establecido como base de la deducción por donativos del artículo 18 de la Ley 49/2002 (valor contable o, en su defecto, el resultante de las normas del Impuesto sobre el Patrimonio).

Los adquirentes asumen la fecha y valor de adquisición que los bienes tenían en el patrimonio del aportante sin que en futuras transmisiones puedan aplicar a las posibles ganancias patrimoniales los coeficientes reductores de la Disposición Transitoria novena de la LIRPF (ver epígrafe 8.10).

8.4. GANANCIAS PATRIMONIALES EXENTAS

El artículo 33.4 de la LIRPF recoge aquellos supuestos en los cuales existiendo ganancia patrimonial, la norma las considera exceptuadas de gravamen de forma específica.

8.4.1. Las derivadas de donaciones realizadas a fundaciones, asociaciones y entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación la Ley 49/2002.

El objetivo de esta exención es no desincentivar las donaciones a este tipo de entidades.

8.4.2. Las obtenidas por la transmisión de su vivienda habitual por mayores de 65 años o por personas en situación de dependencia severa o de gran dependencia de conformidad con la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

Se trata de no gravar la generación de liquidez a través de la venta de su vivienda por personas en situación de dependencia o mayores de 65 años, para que pueden disponer de efectivo para afrontar las necesidades derivadas de la vejez y de la situación de dependencia.

8.4.3. Por el pago de la deuda tributaria de IRPF con bienes del Patrimonio Histórico.

Se considera una transmisión onerosa y se excluye de gravamen la ganancia patrimonial que pudiera producirse por diferencia entre el valor de adquisición del bien aportado y el valor de transmisión, que sería el del pago de la deuda tributaria.

8.5. PÉRDIDAS PATRIMONIALES NO COMPUTABLES.

8.5.1. Las no justificadas.

El contribuyente deberá probar tanto la existencia real de la pérdida como la causa y cuantía de la misma. Si no lo puede hacer, no se admitirá el cómputo de ésta.

8.5.2. Las debidas al consumo.

No se considera la pérdida derivada del consumo de bienes ni la originada por la pérdida de valor por el uso de bienes duraderos (por ejemplo, la derivada de la pérdida de valor por el uso de un vehículo).

8.5.3. Las debidas a transmisiones lucrativas o liberalidades.

No se admite el cómputo de una pérdida por transmisiones lucrativas intervivos. Por ejemplo, si un padre dona a un hijo un inmueble en Octubre de 2008 valorado en 35.000 euros, que había adquirido en Marzo de 2008 por 60.000 euros, no se admitirá el cómputo ni de la pérdida económica (35.000 euros) ni de la pérdida patrimonial

lucrativa de 25.000 euros (35.000 – 60.000). El donatario no tributa en IRPF, estando sujeta la transmisión al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

8.5.4. Las pérdidas en el juego.

Las ganancias originadas en el juego de azar y apuestas tributan, excepto aquellas declaradas expresamente exentas por el artículo 7 de la LIRPF.

8.5.5. Las derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales si el transmitente vuelve a adquirirlos dentro del año siguiente.

Dicha pérdida se integrará cuando se produzca la posterior transmisión del elemento.

8.5.6. Las derivadas de transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

8.5.7. Las derivadas de valores o participaciones no admitidos a negociación, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones.

Para las pérdidas referentes a estos dos últimos supuestos, se integrarán a medida que se vayan transmitiendo los valores que permanecen en el patrimonio del contribuyente.

Parece quedar claro que, para el caso de transmisión de elementos patrimoniales y valores, la norma pretende no permitir que se integre una pérdida obtenida al transmitir un bien que en un plazo inmediato de tiempo se recupere, ya sea el mismo u otro homogéneo, dejando el patrimonio inalterable.

En el caso del plazo de recompra de un año, puede ocurrir que esta recompra se realice una vez finalizado el plazo de declaración del ejercicio en que se computó la pérdida patrimonial. En este caso, se presentará declaración complementaria (con intereses de demora) en el plazo comprendido entre la fecha de recompra y el del fin de plazo reglamentario de declaración correspondiente al período en que se realice la adquisición.

8.6. IMPORTE DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES. NORMA GENERAL.

8.6.1. Cálculo

El artículo 34 de la LIRPF recoge la norma general de cálculo estableciendo dos supuestos:

- En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.

- En los demás supuestos, el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso.

También señala que si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo.

Para determinar el importe de la ganancia o pérdida patrimonial que se deriva de una alteración en el patrimonio del contribuyente, hemos de distinguir:

- Transmisiones onerosas y transmisiones lucrativas: en estos casos la ganancia o pérdida patrimonial se calculará por la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión del elemento transmitido.
- Incorporaciones de bienes y derechos: si la alteración patrimonial se deriva de otras causas, como, por ejemplo, de premios no exentos o ganancias en el juego, se tomará el valor de mercado del elemento patrimonial o partes proporcionales, en su caso.

Si los elementos transmitidos han sido objeto de inversiones o mejoras deberán distinguirse la parte correspondiente a éstas y al elemento original a los efectos de determinar el período de generación de la ganancia o pérdida patrimonial correspondiente a cada parte.

8.6.2. Transmisiones onerosas

Se trata de aquellas en las que el contribuyente recibe una contraprestación, habitualmente dineraria, a cambio de un elemento patrimonial que abandona su patrimonio.

Tal como se ha dicho, la ganancia o pérdida patrimonial se determina por la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión del elemento vendido. El valor de adquisición está formado por:

- a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiese efectuado o, cuando la misma hubiere sido a título lucrativo o gratuito (herencia, legado o donación), por el declarado o el comprobado administrativamente a efectos del ISD.
- b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos, sin tener en cuenta los gastos de conservación y reparación.
- c) Los gastos (comisiones, fedatario público, registro, etc.) y tributos inherentes a la adquisición (ITP y AJD, IVA o ISD), excluidos los intereses y gastos de financiación satisfechos por el adquirente.
- d) De la suma de las anteriores cantidades se restará el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles.

En relación a las amortizaciones fiscalmente deducibles, debemos tener en cuenta que se aplicará, en todo caso, la amortización mínima, con independencia de que se haya

considerado gasto de manera efectiva (aplicable a inmuebles arrendados y en su caso a los bienes muebles cedidos con los mismos conjuntamente).

Este valor de adquisición deberá actualizarse en el caso de que se trate de la transmisión de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas. Los coeficientes de actualización serán los que se establezcan en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Se aplicarán del siguiente modo:

- Sobre el importe real de adquisición, atendiendo al año de adquisición.
- Sobre el coste de las mejoras e inversiones efectuadas en los bienes adquiridos, atendiendo al año en que fue satisfecho por el adquirente el coste de dicha mejora.
- Sobre los gastos y tributos inherentes a la adquisición, atendiendo al año en que fueron satisfechos por el adquirente.
- Sobre las amortizaciones atendiendo al año al que correspondan.

Resultará por tanto un valor de adquisición actualizado que será el que se utilizará para el cómputo de la ganancia o pérdida patrimonial. Los coeficientes aplicables para las transmisiones realizadas en 2008 son:

AÑO DE ADQUISICIÓN DEL ELEMENTO	COEFICIENTE PARA PERÍODOS IMPOSITIVOS INICIADOS EN 2008	COEFICIENTE 2009
En el ejercicio 1994 y anteriores	1,2405	1,2653
En el ejercicio 1995	1,3106	1,3368
En el ejercicio 1996	1,2658	1,2911
En el ejercicio 1997	1,2405	1,2653
En el ejercicio 1998	1,2165	1,2408
En el ejercicio 1999	1,1946	1,2185
En el ejercicio 2000	1,1716	1,1950
En el ejercicio 2001	1,1486	1,1716
En el ejercicio 2002	1,1261	1,1486
En el ejercicio 2003	1,1040	1,1261
En el ejercicio 2004	1,0824	1,1040
En el ejercicio 2005	1,0612	1,0824
En el ejercicio 2006	1,0404	1,0612
En el ejercicio 2007	1,0200	1,0404
En el ejercicio 2008	1,0000	1,0200
En el ejercicio 2009		1,0000

En el caso de que el elemento transmitido estuviera afecto a actividades económicas, los coeficientes aplicables serán los recogidos en el Impuesto sobre Sociedades.

EJEMPLO

El Sr. X adquirió un chalet el 01/01/1995 como inversión por 300.000 euro y lo ha tenido alquilado (la amortización aplicada es del 3% sobre el 70% del valor de la vivienda). Decide realizar obras de mejora en el inmueble, por lo que ha abonado 5.000 euro en concepto de licencia de obras y unos gastos por las mismas que ascendieron a 100.000 euro, concluyendo éstas el 07/01/2000. El 01/07/2008 se vende la vivienda.

SOLUCIÓN

El valor de adquisición del inmueble está formado por todos aquellos importes satisfechos para la adquisición y mejora, incluidos los tributos derivados de la construcción hasta que esté en condiciones de uso.

Por tanto, deberán considerarse como precio de adquisición, los 300.000 euro originales más los 100.000 euro soportados en facturas y los 5.000 euro correspondientes a la licencia de obras. Teniendo en cuenta que el elemento patrimonial que se desea transmitir tiene la naturaleza de inmueble, su valor de adquisición calculado de esta manera podrá ser actualizado por la aplicación de un coeficiente que vendrá determinado por el año en que se adquirió (1,3106 para el año 1995) y por el año en que se realizó la mejora (1,1716 para el año 2000).

De esta forma, el valor de adquisición final a efectos fiscales será el siguiente:

- Valor de adquisición = $(300.000 \times 1,3106) + (105.000 \times 1,1716) = 516.198 \text{ €}$
- Amortización:

a) Adquisición originaria:

(de 1995 a 2007: $300.000 \times 0,70 \times 3\% = 6.300 \text{ euros/año}$)

1995: $6.300 \times 1,3106 =$	8.256,78 €
1996: $6.300 \times 1,2658 =$	7.974,54 €
1997: $6.300 \times 1,2405 =$	7.815,15 €
1998: $6.300 \times 1,2165 =$	7.663,95 €
1999: $6.300 \times 1,1946 =$	7.525,98 €
2000: $6.300 \times 1,1716 =$	7.381,08 €
2001: $6.300 \times 1,1486 =$	7.236,18 €
2002: $6.300 \times 1,1261 =$	7.094,43 €
2003: $6.300 \times 1,1040 =$	6.955,20 €
2004: $6.300 \times 1,0824 =$	6.819,12 €
2005: $6.300 \times 1,0612 =$	6.685,56 €
2006: $6.300 \times 1,0404 =$	6.554,52 €
2007: $6.300 \times 1,0200 =$	6.426,00 €
2008: $(300.000 \times 0,70 \times 3\%) / 2 =$	3.150,00 €

b) Mejora:

(de 2000 a 2007: 105.000 x 3% = 3.150 euros/año)

2000: 3.150 x 1,1716 =	3.690,54 €
2001: 3.150 x 1,1486 =	3.618,09 €
2002: 3.150 x 1,1261 =	3.547,22 €
2003: 3.150 x 1,1040 =	3.477,60 €
2004: 3.150 x 1,0824 =	3.409,56 €
2005: 3.150 x 1,0612 =	3.342,78 €
2006: 3.150 x 1,0404 =	3.277,26 €
2007: 3.150 x 1,0200 =	3.213,00 €
2008: (105.000 x 3%) / 2 =	1.575,00 €
Total amortización actualizada =	126.689,54 €
Valor de adquisición actualizado =	389.508,47 €

El valor de transmisión está formado por:

a) El importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al valor normal de mercado.

b) De la cantidad anterior podrán deducirse los gastos y tributos inherentes a la transmisión, excluidos los intereses, en cuanto hubieren resultado satisfechos por el transmitente.

Si se hubieran realizado mejoras sobre el bien transmitido, se debe distinguir la parte del valor de transmisión correspondiente a cada componente.

EJEMPLO

Se adquirió el 01/10/2000 un piso en un precio de 150.000 euro. Los gastos satisfechos en la compra por notario, registro e ITP ascendieron a 25.000 euro. El 01/11/2007 se realizaron obras de mejora por importe de 50.000 euro.

El 12/10/2008 se vende el piso en un importe de 315.000 euros, corriendo por cuenta del vendedor gastos de notaría (1.500 euros) e Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos (4.500 euros). El valor de transmisión correspondiente a la mejora asciende a 55.000 euros y a la vivienda 260.000 euros.

SOLUCIÓN

Como se han realizado obras de mejora en la vivienda que es objeto de transmisión, habrá de distinguirse la parte del valor de la enajenación que corresponde a cada componente del mismo (adquisición originaria y mejora).

a) Ganancia patrimonial derivada de la vivienda:

- Valor de transmisión	254.000 €
Importe real de la venta	260.000 €
Gastos y tributos.....	(-6.000) €
- Valor adquisición actualizado.....	205.030 €
Importe compra (150.000 x 1,1716).....	175.740 €
Gastos y tributos (25.000 x 1,1716).....	29.290 €
- Ganancia patrimonial.....	48.970 €

Esta ganancia patrimonial generada en la venta de la vivienda se integrará en la base imponible del ahorro, tributando en el IRPF al tipo del 18%.

b) Ganancia patrimonial derivada de la inversión y mejora:

- Valor de transmisión	55.000,00 €
- Valor adquisición actualizado (50.000 x 1,020).....	51.000,00 €
- Ganancia patrimonial de la mejora.....	4.000,00 €

El inmueble se transmite el 12/10/2008 y las obras de mejora se efectuaron el 01/11/2007. El período de generación de la ganancia correspondiente a la inversión o mejora es inferior a un año.

Esta ganancia de 4.000 euros derivada de la parte correspondiente a la inversión y mejora, se integrará en la base imponible del ahorro, resultando una ganancia patrimonial total derivada de la venta de la vivienda de 53.970 euros.

8.6.3. Transmisiones lucrativas

Cuando la adquisición o transmisión se realice a título lucrativo se aplicarán las mismas normas que para las realizadas a título oneroso pero considerando como importe real de los valores respectivos aquellos que procedan de la aplicación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. La norma impone la restricción de que este valor no podrá ser superior al valor de mercado del bien objeto de transmisión.

La ganancia o pérdida patrimonial producida por la transmisión de un bien adquirido a título gratuito y transmitido de la misma forma se determinará de igual modo que para las transmisiones onerosas, teniendo en cuenta que:

- Como importe real de transmisión se computará el que deberá hacer constar el adquirente (normalmente el donatario, heredero o legatario) en su correspondiente declaración del Impuesto de Sucesiones y Donaciones.
- Como valor de adquisición se tomará el importe que se atribuyó al bien en la declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que en su día satisfizo por su adquisición el ahora transmitente. Este importe podrá ser actualizado cuando se trate de inmuebles, de acuerdo con los criterios antes mencionados.

Si estuviéramos ante la transmisión lucrativa de un elemento patrimonial que ha sido adquirido onerosamente, la única diferencia con el cálculo en transmisiones onerosas es el valor de transmisión. El importe real de la transmisión será el que corresponda a los efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Las transmisiones lucrativas por donación sólo pueden producir ganancias patrimoniales, nunca pérdidas. Las transmisiones lucrativas por sucesiones no pueden producir ni ganancias ni pérdidas patrimoniales.

EJEMPLO *El 30/09/2005 el Sr. Y ha recibido por herencia un terreno cuyo valor a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es de 230.000 euros y los gastos e impuestos satisfechos son de 70.000 euros. El Sr. Y dona el 01/04/2008 a su hijo el mismo terreno cuyo valor a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en esa fecha es de 350.000 euros. Los gastos de notaría e impuestos ascendieron a 15.000 euros.*

- Valor de transmisión	335.000 €
Valor ISD	350.000 €
Gastos y tributos.....	(-15.000) €
- Valor adquisición actualizado.....	318.360 €
Valor ISD (230.000 x 1,0612)	244.076 €
Gastos y tributos (70.000 x 1,0612)	74.284 €
- Ganancia patrimonial.....	16.640 €

SOLUCIÓN La ganancia se integrará en la base imponible del ahorro al tipo impositivo del 18%. A modo de resumen, recogemos los siguientes esquemas:

Transmisiones en general:

- (+) Valor de transmisión
- (-) Valor de adquisición x coeficientes de actualización
- = Ganancia o pérdida patrimonial

Transmisiones onerosas:

- (+) Valor de transmisión
 - (+) Importe real de la enajenación
 - (-) Gastos y tributos inherentes a la enajenación satisfechos por el vendedor
- (-) Valor de adquisición
 - (+) Importe real de la adquisición x coeficientes de actualización
 - (+) Gastos e impuestos inherentes a la adquisición satisfechos en su día por el transmitente x coeficientes de actualización
 - (+) Inversiones y mejoras x coeficientes de actualización
 - (-) Amortizaciones x coeficientes de actualización
- = Ganancia o pérdida patrimonial

Transmisiones lucrativas de un elemento patrimonial adquirido lucrativamente:

- (+) Valor de transmisión
 - (+) Valor determinado a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
 - (-) Gastos y tributos satisfechos por el transmitente
 - (-) Valor de adquisición
 - (+) Valor fijado a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones x coeficientes de actualización
 - (+) Gastos e impuestos satisfechos en su día por el donante incluidos el propio Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, correspondientes a ese bien x coeficientes de actualización.
 - (-) Amortizaciones x coeficientes de actualización
- = Ganancia o pérdida patrimonial

Transmisiones lucrativas de un elemento patrimonial adquirido onerosamente:

- (+) Valor de transmisión
 - (+) Valor determinado a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
 - (-) Gastos y tributos satisfechos por el transmitente
 - (-) Valor de adquisición
 - (+) Valor real de la adquisición x coeficientes de actualización
 - (+) Gastos y tributos satisfechos en su día por el que transmite x coeficientes de actualización.
 - (+) Inversiones y mejoras x coeficientes de actualización
 - (-) Amortizaciones x coeficientes de actualización
- = Ganancia o pérdida patrimonial

Como resumen, los tributos por los que resulta gravada la ganancia patrimonial generada en una transmisión lucrativa, tanto para el transmitente como para el adquirente, son los siguientes:

Transmisión lucrativa	Transmitente	Adquirente
Inter vivos (donación)	IRPF	ISD
Mortis causa (herencia, legado)	-	ISD

8.7. IMPORTE DE LAS GANANCIAS Y PÉRDIDA PATRIMONIALES. NORMAS ESPECÍFICAS.

El artículo 37 de la LIRPF establece unas normas específicas de cumplimiento obligatorio para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial en función del origen de la variación patrimonial.

8.7.1. Transmisión de valores admitidos a negociación en mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE de Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Abril de 2004

La ganancia o pérdida patrimonial se determinará también por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, atendiendo a:

- Valor de transmisión: la cotización en dichos mercados en la fecha de producirse aquélla o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.
- Valor de adquisición: para su determinación habrá de tenerse en cuenta:
 - a)** El importe obtenido en la transmisión de derechos de suscripción derivados de estas acciones y participaciones no constituye ganancia patrimonial ni rendimientos del capital mobiliario, sino que dicho importe minorará el valor de adquisición de las acciones de las que proceden a efectos de futuras transmisiones de las mismas. Cuando no se transmita la totalidad de los derechos, se entenderá que los transmitidos corresponden a los valores adquiridos en primer lugar. Si el importe obtenido en la transmisión llegara a superar el valor de adquisición de las acciones, la diferencia tiene la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la transmisión, con una antigüedad igual a la de las acciones de las que procedan.
 - b)** Acciones parcialmente liberadas. El valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente (los gastos satisfechos).
 - c)** Acciones totalmente liberadas. El valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, será el que resulte de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan. La fecha de adquisición será la de los títulos originarios.

Tanto en el caso de existencia de valores homogéneos como cuando no se transmitan la totalidad de los derechos de suscripción se entenderá que la transmisión se corresponde con los adquiridos en primer lugar.

EJEMPLO La sociedad X, cotizada en bolsa, ha realizado una ampliación de capital en el año 2006. El Sr. Y, titular de 3.500 acciones que adquirió en el año 2004 por 60.000 euros no acude a la ampliación y transmite los derechos de suscripción de que dispone por un importe de 8.000 euros. En el año 2008 transmite todas sus acciones por 75.000 euros.

SOLUCIÓN La venta de los derechos de suscripción en 2006 no tributó, sino que disminuyó el valor de adquisición de las acciones. En el momento de la enajenación es cuando tiene lugar la

tributación, ya que en ese momento el precio de adquisición es inferior al originario, al verse disminuido.

- Valor de adquisición = 60.000 - 8.000 = 52.000 €.

- Ganancia patrimonial = 75.000 - 52.000 = 23.000 €.

En el caso de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que proceden, se obtendrá de dividir el coste total entre el número total de títulos (originarios más liberados). La antigüedad será la misma que la de las acciones de las que procedan.

En el caso de las parcialmente liberadas, la antigüedad será la de la fecha de su adquisición.

8.7.2. Transmisión de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de Abril de 2004

En este caso, también el importe de la ganancia o pérdida patrimonial se obtendrá por diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión. Salvo que se pueda probar que el importe pactado y satisfecho coincide con el que habrían acordado partes independientes en el mercado, el valor de transmisión será al menos el mayor de los dos siguientes:

- a) El valor teórico que resulte del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto. El valor teórico se hallará dividiendo el patrimonio neto de la sociedad entre el número de acciones en que se divide su capital social.
- b) El valor resultante de capitalizar al tipo del 20% el promedio de los resultados (beneficios o pérdidas) de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

En caso de que la sociedad lleve un solo año en funcionamiento, se tomará el resultado de ese año. El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

En relación a la existencia de valores homogéneos y en lo relativo a acciones parcial o totalmente liberadas se tomará el mismo criterio que en el caso de títulos cotizados analizados en el epígrafe 8.7.1. anterior. El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.

EJEMPLO El 01/04/2005 el Sr. Z adquiere 200 participaciones de una sociedad que no cotiza en bolsa a 6 euros/acción, siendo el importe nominal de 4 euros/acción. El 30/10/2008 vende las acciones a un precio de 8 euros/acción.

Se dispone de los siguientes datos:

- El capital social está dividido en 2.000 acciones.
- El valor teórico en el balance de la sociedad a 31 de diciembre de 2007 es de 12 euros.
- El resultado obtenido en los tres últimos ejercicios por la sociedad son de 6.000 euros (ejercicio 2005), -2.800 euros (ejercicio 2006) y 8.500 euros (ejercicio 2007).

SOLUCIÓN El valor de adquisición de las acciones es: $200 \times 6 = 1.200$ euros.
El valor de transmisión, en principio, sería de 8 euros por acción, siempre y cuando dicho importe no sea inferior al mayor de:

1. Valor teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio: 12 euros/acción.

2. Promedio de los resultados de los tres últimos ejercicios:

$$(6.000 - 2.800 + 8.500) / 3 = 3.900 \text{ €}$$

$$\text{Capitalización: } 3.900 / 20\% = 19.500$$

$$\text{Valor unitario de capitalización: } 19.500 / 2.000 = 9,75 \text{ €}$$

Si no se puede probar que los 8 euros (importe efectivamente satisfecho) se corresponde con el importe que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión será de 12 euros.

$$\text{Valor de transmisión: } 200 \times 12 = 2.400 \text{ €}$$

$$\text{Ganancia patrimonial: } 2.400 - 1.200 = 1.200 \text{ €}$$

8.7.3. Transmisión de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva.

Este apartado hace referencia a las entidades reguladas en el artículo 94 de la LIRPF. Como siempre la ganancia o pérdida patrimonial se obtendrá por diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión. Este último será:

- El valor liquidativo aplicable en la fecha de transmisión o reembolso.
- En defecto del anterior, el último valor liquidativo publicado.
- Cuando no exista valor liquidativo: se toma el valor teórico del último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.

Esta norma es aplicable a las transmisiones onerosas. En supuestos distintos del reembolso, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de:

- El precio efectivamente pagado en la transmisión.
- El valor de cotización en mercados secundarios de valoración en la fecha de la transmisión.

Para determinar el valor de adquisición será aplicable lo relativo a derechos de suscripción y adquisiciones liberadas para la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación.. Una excepción a lo anterior es la transmisión de participación en fondos de inversión cotizadas realizadas en bolsa de valores, en la que se le aplicará la regla de las acciones o participaciones cotizadas (ver ejemplo 4.7.1.).

Se entenderá por fondos de inversión cotizados aquellos cuyas participaciones estén admitidas a negociación en Bolsa de valores y cumple con los requisitos tales como tener autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y contar con un número mínimo de partícipes.

No obstante, hay que tener en cuenta que no van a tributar las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones o participaciones de fondos de inversión cuando se destine su importe a adquirir, suscribir otras acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva. De esta forma se produce un diferimiento de la tributación al momento en que el contribuyente se desprenda definitivamente de las acciones o participaciones de fondos de inversión.

8.7.4. Aportaciones no dinerarias a sociedades

En el supuesto de aportaciones no dinerarias a sociedades, el importe de la ganancia o pérdida patrimonial será la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes y/o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:

- a)** El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente del mismo. A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión cuando proceda.
- b)** El valor de cotización de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.
- c)** El valor de mercado del bien o derecho aportado.

El valor que prevalezca de los anteriores será el que servirá para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos.

Una excepción a esta regla general será en el caso en que la aportación no dineraria de elementos afectos a actividades económicas se acoja al régimen especial de diferimiento del Capítulo VIII del Título VII del TRLIS en su artículo 94. En tal supuesto, el contribuyente podrá optar por acogerse al diferimiento de tributación consistente en no gravar las posibles ganancias en el momento de la aportación valorando las acciones recibidas por el valor contable de los elementos aportados.

8.7.5. Separación de socios o disolución de sociedades

En este caso la ganancia o pérdida patrimonial se obtendrá por diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda.

El valor de la cuota de liquidación social es según el artículo 147.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, el valor de cotización media del último trimestre, en el supuesto de que las acciones no cotizaran, el acordado por la sociedad y el socio o en su defecto, el que determine el auditor de cuentas (distinto del de la sociedad).

La fecha a considerar como de adquisición de los bienes recibidos por los socios será la de su adjudicación efectiva y no la del acuerdo de disolución.

EJEMPLO	<p><i>El 16/11/2008 un socio se separa de una entidad en la que posee 20.000 acciones y recibe en concepto de cuota de liquidación un inmueble que tiene un valor de mercado de 290.000 euros, siendo el registrado contablemente de 203.000 euros. Las acciones las había adquirido en el año 2003 por un valor unitario de 10 euros (valor nominal de cada acción: 8 euros).</i></p>
SOLUCIÓN	<p>Valor de adquisición: 20.000 acciones x 10 € = 200.000 € Valor de transmisión: 290.000 € Ganancia patrimonial: 290.000 - 200.000 = 90.000 €</p>

8.7.6. Fusión, escisión o absorción de sociedades

La ganancia o pérdida se calculará por diferencia entre:

- El valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio.
- Y el valor de mercado de los títulos, numerarios o derechos recibidos o el valor de mercado de los entregados.

Si esta operación se acoge al Régimen especial del Capítulo VIII del Título VII del TRLIS, la ganancia patrimonial no se integra en la base imponible y la valoración y antigüedad de las acciones recibidas asumen la de las entregadas, a efectos de futuras transmisiones.

8.7.7. Traspaso

El traspaso consiste básicamente en la cesión del derecho de arrendamiento de un inmueble por parte del arrendatario a un tercero.

En caso de traspaso de locales de negocio, la cuota de traspaso que paga el nuevo arrendatario tendrá la consideración de renta para sus perceptores. A estos efectos,

la parte de la cuota que corresponde al antiguo arrendatario tendrá la consideración de ganancia patrimonial. Por el contrario, la parte de la cuota que corresponda al arrendador (normalmente el propietario del bien traspasado) tendrá la consideración de rendimiento de capital inmobiliario.

Cuando el derecho de traspaso se haya adquirido mediante precio, éste tendrá la consideración de precio de adquisición.

8.7.8. Indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros

Se computará como ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre:

- La cantidad percibida como indemnización, y
- La parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

Cuando la indemnización no fuese en metálico, se computará la diferencia entre el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

8.7.9. Permuta de bienes o derechos. Canje de valores.

La ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:

- El valor de mercado del bien o derecho entregado.
- El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

Las operaciones de canje de valores siguen las mismas normas que las permutas, pero podrán optar por aplicar el régimen especial previsto en el TRLIS. En este caso, se producirá un diferimiento de tributación similar al expuesto en las aportaciones no dinerarias.

8.7.10. Extinción de rentas temporales y vitalicias

La renta vitalicia consiste en una relación obligatoria, de carácter duradero, por la que una persona, deudor o pagador, se obliga a pagar a otra, acreedor o rentista, una prestación periódica, en dinero o en especie, durante el tiempo de la vida estimado. La renta temporal, por el contrario, establece un plazo máximo de duración determinado e independiente del tiempo de vida de una persona.

En el momento de la extinción de la renta (vitalicia o temporal), la ganancia o pérdida patrimonial que se ponga de manifiesto para el pagador se computa por la diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas. La ganancia o pérdida patrimonial habida en el obligado al pago de la renta sólo se produce en el supuesto del fallecimiento del rentista, toda vez que la extinción de rentas temporales por el transcurso del plazo fijado, no genera ganancia o pérdida para el obligado al pago de la misma, ya que éste habrá pagado la totalidad de las rentas pactadas.

8.7.11. Transmisión de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia

La ganancia o pérdida patrimonial se determinará por diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta y el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos.

8.7.12. Transmisión o extinción de derechos reales de goce o disfrute sobre inmuebles

Cuando el titular de un derecho real de goce o disfrute sobre inmuebles efectúe su transmisión, la ganancia o pérdida patrimonial se calcula por la diferencia entre el valor de transmisión (que será cero en el caso de extinción del derecho) y el valor de adquisición.

El importe real por el que se realizó la adquisición se minorará proporcionalmente al tiempo durante el que el titular no recibió rendimientos de capital inmobiliario. La transmisión y extinción del usufructo y demás derechos reales generan ganancias y pérdidas patrimoniales para el titular del derecho.

8.7.13. Incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión

Se computará como ganancia patrimonial el valor de mercado de los bienes o derechos que se hayan incorporado al patrimonio del contribuyente.

Se incluye en este tipo de ganancias patrimoniales los premios obtenidos. Si son en metálico, debe declararse por el importe íntegro percibido sin descontar la retención soportada. Si se reciben en especie, se integrarán en la base imponible por su valor de mercado, más el ingreso a cuenta efectuado, o que debió efectuarse, salvo que el ingreso a cuenta hubiere sido repercutido al contribuyente.

8.7.14. Operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones

La ganancia o pérdida patrimonial será el rendimiento obtenido, cuando la operación no suponga la cobertura de una operación principal concertada en el desarrollo de actividades económicas realizadas por el contribuyente, en cuyo caso tributarán como rendimientos empresariales.

8.7.15. Transmisión de derechos de suscripción preferente resultantes de ampliaciones de capital realizadas con objeto de incrementar el grado de difusión de las acciones de una sociedad con carácter previo a su admisión a negociación en mercados secundarios oficiales de valores

En este caso, el importe obtenido por la transmisión se calculará conforme a las reglas establecidas en el epígrafe 4.7.1. explicado anteriormente.

No obstante, el importe total obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción tributará conforme a lo establecido en el apartado 4.7.2 en los siguientes supuestos:

- Si no se presenta la solicitud de admisión en el plazo de dos meses, desde que tenga lugar la ampliación de capital.
- En el caso de que se retire la solicitud de admisión.
- La solicitud sea denegada.
- Se excluya de negociación antes de haber transcurrido dos años del comienzo de dicha solicitud.

8.7.16. Transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas

El artículo 37.1.n) de la LIRPF establece que para la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial derivada de elementos afectos (o desafectados con menos de tres años de antelación a la fecha de la transmisión), deberá tenerse en cuenta que el valor de adquisición será el valor contable. A la hora de determinar el mismo deben tenerse en cuenta las amortizaciones deducibles fiscalmente y los coeficientes de actualización aplicable a las transmisiones de inmuebles serán los de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Asimismo, el artículo 42 del RIRPF establece una reducción específica para las ganancias patrimoniales obtenidas por aquellos contribuyentes que ejerzan la actividad de autotaxis (epígrafe 721.2 sección 1ª de las tarifas de IAE) y que determinen su rendimiento en el régimen de estimación objetiva, en la transmisión de activos fijos inmateriales (licencias de taxis) cuando ésta se efectúa por incapacidad permanente, jubilación o cese por reestructuración del sector.

También será aplicable cuando la transmisión se efectúe por causas distintas a las señaladas, si es a favor de familiares hasta el segundo grado. La reducción señalada se obtendrá aplicando el siguiente cuadro:

TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA ADQUISICIÓN DEL ACTIVO FIJO INMATERIAL	% APLICABLE
Más de doce años	100%
Más de once años	87%
Más de diez años	74%
Más de nueve años	61%
Más de ocho años	54%
Más de siete años	47%
Más de seis años	40%
Más de cinco años	33%
Más de cuatro años	26%
Más de tres años	19%
Más de dos años	12%
Más de un año	8%
Hasta un año	4%

En el caso de resultar pérdidas de la transmisión efectuada, éstas se computarán íntegramente sin aplicar coeficiente reductor alguno.

8.8. TRANSMISIÓN DE LA VIVIENDA HABITUAL. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN

Según el artículo 38 de la LIRPF y el 41 del RIRPF podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente siempre que concurren una serie de condiciones:

- Es necesario que tanto la vivienda adquirida como la transmitida tengan la consideración de vivienda habitual para el contribuyente. El concepto de vivienda habitual será el recogido en el artículo 55 de la LIRPF. Se asimila al concepto de adquisición de vivienda el de rehabilitación según el artículo 56.5 del RIRPF. También se acepta como “adquisición” la construcción de la vivienda siempre que éste se finalice en un plazo inferior a cuatro años desde que se inicie la inversión.
- Ha de reinvertirse el importe total obtenido en la transmisión de la vivienda para que la ganancia patrimonial quede exenta. Si el importe reinvertido es inferior al percibido, la ganancia patrimonial quedará exenta en la misma proporción que la del importe reinvertido.
- La reinversión deberá efectuarse en el plazo de dos años desde la fecha de transmisión de la anterior (íntegramente o a plazos).

También es admisible aplicar la exención cuando las cantidades obtenidas se destinen a pagar una nueva vivienda habitual adquirida en los dos años anteriores a la transmisión efectuada.

La Disposición transitoria novena del RIRPF introducida por el Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre, establece que aquellos contribuyentes que **hayan adquirido una nueva vivienda con anterioridad a la transmisión de la vivienda habitual** y dicha adquisición se haya realizado durante 2006, 2007 y 2008, el **plazo de dos años** se entenderá **ampliado hasta el 31 de Diciembre de 2010**.

En el caso de que la adquisición de la vivienda transmitida se hubiera realizado con financiación ajena, a estos efectos únicamente se considerará importe obtenido el resultante de minorar el valor de transmisión en el importe pendiente de amortizar a la fecha de transmisión.

Cuando el importe percibido se cobre a plazos, se considera cumplida la reinversión en plazo cuando los plazos cobrados se destinen al pago de la nueva vivienda dentro del mismo período impositivo.

Si la reinversión no se realiza en el mismo ejercicio que la enajenación de la vivienda, el contribuyente se aplicará la exención y manifestará su intención de cumplir las condiciones señaladas para poder ejercerla. En caso de incumplir cualquiera de las

condiciones señaladas, la ganancia patrimonial quedará sujeta a gravamen y se deberá presentar declaración complementaria del ejercicio en que se realizó la transmisión (con los intereses de demora correspondientes).

EJEMPLO	<p><i>El Sr. X adquiere su vivienda habitual el 20/01/2000 por un importe de 100.000 euros. El 15/06/2008 transmite esta vivienda por un importe de 225.000 euros y el 17/10/2008 adquiere su nueva vivienda habitual por un importe de 190.000 euros.</i></p>
SOLUCIÓN	<p>Valor de transmisión: 225.000 € Valor de adquisición actualizado: $100.000 \times 1,1716 = 117.160$ € Ganancia patrimonial: $225.000 - 117.160 = 107.840$ €</p> <p>Si reinvirtiese los 225.000 euros obtenidos, la ganancia estaría exenta de tributación íntegramente.</p> <p>Ya que únicamente reinvierte el 84,44% ($190.000/225.000$) del importe obtenido, el importe de ganancia patrimonial exenta será de 91.060 euros ($84,44\% \times 107.840$).</p> <p>Por tanto, la ganancia patrimonial gravada será: $107.840 - 91.060 = 16.780$ €</p>

8.9. GANANCIAS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADAS

Son los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o compra no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración del IRPF o IP, o su registro en los libros o registros oficiales.

Estas ganancias se integran en la base liquidable general del período impositivo respecto el que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe su titularidad desde una fecha anterior a la del período de prescripción. La doctrina entiende que este no es un elemento más de renta ya que el contribuyente no puede declararla voluntariamente y sólo será la Administración tributaria la que pueda aflorarlas en el ejercicio de su actividad de comprobación.

El contribuyente puede destruir la prueba de la Administración mediante la justificación razonable de la procedencia de los elementos ocultados (por ejemplo, de rentas declaradas en su día o de la transformación de algún elemento preexistente) o mediante la justificación de la titularidad de los bienes y derechos de que se trate desde una fecha anterior a la del período de prescripción. Es decir, no se exige al contribuyente una prueba concreta y puntual, sino la justificación de que existe una secuencia a seguir o un vínculo entre el patrimonio existente y la inversión ulterior.

8.10. REDUCCIÓN APPLICABLE A LAS GANANCIAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE ELEMENTOS ADQUIRIDOS ANTES DE 31 DE DICIEMBRE DE 1994

La Disposición Transitoria novena de la LIRPF establece un régimen especial de aplicación a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos no afectos a actividades económicas que hubieran sido adquiridos con anterioridad a 31 de Diciembre de 1994. En estos casos el procedimiento será el siguiente:

- a)** El importe de la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de transmisión del bien y su valor de adquisición.
- b)** Una vez determinada la ganancia patrimonial, deberá calcularse por un lado el importe de dicha ganancia patrimonial generado desde la fecha de adquisición hasta el 19 de Enero de 2006, y, por otro lado, el importe de la ganancia patrimonial generado desde el 20 de Enero de 2006 hasta la fecha de transmisión (en función de los días de permanencia del bien transmitido en el patrimonio del contribuyente).

La ganancia patrimonial obtenida hasta el 20 de Enero de 2006 se reducirá de la siguiente manera:

- a)** Se calculará el período de permanencia del bien desde la fecha de adquisición hasta el 31 de Diciembre de 1996 redondeado por exceso (en caso de mejoras se tomará desde la fecha de realización hasta el 31 de Diciembre de 1996).
- b)** Los coeficientes a aplicar serán:
 - Inmuebles: el 11,11% por cada año de permanencia que exceda de dos, entre la fecha de adquisición y el 31 de Diciembre de 1996.
 - Acciones cotizadas: el 25% por cada año de permanencia que exceda de dos, entre la fecha de adquisición y el 31 de Diciembre de 1996.
 - Demás bienes y derechos: el 14,28% por cada año de permanencia que exceda de dos, entre la fecha de adquisición y el 31 de Diciembre de 1996.

Esto significa que no estarán sujetas al impuesto las ganancias patrimoniales cuando transcurriesen respectivamente más de 10, 5 y 8 años desde la fecha de adquisición hasta el 31 de Diciembre de 1996. El cuadro siguiente recoge, a modo de resumen, los porcentajes de reducción aplicables a los distintos elementos patrimoniales:

Período de permanencia hasta el 31/12/1996	Acciones con cotización	Inmuebles	Otros elementos patrimoniales
Entre 0 y 2 años	0,00%	0,00%	0,00%
Entre 2 años y un día y 3 años	25,00%	11,11%	14,28%
Entre 3 años y un día y 4 años	50,00%	22,22%	28,56%
Entre 4 años y un día y 5 años	75,00%	33,33%	42,84%
Entre 5 años y un día y 6 años	100,00%	44,44%	57,12%
Entre 6 años y un día y 7 años	100,00%	55,55%	71,40%
Entre 7 años y un día y 8 años	100,00%	66,66%	85,68%
Entre 8 años y un día y 9 años	100,00%	77,77%	100,00%
Entre 9 años y un día y 10 años	100,00%	88,88%	100,00%
Más de 10 años y un día	100,00%	100,00%	100,00%

EJEMPLO	<p><i>El Sr. X adquirió un inmueble el 20/01/1989 por importe de 145.000 euros. Los gastos de notario, registro e ITP han ascendido a 5.000 euros. El 30/12/2008 el inmueble es objeto de transmisión por un importe de 400.000 euros.</i></p>
SOLUCIÓN	<p>Habrà que determinar el importe de la ganancia patrimonial generada desde la fecha de adquisición del inmueble hasta la fecha de transmisión del mismo.</p> <p>Valor de transmisión400.000 € Valor de adquisición actualizado: (150.000 x 1,2405)186.075 € Ganancia patrimonial generada213.925 €</p> <p>1. Ganancia generada antes del 20/01/2006 (considerando 360 días por año):</p> <p>Nº de días de permanencia del elemento patrimonial desde el 20/01/1989 hasta el 30/12/2008..... 7.180 Nº de días desde el 20/01/1989 hasta el 19/01/2006..... 6.119 Ganancia patrimonial generada hasta el 19/01/2006..... 182.312,96 € 213.925 x (6.119/7.180)</p> <p>Nº de años de permanencia hasta 31/12/1996 8 Reducción: 121.529,82 € (8-2) x 11,1% = 66,66% x 182.312,96 Ganancia patrimonial reducida sujeta a gravamen.....60.783,14 €</p> <p>2. Ganancia generada con posterioridad a 20/01/2006. (213.925 € - 182.312,96 €)31.612,04 €</p> <p>3. Total ganancia patrimonial a integrar: (60.783,14 € + 31.612,04 €)92.395,18 €</p> <p>La ganancia patrimonial de 92.395,18 euros se integrará en la base imponible del ahorro tributando al tipo del 18%.</p>

Se introduce una regla especial en los casos de transmisiones de valores cotizados y participaciones en fondos de inversión cotizados, debido a la certeza sobre su valor al tiempo de la modificación de la norma.

- Si el valor de transmisión es igual o superior al valor liquidativo a 31 de Diciembre de 2005, la parte proporcional de la ganancia que es generada antes del 20 de Enero de 2006 se reduce en los coeficientes de abatimiento correspondientes. En este caso, se entiende que la parte de ganancia generada hasta el 20 de Enero de 2006 es la diferencia entre el valor de cotización o liquidativo a 31 de Diciembre de 2005 y el valor de adquisición.
- Si el valor de transmisión es inferior al valor liquidativo a 31 de Diciembre de 2005, toda la ganancia se reduce en los coeficientes de abatimiento.

A los efectos de la aplicación de estos coeficientes reductores, deben tenerse presentes las siguientes reglas:

- a)** No se aplicarán en el caso de que de la transmisión de los elementos patrimoniales derive una pérdida.
- b)** No se aplicarán nunca cuando los elementos que se transmiten hayan tenido la consideración de afectos a la actividad económica.
- c)** En el caso de que los elementos transmitidos sean inmuebles, habrá de tenerse en cuenta que para determinar el valor de adquisición será necesario actualizar previamente el valor de adquisición conforme a las reglas anteriormente indicadas.

Las ganancias patrimoniales han de provenir de transmisiones onerosas o lucrativas. No resulta de aplicación este régimen (Disposición Transitoria novena de la LIRPF) a las ganancias derivadas de incorporación de bienes y derechos al patrimonio del sujeto pasivo (tales como premios o ganancias del juego).

EJEMPLO

El Sr. W adquiere 2.000 acciones cotizadas a 2 euros/acción el 02/03/1993. Estas acciones las transmite el 20/06/2008 por un importe de 3 euros/acción.

Calcular la ganancia patrimonial en los dos supuestos siguientes:

- a) Valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio 2005: 2,4 euros/acción.*
- b) Valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio 2005: 3,4 euros/acción.*

SOLUCIÓN

a) El valor de transmisión de las acciones es de 3 euros/acción mientras que el valor a efectos del IP 2005 es 2,4 euros/acción. En este caso, hemos de distribuir la ganancia patrimonial generada desde la fecha de adquisición hasta el 20/01/2006 por diferencia entre el valor del IP 2005 y el de adquisición y desde el 20/01/2006 hasta la fecha de transmisión por diferencia entre el precio de transmisión y el valor del IP 2005. A la ganancia patrimonial generada hasta el 20/01/2006 le serán aplicables los coeficientes de abatimiento.

- Ganancia generada antes del 20/01/2006.
 $(2.000 \times 2,4) - (2.000 \times 2) = 800$

Nº de años de permanencia hasta 31/12/1996: 4
 Reducción: $(4-2) \times 25\% = 50\% \times 800 = 400$
 Ganancia patrimonial sujeta a gravamen: $800 - 400 = 400$
 La ganancia patrimonial de 400 tributa al tipo impositivo del 18%.

- Ganancia generada desde el 20/01/2006.

$$(2.000 \times 3) - (2.000 \times 2,4) = 1.200$$

Esta ganancia patrimonial tributa en su totalidad al tipo impositivo del 18%.

En este supuesto, la ganancia patrimonial total asciende a 1.600 euros (400 + 1.200) que tributarán en la base del ahorro al tipo impositivo del 18%.

b) El valor de transmisión de las acciones es de 3 euros/acción y el valor a efectos del IP 2005 es de 3,4 euros/acción. En este caso, la ganancia patrimonial se entiende generada antes del 20/01/2006.

$$(2.000 \times 3) - (2.000 \times 2) = 2.000$$

Nº de años de permanencia a 31/12/1996: 4

$$\text{Reducción: } (4-2) \times 25\% = 50\% \times 2.000 = 1.000$$

$$\text{Ganancia patrimonial sujeta a gravamen: } 2.000 - 1.000 = 1.000$$

La ganancia patrimonial generada en este supuesto es de 1.000 y tributará en la base del ahorro al tipo impositivo del 18%.

8.11. INDIVIDUALIZACIÓN DE RENTAS

Las ganancias y pérdidas patrimoniales se consideran obtenidas por la persona a quien corresponda la titularidad de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de los que provengan, siendo dicha persona quien deberá declararlos.

En caso de matrimonio, las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirán por mitad a cada uno de ellos, salvo que justifiquen otra cuota de participación. Por el contrario, las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de bienes o derechos privativos corresponden al cónyuge titular de los mismos.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, al que le serán atribuidas las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de dichos bienes o derechos.

Las ganancias patrimoniales que consistan en adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego, se atribuyen

a la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente. Es importante reseñar que en el caso de transmisión de elementos afectos a actividades económicas la ganancia o pérdida patrimonial se imputará al titular o titulares de los elementos patrimoniales transmitidos afectos, aún cuando el bien sea de titularidad compartida por los dos cónyuges y uno sólo de ellos lo utilice en su actividad económica.

8.12. IMPUTACIÓN TEMPORAL

8.12.1. Criterio general

La declaración y determinación del importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales deben efectuarse e imputarse al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.

8.12.2. Criterios especiales

- Operaciones a plazos o con precio aplazado. El contribuyente podrá optar por imputar proporcionalmente las ganancias o pérdidas patrimoniales producidas, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes. Se considerarán operaciones a plazo o con precio aplazado aquéllas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el periodo transcurrido entre la entrega del bien o la puesta a disposición del bien o derecho y el vencimiento del último plazo sea superior al año.
- Ayudas públicas percibidas como compensación por los defectos estructurales de la vivienda habitual. Cuando dichas ayudas se destinen a la reparación de la vivienda habitual podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.
- Ayuda estatal directa a la entrada de la vivienda. Las ayudas incluidas en el ámbito de los planes estatales para el acceso, por primera vez a la vivienda en propiedad, percibidas por los contribuyentes, mediante pago único en concepto de Ayuda Estatal Directa a la Entrada (AEDE), podrán imputarse por cuartas partes en el período impositivo en que se obtengan y en los tres siguientes.
- Ayudas públicas a titulares de bienes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural. Estas ayudas, destinadas exclusivamente a su conservación o rehabilitación, podrán imputarse por cuartas partes en el período impositivo en que se obtengan y en los tres siguientes.

8.13. OPERACIONES VINCULADAS

El artículo 41 de la LIRPF remite al artículo 16 de la LIS al indicar que la valoración de operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizarán por su valor normal de mercado.

Las situaciones más comunes que podemos encontrar serán las derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales realizadas por los socios o partícipes con la entidad de la que posean capital (artículo 16.3.a. de la LIS) o las realizadas por consejeros o administradores con las sociedades en las que formen parte de su Órgano de Administración (artículo 16.3.b. de la LIS).

8.14. CLASES DE RENTA

A efectos del cálculo del impuesto, las rentas del contribuyente se clasificarán, según proceda, como renta general o como renta del ahorro.

En el tema que nos ocupa, formarán parte de la renta del ahorro las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales. Si estas ganancias o pérdidas patrimoniales no proceden de transmisiones, éstas formarán parte de la renta general.

Los tipos de gravamen aplicables a las distintas clases de renta son los siguientes:

- Renta del ahorro: tipo fijo del 18%.
- Renta general: se aplica la escala progresiva de gravamen del impuesto.

Capítulo 9

**Integración y compensación de rentas.
Reducciones de la base.
Mínimos personales y familiares.
Tarifas y pensiones por alimentos a hijos.
Tributación Conjunta e individual.
Gestión del impuesto.**

**9.1. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS.
BASE IMPONIBLE GENERAL Y BASE IMPONIBLE DEL AHORRO.**

9.1.1. Clases de rentas

El IRPF clasifica las rentas obtenidas por contribuyente en dos grandes grupos, dentro de los cuales a su vez aparecen diversas clasificaciones:

RENDA GENERAL		
Rendimientos	Imputaciones de renta	Ganancias y pérdidas patrimoniales
- Trabajo	- Rentas inmobiliarias	- No derivadas de transmisión de elementos patrimoniales
- Capital inmobiliario	- Entidades en atribución de rentas	
- Capital mobiliario (art. 25.4. LIRPF)	- Transparencia fiscal internacional	- Imputación de ganancias patrimoniales de ejercicios anteriores a las que se les aplicó el diferimiento por reinversión
- Capital mobiliario por cesión a entidades vinculadas de capitales propios	- Cesión de derechos de imagen	
- Actividades económicas	- Instituciones de Inversión Colectiva constituidas en paraísos fiscales	

Las rentas de capital mobiliario del artículo 25.4. LIRPF son aquellas, no incluidas en una actividad económica, procedentes de:

- la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor
- la propiedad industrial
- la asistencia técnica
- el arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas
- la explotación del derecho de imagen o el consentimiento o autorización para su utilización.

Constituyen una excepción a la tributación del capital mobiliario, que con la vigente Ley de IRPF se integran casi siempre como renta del ahorro.

RENDA DEL AHORRO	
Rendimientos de capital mobiliario.	Ganancias y pérdidas patrimoniales.
- Por participación en los fondos propios.	- Derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, independientemente del periodo de generación.
- Por cesión de capitales propios a terceros.	
- Los procedentes de operaciones de capitalización o contratos de seguro de vida o invalidez (salvo que se consideren rendimientos del trabajo) y de rentas derivadas de la imposición de capitales.	

9.1.2. Supuestos especiales

Rendimientos de capital mobiliario por cesión de capitales propios a entidades vinculadas

Aunque la norma general somete estos rendimientos a tarifa general, la Disposición adicional séptima, introducida por en el RIRPF el RD 1804/2008 ha establecido que se entenderá que no proceden de entidades vinculadas con el contribuyente los rendimientos del capital mobiliario obtenidos por cesión de capitales, satisfechos por las entidades de crédito, cuando no difieran de los que hubieran sido ofertados a otros colectivos de similares características a las de las personas que se consideran vinculadas a la entidad pagadora.

Ganancias patrimoniales que antes tributaban en la parte especial de la base imponible y ahora lo hacen como renta regular

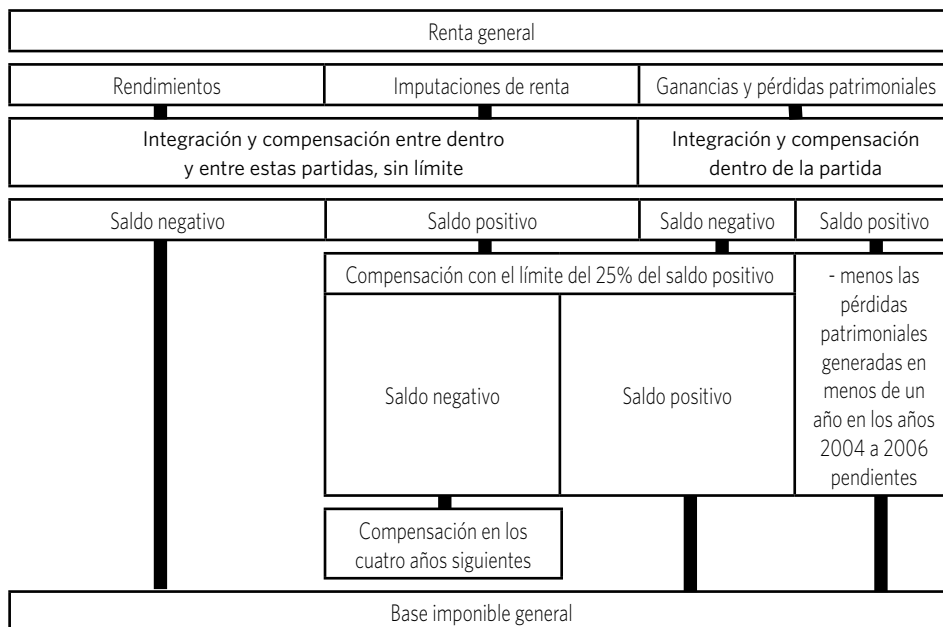
Con carácter general la actual regulación es más generosa con las ganancias y pérdidas patrimoniales, ya que permite que tributen a un tipo fijo del 18% con independencia del periodo de generación, siempre y cuando se originen por la transmisión de elementos patrimoniales.

Ahora bien, la necesidad de que haya una transmisión patrimonial deja fuera de la base del ahorro (y por tanto de este tipo impositivo fijo) algunos tipos de renta que con la normativa anterior sí que tributaban en la parte especial de la base imponible, como los intereses de demora cobrados por la devolución de unos ingresos indebidos realizados con antigüedad superior a un año, por retraso en el cobro del justiprecio de una expropiación o por retraso en el cobro de una indemnización fijada por sentencia judicial. Esta inclusión en la parte especial de la base imponible venía avalada por la Dirección General de Tributos en respuesta a las consultas N° 0213-00, de 11 de febrero, N° 0922-01, de 17 de mayo ó N° 0037-01, de 12 de enero.

Sin embargo este criterio parece no tener cabida con la normativa actual, porque la ganancia no tiene origen en la transmisión de un elemento patrimonial.

9.1.3. Integración y compensación de rentas regulares. Base imponible regular

El esquema de integración y compensación de la renta regular se recoge en el siguiente cuadro:



Integración y compensación de rendimientos e imputaciones de renta

Los componentes dentro de estas partidas se suman y compensan entre sí, sin límite alguno.

Integración y compensación de ganancias patrimoniales no derivadas del transmisión.

Las partidas positivas y negativas dentro de este grupo se integran y compensan entre sí. Del saldo positivo, si lo hubiere, puede restarse el importe de las pérdidas patrimoniales pendientes generadas en menos de un año en los años 2004 a 2006 (Disposición Transitoria 7ª LIRPF).

Integración y compensación entre ambos grupos

El saldo positivo de la integración de rendimientos e imputaciones de rentas puede ser compensado por el saldo negativo resultado de integrar ganancias y pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisión, con el límite del 25% de aquel. Conviene puntualizar que las pérdidas patrimoniales generadas en menos de un año en los años 2004 a 2006 no pueden ser utilizadas en esta compensación intergrupos; sólo puede compensarse con ganancias netas del ejercicio.

El importe de las pérdidas netas patrimoniales del ejercicio no compensadas con

el 25% de la suma de rendimientos e imputaciones puede ser compensado en el plazo máximo de cuatro años, de la misma forma, es decir:

- En primer lugar, con el saldo positivo resultado de sumar ganancias y pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisión.
- Después, con el saldo positivo resultado de sumar rendimientos e imputaciones de rentas, con el límite del 25% de aquel.

Base imponible general

De la integración y compensación de estas partidas resulta la base imponible general, cuyo importe podrá ser positivo o negativo.

EJEMPLO	Rentas netas del trabajo.....	2.000
	Rendimientos de actividad económica	10.000
	Pérdida por renuncia a una opción de compra.....	- 15.000
	Imputaciones inmobiliaria.....	1.500
	BASE IMPONIBLE GENERAL	10.125
	(2.000 + 10.000 + 1.500) x 75%	

Se ha compensado el 25% de la suma de los rendimientos con las pérdidas patrimoniales. El exceso de éstas podrá ser compensado con ganancias en los siguientes ejercicios.

9.1.4. Integración y compensación de rentas del ahorro. Base imponible especial

Renta general			
Rendimientos de capital mobiliario		Ganancias y pérdidas patrimoniales	
Integración y compensación dentro del grupo		Integración y compensación dentro del grupo	
Saldo negativo	Saldo positivo	Saldo negativo	Saldo positivo
A compensar en los cuatro años siguientes	A compensar en los cuatro años siguientes	Menos los saldos negativos de años anteriores (en 2008, sólo de 2007)	Pérdidas patrimoniales generadas en más de un año en los años 2004 a 2007 Menos los saldos negativos de años anteriores (en 2008, sólo de 2007)
Base imponible del ahorro			

Integración y compensación de rendimientos de capital mobiliario

Del saldo positivo resultado de la integración y compensación de los rendimientos de capital mobiliario que se incluyen como renta del ahorro puede restarse el saldo negativo de esta misma partida de 2007.

Integración y compensación de ganancias y pérdidas patrimoniales derivados de transmisiones

Del saldo positivo resultado de la integración y compensación de las ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de transmisiones puede restarse el saldo negativo de esta misma partida de 2007, así como las pérdidas patrimoniales generadas en más de un año, en los ejercicios 2004 a 2006.

Integración y compensación entre ambos grupos

En ningún caso es posible la compensación entre ambos grupos.

Base imponible del ahorro

Será el resultado de sumar los resultados positivos de los dos grupos anteriores. En el caso de que alguno de ellos fuera negativo no se incluiría en la base imponible del ahorro, quedando para una posible compensación en los cuatro años siguientes.

EJEMPLO

El sujeto pasivo ha cobrado durante el ejercicio 1.000 euros en diversos plazos fijos, y además ha vendido unas acciones cotizadas por 570 euros que se habían adquirido por 700 euros seis meses antes. Además tenía rendimientos de capital mobiliario negativos de 2007 por importe de 180 euros, como consecuencia del rescate de un seguro.

Rendimientos de capital mobiliario obtenidos en 2008	1.000
- Rendimientos negativos pendientes de compensar de 2007	- 180
Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas del transmisión	-130
Base imponible del ahorro	820

Las pérdidas de 130 euros por la venta de acciones podrán compensarse en los próximos 4 años con ganancias generadas procedentes de transmisiones.

9.2. REDUCCIONES CON EL LÍMITE DE LA BASE IMPONIBLE GENERAL. BASE LIQUIDABLE GENERAL

Base imponible general
- Reducción por tributación conjunta
- Atención a situaciones de dependencia y envejecimiento
- Pensiones compensatorias y anualidades por alimentos
- Cuotas y aportaciones a partidos políticos
- Inclusión de las ganancias patrimoniales no justificadas
Base liquidable general

9.2.1. Generalidades

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones que marca la Ley, tal y como establece el artículo 54 de la Ley General Tributaria, y refleja la parte de la renta que es efectivamente gravada.

En este punto vamos a analizar las reducciones que la LIRPF contempla para la base imponible general, con el límite del saldo positivo de ésta. Dicho de otro modo, de la aplicación de las reducciones no puede resultar una base liquidable negativa cuando la base imponible era positiva. Las reducciones aplicables son, y por este orden:

- Por tributación conjunta, recogida en el artículo 84 LIRPF.
- Por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento, en los artículos 51 a 54 LIRPF (excepto las aportaciones a mutualidades de previsión social de deportistas profesionales).
- Por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos, en el artículo 55 LIRPF.
- Por aportaciones a partidos políticos, en el artículo 61.bis LIRPF.
- Por aportaciones a mutualidades de previsión social de deportistas profesionales.

El importe de las reducciones que no pueden aplicarse en la base imponible general pueden restarse de la base imponible de ahorro, salvo en el caso de aportación a las distintas modalidades de atención a situaciones de dependencia y envejecimiento. Los excesos por estos conceptos tienen un tratamiento distinto que se señalará más adelante.

9.2.2. Reducción por tributación conjunta

Esta reducción, que se practica con carácter previo a las demás, y que tiene como límite la base imponible (en primer lugar se aplica sobre la general y, el exceso, en su caso, sobre la del ahorro), tiene dos modalidades, recogidas en el artículo 84.2 LIRPF:

- Familias monoparentales, que tienen derecho a aplicar una reducción de 2.150 euros anuales. No procede la aplicación de la deducción cuando padre y madre conviven juntos, pero sin estar casados.
- Familias formadas por los dos cónyuges y, en su caso, sus hijos, con una reducción de 3.400 euros anuales.

En ambos casos el requisito imprescindible y evidente es la presentación de declaración conjunta.

9.2.3. Atención a situaciones de dependencia y envejecimiento

Generalidades

Con la publicación de la vigente Ley de IRPF se introdujeron una serie de modificaciones en relación a esta reducción de la base imponible, de forma que:

- 1) Se incrementó el número de productos financieros que originan el derecho,

como los seguros privados de cobertura de dependencia (Ley 39/2006 de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a personas en situación de dependencia) y los planes de previsión social empresarial (PPSE), incluidos en la Disposición Adicional 1ª de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones. Además se conservaron todas las anteriores.

- 2) Se modifican los límites de aportación sobre los que practicar la reducción, sobre todo en el caso de los contribuyentes de más edad.
- 3) Se incentiva la percepción de prestaciones en forma de renta, al eliminar la reducción del 40% que existía antes al rescatar en forma de capital estos productos.

Así son de común aplicación a todas las modalidades lo siguiente:

- La reducción máxima consecuencia de aportaciones y contribuciones será la menor entre:
 1. El 30% de los rendimientos del trabajo y actividad económica (50% para contribuyentes mayores de 50 años)
 2. 10.000 euros con carácter general y 12.500 para contribuyentes mayores de 50 años.
- Las prestaciones recibidas tributan en su totalidad.
- La disposición anticipada de prestaciones obligaría al contribuyente a devolver el impacto en cuota de las reducciones practicadas. El exceso entre lo recibido y lo aportado tributará como rendimiento del trabajo.
- El exceso entre lo aportado y las cantidades incluidas como reducción podrán ser aprovechadas en los siguientes cinco años.

A continuación vamos a repasar las principales características de los productos financieros y de seguro objeto de esta reducción.

Planes de Pensiones, Mutualidades, Planes de Previsión Asegurados, Planes de Previsión Social Empresarial y Seguros de Dependencia o Gran Dependencia

Estos sistemas de previsión social se analizan con detalle en el capítulo 6.

Aportaciones a favor del cónyuge

También es aplicable la reducción a las aportaciones realizadas por el contribuyente al sistema de previsión social del cónyuge, siempre que éste tenga una renta anual procedente del trabajo o de actividades económicas inferior a 8.000 euros. Quien genera el derecho a deducción es el aportante y el cónyuge no debe tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. El importe máximo es de 2.000 euros, y sobre esta cantidad no operan los límites referidos en “Generalidades”, anteriormente, y tampoco puede dar lugar a base liquidable negativa.

Aportaciones a favor de personas con discapacidad

En la Disposición Adicional 11ª de la LIRPF se regula un régimen especial de aportación

a Planes de Pensiones, Mutualidades, etc. constituidos a favor de personas con un grado de discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33% o judicialmente declarada.

Dichas aportaciones pueden realizarlas tanto el propio discapacitado como sus familiares en línea directa o colateral de hasta tercer grado inclusive, el cónyuge o aquellas personas que tenga encomendada su tutela o acogimiento.

Los límites de aportación individual son de 10.000 euros, y son compatibles con las aportaciones que estas personas hagan a sus propios productos de previsión, existiendo además un límite de 24.250 euros anuales como conjunto de las aportaciones recibidas por el beneficiario de estos productos. El exceso de aportación podría ser aprovechado en los cinco años siguientes.

Lógicamente las aportaciones realizadas a favor de terceros no están sujetas al Impuesto de Sucesiones y Donaciones.

Aportaciones a patrimonios protegidos

Estos patrimonios protegidos se configuran como un patrimonio separado del resto del contribuyente, encaminado a cubrir sus necesidades futuras.

Desde un punto de vista estrictamente fiscal tiene como peculiaridad que, además de no estar sujetas al Impuesto de Sucesiones y Donaciones, las aportaciones pueden ser no dinerarias y, en este caso no hay ganancia ni pérdida patrimonial para el aportante.

Ahora bien, la disposición de ese patrimonio por parte del beneficiario en el periodo en el que se produzcan las aportaciones o en los cuatro siguientes supone, por un lado, la tributación por parte de éste por las cantidades recibidas y, por otro, la pérdida del derecho a reducción por parte del aportante de las cantidades objeto de disposición.

Mutualidades de previsión social de deportistas profesionales

Se trata de una especialidad de las mutualidades de previsión social que afecta a los deportistas profesionales, encaminada a que se realicen mayores aportaciones por parte de éstos, en aras a fomentar la nivelación de las rentas obtenidas entre los años en los que ejercen su profesión y los siguientes.

Mientras el deportista está en ejercicio, las aportaciones máximas anuales son de 24.250 euros, en lugar de los 10.000 euros que con carácter general afecta al resto de productos de previsión social. A diferencia de lo que ocurría con la normativa anterior, ahora no es posible que, como consecuencia de estas aportaciones, la base imponible pueda ser negativa.

Una vez que el deportista abandona el ejercicio de su actividad estos productos se rigen por el sistema general.

EJEMPLO

El contribuyente ha obtenido unos rendimientos netos de su actividad económica de 30.000 euros, y ha realizado las siguientes aportaciones:

- *A un plan de pensiones, 10.000 euros.*
- *Al plan de pensiones de su cónyuge, que obtiene dividendos de una sociedad familiar por importe de 10.000 euros, 2.000 euros.*
- *A un patrimonio protegido de su sobrino minusválido, 1.000 euros.*

Base imponible	30.000
- Aportación a Plan de Pensiones	-9.000 (1)
- Al Plan de Pensiones del cónyuge	-2.000 (2)
- Aportación al Patrimonio Protegido	-1.000
BASE LIQUIDABLE	18.000

(1) Opera el límite del 30% de los rendimientos del trabajo o actividad económica. El exceso podrá deducirse en los próximos cinco años.

(2) Aunque obtiene 10.000 euros de dividendos, la reducción sólo sería inviable en el caso de que los obtuviera como rentas del trabajo o de actividad económica.

9.2.4. Pensiones compensatorias y anualidades por alimentos

La pensión compensatoria es aquella satisfecha entre cónyuges para compensar el desequilibrio económico que se origina como consecuencia del divorcio. Se regula en el artículo 97 del Código Civil, y no cabe incluir en este concepto otros pagos como la contribución al levantamiento de cargas familiares o las cargas del matrimonio. Por ejemplo, no son pensiones compensatorias las cantidades pagadas para el mantenimiento de la vivienda familiar que ha sido adjudicada a los hijos y al ex-cónyuge.

Tampoco lo son las cantidades pagadas para el pago de la hipoteca que grava la vivienda familiar, ni tampoco da derecho a aplicar la deducción por adquisición de vivienda habitual (DGT 0514-03, 09/04/2003). Sin embargo, si al fijar la pensión compensatoria se incluye como un componente más el pago de esa hipoteca, sí que se puede aplicar la reducción (DGT 0521-01, 13/03/2001)

Para que una pensión compensatoria tenga el carácter de reducción de la base imponible del pagador (artículo 55 LIRPF) es imprescindible que haya sido fijada por sentencia judicial firme, que la califique como tal. Y es fundamental que en la resolución judicial se determine claramente qué es pensión compensatoria y qué otros conceptos, porque el criterio de la Dirección General de Tributos (rechazado por algunos tribunales) es que en el caso de que no se especifique, no hay derecho a practicar la reducción.

No son pensiones compensatorias, y por tanto no dan derecho a reducción, aquellas derivadas de una nulidad matrimonial. En paralelo, esa misma pensión compensatoria tendrá el carácter de rendimiento del trabajo para el perceptor de la misma.

De la misma forma, sí constituyen una reducción en la base imponible las anualidades por alimentos satisfechas por decisión judicial al ex-cónyuge, padres hermanos, aunque se excepcionan las satisfechas a los hijos. El motivo de exclusión de éstas últimas es que las anualidades por alimentos recibidas por los hijos están exentas de IRPF (artículo 7.k), mientras que en todos los demás casos, constituyen rendimiento del trabajo para el perceptor.

9.2.5. Cuotas y aportaciones a partidos políticos

La Ley 8/2007 sobre financiación de partidos políticos introdujo una reducción de la base imponible (artículo 61 bis LIRPF), con un tope de 600 euros anuales, por aportaciones privadas de afiliados y simpatizantes. El único requisito para su aplicación es disponer del documento acreditativo de la aportación.

El importe que por insuficiencia de base imponible general no pudiera ser aprovechado podrá reducir la base imponible del ahorro.

9.2.6. Inclusión de las ganancias patrimoniales no justificadas

Recogidas en el artículo 39 LIRPF son un componente más de la base liquidable:

“Tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros o registros oficiales.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del período impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del período de prescripción.”

Dado el esquema liquidatorio del impuesto, hemos de tener en cuenta que a las ganancias patrimoniales no justificadas no les es aplicable reducción alguna, aunque tuviéramos un remanente de alguna de las anteriores. Se añaden a la base liquidable por su importe íntegro, sin posibilidad de compensación.

No obstante, la utilización de la ganancia patrimonial no justificada no sirve como mecanismo de autorregularización de la situación tributaria del contribuyente, ya que en principio este mecanismo está reservado a la inspección, que lo podrá utilizar en

el marco de un procedimiento de carácter general. Así lo ha entendido el TEAC en su resolución de 9 de febrero de 2001.

Base liquidable general

Una vez practicadas sobre la base imponible general todas las reducciones que hemos ido describiendo, de las que no podrá resultar un importe inferior a cero, y añadidas las ganancias patrimoniales no justificadas, se obtiene el importe de la base liquidable general.

9.3. REDUCCIONES CON EL LÍMITE DE LA BASE IMPONIBLE DEL AHORRO. BASE LIQUIDABLE DEL AHORRO

Tal y como se ha dicho anteriormente, la base imponible del ahorro no tiene reducciones específicas, tan solo puede aprovecharse el exceso no aprovechado en la base imponible general de las reducciones que correspondan a pensiones compensatorias y anualidades por alimentos o a aportaciones a partidos políticos.

Una vez deducida de la base imponible del ahorro el importe de esos remanentes de reducción, con el límite del importe de aquélla, obtenemos la base liquidable del ahorro que, en consecuencia, no podrá ser en ningún caso negativa.

9.4. MÍNIMOS PERSONALES Y FAMILIARES

La Ley 35/2006 de IRPF configura los mínimos personales y familiares como la parte de la base liquidable que no se somete a tributación.

Con la anterior normativa los mínimos personales y familiares se restaban de la base imponible, lo que suponían en la práctica que para unas mismas circunstancias el ahorro en cuota era mayor cuanto mayor era la base imponible de contribuyente.

Para evitar ese efecto no deseado, y que en todo caso va en contra del objetivo de progresividad, la normativa vigente ha cambiado la mecánica de liquidación de forma que al importe resultante de las circunstancias personales y familiares se le aplica la tarifa del impuesto y esa cuantía se resta de la cuota resultante de la base liquidable. Para el cálculo de los mínimos personales y familiares hay que tener en cuenta lo siguiente:

- Se atiende a las circunstancias existentes a fecha de devengo del impuesto que, salvo en caso de fallecimiento, es el 31 de diciembre.
- Los mínimos por ascendientes y descendientes se prorratean entre los contribuyentes del mismo grado de parentesco que puedan tener derecho a su aplicación. En otro caso, tendrá derecho el contribuyente con un grado de parentesco más cercano, salvo que su renta anual sea inferior a 8.000 euros, en cuyo caso podrá tener derecho otro familiar más lejano.

9.4.1.....Mínimo del contribuyente

El mínimo personal representa la cuantificación de las necesidades vitales del contribuyente. Por ello, al importe 'estándar' de 5.151 euros mensuales se le añaden otros 918 euros para contribuyentes mayores de 65 años y otros 1.122 euros anuales para los mayores de 75, tratando de reflejar de esta forma las mayores necesidades aparejadas a la edad.

9.4.2. Mínimo por descendientes

Es aplicable a descendientes menores de 25 años, o con un grado de discapacidad superior al 33%. Con carácter general, el requisito para aplicar el mínimo por descendientes es que éstos convivan con el sujeto pasivo a fecha de devengo, salvo que el descendiente fallezca durante el ejercicio, en cuyo caso la cuantía fija del mínimo sería 1.836 euros. Estos mínimos van aumentando según el número de hijos, como se recoge en el cuadro resumen del epígrafe 9.4.6.

Además el contribuyente no puede aplicar el mínimo por descendientes o ascendientes, así como por discapacidad de los mismos, cuando los ascendientes o descendientes presenten declaración por el IRPF (o estén obligados a ello) con rentas superiores a 1.800 euros. La exclusión para descendientes no opera cuando estos presenten declaración conjunta con sus padres. Tampoco cabe aplicar el mínimo por descendientes si éstos obtienen rentas no exentas superiores a 8.000 euros.

Casos atípicos:

- 1)** En las parejas de hecho que convivan y tengan hijos comunes (y no en el matrimonio) pueden darse los siguientes casos:
 - Que cada uno de los cónyuges presente declaración individual prorrateando la deducción por descendientes.
 - Que uno de los cónyuges presente declaración conjunta incluyendo a los hijos, y que el otro presente declaración individual, sin aplicar mínimo por descendientes, ya que éstos habrán presentado declaración.
- 2)** Dan derecho a aplicar el mínimo por descendientes las personas vinculadas al contribuyente por acogimiento o tutela, sin necesidad de que se haya producido la adopción legal. No obstante estos menores no forman parte de la unidad familiar, por lo que no cabe presentar declaración conjunta.
- 3)** No es necesario que el descendiente esté soltero para aplicar la deducción.

9.4.3. Mínimo por ascendientes

Aplicable a ascendientes por línea directa que convivan con el sujeto pasivo más de la mitad del periodo impositivo y que tengan más de 65 años de edad, o discapacidad.

La cuantía del mínimo es de 918 euros por ascendiente con carácter general, pero si tiene más de 75 años el importe se incrementa en otros 1.122 euros anuales.

En este caso también opera la imposibilidad de aplicar la deducción cuando el ascendiente presente o deba presentar declaración.

9.4.4. Mínimo por discapacidad

El mínimo por discapacidad engloba los del contribuyente, ascendientes y descendientes, siendo compatible con cada uno de ellos. A estos efectos:

- Se consideran personas con discapacidad aquellas que acrediten, mediante certificado o resolución expedido por el IMSERSO o el órgano competente de las Comunidades Autónomas, un grado de minusvalía igual o superior al 33%.
- Se asimilan a esta situación los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.
- Se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65% cuando se trate de personas cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

9.4.5. Incidencia del fallecimiento del contribuyente

En el caso de fallecimiento del contribuyente, a pesar de que el periodo impositivo será inferior al año, se podrán aplicar íntegramente los mínimos personales y familiares. Las circunstancias familiares que habrá que considerar para el cálculo de lo mínimos personales serán las de fecha del fallecimiento, pero a efectos del cómputo de rentas del ascendiente o descendiente a efectos de la posibilidad de incluirlos o no la deducción, habrá que tomar la totalidad del ejercicio.

9.4.6. Resumen de cuantías para el ejercicio 2008 y 2009

Mínimo del contribuyente	
general	5.151
edad > 65 años	6.069 (5.151+918)
edad > 75 años	7.191 (5.151+918+1.122)

Mínimo por ascendientes	
general	918
edad > 75 años	2.040 (918+1.122)

Mínimo por descendientes	
1º	1.836
2º	2.040
3º	3.672
4º y siguientes	4.182
edad < a 3 años: aumenta el mínimo en...	2.244
en caso de fallecimiento	1.836

Mínimo por discapacidad del contribuyente, ascendientes o descendientes	
grado U 33 % y < 65%	2.316
grado U 65%	7.038
Gastos de asistencia	2.316

9.5. TARIFA Y CÁLCULO DE LA CUOTA ÍNTEGRA

9.5.1. Gravamen de la base liquidable general

Tarifas estatal y autonómica

TARIFA ESTATAL EN 2008 Y 2009			
Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo (porcentaje)
0	0	17.707,20	15,66
17.707,20	2.772,95	15.300,00	18,27
33.007,20	5.568,26	20.400,00	24,14
53.407,20	10.492,82	En adelante	27,13
TARIFA AUTONÓMICA O COMPLEMENTARIA EN 2008 Y 2009			
Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo (porcentaje)
0	0	17.707,20	8,34
17.707,20	1.476,78	15.300,00	9,73
33.007,20	2.965,47	20.400,00	12,86
53.407,20	5.588,91	En adelante	15,87

Esta tarifa es aplicable en aquellas Comunidades Autónomas que no hayan aprobado sus propias tarifas, así como a contribuyentes residentes en el extranjero. En 2008 además La Rioja, Madrid y Comunidad Valenciana han aprobado su propia tarifa autonómica o complementaria:

TARIFA COMUNIDAD VALENCIANA EN 2008			
Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo (porcentaje)
0	0	17.707,20	8,24
17.707,20	1.459,07	15.300,00	9,65
33.007,20	2.935,52	20.400,00	12,81
53.407,20	5.548,76	En adelante	15,85

TARIFA COMUNIDAD DE LA RIOJA Y MADRID EN 2008			
Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo (porcentaje)
0	0	17.707,20	7,94
17.707,20	1.405,95	15.300,00	9,43
33.007,20	2.848,74	20.400,00	12,66
53.407,20	5.431,38	En adelante	15,77

Novedades 2009

La Rioja y Madrid mantienen la tarifa de 2008. Murcia establece su propia tarifa para 2009 que es igual a la de la Comunidad Valenciana en 2008 y la Comunidad Valenciana actualiza los tramos de la que reguló en 2008.

TARIFA COMUNIDAD VALENCIANA EN 2009			
Base liquidable (hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable (hasta euros)	Tipo (porcentaje)
0	0	18.061,34	8,24
18.061,34	1.488,25	15.606,00	9,65
33.667,34	2.994,23	20.808,00	12,81
54.475,34	5.659,77	En adelante	15,85

Para obtener la cuota a pagar correspondiente a la base liquidable general hay que operar de la siguiente forma:

- 1) Se aplican la escala general y autonómica sobre la base liquidable general, obteniendo de esta forma una cuota previa.
- 2) De esa cuota se restará el resultado de aplicar las tarifas a los mínimos personales y familiares, con el límite de la base liquidable general.

EJEMPLO

El contribuyente tiene una base imponible individual de 22.000 euros, sin reducciones. Está casado y presenta declaración individual. Tienen 2 hijos menores de edad que conviven con ellos.

Base liquidable regular	22.000,00
Hasta.....17.707,20.....	4.249,73
Resto	4.292,80.....27%.....1.159,06
Cuota previa.....	5.408,79
Mínimo del contribuyente	5.151,00
Mínimo por descendientes (los hijos se imputan al 50%).....	1.938,00
Total circunstancias personales y familiares	7.089,00
Hasta	
Resto	7.089,00.....24%.....1.701,36
Cuota previa.....	1.701,36
Cuota íntegra de la base regular	3.707,43

En el ejemplo superior se ha modificado el porcentaje del 27% que constaba en el ejemplo por el del 28%, puesto que la suma de % correspondiente a la parte estatal y la autonómica es: $18,27+9,73=28\%$. A partir de ahí se han adaptado las cuantías

Rentas exentas con progresividad

Las rentas exentas con progresividad son aquellas que se tienen en cuenta para el cálculo del tipo medio impositivo, aunque luego dicho tipo medio impositivo no se aplique sobre su cuantía.

Se trata de rentas obtenidas por contribuyentes españoles en el extranjero que en virtud del convenio de doble imposición están exentas en España (tributan en el país de origen), pero que sí que se utilizan para calcular un tipo medio impositivo superior a aplicar sobre el resto de las rentas. La forma de calcular la tarifa en este caso sería:

- 1) Se aplican la escala general y autonómica sobre la suma de la base liquidable general y las rentas exentas con progresividad, obteniendo de esta forma un tipo medio de gravamen.
- 2) Ese tipo medio de gravamen se aplicará sobre la base liquidable, obteniendo una cuota.
- 3) De esa cuota se restará el resultado de aplicar las tarifas a los mínimos personales y familiares, con el límite de la base liquidable general.

A anualidades por alimentos a hijos

Desde el punto de vista de técnica de liquidación se trata de un caso inverso al anterior ya que, aunque se trata de rentas que tributan en todo caso (o mejor dicho no son cantidades deducibles de la base liquidable), se minoran la progresividad de aquellos contribuyentes que satisfacen este tipo de rentas.

En este supuesto la obtención de la cuota se haría de la siguiente forma:

- 1) Se aplican las tarifas sobre el importe de las anualidades por alimentos a los hijos y, por otro lado, al resto de la base liquidable general, sumando las cuotas resultantes de ambos cálculos.
- 2) De esa cuota se restará el resultado de aplicar las tarifas a los mínimos personales y familiares, incrementados en 1.600 euros.

EJEMPLO	<p><i>El contribuyente tiene una base imponible individual de 22.000 euros, sin reducciones. Está casado y el matrimonio presenta declaración individual. Tienen 2 hijos menores de edad que conviven con ellos. Satisface además una anualidad por alimentos a otro hijo fruto de un matrimonio anterior y con el que no convive.</i></p>																										
	<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td>Anualidades por alimentos</td> <td style="text-align: right;">4.000,00</td> </tr> <tr> <td>Hasta</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Resto</td> <td style="text-align: right;">4.000,00.....24%.....960,00</td> </tr> <tr> <td>Cuota que corresponde a la anualidad por alimentos.....</td> <td style="text-align: right;">960,00</td> </tr> <tr> <td colspan="2"> </td> </tr> <tr> <td>Resto de la base liquidable regular</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Hasta.....</td> <td style="text-align: right;">17.707,20.....4.249,73</td> </tr> <tr> <td>Resto</td> <td style="text-align: right;">292,80.....87%.....81,98</td> </tr> <tr> <td>Cuota previa.....</td> <td style="text-align: right;">4.331,71</td> </tr> <tr> <td colspan="2"> </td> </tr> <tr> <td>Mínimo del contribuyente.....</td> <td style="text-align: right;">5.151,00</td> </tr> <tr> <td>Mínimo por descendientes (los hijos se imputan al 50%).....</td> <td style="text-align: right;">1.938,00</td> </tr> <tr> <td>.....</td> <td style="text-align: right;">1.600</td> </tr> </table>	Anualidades por alimentos	4.000,00	Hasta		Resto	4.000,00.....24%.....960,00	Cuota que corresponde a la anualidad por alimentos.....	960,00			Resto de la base liquidable regular		Hasta.....	17.707,20.....4.249,73	Resto	292,80.....87%.....81,98	Cuota previa.....	4.331,71			Mínimo del contribuyente.....	5.151,00	Mínimo por descendientes (los hijos se imputan al 50%).....	1.938,00	1.600
Anualidades por alimentos	4.000,00																										
Hasta																											
Resto	4.000,00.....24%.....960,00																										
Cuota que corresponde a la anualidad por alimentos.....	960,00																										
Resto de la base liquidable regular																											
Hasta.....	17.707,20.....4.249,73																										
Resto	292,80.....87%.....81,98																										
Cuota previa.....	4.331,71																										
Mínimo del contribuyente.....	5.151,00																										
Mínimo por descendientes (los hijos se imputan al 50%).....	1.938,00																										
.....	1.600																										

Total circunstancias personales y familiares	8.689,00
Hasta	
Resto	8.689,00.....24%.....2.085,36
Cuota previas	2.085,36
Cuota íntegra de la base regular	3.206,35

9.5.2. Gravamen de la base liquidable del ahorro

La base liquidable del ahorro, en la parte que no corresponda con el mínimo personal y familiar tributará al 18%, correspondiendo el 11,1% a la cuota general y el 6,9% a la autonómica.

9.5.3. Especialidades para contribuyentes residentes en el extranjero

Los contribuyentes de IRPF que residan en el extranjero aplicarán en todo caso sobre la base liquidable que corresponda al mínimo personal y familiar:

- La escala complementaria del artículo 74 LIRPF, no pudiendo en ningún caso aplicarse escalas autonómicas.
- Un tipo fijo del 18% para la base liquidable del ahorro.

9.6. TRIBUTACIÓN CONJUNTA E INDIVIDUAL

Aunque la regla general del IRPF consiste en gravar la renta disponible de cada sujeto pasivo, configurando de esa forma la declaración individual como la más habitual, se sigue manteniendo la opción de que todos los integrantes de la unidad familiar presenten una única declaración, agregando todas sus rentas, y aplicando las normas específicas que para esta modalidad de declaración dispone la Ley de IRPF.

9.6.1. Requisitos para poder optar por la declaración conjunta

- Formar unidad familiar, bien por tratarse de un matrimonio que convive con sus hijos menores de edad, bien porque se trate de familias monoparentales.

Volviendo a un caso ya comentado al hablar del mínimo por descendientes, el de las parejas de hecho con hijos en común, la vigente Ley de IRPF no les permite presentar declaración conjunta por no formar los progenitores y los hijos una unidad familiar.

Por lo tanto el hecho de tener hijos en común no supone un lazo suficientemente fuerte como para poder presentar declaración conjunta. En cambio, en el caso del matrimonio en el que cada cónyuge aporta hijos de relaciones anteriores sí que podrían presentar declaración conjunta.

- Que todos los miembros de la unidad familiar opten por esta modalidad de declaración, y que todos sean residentes en España: la opción se manifiesta año a año al tiempo de hacer la declaración, no vinculando de cara a periodos futuros, y dicha opción no tiene nada que ver con el régimen económico matrimonial. Así, no hay inconveniente en que un matrimonio en régimen de separación de bienes tribute mediante declaración conjunta, o que un matrimonio en régimen de gananciales lo haga separadamente. El régimen económico matrimonial tiene incidencia en la individualización de rentas, pero no en la modalidad de declaración, que depende exclusivamente de la voluntad de los contribuyentes.

Ahora bien, una vez presentada declaración de un periodo impositivo, ésta no puede cambiarse aunque como consecuencia del descubrimiento de rentas no declaradas o declaradas incorrectamente hubiera sido más beneficioso para los contribuyentes tributar por la otra modalidad. La única excepción permitida es cuando la rectificación se produce a instancia del contribuyente y dentro del plazo reglamentario de declaración.

9.6.2. Normas específicas para declaración conjunta

- Importes máximos sobre los que practicar reducción de la base imponible en el caso de aportaciones a Planes de Pensiones, y demás productos establecidos en el artículo 52 de IRPF, así como para las reducciones de los artículos 53 y 54 de IRPF: se aplican individualmente para cada contribuyente incluido en la declaración conjunta, y desde la publicación del Reglamento de IRPF, concretamente de su artículo 51, se impide el trasvase de excesos de aportación entre contribuyentes. Traslados que, dada la actual configuración del impuesto (ya no existe límite porcentual sobre componentes de la base imponible), se hubieran podido dar en muy contadas ocasiones.
- Mínimo personal y familiar:
 - El mínimo personal en declaración conjunta es de 5.151 euros por contribuyente, como en declaración individual.
 - Y además ese importe de 5.151 euros se aplica a la unidad familiar, con independencia del número de miembros. En 2009 el mínimo en conjunto es también de 5.151 euros.
 - Los incrementos por edad o discapacidad individual se aplicarán al contribuyente que los originan.
 - No son aplicables mínimos personales por los hijos, quienes solo darán derecho a aplicar los mínimos familiares por descendientes.
- Se establecen unas reducciones familiares específicas sobre la base imponible (ya vistas en el punto 2.2. anterior):
 - Su importe es de 3.400 euros en el caso de familias formadas por matrimonio e hijos menores y de 2.150 euros en familias monoparentales.

- Se aplican sobre la base imponible con carácter previo a las reducciones de los artículos 51 , 53 y 54.
- En primer lugar se aplican sobre la base imponible general, con el límite de su importe, pudiéndose aplicar el resto sobre la base imponible del ahorro, que tampoco podrá resultar negativa.

- Además, el mecanismo de integración y compensación de rentas previo al cálculo de la base imponible establece una serie de mecanismos para atribuir a cada contribuyente el importe de aquellas partidas pendientes de compensación en el caso de cambio de la modalidad de tributación en ejercicios sucesivos.

EJEMPLO

El contribuyente tiene una base imponible individual de 22.000 euros, sin reducciones. Está casado y su cónyuge no tiene rentas. Presenta declaración conjunta. Presentan declaración conjunta. Tienen 2 hijos menores de edad que conviven con ellos.

Base imponible regular	22.000,00
Reducción por declaración conjunta.....	-3.400,00
Resto de la base liquidable regular.....	18.600,00
Hasta.....	17.707,20
Resto	4.000,00
.....24%.....	241,06
Cuota previa.....	4.490,79
Mínimo del contribuyente	5.151,00
Mínimo por descendientes (los hijos se imputan al 50%).....	1.938,00
Total circunstancias personales y familiares	7.089,00
Hasta	
Resto	7.089,00
.....24%.....	1.701,36
Cuota previa.....	1.701,36

Cuota íntegra de la base regular 2.789,43

En el ejemplo superior se ha modificado el porcentaje del 27% que constaba en el ejemplo por el del 28%, puesto que la suma del % correspondiente a la parte estatal y la autonómica es: 18,27 + 9,73= 28%. A partir de ahí se han adaptado las cuantías.

9.7. GESTIÓN DE IMPUESTO

9.7.1. Obligados a declarar y modalidades de declaración

En principio debe declarar cualquier sujeto pasivo que perciba rentas sujetas a IRPF pero, sin embargo, la propia Ley establece una serie de excepciones por razones de eficiencia de gestión.

Así, no tienen obligación de presentar la declaración (deben cumplir todas las condiciones):

- En cuanto a rendimientos del trabajo:
 - Quienes perciban rendimientos del trabajo de un solo pagador y por importe inferior a 22.000 euros anuales o
 - Rendimientos inferiores a 11.200 euros cuando procedan de varios pagadores. La justificación de este precepto es que con el actual sistema de cálculo de las retenciones salariales, la cuota estará muy próxima a cero, pero al haber más de un pagador ese cálculo no se ajusta de la misma forma, por lo que se hace obligado presentar declaración, de la que habitualmente resulta una cuota a pagar significativa.
No obstante lo anterior, el límite seguirá siendo de 22.000 euros cuando la suma del segundo pagador y posteriores no supere los 1.500 euros anuales, cuando lo que se perciba sea pensiones de clases pasivas y el tipo de retención se determine por el procedimiento especial previsto al efecto, o cuando se perciban anualidades por alimentos del ex-cónyuge. También se aplica esta norma cuando el pagador no está obligado a retener, o cuando el tipo de retención por alguna de estas fuentes de renta sea fijo (por ejemplo, remuneraciones por impartir conferencias).
 - El límite también es de 11.200 euros cuando el rendimiento del trabajo que se perciba corresponda a pensiones compensatorias, cuando el pagador no tenga obligación de retener o cuando se perciban rendimientos del trabajo sujetos a retención fija, como retribución como administrador de sociedades o rendimientos por impartir de cursos o conferencias.
- Por lo que se refiere a capital mobiliario o ganancias patrimoniales sujetas a retención o ingreso a cuenta, quienes tengan percepciones inferiores o iguales a 1.600 euros anuales.
- En cuanto a otros rendimientos, quienes perciban rentas inmobiliarias imputadas, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.
- No han de declarar, en ningún caso, los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades económicas así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales y pérdidas patrimoniales de cuantía inferior a 500 euros.

No obstante lo anterior, siempre tiene obligación de presentar declaración quienes se quieran practicar deducción por adquisición o construcción de vivienda habitual, o por cuenta de ahorro-empresa y los que pretendan reducir su base imponible por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad o sistemas de previsión social.

Cualquier contribuyente puede presentar la declaración en la modalidad general

pero, con el ánimo de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la Administración podrá facilitar, a requerimiento del contribuyente, un borrador de declaración, siempre y cuando los rendimientos obtenidos por éste provengan fundamentalmente de cantidades sujetas a retención, y la Administración disponga del resto de datos esenciales (deducción por vivienda, aportaciones a planes de pensiones, circunstancias familiares).

No obstante lo anterior, conviene advertir que el citado borrador puede presentar errores, que pueden ser subsanados en la mayor parte de los casos de forma muy sencilla a través de medios telemáticos o en las Delegaciones de Hacienda, pero que en ocasiones pueden llevar a presentar una nueva autoliquidación. La ausencia de una renta en el borrador no vincula a la Administración, por lo que el contribuyente que detecte alguna omisión debe corregir el citado borrador para incluir ese rendimiento.

9.7.2. Autoliquidación. Retenciones y pagos a cuenta

La declaración de IRPF incluye un cálculo realizado por el contribuyente de la cuota a pagar, por lo que dicha declaración tiene el carácter de autoliquidación. No existe, pues, la posibilidad de limitarse a presentar los datos relativos a los rendimientos y dejar que sea la Administración quien practique la liquidación, aunque esa pueda ser la sensación por la gran cantidad de servicios de ayuda a la cumplimentación de declaraciones que se despliegan durante la campaña.

A pesar de que operativamente pueda parecer lo contrario, al ser el contribuyente el obligado a autoliquidar, un error cometido por esos servicios de ayuda o colaboración, como los de bancos y cajas, no exime de responsabilidad al contribuyente. En el momento de calcular la cuota a pagar hay que descontar el importe de las retenciones y pagos a cuenta que sobre las distintas fuentes de renta se le hayan practicado al contribuyente.

A este respecto conviene señalar que el contribuyente tiene derecho a deducir de su cuota el importe de todas las retenciones que se le hayan debido practicar, con independencia de que el pagador no lo haya hecho o de que, habiéndolas practicado, no las hubiera ingresado en Hacienda.

9.7.3. Fraccionamiento del pago y compensación entre cónyuges

El importe de la cuota a pagar, resultado de restar a la cuota íntegra el importe de deducciones por doble imposición, por maternidad, etc., además de las retenciones y pagos a cuenta podrá ser fraccionado en dos: primer plazo del 60%, a realizar antes del 30 de junio con la presentación de la autoliquidación y, el 40% restante, el 5 de noviembre, sin necesidad de aportar garantías y sin devengo de intereses.

Adicionalmente, en el caso de que la cuota a pagar de un cónyuge sea positiva y la del otro negativa, cabe la posibilidad de compensar internamente ambos importes, aunque, como es lógico, éstos provengan de sendas autoliquidaciones individuales.

9.7.4. Plazos y formas de presentación del borrador y de la autoliquidación

9.7.4.1. Borrador

• **Solicitud:** los contribuyentes que pueden solicitar el borrador de la declaración son aquellos que, estando obligados a presentar la declaración, obtienen rentas procedentes exclusivamente de las siguiente fuentes:

- Rendimientos del trabajo.
- Rendimientos de capital mobiliario sujetos a retención o ingreso a cuenta, así como los derivados de Letras del Tesoro.
- Imputación de rentas inmobiliarias siempre que procedan, como máximo, de dos inmuebles.
- Ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta, así como subvenciones para la adquisición de vivienda habitual.

• **Plazo:** deberá solicitarse en el comprendido entre los días 2 de marzo y 23 de junio de 2009.

• **Vías para su solicitud:**

- Mediante personación en cualquier Delegación o Administración de la AEAT.
- Por teléfono llamando al número 901 200 345.
- Por medios telemáticos, a través de www.agenciatributaria.es, en este caso es necesario aportar NIF/NIE e importe de la casilla 698 de la Renta 2007.

No será necesario que lo soliciten aquellos contribuyentes que ya hubieran efectuado la correspondiente solicitud de borrador en la declaración correspondiente al ejercicio 2007, ni los que confirmaron el borrador el año pasado.

• **Confirmación:** el plazo para confirmar el borrador comienza el 1 de abril y concluye el 30 de junio de 2009. Si el resultado sale a ingresar y se domicilia el pago, el último día para confirmarlo será el 23 de junio. No obstante, el cargo en cuenta se realizará el 30 de junio. Cuando se esté de acuerdo con el resultado del **borrador**, existen distintas vías para presentarlo o confirmarlo según sea su resultado, a devolver o a ingresar.

• **Rectificación:** cuando se reciba el borrador de declaración, si existiera algún error, imprecisión, o faltase cualquier dato, podrá rectificarse por los mismos medios que los establecidos para su solicitud.

9.7.4.2. Declaración

• **Plazo:** desde el 4 de mayo hasta el 30 de junio de 2009, ambos inclusive. Si domicilia el pago el plazo finalizará el 23 de junio. No obstante, el cargo en cuenta se realizará el 30 de junio.

• **Formas de presentación:**

-En las oficinas de la AEAT para su inmediata transmisión telemática a AEAT o en las oficinas habilitadas por las Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía. No obstante, tratándose de declaraciones cuyo resultado sea una cantidad a ingresar, su presentación estará condicionada a que el contribuyente proceda en dicho acto a la domiciliación bancaria de la totalidad del ingreso resultante, o del primer plazo, si se trata de declaraciones en las que el contribuyente ha optado por el fraccionamiento del pago.

-Por medios telemáticos. Salvo que los contribuyentes deban acompañar a la declaración cualesquiera documentos, solicitudes o manifestaciones de opciones no contemplados expresamente en los propios modelos oficiales de declaración, con la excepción de los que efectúen la presentación de los mismos en forma de documentos electrónicos en el registro telemático general de la AEAT y los contribuyentes que se encuentren acogidos al sistema de cuenta corriente.

- Lugar de presentación:

- Declaraciones cuyo resultado sea una cantidad a ingresar:

- En las entidades de depósito que actúan como colaboradoras en la gestión recaudatoria (Bancos, Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito), sitas en territorio español.

- A través de los servicios de ayuda prestados en las oficinas de la AEAT o en las habilitadas a tal efecto por las Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía o Entidades Locales, siempre que el contribuyente hubiera procedido a la domiciliación del ingreso resultante o del primer plazo, si se trata de declaraciones en las que éste hubiese optado por el fraccionamiento del pago.

- Declaraciones cuyo resultado sea una cantidad a devolver con solicitud de la devolución:

- En cualquier Delegación de la AEAT o Administraciones de la misma, como en cualquier oficina sita en territorio español de la entidad colaboradora en la que se desee recibir el importe de la devolución. Se deberá hacer constar el Código Cuenta Cliente (CCC) que identifique la cuenta a la que deba realizarse la transferencia.

- En las oficinas habilitadas por las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía para la confección de declaraciones mediante el Programa de Ayuda desarrollado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

- Asimismo, se podrá ordenar la realización de la devolución mediante la emisión de cheque cruzado o nominativo del Banco de España cuando ésta no pueda realizarse mediante transferencia bancaria.

- Declaraciones negativas y declaraciones en las que se renuncie a la devolución en favor del Tesoro Público:

- Ante cualquier Delegación o Administración de la AEAT, o por correo certificado dirigido a la Delegación o Administración de la AEAT correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente.

- En las oficinas habilitadas por las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía para la confección de declaraciones mediante el Programa de Ayuda desarrollado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

- Declaraciones de cónyuges no separados legalmente en las que uno de ellos solicite la suspensión del ingreso y el otro manifieste la renuncia al cobro de la devolución: de forma simultánea y conjuntamente en el lugar que corresponda según sea la declaración a ingresar o a devolver. Si el resultado final de las mencionadas declaraciones fuera negativo, ambas se presentarán en los lugares indicados para las declaraciones negativas y declaraciones en las que se renuncie a la devolución en favor del Tesoro Público.

Capítulo 10

Deducciones estatales y autonómicas

10.1. DEDUCCIONES ESTATALES

10.1.1. Deducción por inversión en vivienda

Se tendrá derecho a esta deducción por las cantidades satisfechas por adquisición, rehabilitación, ampliación o construcción de la vivienda habitual.

Vivienda habitual

Se entiende por vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de 3 años, salvo fallecimiento, separación, traslado laboral, obtención del primer empleo o cambio de empleo, celebración de matrimonio u otras causas análogas debidamente justificadas. Se considera vivienda habitual las plazas de garaje (con un máximo de dos), jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas cuando se adquieran conjuntamente con la vivienda. La vivienda debe ser ocupada en un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras, salvo que concurra alguna de las circunstancias anteriores.

Obras de rehabilitación

Se entiende por rehabilitación las obras que hayan sido calificadas o declaradas como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas en los términos previstos en el RD 801/2005 o que tengan por objeto la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global exceda del 25% del precio de adquisición si ésta se ha realizado en los dos años anteriores a la rehabilitación o del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de la rehabilitación, sin tener en consideración el valor de suelo.

Ampliación o construcción

Se entiende por ampliación el aumento de la superficie habitable, mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio, de forma permanente y durante todas las épocas del año. Se tendrá derecho a la deducción por las obras de construcción cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos de la ejecución de las obras, o entregue cantidades a cuenta al promotor, siempre que las obras finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión, salvo situación de concurso del promotor o que se produzcan circunstancias excepcionales no imputables al contribuyente cuando supongan la paralización de la obra.

Obras e instalaciones de adecuación por razón de discapacidad

Se tendrá derecho a la deducción por las cantidades satisfechas por obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual del contribuyente por la discapacidad de él mismo, del cónyuge o de un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive, que convivan con él.

Los contribuyentes copropietarios del inmueble en que se encuentra la vivienda habitual pueden aplicar la deducción por las obras de modificación de elementos comunes del edificio, para adecuar mejor la finca a las personas discapacitadas, que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar las barreras de comunicación sensorial o de promoción o de su seguridad.

Base y cuantía de la deducción

La base de la deducción está compuesta por las cantidades satisfechas al contado, a plazos o mediante préstamo, en la compra de la vivienda habitual o por las obras de rehabilitación, ampliación o construcción. Se incluirán los gastos ocasionados por IVA, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, gastos de notaría y Registro de la Propiedad, licencia de obras, honorarios de profesionales que intervengan directamente en la adquisición o rehabilitación, las primas de seguro de vida y de incendios que se contraten obligatoriamente en los préstamos hipotecarios, etc.

Si en la compra de la vivienda habitual se utilizan recursos ajenos, las cantidades que hayan sido objeto de financiación se entenderán invertidas a medida que se vayan amortizando los préstamos.

Cuando se adquiere una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por la adquisición de viviendas habituales anteriores, se excluyen de la base de deducción las cantidades invertidas en la nueva, en tanto no superen las invertidas en anteriores y que fueron objeto de deducción. Del mismo modo, si se vende la vivienda habitual generándose una ganancia patrimonial exenta por reinversión en otra vivienda habitual, se excluye de la base de la deducción el importe de dicha ganancia exenta.

En los casos de nulidad matrimonial, divorcio o separación judicial, el contribuyente podrá seguir practicando esta deducción por las cantidades satisfechas en el período impositivo para la adquisición de la que fue durante la vigencia del matrimonio su vivienda habitual, siempre que continúe teniendo esta condición para los hijos comunes y el progenitor en cuya compañía queden.

EJEMPLO *Un contribuyente adquirió su vivienda habitual en el año 2000 por 110.000 euros, habiéndose deducido todos los años la cuantía máxima permitida por la Ley. En el mes de enero de 2008 vende dicha vivienda por 270.000 euros obteniendo una ganancia patrimonial de 160.000 euros. En el mes de*

diciembre de este mismo año compra una nueva vivienda habitual por un importe de 320.000 euros satisfaciendo este año 240.000 euros y el resto al año siguiente.

- Cantidades satisfechas: 240.000 €
- Cantidades deducidas vivienda anterior:..... -72.120 €
(9.015 x 8 años)
- Exención ganancia vivienda anterior..... - 160.000 €
- Base de deducción nueva vivienda:..... 7.880 €
- Importe de la deducción 2008:..... 1.182 €
(7.880 x 0,15)

El año siguiente podrá deducir una cantidad de $(9.015 \times 0,15) = 1.352,25$ euros.

Límite de la deducción

La base máxima de la deducción es de 9.015 euros siendo la cuantía de la deducción el resultado de aplicar a la base el porcentaje del 15%.

En el caso de obras e instalaciones de adecuación por razón de discapacidad, la base y el porcentaje de deducción son de 12.020 euros y 20%, respectivamente.

Régimen transitorio

Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 20 de enero de 2006 con financiación ajena y puedan aplicar en 2008 esta deducción, tendrán derecho a una compensación que se calcula por diferencia entre el incentivo teórico anterior y la deducción practicada. La cantidad resultante se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por doble imposición internacional.

El “incentivo teórico” = (cantidades satisfechas en 2008) x (% de deducción aplicable según normativa vigente en 2006).

Año de la adquisición	1º y 2º año	3º año y siguientes
Primeros 4.507,59 euros	25 %	20 %
Resto	15 %	15 %

Nota: estos porcentajes sólo son válidos si la C.A. correspondiente no ha aprobado otros distintos a los regulados con carácter complementario en la normativa estatal.

Deducción cuenta-vivienda

- Concepto y requisitos

Ha de tratarse de un depósito en una entidad de crédito, no siendo necesario que tenga una denominación específica como cuenta vivienda o que tenga que indicarse en el contrato su destino. Un depósito a plazo o renovable se

considera cuenta vivienda. El saldo debe destinarse a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual. La cuenta ha de permanecer en un depósito separado de cualquier otro tipo de imposición, permitiendo conocer sus movimientos y el saldo en cualquier momento, siendo éste indisponible para cualquier otro fin ajeno a la compra de la vivienda.

Esta cuenta deberá identificarse separadamente en la declaración del Impuesto, consignando la entidad donde se ha abierto la cuenta, sucursal y número de cuenta.

- *Base y cuantía de la deducción*

El 15% de las cantidades depositadas, con una base máxima de deducción de 9.015 euros.

- *Plazo para adquirir la vivienda*

No podrá exceder de 4 años desde la apertura de la cuenta, contados de fecha a fecha. No obstante, si dicho plazo finaliza desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2010 podrá adquirirse la vivienda hasta esta última fecha, sin perder la deducción y sin que ello suponga ampliar el plazo para deducir más allá de los 4 años.

10.1.2. Deducción Cuenta ahorro-empresa

Destino de los fondos y requisitos

El saldo de la cuenta debe destinarse a la suscripción, como socio fundador, de las participaciones de una sociedad nueva empresa (S.N.E.). En el plazo máximo de un año desde su constitución deberán destinarse los fondos a: la adquisición de inmovilizado material e intangible exclusivamente afecto a la actividad, gastos de constitución y de primer establecimiento o de personal empleado con contrato laboral.

La S.N.E. deberá mantener, al menos, en los dos años siguientes al inicio: la actividad económica en que consista su objeto social, un local exclusivamente destinado a la gestión de su actividad, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa y deberán permanecer en funcionamiento los activos afectos en que se materializó el saldo.

Deberá identificarse separadamente en la declaración del Impuesto consignando, al menos, la entidad donde se ha abierto la cuenta, sucursal y número de la cuenta.

Base y cuantía de la deducción

El 15% de las cantidades depositadas en dichas cuentas, con una base máxima de deducción de 9.000 euros.

Se perderá el derecho a la deducción si el contribuyente dispone de las cantidades depositadas para fines distintos de la constitución de la S.N.E., si transcurre el plazo de 4 años desde la apertura de la cuenta sin que se haya inscrito la sociedad en el Registro

Mercantil o si se transmiten inter vivos las participaciones dentro del plazo de los 2 años siguientes al inicio de la actividad.

10.1.3. Deducción por alquiler de vivienda habitual

Si la base imponible del inquilino es igual o inferior a 12.000 euros, podrá aplicar una deducción del 10,05%, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por alquiler de su vivienda habitual, con un base máxima de deducción de 9.015 euros. Si la base imponible está comprendida entre 12.000,01 y 24.020 euros, la base máxima de la deducción será la que resulte de aplicar la siguiente ecuación:

$$B = 9.015 - 0,75 (\text{base imponible} - 12.000)$$

No tendrán derecho a la deducción los contribuyentes con base imponible de 24.020 euros o superior.

10.1.4. Deducciones en actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial

Deducción del 15% del importe de las adquisiciones de bienes del Patrimonio Histórico Español fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados Bienes de Interés Cultural.

También dan derecho a esta deducción los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes de interés cultural realizados sobre los bienes propiedad del contribuyente declarados de interés cultural o los gastos en rehabilitación de edificios, mantenimiento y reparación de sus tejados o fachadas, mejoras de infraestructuras propiedad del contribuyente situados en entornos protegidos de ciudades españolas. Esta deducción tiene como límite el 10% de la base liquidable del contribuyente.

10.1.5. Deducciones en actividades económicas

Los contribuyentes que realicen actividades económicas y determinen sus rendimientos por la modalidad de estimación directa, podrán aplicar los incentivos a la inversión empresarial que se establecen en el Impuesto sobre Sociedades, salvo la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

Los contribuyentes que determinen sus rendimientos por estimación objetiva podrán aplicar la deducción para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación con ciertos límites. El resto de incentivos fiscales sólo podrán ser aplicados cuando se contemple reglamentariamente.

10.1.6. Deducción por donativos

Los donativos entregados a entidades sin fines lucrativos darán derecho a una deducción del 25% y, si se destinan a las actividades y programas prioritarios de mecenazgo que se

enumeran en la Ley de Presupuestos, el porcentaje será del 30%. El resto de donativos entregados a fundaciones o asociaciones declaradas de utilidad pública darán derecho a una deducción del 10 %.

Esta deducción tiene como límite el 10% de la base liquidable del contribuyente.

10.1.7. Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla

Residentes en Ceuta y Melilla

Si el contribuyente ha residido en dichas ciudades menos de 3 años, podrá aplicar una deducción del 50% de la parte de la cuota íntegra que corresponda a las rentas allí obtenidas. Si el contribuyente ha residido por un período igual o superior a 3 años en dichos territorios, podrá aplicar esta deducción por las rentas obtenidas en Ceuta y Melilla y por las obtenidas fuera de dichos territorios cuando, al menos, una tercera parte de su patrimonio neto se encuentre situado allí.

No residentes en Ceuta y Melilla

El contribuyente que no ha residido en dichas ciudades puede aplicar una deducción del 50% de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que, proporcionalmente, correspondan a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables positivas que hubieran sido obtenidas en dichos territorios. La norma enumera ciertas rentas que quedan fuera de esta deducción.

10.2. DEDUCCIONES AUTONÓMICAS

10.2.1. Andalucía

Deducción de 50 euros para beneficiarios de ayudas familiares

Pueden aplicar esta deducción los contribuyentes con derecho a percibir ayudas económicas por hijo menor de 3 años en el momento de un nuevo nacimiento. También podrán gozar de esta deducción por cada hijo los contribuyentes con derecho a percibir ayudas por parto múltiple.

El importe de esta deducción se distribuirá en partes iguales cuando sean dos los contribuyentes con derecho al beneficio fiscal.

Deducción de 600 euros por adopción internacional

Esta deducción, compatible con la anterior, exige que la base imponible general y del ahorro no supere 39.000 euros si la declaración es individual ó 48.000 euros siendo conjunta.

Deducción de 100 euros para padres de familia monoparentales

Se la pueden aplicar los padres o madres de estas familias, incrementándose cuando convivan con la familia ascendientes mayores de 75 años con derecho a aplicar el mínimo por ascendientes de la norma estatal. El incremento de deducción en ese caso es de un 100% por cada ascendiente que conviva con la familia.

Deducción de 100 euros para contribuyentes discapacitados

Para aplicar dicha deducción se requiere un grado de minusvalía igual o superior al 33% y que la base imponible general y del ahorro no supere 19.000 ó 24.000 euros en tributación individual o conjunta, respectivamente.

Deducción por discapacitados que necesiten ayuda de terceras personas

La deducción se cuantifica en el 15% de la cuota fija satisfecha por el empleador a la Seguridad Social en el régimen especial de empleados del hogar que atiendan a las personas discapacitadas, y tiene un límite de 500 euros anuales por contribuyente.

Deducción de 30 euros para los beneficiarios de ayudas a viviendas protegidas

La deducción se podrá aplicar en el período impositivo en el que se reconozca al contribuyente el derecho a percibir la ayuda.

Deducción por adquisición, construcción o rehabilitación de vivienda habitual calificada de protegida

El beneficio fiscal se cuantifica en un 2% de las cantidades destinadas a dicho fin en el período impositivo, y es preciso que la adquisición o rehabilitación se haya iniciado a partir de 1 de enero de 2003.

Deducción por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual

El porcentaje de deducción es del 3% de las cantidades satisfechas para tal fin, estando sometida a las siguientes condiciones: el contribuyente ha de tener menos de 35 años (en conjunta uno de los cónyuges al menos y, en familias monoparentales, el padre o la madre), la suma de base general y del ahorro no supere 19.000 euros en individual ó 24.000 euros en conjunta y que la adquisición o rehabilitación se haya efectuado a partir de 1 de enero de 2003.

Deducción por alquiler de vivienda habitual

El porcentaje de deducción, con un límite máximo de 500 euros, es del 15% y gira sobre las cantidades satisfechas por alquiler en el ejercicio.

Las condiciones para aplicarla son las siguientes: contribuyente menor de 35 años (si la declaración es conjunta basta con que uno de los cónyuges cumpla este requisito) y la suma de las bases general y del ahorro no han de superar 19.000 ó 24.000 euros según sea la declaración individual o conjunta, respectivamente.

Deducción de 150 euros para jóvenes emprendedores

Es posible aplicar este beneficio fiscal en el ejercicio en que se produjo el alta en el censo de empresarios profesionales por vez primera, cuando se mantenga dicha alta durante un año natural, si se desarrolla la actividad en la Comunidad andaluza y siempre que el emprendedor no haya cumplido los 35 años en la fecha de devengo del Impuesto.

Deducción de 300 euros para mujeres emprendedoras

Esta deducción, incompatible con la anterior, también se aplica en el ejercicio de alta

en la actividad, siempre que se mantenga el alta durante un año natural y se realice la actividad en Andalucía.

2009

- **Deducción por ayuda doméstica**

La deducción se establece en el 15 por 100 del importe satisfecho a la Seguridad Social correspondiente a la cotización anual de un empleado o empleada, en concepto de cuota fija por cuenta del empleador o empleadora.

Esta deducción la podrá practicar la persona titular del hogar familiar, siempre que constituya su vivienda habitual y que conste en la Tesorería General de la Seguridad Social por la afiliación en Andalucía al régimen especial de la Seguridad Social de empleados de hogar de trabajadores fijos y se cumplan ciertos requisitos.

10.2.2. Aragón

Deducción de 500 euros por nacimiento o adopción de hijos

La deducción se podrá aplicar en el período impositivo en que se produzca el nacimiento o la adopción del tercer hijo o sucesivos, y también con el nacimiento del segundo cuando éste presente un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Esta deducción será de 600 euros cuando la suma de las bases imponible general y del ahorro, menos el mínimo personal y por descendientes de la unidad familiar, no exceda de 32.500 euros.

Deducción de 600 euros por adopción internacional

Esta deducción, compatible con la anterior, exige que la adopción se formalice en los términos regulados en la legislación vigente y de acuerdo con los Tratados y Convenios suscritos por España.

Deducción de 150 euros por cuidado de personas dependientes

Para aplicar esta deducción es necesario que convivan con el contribuyente, al menos durante la mitad del período impositivo, ascendientes mayores de 75 años ó ascendientes y descendientes con un grado de discapacidad igual o superior al 65% cualquiera que sea su edad. Se requiere que la renta anual de las personas dependientes no supere los 8.000 euros, con exclusión de las rentas exentas, y que la suma de la base imponible general y del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y por descendientes de la unidad familiar, no sea superior a 35.000 euros.

Deducción por donaciones con finalidad ecológica

El porcentaje de deducción es del 15% del importe de las donaciones dinerarias puras y simples, con el límite del 10% del total de la cuota autonómica, cuando se efectúen a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón u otros organismos públicos dependientes de la misma y cuya finalidad sea la defensa y conservación del medio ambiente, así como las realizadas a favor de las entidades sin fines lucrativos, reguladas en la Ley 49/2002, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al

mecenazgo, siempre que su fin exclusivo sea el medio ambiente y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad.

10.2.3. Asturias

Deducción de 328 euros por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años

El contribuyente podrá aplicar esta deducción por cada persona que conviva con él, al menos, durante 183 días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación y siempre que el vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad, entre el acogido y el contribuyente, sea superior al tercer grado y que ninguno de ellos perciban ayudas o subvenciones de la Comunidad por el mismo motivo. Se exige que la suma de las bases imponible general y del ahorro del contribuyente no resulte superior a 24.040 euros si la declaración es individual ó 33.875 euros en conjunta.

Deducción por adquisición o adecuación estrictamente necesaria de vivienda habitual para contribuyentes discapacitados

El porcentaje de deducción es del 3% de las cantidades satisfechas por este concepto cuando la vivienda está en el Principado de Asturias, con excepción de los intereses, con una base máxima de 13.135 euros. Solo podrán aplicar esta deducción los contribuyentes que tengan una minusvalía igual o superior al 65%.

Deducción por adquisición o adecuación de vivienda habitual para contribuyentes con los que convivan sus cónyuges, ascendientes o descendientes discapacitados

Esta deducción, que se cuantifica en el mismo porcentaje y con la misma base máxima de deducción que la anterior, es incompatible con ella. Para aplicarla es necesario que las personas discapacitadas convivan durante más de 183 días con el contribuyente y no obtengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).

Deducción por inversión en vivienda habitual protegida

Se cuantifica en 109 euros y se aplicará cuándo el contribuyente tenga derecho a percibir subvenciones o ayudas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

Deducción por alquiler de vivienda habitual

El beneficio fiscal se cuantifica en el 5% de las cantidades satisfechas por el alquiler de la vivienda habitual con una cuantía máxima de deducción de 273 euros. Se encuentra sometida a los siguientes requisitos: la renta del período impositivo del arrendatario no podrá ser superior a 24.040 euros en tributación individual ó de 33.875 euros en conjunta, las cantidades satisfechas por el alquiler han de exceder del 15% de la renta del período y no podrá ser de aplicación la compensación por arrendamiento de vivienda prevista en la norma estatal.

El porcentaje de deducción será del 10%, con el límite de 546 euros, cuando la vivienda en régimen de alquiler esté ubicada en el medio rural, cuando se ubique en suelo no urbanizable según la normativa urbanística vigente en el Principado de

Asturias y la que se encuentre en concejos de población inferior a 3.000 habitantes, con independencia de la calificación del suelo.

Deducción de 165 euros para jóvenes emprendedores

Podrán aplicarla los hombres emprendedores menores de 30 años y las mujeres emprendedoras, cualquiera que sea su edad, siempre que se establezcan por cuenta propia o autónomos. Esta deducción solamente podrá aplicarse en el período impositivo en el que se curse el alta en el censo de obligados tributarios por primera vez.

Deducción de 66 euros para trabajadores por cuenta propia no incluidos en el beneficio fiscal anterior

Esta deducción, incompatible con la anterior, exige que la suma de las bases imponible general y del ahorro no supere los 24.040 euros en tributación individual ó 33.875 euros en tributación conjunta, aplicándose el primer año en que se den de alta en el censo de obligados tributarios, y siempre que la actividad la desarrollen en el Principado.

Deducción por donaciones de fincas rústicas al Principado de Asturias

Se cuantifica en el 20% del valor de las fincas rústicas donadas a favor del Principado de Asturias, con el límite del 10% de la base liquidable del contribuyente.

2009

- **Deducción por adopción internacional**

La deducción se cuantifica en 1.000 euros por cada hijo adoptado en el supuesto de adopción internacional, formalizada en los términos regulados en la legislación vigente, siempre que el menor conviva con el declarante.

- **Deducción por nacimiento o adopción**

El beneficio fiscal es de 500 euros por cada hijo nacido o adoptado en el caso de partos múltiples o de dos o más adopciones constituidas en la misma fecha.

- **Deducción por familia numerosa**

La cuantía se establece en 500 euros cuando se trate de familia numerosa de categoría general ó 1.000 euros cuando se trate de familia numerosa de categoría especial.

- **Deducción para familias monoparentales**

Esta deducción es de 300 euros y la podrán aplicar los contribuyentes que tengan a su cargo descendientes, siempre que no convivan con cualquier otra persona ajena a los citados descendientes, salvo que se trate de ascendientes que generen el derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes regulado en la norma estatal.

10.2.4. Islas Baleares

Deducción por adquisición de libros de texto para hijos

Para tener derecho a esta deducción es necesario que los hijos cursen estudios desde el segundo ciclo de educación infantil hasta el bachillerato o en los ciclos formativos de formación profesional específica. Las cuantías de deducción se encuentran entre

18-100 euros y varían en función de la renta del contribuyente y de la modalidad de presentación de la declaración.

Deducción de 36 euros por sujetos pasivos mayores de 65 años

Podrán aplicarla los contribuyentes cuando la suma de las bases imponible general y del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y por descendientes, no sea superior a 12.000 euros, en el caso de tributación individual, y de 24.000 euros si la tributación es conjunta.

Deducción por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por menores de 36 años

El porcentaje de deducción es del 6,5% de las cantidades satisfechas por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual. La base máxima de esta deducción estará constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.000 euros en aquellos importes que constituyan para el contribuyente la base de la deducción por inversión en vivienda habitual en la norma estatal. Además, la suma de las bases imponible general y del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y por descendientes, no podrá exceder de 18.000 euros en el caso de tributación individual, ó de 30.000 euros en conjunta.

Deducción por alquiler de vivienda habitual por jóvenes

La cuantía de la deducción será el resultado de aplicar el 15% a las cantidades satisfechas por este concepto, con un límite absoluto de 300 euros, siempre que se trate de menores de 36 años, discapacitados o el padre o padres que convivan con el hijo o hijos sometidos a patria potestad y que integren una familia numerosa. Para gozar de este incentivo fiscal es necesario que se den las siguientes circunstancias: el contrato de arrendamiento tiene que ser posterior a 23 de abril de 1998 con una duración de, al menos, un año; que se haya constituido el depósito de una fianza a favor del Instituto Balear de la vivienda; que durante, por lo menos la mitad del período impositivo, ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de la unidad familiar sean titulares del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute de otra vivienda distante a menos de 70 Km de la vivienda arrendada; y que la suma de las bases imponible general y del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y por descendientes, no supere la cuantía de 18.000 euros en tributación individual ó 30.000 euros en conjunta. En el caso de familias numerosas, los límites cuantitativos serán de 24.000 euros para tributación individual y de 36.000 euros en conjunta.

Deducción por discapacidad física o psíquica

Esta deducción se aplica por cada contribuyente y, en su caso, por los descendientes solteros o ascendientes con discapacidad física o psíquica que residan en las Illes Balears. Los importes, que varían en función del tipo de discapacidad y del grado de minusvalía, son:

- Minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 33% e inferior al 65% : 80,00 euros.
- Minusvalía física o sensorial de grado igual o superior al 65: 150 euros.
- Minusvalía psíquica igual o superior al 33%: 150,00 euros.

Deducción de 400 euros por adopción nacional e internacional

Para gozar de este incentivo se requiere que el contribuyente tenga derecho a la aplicación del mínimo por descendientes por los hijos adoptados durante el período impositivo.

Esta deducción se practicará en el ejercicio correspondiente al que se produzca la inscripción de la adopción en el Registro Civil.

Deducción por gastos de conservación y mejora realizados en áreas de suelo rústico protegido
El porcentaje se establece en el 50% de los citados gastos. No podrán aplicar esta deducción los contribuyentes que hayan computado estos gastos como deducibles en la base imponible. Además, es necesario que el importe de la deducción no supere la mayor de dos cantidades: el IBI satisfecho (con excepción para parques naturales, reservas naturales o monumentos naturales, para las cuales la cuantía límite será del triple de lo satisfecho por este impuesto) o la cantidad de 25 ó 12 euros por hectárea de extensión, según donde se ubique la finca.

Deducción por compra de vivienda por jóvenes y discapacitados

Deducción del 50% ó 75% en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de las cuotas pagadas por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados al adquirir vivienda por jóvenes o discapacitados.

10.2.5. Canarias

Deducción por nacimiento o adopción de hijos

La cuantía de la deducción es de 200, 400, 600 y 700 euros para el primero y segundo, tercer, cuarto y quinto hijo o sucesivos, respectivamente. Si el hijo nacido o adoptado tiene una minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65% la cantidad a deducir será de 400 euros, cuando se trate del primer o segundo hijo y de 800 euros cuando se trate del tercer o posterior hijo.

Deducción de 300 euros por discapacidad

Se aplicará cuando el contribuyente tenga una discapacidad con un grado de minusvalía superior al 33%.

Deducción de 120 euros por mayores de 65 años

Se la pueden aplicar los contribuyentes con 65 ó más años.

Deducción por familia numerosa

Esta deducción, compatible con la deducción por nacimiento o adopción de hijos, en el caso de familias numerosas de categoría general es de 200 euros, importe que se duplica para las familias numerosas de categoría especial.

Cuando alguno de los cónyuges o descendientes, a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar regulado en la normativa estatal, tenga un grado de minusvalía física, psíquica o sensorial igual o superior al 65% la deducción será de 500 euros para familias numerosas de categoría general y de 1.000 euros para familias numerosas de categoría especial.

Deducción por gastos de guardería

La deducción se cuantifica en el 15% de los gastos satisfechos por la guardería de los hijos menores de 3 años de edad, sin que exceda de 400 euros.

Para su aplicación, los titulares de la patria potestad de los menores deben haber trabajado fuera del domicilio familiar al menos 900 horas en el ejercicio y que no se obtengan rentas superiores a 60.000 euros, en declaración individual, ó 72.000 euros para declaraciones conjuntas.

Deducción por donaciones dinerarias con finalidad ecológica

El beneficio fiscal, cuyo importe se limita al 10% de la cuota íntegra autonómica, se cuantifica en un 10% de las cantidades satisfechas a las entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, Cabildos Insulares o Corporaciones Municipales canarias cuya finalidad sea la defensa y conservación del medio ambiente. También procederá la deducción cuando las donaciones se realicen a favor de las entidades sin fines lucrativos, reguladas en la ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, siempre que su fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad.

Deducción por donaciones para la rehabilitación o conservación del Patrimonio Histórico de Canarias

El porcentaje de deducción es del 20% de estas donaciones. Se encuentra sometida al mismo límite que la deducción anterior, y las donaciones deben realizarse a favor de las Administraciones Públicas o entidades e instituciones dependientes de las mismas, a la Iglesia Católica y demás entidades religiosas que tengan acuerdos de cooperación con el Estado español ó a las fundaciones o asociaciones, reguladas en la ley de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, que incluyan entre sus fines específicos la reparación, conservación o restauración del Patrimonio Histórico.

Deducción por las cantidades destinadas a restauración, rehabilitación o reparación de inmuebles

La deducción asciende al 10% de las cantidades destinadas por los titulares de los inmuebles, ubicados en Canarias, a su restauración, rehabilitación o reparación, con un límite del 10% de la cuota íntegra autonómica. Es necesario que los inmuebles estén registrados o declarados y las obras deben contar con la autorización administrativa competente.

Deducción de 1.500 euros por gastos de estudios de descendientes solteros menores de 25 años

Esta deducción se encuentra limitada al 40% de la cuota íntegra autonómica. Para aplicar este incentivo es necesario que el descendiente dependa económicamente del contribuyente y curse estudios universitarios o de ciclo formativo de tercer grado de Formación Profesional de grado superior que abarquen un año completo.

El incentivo no procederá: cuando en la isla de residencia del contribuyente exista oferta educativa pública, diferente de la virtual o a distancia, para la realización de los estudios que determinen el traslado a otro lugar para ser cursados; cuando el

contribuyente haya obtenido rentas por importe superior a 60.000 euros en tributación individual u 80.000 euros en conjunta; o cuando el descendiente que da derecho a la deducción haya obtenido rentas superiores a 6.000 euros, excluidas las exentas.

Deducción de 300 euros por traslado de residencia a otra isla para realizar una actividad laboral por cuenta ajena o una actividad económica

Esta deducción se practicará en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, con la condición de que se permanezca en la isla de destino durante el año en que se produzca el traslado y los tres siguientes.

La cuantía de la deducción no puede superar la cuota íntegra autonómica procedente de los rendimientos de trabajo y de actividades económicas en cada uno de los dos ejercicios en que sea de aplicación. Tratándose de declaraciones conjuntas, la deducción se podrá practicar, en cada uno de los dos periodos impositivos en que sea aplicable por cada uno de los contribuyentes que traslade su residencia de una isla a otra, con el mismo límite citado anteriormente.

Deducción por donativos a descendientes y adoptados jóvenes para la adquisición de la primera vivienda habitual

La deducción se condiciona a que la donación haya disfrutado de la reducción del 85% de la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Los porcentajes de la deducción son los siguientes:

DEDUCCIÓN	DONATARIO	LÍMITE
1%	descendientes y adoptados < 35 años	240 euros
2%	descendientes y adoptados con un grado de minusvalía > 33 por 100	480 euros
3%	descendientes y adoptados con un grado de minusvalía ≥ 65 por 100	720 euros

Esta deducción también se podrá aplicar cuando el destino de la donación sea la rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente y los destinatarios sean descendientes o adoptados con un grado de minusvalía superior al 33%.

Deducción por adquisición de vivienda habitual

Se establece una deducción adicional al tramo autonómico por inversión en vivienda habitual, regulando los siguientes porcentajes en función de la renta obtenida por el contribuyente:

PORCENTAJE DE LA DEDUCCIÓN	RENDA
1,75%	R < 12.000 euros
1,55%	12.000 euros ≤ R < 30.000 euros
1,15%	30.000 euros ≤ R < 60.000 euros

R: renta obtenida por el contribuyente

Podrá aplicarse el 0,75% adicional, sin límite de renta, en el caso de obras realizadas en la vivienda para adecuarla a las necesidades de los discapacitados.

Deducción por adquisición de vivienda habitual con financiación ajena

Se podrá aplicar por los contribuyentes que hayan obtenido un préstamo hipotecario a tipo variable referenciado al euribor, destinado a la financiación de la adquisición o rehabilitación de la que constituya o vaya a constituir su primera vivienda habitual.

El porcentaje de deducción será la diferencia entre el euribor medio anual del período impositivo y el euribor medio anual del período impositivo inmediatamente anterior, expresándose la diferencia con tres decimales. La base de la deducción estará constituida por las cantidades satisfechas por amortización, intereses y demás gastos derivados de la financiación, con el límite de 9.015 euros. Sólo podrán aplicarla los contribuyentes cuyas rentas del ejercicio sean inferiores a 30.000 euros si su declaración es individual, ó 42.000 euros si es conjunta.

Deducción por alquiler de vivienda habitual

El porcentaje de la deducción es el 15% de las cantidades satisfechas por el alquiler de la vivienda habitual, con un límite máximo de 500 euros. Podrán aplicarla los contribuyentes que no hayan obtenido rentas superiores a 20.000 euros en declaración individual ó a 30.000 euros en declaración conjunta, y siempre que las cantidades satisfechas por el alquiler excedan del 10% de la base imponible general.

10.2.6. Cantabria

Deducción por acogimiento familiar de menores

La deducción se cuantifica en 240 euros o el resultado de multiplicar 240 euros por el número máximo de menores acogidos de forma simultánea en el período impositivo (se excluye a los parientes y a los que se adopten en el período). La base de esta deducción no podrá ser superior a 1.200 euros.

Deducción de 100 euros por cuidado de familiares

Si se trata de descendientes deberán tener menos de 3 años y, en el caso de ascendientes, ser mayores de 70 años. También procederá aplicar esta deducción por los ascendientes o descendientes que tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65 %.

Para aplicar este incentivo es necesario que se conviva más de 183 días del año natural con el contribuyente obligado a declarar, que las rentas brutas anuales no superen los 6.000 euros, incluidas las exentas, ni exista obligación de presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio.

Deducción por arrendamiento de vivienda habitual

Asciende al 10% de las cantidades satisfechas por el arrendamiento de la vivienda habitual, con el límite de 300 euros, si la declaración es individual, ó de 600 euros en tributación conjunta si, en este último caso, al menos, uno de los cónyuges cumple con todos los requisitos que se exigen para aplicar esta deducción.

Dichos requisitos son los siguientes: el contribuyente tiene que contar con menos de 35 años ó 65 ó más años o, cualquiera que sea la edad, tener un grado de minusvalía igual o superior al 65%; que la base imponible, antes de aplicar las reducciones por mínimo personal y familiar, sea inferior a 22.000 euros en tributación individual o a 31.000 en conjunta; y que las cantidades pagadas por el arrendamiento superen el 10% de la renta del contribuyente.

Deducción por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda

La deducción es del 10% de las cantidades invertidas en la adquisición o rehabilitación de la segunda residencia en municipios con problemas de despoblación, con el límite de 300 euros. La base máxima de esta deducción será la que establezca la normativa estatal para la deducción por vivienda habitual, minorada en la cantidad que el contribuyente aplique como base de la deducción por inversión en vivienda habitual.

Deducción por donativos a fundaciones o al Fondo Cantabria Cooperera

El porcentaje de la deducción se establece en un 15% de las cantidades donadas a las entidades reguladas en la Ley de fundaciones, siempre que persigan fines culturales, asistenciales o sanitarios u otros análogos y estén domiciliadas en esta Comunidad. Asimismo será deducible el 12% de las cantidades donadas al Fondo Cantabria Cooperera.

La base de esta deducción, junto a la suma de las bases por donativos y por actuaciones para protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial, ambas reguladas en la norma estatal, no podrá exceder del 10% de la base liquidable.

10.2.7. Castilla y León

Deducción por familia numerosa

Con carácter general la cuantía de la deducción es de 246 euros, aumentándose hasta los 492 euros cuando algunos de los cónyuges o descendientes por los que se aplica el mínimo familiar tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65%. Esta deducción se incrementará en 110 euros por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive, al que le sea de aplicación el mínimo personal y familiar regulado en la normativa estatal.

Deducción por nacimiento o adopción de hijos

Esta deducción se fija en 110, 274 ó 548 euros para el primero, segundo y tercer hijo o sucesivos, respectivamente. A los efectos de determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se atenderá exclusivamente a los hijos comunes a los progenitores del mismo, computándose a estos efectos tanto los que lo sean por naturaleza como por adopción.

Deducción de 625 euros por adopción internacional

Es compatible con el resto de deducciones por nacimiento o adopción de hijos, y se aplicará en el ejercicio impositivo en que se produzca la inscripción del hijo en el Registro Civil.

Deducción por cuidado de hijos menores

Asciende al 30% de las cantidades satisfechas por cuidado de hijos menores con un límite de 322 euros. Podrán aplicarla los contribuyentes que por motivo de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona en el hogar, guarderías o centros escolares.

Los requisitos necesarios para aplicar esta deducción son los siguientes: los hijos deben tener menos de 4 años y convivir con el contribuyente; que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena, estando dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutuality; que, en el supuesto de que la deducción sea aplicable por gastos de custodia por una persona empleada de hogar, esté dada de alta en el régimen especial de empleados de hogar de la Seguridad Social; y que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros en declaración individual ó 31.500 en conjunta.

Deducción de 656 euros por discapacitados mayores de 65 años

Para aplicar esta deducción el contribuyente debe tener un grado de minusvalía igual o superior al 65% y que su base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no exceda de 18.900 euros en tributación individual ó 31.500 en conjunta y, además, no sea usuario de residencias públicas o concertadas.

Deducción por adquisición de la primera vivienda habitual por jóvenes en núcleos rurales

El porcentaje de la deducción se fija en el 5% de las cantidades satisfechas a partir de 1 de enero de 2005 por la adquisición o rehabilitación de una vivienda por menores de 36 años.

Esta deducción procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: que el contribuyente tenga su residencia en Castilla y León; la vivienda se encuentre situada en un municipio de esta Comunidad a excepción de aquellos que excedan de 10.000 habitantes o que, teniendo más de 3.000 habitantes, disten menos de 30 Km. de la capital de provincia; la vivienda ha de ser de nueva construcción o rehabilitada; y la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no exceda de 18.900 euros en tributación individual ó 31.500 euros en conjunta. La base máxima de deducción será la regulada en la norma estatal para la vivienda habitual minorada en la cantidad que el contribuyente aplique como base de deducción por inversión en vivienda habitual.

Deducción por alquiler de vivienda habitual

Con carácter general el porcentaje se establece en el 15% de las cantidades satisfechas por el alquiler, con un límite de 459 euros. No obstante, el porcentaje será de un 20%, con el límite de 612 euros, cuando la vivienda esté situada en determinados municipios de Castilla y León establecidos en la Ley. Esta deducción, incompatible con la compensación por deducción por arrendamiento de vivienda establecida en la norma estatal, se aplica con la condición de que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no sea superior a 18.900 euros en tributación individual ó a 31.500 euros en conjunta.

Deducción de 510 euros para el fomento de autoempleo de mujeres y jóvenes

Podrá ser aplicada por los hombres menores de 36 años y por las mujeres, con independencia de su edad, en el período impositivo en que cursen alta en el censo de obligados tributarios por primera vez. Esta deducción se incrementará hasta los 1.020 euros cuando los contribuyentes, con derecho a la misma, tengan su domicilio en determinados municipios de Castilla y León establecidos en la Ley.

Deducción por cantidades donadas a Fundaciones y para la recuperación del Patrimonio Histórico-Artístico y natural de Castilla y León

Se cuantifica en el 15% de las cantidades donadas para la rehabilitación o conservación de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Cultural de Castilla y León siempre que se realicen a favor de las siguientes instituciones: las Administraciones Públicas o entidades dependientes de las mismas, la Iglesia Católica y demás entidades religiosas con acuerdos de cooperación con el Estado Español y las Fundaciones o Asociaciones que reúnan los requisitos establecidos en el Régimen Especial de Entidades sin fines Lucrativos y que incluyan entre sus fines específicos la reparación, conservación o restauración del Patrimonio Histórico.

Igualmente será de aplicación esta deducción por las cantidades donadas para la recuperación, conservación o mejora de espacios naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000, ubicados en el territorio de Castilla y León, realizadas a favor de las Administraciones Públicas o entidades dependientes de las mismas así como a favor de las Fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de Castilla y León. La base de deducción no puede ser superior al 10% de la base liquidable del contribuyente.

Deducción por las cantidades invertidas en la recuperación del Patrimonio Histórico-Artístico y Natural

Esta deducción con el mismo porcentaje y límite que la anterior, se aplicará cuando la inversión tenga las siguientes finalidades: la restauración o reparación de bienes inmuebles radicados en Castilla y León, inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o inventariados según la ley de Patrimonio Histórico Español o de Patrimonio Cultural de Castilla y León, o bienes naturales ubicados en Espacios Naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000 situados en el territorio de la Comunidad, todo ello si dichas actuaciones son autorizadas.

10.2.8. Castilla-La Mancha

Deducción de 100 euros por nacimiento o adopción de hijos

Esta deducción está condicionada a que el contribuyente pueda aplicar la reducción por descendientes regulada en la norma estatal, que no esté obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y que la suma de los rendimientos netos y ganancias y pérdidas patrimoniales en el período impositivo no sea superior a 36.000 euros.

Deducción por discapacidad

Si el discapacitado es el contribuyente y el grado de minusvalía igual o superior al 65%,

la deducción es de 300 euros. Si el discapacitado es el ascendiente o descendiente con el grado de minusvalía citado, la deducción es de 200 euros.

Se exige que el contribuyente no esté obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y que la suma de los rendimientos netos y ganancias y pérdidas patrimoniales en el período impositivo no sea superior a 36.000 euros.

Deducción de 100 euros por cuidado de mayores de 75 años

Para aplicar este incentivo es necesario que el mayor que da derecho a la deducción conviva con el contribuyente, y que no resida durante más de 30 días naturales en Centros Residenciales de Mayores de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o en plazas concertadas o subvencionadas por ésta en otros centros.

Además, para gozar de este beneficio es necesario que el contribuyente no esté obligado a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio y la suma de los rendimientos netos y ganancias y pérdidas patrimoniales en el período impositivo no sea superior a 36.000 euros.

Deducción por donativos

El porcentaje es del 15% de las cantidades aportadas al Fondo Castellano-Manchego de Cooperación Internacional al Desarrollo.

2009

- **Deducción por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual**

La deducción es del 1 por 100 de las cantidades satisfechas por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente o por las obras e instalaciones de adecuación de su vivienda habitual a personas con discapacidad.

10.2.9. Cataluña

Deducción por nacimiento o adopción de hijos

En el caso de declaración individual el importe a deducir es de 150 euros, cuantía que se duplica en caso de tributación conjunta.

Deducción por donativos a entidades que tengan como finalidad el fomento de la lengua catalana

El porcentaje es del 15% de las cantidades donadas a favor de las Fundaciones o Asociaciones que tengan como finalidad el fomento de la lengua catalana y que figuren en el censo de estas entidades que elabora el Departamento de Cultura, con un límite del 10% de la cuota íntegra autonómica.

Deducción por rehabilitación de la vivienda habitual

1,5% de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la rehabilitación de la vivienda que constituya o deba constituir la vivienda habitual del contribuyente o la contribuyente. La base máxima de la deducción no podrá superar los 9.015 euros.

Deducción por alquiler de vivienda habitual para determinados colectivos

La deducción asciende al 10% de las cantidades satisfechas por alquiler de vivienda habitual para determinados colectivos, con un máximo de 300 euros, ó de 600 euros en caso de familia numerosa.

Para poder aplicar esta deducción se ha de estar en alguna de las siguientes situaciones: tener 32 o menos años en la fecha de devengo del Impuesto; haber estado en situación de paro durante, al menos, la mitad del período impositivo; tener un grado de discapacidad igual o superior al 65%; ser viudo o viuda y tener 65 ó más años de edad. Además, es necesario que la base imponible total menos el mínimo personal y familiar no sea superior a 20.000 euros anuales. Esta deducción es incompatible con la compensación para los arrendatarios de vivienda establecida en la norma estatal.

En el caso de familias numerosas que opten por la modalidad de tributación conjunta, si alguno de los declarantes se encuentra en una de las situaciones citadas anteriormente, podrá practicar la deducción siempre que la base imponible total menos el mínimo personal y familiar no supere los 30.000 euros.

Deducción por inversión en vivienda habitual

Por inversión en vivienda habitual se establecen porcentajes de deducción en el tramo autonómico, siendo de 3,45%, con carácter general y de 8,6% para el caso de obras de adecuación por personas con discapacidad.

Podrán aplicar un porcentaje incrementado de 6,45% quienes cumplan algunas de las siguientes condiciones: tener 32 años o menos en la fecha de devengo del impuesto, siempre y cuando su base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no sea superior, a 30.000 euros, haber estado en paro durante 183 días o más durante el ejercicio, tener un grado de discapacidad igual o superior al 65% o formar parte de una unidad familiar que incluya al menos un hijo en la fecha de devengo del impuesto.

Deducción por préstamos concedidos para estudios universitarios

Podrán deducirse todos los intereses pagados en el período impositivo correspondientes a préstamos concedidos, a través de la Agencia de Gestión de Ayudas Universitarias e Investigación, para la financiación de estudios universitarios de tercer ciclo.

Deducción por las donaciones para adquisición de vivienda habitual

El porcentaje se fija en el 1% de las cantidades donadas de padres a hijos para que éstos adquieran su primera vivienda habitual. Esta deducción está condicionada a que se haya disfrutado de la deducción del 80% de la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Para poder aplicar en Sucesiones y Donaciones dicha deducción es preciso que la donación se formalice en escritura pública donde conste que la voluntad es destinar el importe a la adquisición de vivienda habitual, el donatario no puede superar los 32 años ni tener una base imponible del IRPF mayor de 30.000 euros, la vivienda debe adquirirse

en el plazo máximo de 3 meses y el importe máximo de la donación incentivada es de 18.000 euros, llegando a 36.000 euros en caso de discapacitados.

Deducción de 150 euros por viudedad

Se aplicará en la declaración correspondiente al ejercicio en que el contribuyente se quede viudo y en los 2 ejercicios posteriores. En el caso de que tenga a su cargo uno o más descendientes, que den lugar al mínimo por descendientes regulado en la norma estatal, la deducción será de 300 euros.

Deducción por cantidades donadas a determinadas Instituciones

Los contribuyentes podrán deducir el 15% de las cantidades donadas a favor del Instituto de Estudios Catalanes y de fundaciones o asociaciones que tengan por finalidad el fomento de la lengua catalana, así como las realizadas a favor de centros de investigación adscritos a universidades catalanas que tengan por objeto el fomento de la investigación científica y el desarrollo de la innovación tecnológica, con el límite del 10% de la cuota íntegra autonómica.

10.2.10. Extremadura

Deducción de 150 euros por cuidados de familiares discapacitados

Para aplicar esta deducción es necesario que el familiar tenga una discapacidad física, psíquica o sensorial con un grado de minusvalía igual o superior al 65% siempre que conviva con el contribuyente, al menos, durante la mitad del periodo impositivo (deberá acreditarse la convivencia efectiva por los Servicios Sociales de base o cualquier otro organismo público competente). Además, es necesario que la suma de las partes general y del ahorro de la base imponible del contribuyente no sea superior a 19.000 euros en tributación individual, ó a 24.000 euros en conjunta, que la persona discapacitada no obtenga rentas brutas anuales superiores al IPREM y que no esté obligada a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio.

Deducción de 250 euros por acogimiento de menores

Esta deducción procederá por cada menor en régimen de acogimiento familiar simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial, siempre que conviva, al menos, durante la mitad del período impositivo con el contribuyente. En el caso de que el período impositivo sea inferior a 183 días pero superior a 90, la deducción es de 125 euros.

Deducción por adquisición de vivienda habitual nueva por jóvenes

La deducción se cuantifica en el 3% de las cantidades satisfechas por la adquisición de vivienda habitual nueva, acogida a determinadas modalidades de protección pública, que constituya o vaya a constituir la primera residencia habitual del contribuyente con 25 años o menos.

Los requisitos para aplicar esta deducción son: que el contribuyente tenga su residencia habitual en Extremadura; que el resultado de la suma de los rendimientos íntegros, del saldo positivo de imputaciones de renta y del saldo positivo o negativo de

ganancias y pérdidas patrimoniales, minorado en los gastos deducibles, no sea superior a 18.000 euros; y que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente, al finalizar el periodo de imposición, exceda del valor que arroja su comprobación al inicio del mismo, al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, de acuerdo con los requisitos establecidos con carácter general por la normativa estatal. La base máxima de esta deducción vendrá constituida por el importe anual establecido como límite para la deducción de vivienda habitual contemplado por la norma estatal.

Deducción por adquisición de vivienda habitual nueva por personas víctimas del terrorismo

Se establece un porcentaje de deducción del 3% de las cantidades satisfechas para la adquisición de vivienda habitual nueva por personas que tengan la consideración de víctimas del terrorismo o, en su defecto y por este orden, su cónyuge o pareja de hecho o los hijos que vinieran conviviendo con las mismas cualquiera que fuera su edad cuando cumplan los requisitos de la deducción anterior.

Deducción de 120 euros por trabajo dependiente

Para aplicar esta deducción, los rendimientos íntegros por trabajo dependiente no pueden ser superiores a 15.000 euros anuales, sin que los rendimientos íntegros de las demás fuentes de renta superen los 600 euros.

Deducción por donaciones al Patrimonio Histórico de Extremadura

El porcentaje se fija en el 10% del valor administrativo comprobado de las donaciones puras y simples, efectuadas a favor de la Comunidad de Extremadura, de bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural Extremeño que se hallen inscritos en el Inventario General del citado Patrimonio.

También podrá practicarse una deducción del 5% por las cantidades destinadas por sus titulares a la conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, cuando dichos bienes puedan ser visitados por el público.

Esta deducción y la anterior tienen un límite conjunto de 300 euros.

Deducción por alquiler de vivienda habitual

El porcentaje asciende al 10% de las cantidades satisfechas por el alquiler de vivienda habitual, con un límite máximo de 300 euros.

Está condicionada a que se den alguna de las siguientes circunstancias: que se trate de contribuyentes con una edad inferior a 35 años (en caso de tributación conjunta este requisito lo deberá cumplir uno de los cónyuges, o, en su caso, el padre o la madre); que formen parte de una familia que tenga la consideración de numerosa; o que padezcan una discapacidad física, psíquica o sensorial, con un grado de discapacidad igual o superior al 65%. Además, se requiere que no se tenga derecho a la aplicación de la compensación por arrendamiento de vivienda prevista en la normativa estatal; que se haya satisfecho por el arrendamiento y, en su caso, por las prórrogas, el Impuesto sobre

Transmisiones Patrimoniales; que el contribuyente no tenga derecho durante el mismo periodo impositivo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual, salvo por las cantidades depositadas en cuentas vivienda; que ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute de otra vivienda situada a menos de 75 Km. de la vivienda arrendada; y que la suma de las bases imponible general y del ahorro no sea superior a 19.000 euros anuales si la tributación es individual, ó a 24.000 euros en caso de tributación conjunta.

10.2.11. Galicia

Deducción por familia numerosa

En el caso de familia numerosa de categoría general la deducción se cuantifica en 250 euros y en 400 euros cuando se trate de familia numerosa de categoría especial. No obstante, cuando alguno de los cónyuges o descendientes, a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar, tenga un grado de minusvalía igual o superior al 65%, la deducción será de 500 u 800 euros, respectivamente.

Deducción de 300 euros por nacimiento o adopción

Esta deducción procederá por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo que conviva con el contribuyente a la fecha de devengo del Impuesto. En caso de parto múltiple, la deducción ascenderá a 360 euros por hijo. El incentivo se extenderá a los dos períodos impositivos siguientes al nacimiento o adopción, siempre que el hijo nacido o adoptado conviva con el contribuyente a la fecha de devengo del Impuesto que corresponda a cada uno de ellos, con arreglo a las siguientes cuantías y límites: 300 euros, siempre que la base imponible total estuviese comprendida entre 22.001 euros y 31.000 euros ó 360 euros, si la base imponible total del período fuese menor o igual a 22.000 euros.

Deducción por cuidado de hijos menores

Dicha deducción asciende al 30% de las cantidades satisfechas, con un límite de 200 euros, por los cuidados de hijos menores a cargo de empleada de hogar o guarderías. Para gozar de este incentivo es necesario que los hijos, a 31 de diciembre, tengan 3 ó menos años de edad; que ambos padres trabajen fuera del hogar; que la empleada del hogar está dada de alta en el régimen especial de empleados de hogar de la Seguridad Social (siendo cualquiera de los progenitores el que figure como empleador); y que la suma de la base imponible total no exceda de 22.000 euros en tributación individual ó de 31.000 euros en conjunta.

Deducción por cantidades satisfechas a terceras personas que prestan ayuda a personas discapacitadas

El porcentaje de deducción es del 10% de las cantidades satisfechas a terceras personas, con el límite de 600 euros, por prestar su ayuda a los contribuyentes de edad igual o superior a 65 años, cuando tengan un grado de discapacidad igual o superior al 65% y necesiten ayuda de terceras personas.

Los requisitos para tener derecho a la aplicación de esta deducción son: que la base

imponible total no exceda de 22.000 euros en tributación individual ó de 31.000 euros en tributación conjunta; que se acredite la necesidad de ayuda de terceras personas; y que el contribuyente no sea usuario de residencias públicas o concertadas de la Comunidad Autónoma de Galicia o beneficiario del cheque asistencial de la Xunta de Galicia.

Deducción por alquiler de vivienda habitual

Es del 10% del importe satisfecho por alquiler de vivienda habitual por menores de 36 años (en caso de tributación conjunta basta con que uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad o, en su caso, el padre o la madre), con un límite de 300 euros.

Para aplicar esta deducción es necesario que la fecha del contrato de arrendamiento sea posterior a 1 de enero de 2003, que se hubiera depositado la fianza en el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo y que la base imponible total del período antes de la aplicación de las reducciones por mínimo personal o familiar no exceda de 22.000 euros.

Deducción de 300 euros para el fomento del autoempleo de mujeres y jóvenes

Podrán aplicar esta deducción los hombres menores de 35 años y las mujeres, con independencia de su edad, que causen alta en el censo de empresarios y profesionales y retenedores por primera vez y mantenga dicha situación durante un año natural. Esta deducción se practicará en el período impositivo en que se produzca el alta, siempre que se desarrolle su actividad en la Comunidad de Galicia.

Deducción para el fomento de nuevas tecnologías

Asciende al 30% de las cantidades satisfechas por el alta y las cuotas mensuales necesarias para disponer de Internet a través de líneas de alta velocidad, con el límite de 100 euros. Solo puede aplicarse en el ejercicio en que se celebre el contrato de conexión a las líneas de alta velocidad que estará destinada a uso exclusivo del hogar y no estará vinculada al ejercicio de cualquier actividad económica.

10.2.12. Madrid

Deducción por nacimiento o adopción de hijos

La cuantía de la deducción es de 600, 750 ó 900 euros según se trate del primer, segundo y tercer hijo o sucesivos. En el caso de partos o adopciones múltiples, las cuantías citadas se incrementarán en 600 euros por cada hijo. Para tener derecho a esta deducción es necesario que la base imponible no sea superior a 25.620 euros en tributación individual ó 36.200 en tributación conjunta.

Deducción de 600 euros por adopción internacional

Esta deducción es compatible con la anterior y se aplicará cuando la adopción internacional se realice según las normas y convenios aplicables.

Deducción por acogimiento familiar de menores

La cuantía de la deducción será de 600, 750 y 900 euros cuando se trate del primer, segundo y tercer menor o sucesivos. Para aplicar esta deducción es necesario que la base

imponible del período impositivo no exceda de los límites reflejados en la deducción por hijos nacidos o adoptados.

Deducción de 900 euros por acogimiento no remunerado de mayores o discapacitados

En el caso de mayores deberán contar con una edad superior a los 65 años, y si se trata de discapacitados deberán tener un grado de minusvalía igual o superior al 33%. Se exige que tanto los mayores como los discapacitados convivan con el contribuyente, al menos, durante la mitad del período impositivo en régimen de acogimiento sin contraprestación, cuando no diera lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid y que la base imponible del período impositivo no exceda de los límites reflejados en la deducción por hijos nacidos o adoptados. No procederá aplicar esta deducción si existe parentesco de grado igual o inferior al cuarto.

Deducción por alquiler de la vivienda habitual

Los contribuyentes menores de 35 años podrán deducir el 20% de las cantidades satisfechas por el arrendamiento de la vivienda habitual con un límite máximo de deducción de 840 euros.

Para aplicar esta deducción se requiere que las cantidades abonadas superen el 10% de la suma de la base imponible general y del ahorro del contribuyente, que no resulte de aplicación la compensación por arrendamiento de vivienda habitual regulada en la norma estatal y que la base imponible del período impositivo no supere los límites reflejados en la deducción por hijos nacidos o adoptados.

Deducción por donativos a fundaciones

Se cuantifica en el 15% de las cantidades donadas a Fundaciones que cumplan los requisitos de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid. La base de esta donación no puede exceder del 10% de la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente.

2009

- Deducción por el incremento de los costes de financiación ajena para la inversión en vivienda habitual derivado del alza de los tipos de interés

Para tener derecho a esta deducción es necesario que la inversión en vivienda habitual se realice mediante un préstamo hipotecario concertado con una entidad financiera a tipo de interés variable y que la adquisición o rehabilitación de la vivienda o la adecuación de la vivienda para personas con discapacidad, para la que se solicite el préstamo hipotecario, se haya efectuado antes del inicio del período impositivo. El cálculo del porcentaje de deducción es el siguiente:

$$\% = \frac{\text{diferencia entre el valor medio del Euribor a 1 año 2009-2007}}{\text{valor medio de Euribor a 1 año 2009}} \times 100$$

- Deducción por cantidades satisfechas en concepto de escolaridad.

El porcentaje es un 10 por 100, con un límite de 500 euros, por cada uno de los hijos o descendientes que genere el derecho a deducción, por las cantidades satisfechas por los conceptos de escolaridad y adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar de hijos o descendientes durante las etapas de Educación Básica Obligatoria o por la enseñanza de idiomas. La base de la deducción se minorará en el importe de las becas y ayudas obtenidas de la Comunidad o de cualquier otra Administración Pública.

10.2.13. Región de Murcia

Deducción por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por menores de 36 años

El porcentaje de la deducción es del 3% de la inversión realizada en vivienda habitual cuando el adquirente resida en la Región de Murcia, incrementándose hasta el 5% cuando la parte general de la base imponible, menos el mínimo personal y familiar, sea inferior a 24.200 euros, y siempre que la base imponible del ahorro no exceda de 1.800 euros.

Además, los contribuyentes que aplicaron las deducciones autonómicas por adquisición de vivienda para jóvenes con residencia en la Región de Murcia, establecidas para los ejercicios 2001, 2003, 2005, 2006 y 2007, podrán utilizar igualmente esta deducción.

Deducción por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual

Por inversión en vivienda habitual se establecen porcentajes en el tramo autonómico, de 4,95% en el caso de no utilizar financiación ajena y de 8,25% para los primeros 4.507,59 euros durante los dos primeros años y 6,6% en los restantes, en el caso de que sí se utilice financiación ajena.

Los contribuyentes que aplicaron las deducciones autonómicas por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual establecidas para los ejercicios 1998, 1999 y 2000 podrán deducirse el 2% de las cantidades satisfechas en 2008 por la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual situada en la Región de Murcia. La deducción será del 3% cuando la base imponible liquidable general sea inferior a 24.200 euros, siempre que la base del ahorro no supere los 1.800 euros.

Deducción por gastos en guarderías

La deducción asciende al 15% de las cantidades satisfechas por gastos de guarderías para hijos menores de 3 años, con el límite de 300 euros para declaraciones individuales y de 600 euros para conjuntas.

Por inversión en vivienda habitual se establecen porcentajes en el tramo autonómico, de 4,95% en el caso de no utilizar financiación ajena y de 8,25% para los primeros 4.507,59 euros durante los dos primeros años y 6,6% en los restantes, en el caso de que sí se utilice financiación ajena.

Las unidades familiares compuestas por uno solo de los padres e hijos menores también podrán deducir el 15% de las cantidades satisfechas, con un máximo de 600

euros anuales por cada hijo de esa edad, cuando se cumplan los siguientes requisitos: que el padre o la madre que tiene la custodia del hijo trabaje fuera del domicilio familiar y obtenga rentas procedentes del trabajo personal o de actividades empresariales o profesionales; y que la base imponible general, menos el mínimo personal y familiar, sea inferior a 17.600 euros, siempre que la base imponible del ahorro no supere los 1.202,02 euros.

Las unidades familiares que tengan la consideración de familia numerosa podrán aplicar esta deducción cuando la base imponible general, menos el mínimo personal y familiar, sea inferior a 40.000 euros, siempre que la base imponible del ahorro no supere 1.202,02 euros.

Deducción por donaciones dinerarias a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
Asciende al 30% de las donaciones dinerarias que se realicen a favor de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a entidades institucionales dependientes de la misma ó a Fundaciones que tengan como fines primordiales el desarrollo de actuaciones y protección del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia y que tengan administrativamente reconocida tal condición. Esta deducción es incompatible con la deducción por donativos a esas mismas Fundaciones regulada en la normativa estatal.

La base máxima de esta deducción será la establecida con carácter general por la normativa estatal como límite para la deducción por donativos, minorada en las cantidades que constituyan para el contribuyente base de dichas deducciones.

Deducción por inversiones realizadas en ejecución de proyectos de instalación de recursos energéticos renovables

Esta deducción es del 10% de las inversiones realizadas en ejecución de proyectos de instalación de recursos energéticos procedentes de fuentes de energía renovables solar térmica, fotovoltaica o eólica, con una base máxima de deducción de 10.000 euros, sin que, en todo caso, el importe de la deducción pueda superar los 1.000 euros.

Es necesario que las inversiones se destinen a la adquisición e instalación de los recursos energéticos renovables en la vivienda habitual del contribuyente o en viviendas destinadas al alquiler, siempre que el arrendamiento no tenga la consideración de actividad económica. Asimismo se exige que el patrimonio del contribuyente al finalizar el periodo impositivo exceda del valor inicial, al menos, en la cuantía de las inversiones realizadas.

Deducción por inversión en dispositivos domésticos de ahorro de agua en la vivienda habitual
Se cuantifica en el 20% de las inversiones realizadas en dispositivos domésticos de ahorro de agua, de acuerdo con lo establecido en la Ley 6/2006, sobre incremento de las medidas de ahorro y conservación en el consumo de agua en la Región de Murcia siendo la base máxima de deducción 300 euros y, en todo caso, sin que el importe deducido puede superar los 60 euros.

Para tener derecho a esta deducción es necesario que las cantidades satisfechas se destinen a la adquisición e instalación de los dispositivos domésticos de ahorro de agua en viviendas que constituyan la vivienda habitual del contribuyente.

10.2.14. La Rioja

Deducción por nacimiento o adopción de hijos

Para tener derecho a esta deducción es necesario que se produzca el nacimiento o adopción del segundo hijo o sucesivos que convivan con el contribuyente en la fecha de devengo del Impuesto. La deducción es de 150 y 180 euros por el segundo, tercer hijo y sucesivos. Además, se aplicarán 60 euros adicionales a la deducción que corresponda a cada hijo en caso de nacimientos múltiples.

Deducción por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes

Con carácter general, la deducción es del 3% de las cantidades satisfechas por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, radicada en la Rioja, por menores de 36 años residentes en la Comunidad. Esta deducción será del 5% cuando la base liquidable general no exceda de 18.030 euros en tributación individual ó de 30.050 euros en conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro no supere los 1.800 euros. Se equipara a la adquisición la cuenta vivienda pero, en este caso, habrá que adquirir la vivienda antes de que termine el año en el que el contribuyente cumple 36 años. La base de esta deducción está limitada al importe que resulte de minorar 9.015 euros en la base de deducción practicada por adquisición de vivienda en la norma estatal.

Deducción por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural

El incentivo fiscal es del 7% de las cantidades invertidas en la adquisición o rehabilitación de una segunda vivienda que se encuentre radicada en los municipios que se enumeran en la norma, con el límite anual de 450,76 euros.

Deducción de 100 euros por inversiones no empresariales en adquisiciones de ordenadores personales

Estas inversiones deben materializarse en adquisiciones de ordenadores personales dirigidos a la introducción del uso de nuevas tecnologías en el entorno doméstico.

10.2.15. Comunidad Valenciana

Deducción de 265 euros por nacimiento o adopción de hijos

Para aplicar el beneficio fiscal es necesario que el hijo haya convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del período impositivo. Esta deducción se aplica en el ejercicio de nacimiento o adopción y en los dos siguientes, siempre que la base liquidable general y la base liquidable del ahorro del contribuyente no sea superior a 27.245 euros en declaración individual, ó a 44.074 euros en conjunta.

Deducción de 220 euros por nacimiento o adopción múltiples

Esta deducción se practicará en los casos en que se produzca un parto múltiple o dos o más adopciones constituidas en el período impositivo, siempre que los hijos hayan

convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del período impositivo.

Deducción de 220 euros por nacimiento o adopción de un hijo discapacitado

La deducción, compatible con las dos anteriores, se practicará cuando el hijo tenga una discapacidad física o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, o psíquica, en este caso con un grado de minusvalía igual o superior al 33%. Cuando se trate del segundo hijo discapacitado, la cuantía de la deducción será de 270 euros.

Deducción por familia numerosa

En el caso de familia numerosa de categoría general, la deducción es de 200 euros, y de 455 euros cuando se trate de familia numerosa de categoría especial. Esta deducción es compatible con las deducciones por nacimiento o adopción de un hijo, al nacimiento o adopción múltiples y al nacimiento o adopción de hijo discapacitado.

Deducción por gastos en guarderías y centros de primer ciclo de educación infantil

El porcentaje de deducción es del 15% de las cantidades satisfechas para la custodia en guardería y centros del primer ciclo de educación infantil de hijos menores de 3 años, con un límite de 265 euros.

Para que el contribuyente tenga derecho a aplicar esta deducción, es necesario que los padres que convivan con el menor desarrollen actividades por cuenta propia o ajena por las que perciban rendimientos de trabajo o de actividades económicas y que la base liquidable general y la del ahorro del contribuyente no sea superior a 27.245 euros, en declaración individual, ó a 44.074 euros en declaración conjunta.

Deducción de 410 euros por conciliación de la vida laboral con la familiar

Sólo podrá ser aplicada por la madre por cada hijo mayor de 3 y menor de 5 años. Es necesario que los hijos que generen el derecho a su aplicación den derecho, a su vez, a la aplicación del mínimo por descendientes establecido en la norma estatal, y que la madre realice una actividad por cuenta propia o ajena por la cual esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad. En los supuestos de adopción, esta deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante el cuarto y quinto años siguientes a la fecha de inscripción del mismo en el Registro Civil.

Deducción de 175 euros por discapacidad y edad del contribuyente

Para poder aplicar esta deducción el contribuyente debe tener un grado de minusvalía mayor o igual del 33% y contar con una edad igual o superior a 65 años. Además, se requiere que no se reciba algún tipo de prestación por invalidez o por envejecimiento exenta por la norma estatal.

Deducción de 175 euros por edad y discapacidad de ascendientes

Es necesario que el ascendiente sea mayor de 75 años o contar con 65 años siempre que, en éste último caso, tenga una discapacidad física o sensorial con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, o psíquica, con un grado de minusvalía igual o superior al 33%.

Los ascendientes han de convivir con el contribuyente y no obtener rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros. En cualquier caso no procederá aplicar esta deducción cuando los ascendientes presenten declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con rentas superiores a 1.800 euros. Además, la suma de la base liquidable general y del ahorro del contribuyente no puede ser superior a 27.245 euros en declaración individual ó a 44.074 euros en conjunta.

Deducción de 150 euros por la realización por uno de los cónyuges de labores no remuneradas en el hogar

Para gozar de este incentivo es necesario que la suma de las bases liquidables de la unidad familiar no exceda de 27.245 euros y que ninguno de los miembros de la misma obtenga rendimientos íntegros por imputaciones de rentas inmobiliarias, ni por capital inmobiliario o mobiliario, ni ganancias o pérdidas patrimoniales en cuantía superior a 350 euros. También es necesario que la unidad cuente con dos ó más descendientes que den derecho a la reducción por mínimo familiar.

Deducción por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual con financiación ajena

Los porcentajes de deducción son del 3,3%, si los intereses corresponden a los dos años siguientes a la adquisición o rehabilitación, y del 1,65% si se satisfacen después de los dos años. Es necesario que la adquisición o rehabilitación sea posterior al 20 de enero de 2006 y la base máxima de la misma es de 4.507,59 euros anuales.

Deducción por adquisición de vivienda habitual por menores de 35 años

El incentivo fiscal se establece en un 5% de las cantidades satisfechas, a excepción de los intereses, por la adquisición de la primera vivienda habitual por menores de 35 años. Se requiere que la suma de las bases imponible general y del ahorro del contribuyente no supere 2 veces el IPREM.

Deducción por adquisición de vivienda habitual por discapacitados

Esta deducción, compatible con la anterior, tiene un porcentaje de deducción del 5% de las cantidades satisfechas por la adquisición de la vivienda (sin tener en cuenta los intereses) que constituya o vaya a constituir la residencia habitual de los contribuyentes, discapacitados físicos, con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, o discapacitados psíquicos, con un grado de minusvalía igual o superior al 33%. Como en la deducción anterior es necesario que la suma de la base imponible general y del ahorro del contribuyente no supere 2 veces el IPREM.

Deducción de 100 euros por adquisición de vivienda habitual con ayudas de la Comunidad

Esta deducción, incompatible con las anteriores, se aplica en el caso de que el contribuyente destine las subvenciones obtenidas de la Generalitat Valenciana a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual.

Deducción por arrendamiento de vivienda habitual

Los importes y límites para gozar de esta deducción son los siguientes: en general, 15% de las cantidades satisfechas por arrendamiento de la vivienda habitual, con un límite de

450 euros; 20%, con un límite de 600 euros cuando el arrendatario tenga una edad igual o inferior a 35 años o es discapacitado físico o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33%; 25%, con el límite de 750 euros, si el arrendatario tiene una edad igual o menor de 35 años y, además, es discapacitado físico o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65%, o psíquico, con un grado de minusvalía igual o superior al 33%.

Los requisitos que se han de cumplir para aplicar la deducción son los siguientes: que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual, siempre que la fecha del contrato sea posterior al 23 de abril de 1998 y su duración sea igual o superior a 1 año; que se haya constituido el depósito de fianza conforme a lo establecido en la Ley 29/1994 de Arrendamientos Urbanos, a favor de la Generalitat Valenciana; que, durante al menos la mitad del período impositivo, ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares, del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute de otra vivienda distante a menos de 100 Km de la vivienda arrendada; que el contribuyente no tenga derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual, con excepción de las cantidades depositadas en cuentas vivienda; y que la base liquidable del contribuyente no sea superior a 27.245 euros, en declaración individual, ó a 44.074 euros en conjunta.

Deducción por alquiler de vivienda, por realizar una actividad por cuenta propia o ajena, en un municipio distinto de aquél en el que el contribuyente residía con anterioridad
El porcentaje de deducción es del 10% de las cantidades satisfechas por el arrendamiento de la vivienda, con un límite de 200 euros.

Los requisitos que se han de cumplir para tener derecho a este incentivo fiscal son los siguientes: que la vivienda arrendada, radicada en la Comunidad, diste más de 100 Km de aquella en la que el contribuyente residía inmediatamente antes del arrendamiento; que se haya constituido el depósito de la fianza a la que se refiere la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, a favor de la Generalitat Valenciana; que las cantidades satisfechas en concepto de arrendamiento no sean retribuidas por el empleador; y que la base liquidable del contribuyente no sea superior a 27.245 euros, en declaración individual, ó a 44.074 euros en declaración conjunta.

Deducción por inversiones para el aprovechamiento de fuentes de energías renovables en la vivienda habitual

Esta deducción es del 5% de las cantidades destinadas a este tipo de inversiones, con una base máxima de deducción de 4.100 euros. La parte de la inversión financiada con subvenciones públicas no dará derecho a la deducción y la Administración competente en materia medioambiental deberá expedir la certificación acreditativa de que la inversión se ajusta a ciertas condiciones.

Deducción por donativos con finalidad ecológica

Se cuantifica en el 20% de los donativos con finalidad ecológica realizados a favor de la Generalitat Valenciana, de las Corporaciones Locales de la Comunidad o de Entidades Públicas de cualquiera de las Administraciones Territoriales cuyo objeto social sea la

defensa y conservación del medio ambiente, así como a las Entidades sin fines lucrativos cuyo fin exclusivo sea también la defensa del medio ambiente y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunitat Valenciana.

Deducción por donaciones de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano

Asciende al 10% de las donaciones puras y simples de bienes integrantes del Patrimonio Cultural Valenciano cuando se realicen a favor de la Generalitat Valenciana, de las Corporaciones Locales de la Comunidad, a Entidades Públicas de carácter cultural dependientes de cualquiera de las Administraciones Territoriales, a Universidades Públicas de la Comunidad Valenciana o de Entidades sin fines lucrativos cuando persigan fines de naturaleza exclusivamente cultural y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunitat Valenciana.

Deducción por donaciones para la conservación, reparación y restauración de bienes que formen parte del Patrimonio Cultural Valenciano

La deducción es del 5% de las donaciones para la conservación, reparación y restauración de los bienes que formen parte del Patrimonio Cultural Valenciano, realizadas a favor de cualquiera de las entidades reseñadas en el apartado anterior. La base de deducción no podrá superar el 20% de la base liquidable del contribuyente.

Deducción por donaciones destinadas al fomento de la lengua valenciana

El porcentaje de deducción es del 10% de las donaciones destinadas al fomento de la lengua valenciana cuando se realicen a favor de la Generalitat Valenciana, de las Corporaciones Locales de la Comunidad, de Entidades Públicas de carácter cultural dependientes de cualquiera de las Administraciones Territoriales o de Entidades reguladas por el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que su fin exclusivo sea el fomento de la lengua valenciana y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Valenciana.

2009

- Deducción por el incremento de los costes de la financiación ajena en la inversión de la vivienda habitual, derivados del alza de los tipos de interés de los préstamos hipotecarios.

Podrán aplicarla los contribuyentes que satisfagan en el periodo impositivo cantidades en concepto de intereses, derivados de un préstamo hipotecario a interés variable, para la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual o para la adecuación de la misma por razón de discapacidad, siempre que se haya incrementado el tipo de interés aplicable a dicho préstamo.

